



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2015

**VOL. LXIII San Juan, Puerto Rico**

**Martes, 17 de noviembre de 2015**

**Núm. 25**

A las once y treinta y ocho minutos de la mañana (11:38 a.m.) de este día, martes, 17 de noviembre de 2015, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

#### ASISTENCIA

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy, 17 de noviembre de 2015, a las once y treinta y ocho de la mañana (11:38 a.m.).

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, buenos días para usted, para todos los compañeros y compañeras del Senado. Para comenzar los trabajos de la sesión de hoy, le pedimos al compañero Michael Colón que nos ofrezca la lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El señor Michael Colón, del Programa de Internado Legislativo, procede con la Reflexión.

SR. COLON: Respeto es la actitud y la acción del ser humano de no dañarse así mismo, a sus semejantes ni a su entorno. Respeto es la capacidad de aceptar a todo lo que posea vida, a toda la diversidad a la cual pertenecemos. Respetar es cuando sabes que estás haciendo bien y te sientes conforme contigo mismo; es saber cómo comportarse en determinado momento. El respeto es la base del entendimiento entre los seres humanos. Tenemos que aprender a respetar para que los demás nos respeten. Recuerda, que un amigo te quiere, te apoya, te ayuda, pero sobre todo, te respeta.

Bonito día.

----

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta del lunes, 16 de noviembre de 2015).

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Para un turno posterior?

SR. TORRES TORRES: Sí.

SR. PRESIDENTE: Okay. Pues para un turno posterior.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del señor Lewis M. Dorta Mowery, para Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y de la licenciada Grace Sylvette Lozada Crespo, para Presidenta de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la doctora Brenda Rivera García, para Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y de la doctora Brenda Rivera García, para Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Rebeca I. Acosta Pérez, para Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del señor José Rivera Figueroa, para Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, para un nuevo término y del señor Jorge Jiménez Sánchez, para Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

### RESOLUCIONES DEL SENADO

#### R. del S. 1307

Por el señor Fas Alzamora:

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la *“Fundación Dr. Francisco López Cruz, Inc.”*, por motivo de su 50 aniversario y valiosas aportaciones al rescate y la proliferación de los instrumentos de cuerdas de la música típica y la cultura puertorriqueña.”

#### R. del S. 1308

Por los señores Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; y el señor Pérez Rosa:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al jugador de Grandes Ligas Carlos Javier Correa Oppenheimer, debido a su selección como Novato del Año de la Liga Americana por la “Baseball Writers Association of America”.”

#### R. del S. 1309

Por el señor Fas Alzamora:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al joven pelotero **Carlos Javier Correa Oppenheimer**, miembro de los Astros de Houston, por haber sido galardonado como **Novato del Año** de la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).”

La Secretaría da cuenta e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente el siguiente Proyecto de Ley:

### PROYECTO DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 2334

Por el señor Matos García:

“Para enmendar la Sección 5(c)-1 de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, a los fines de aumentar la porción del costo total del proyecto e incrementar la porción de la inversión elegible a ser considerada para los créditos por inversión turística a las hospederías que

sean certificadas por la Compañía de Turismo en cumplimiento con las Guías Operacionales para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible o las Guías de Diseño para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible; enmendar el inciso (A) de la Sección 2(a)(1) y para establecer como actividad turística reconocida la “titularidad y/o administración” de hospederías certificadas por la Compañía de Turismo como Posadas, las que formen parte del programa de “Bed and Breakfast” (B&B) y aquellas hospederías que de tiempo en tiempo promueva la Compañía de Turismo, y para incluir la operación de los casinos como parte del negocio exento; añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de “Bed and Breakfast (B&B) y para reenumerar los incisos subsiguientes; enmendar el reenumerado inciso (ee) de la Sección 2 a los fines de añadirle una disposición temporal a la definición de “negocio existente”; añadir un nuevo inciso (jj) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de posadas y reenumerar los incisos subsiguientes; para añadir un nuevo inciso (6) a la Sección 3 para eximir los negocios exentos de los impuestos en los combustibles utilizados por el negocio exento en relación con una actividad turística; enmendar el inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272- 2003, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre el canon de ocupación de habitación que deberán cobrar las hospederías certificadas bajo el programa “Posadas de Puerto Rico” y aquellas certificadas como “Bed and Breakfast” (B&B); y para otros fines.”

(TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN)

## **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 695, en la cual serán sus representantes los senadores Rivera Filomeno, Nieves Pérez, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 736, en la cual serán sus representantes la senadora López León, los senadores Nadal Power, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 1845, en la cual serán sus representantes los senadores Rivera Filomeno, Nadal Power, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2135 y 2235, en la cual serán sus representantes los senadores Suárez Cáceres, Torres Torres, Bhatia Gautier, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 2717, en la cual serán sus representantes los senadores Nadal Power, Bhatia Gautier, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 2729, en la cual serán sus representantes los senadores Tirado Rivera, Rosa Rodríguez, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno a la R. C. de la C. 789, en la cual serán sus representantes los senadores Nadal Power, Rosa Rodríguez, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, doce comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 785; 979; 1274; 1326; 1351; 1427; 1429; 1432 y 1454; y las R. C. del S. 356; 452 y 547.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los Informes de Conferencia, en torno al P. del S. 1290 y el P. de la C. 2204.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, veintinueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 519; 1051; 1286; 1433; 1656; 1825; 2257; 2398; 2400; 2533; 2570; 2587; 2592; 2597 y 2600; y a las R. C. de la C. 116; 117; 273; 756; 776; 785; 786; 791; 793; 799; 802; 804; 805 y 806.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los Informes de Conferencia, en torno a los P. de la C. 2204 y 2230.

De la Secretaria del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 533; y las R. C. del S. 345; 585 y 604, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Mensajes, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

#### Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

#### Moción Núm. 6105

Por el señor Nadal Power:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al pelotero puertorriqueño Carlos Corea, quien fue reconocido como el Novato del Año dela Liga Americana de las Ligas Mayores de Béisbol.”

Moción Núm. 6106

Por el señor Torres Torres:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a los estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y miembros de la Organización Estudiantil de Asuntos Legislativos y Política Pública, por su participación en la Primera Competencia de Comparecencias Legislativas efectuada el 18 de de noviembre del 2015, en el Senado de Puerto Rico, como parte del Programa “Senado Abierto al Buen Estudiante” (SABE).”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame  
y de Recordación  
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación**:

R. del S. 1292

Por el señor Tirado Rivera:

“Para expresar el reconocimiento y la felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la [~~Srta.~~]**señorita** Samantha Marie Ríos Nieves, en ocasión de ser seleccionada “Valor Junqueño del Año”, en la Categoría de Deportes, galardón que le confiere la Comisión de Educación, Fomento para el Desarrollo Social, Cultural y Turístico de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Juncos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [~~Srta.~~]**señorita** Samantha Marie Ríos Nieves, “Sammy” como es llamada por sus más allegados, nació el día 7 de mayo de 1995 en Long Island, New York. Su padre es el [~~Sr.~~]**señor** Aníbal Ríos Rosado, original de Fajardo y su madre la [~~Sra.~~]**señora** Madeline Nieves de Juncos. Tiene una hermana mayor, la [~~Srta.~~]**señorita** Amanda Minuette Ríos Nieves.

Los primeros años de Samantha transcurren en New York donde es influenciada por la crianza de la familia Leanza, de naturalidad Italiana, quien le brindó sus primeros cuidados y con quienes creó estrechos vínculos muy íntimos que hasta hoy perduran. Sus padres refuerzan sus vínculos puertorriqueños junto a sus abuelos Magda María De León y Nelson Bonilla, su tía Miriam de León y su tío Samuel Nieves Jr., con quienes compartía al visitar la Isla y luego, cuando se estableció en la misma

Su familia regresó a Puerto Rico teniendo Samantha apenas cinco añitos y se re-establecen en la Calle Celis Aguilera del casco urbano del **M**unicipio de Juncos en donde, al igual que su madre y hermana, fue criada en un ambiente familiar lleno de música y arte y con los cuidados e influencia de todos los vecinos y familiares de esta famosa calle.

En Puerto Rico, Samantha cursó todos sus estudios en las escuelas del Departamento de Educación Pública del País, formando cada año parte de la exclusiva Sociedad del Cuadro de Honor por sus méritos, desempeño y responsabilidad académica.

A la edad de siete (7) años y por influencia de su padre, Samantha es llevada a los anexos de la cancha de voleibol de Juncos en donde comenzó sus prácticas en el deporte. Va subiendo de categorías hasta ser parte del equipo dirigido por el entrenador, [Sr.]señor Pablo Acevedo. Es Pablo, quien bajo una virazón del destino, recluta a Samantha en el equipo de las ligas intermedias de las Valencianas de Juncos y cuyo apoderado, el [Sr.]señor José Laureano y el dirigente Papote Rodríguez, la preparan para representar al Municipio en las competencias de la NCAA en Orlando, Florida. En estas competencias participaron más de 100 equipos de los Estados Unidos y el Mundo, incluyendo a Japón. En este, el Club de las Valencianas de Juncos se distinguió por llevar su juego a niveles finales y por ser recipiente de varios premios incluyendo: segundo, tercer y cuarto lugar, defendidos en los predios de las facilidades del ESPN de Orlando. Allí, hicieron ondear nuestra Mono Estrellada al mismo nivel que las demás, con orgullo, ganándose así el respeto de todos los organizadores y participantes del evento más relevante del Voleibol de Estados Unidos de América.

Samantha participó en los Campamentos de Verano del Mmunicipio de Juncos, por varios años como Líder en el Campamento de Verano, supervisando niños de 7 a 10 años de edad y asistiendo en actividades recreativas. Le gusta el baile, canto, guitarra y piano. Ha hecho despliegue de estas habilidades en diversas actividades escolares y municipales.

Samantha fue elegida como recipiente de la beca atlética para estudios en la Universidad de Bloomfield en New Jersey, por el Coach Universitario, [Sr.]señor Amable Martínez. En un deporte donde su estatura de 5'2" limitaba ante todo sus posibilidades de ser cualificada para ello, logró con mucho esfuerzo ser aceptada y ocupar la posición de Libelo. Cursa al presente, su tercer año en Psicología con concentración en Música. Además, cuenta con los honores de Beca Atlética, Agosto 2013- al presente, Beca de Labor Comunitaria en Bloomfield Collage, Agosto 2013- al presente y Beca Atlética Donald A. Ross 2014-2015. Fue seleccionada como parte del grupo selectivo del "Deans List", 2013-2014 y el premio Excelencia Académica 2013. Es completamente bilingüe.

Ya en New Jersey ha dejado sentir su espíritu de colaboración comunitaria asistiendo a diferentes directores recreativos fuera de la comunidad universitaria como Sideout Sports Volleyball Club, Fairfield, New Jersey Noviembre 2013- presente; Instructora de Volleyball, Asistente del Entrenador y donde prepara prácticas de volleyball para equipos asignados, edades 12-14. Asiste al entrenador tomando estadísticas y dirigiendo los juegos y diseño de entrenamientos físicos como: pesas, pliometría, velocidad y agilidad.

Recientemente, Samantha recibió su primer reconocimiento de honor en la liga Central Atlantic Collegiate Conference CACC, en su primera participación de este calibre con esta Liga.

Su humildad, dedicación y buen carácter auguran a esta buena Junqueña un futuro lleno de logros e impacto a la sociedad que la rodea.

Por todo lo anterior, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se une al reconocimiento de la [Srta.]señorita Samantha Marie Ríos Nieves, como "Valor Junqueño del Año" Categoría de Deportes.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se expresa el reconocimiento y la felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la [Srta.]señorita Samantha Marie Ríos Nieves, como "Valor Junqueño del Año", Categoría de Deportes.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la [Srta.]señorita Samantha Marie Ríos Nieves, en la actividad de reconocimiento que realizará la Comisión de Educación, Fomento para el Desarrollo Social, Cultural y Turístico de la Legislatura

Municipal del Municipio Autónomo de Juncos, el 5 de diciembre de 2015, en el Salón de Actividades El Valenciano en el Complejo Deportivo Josué “Elevadito” González.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su información y divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### R. del S. 1307

Por el señor Fas Alzamora:

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la “*Fundación Dr. Francisco López Cruz, Inc.*”, por motivo de su 50 aniversario, y valiosas aportaciones al rescate y la proliferación de los instrumentos de cuerdas de la música típica y la cultura puertorriqueña.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La historia de las clases de cuatro del Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) comienza en el año 1964. Para ese entonces, el Director Ejecutivo de esta agencia, el Dr. Ricardo Alegría comienza a gestar este proyecto de importancia para la música puertorriqueña y para el desarrollo artesanal de Puerto Rico. Para darle dirección y curso a dicho proyecto, el Dr. Alegría designó al fenecido músico y profesor Francisco López Cruz, quien para ese entonces cursaba sus estudios de doctorado en España.

Ante el peligro latente de la desaparición de la tradición de tocar nuestros instrumentos tradicionales, el Dr. Alegría le encomendó al Prof. López Cruz la tarea de escribir un método para la enseñanza del cuatro puertorriqueño. Para el 1965, el Dr. López Cruz comenzó a impartir clases de cuatro en las facilidades del Antiguo Casino de Puerto Rico que en ese momento albergaba la sede del ICP. Como producto de estas clases el Dr. López fundó la Orquesta de Castros. Por más de 30 años, las clases se continuaron ofreciendo en las facilidades del ICP de forma ininterrumpida.

En diciembre de 1988, fallece el Dr. Francisco López Cruz, dejando como legado una extensa obra de música folclórica puertorriqueña y una organización instituida que masificaba la enseñanza de nuestros instrumentos de cuerda nacionales.

Tras el deceso del insigne mentor, un grupo de maestros y estudiantes, con el apoyo del ICP, incorporaron en 1989 la Fundación Dr. Francisco López Cruz, Inc. Hoy en día, esta institución recibe más de cuatrocientos estudiantes por semestre, siendo la más reconocida en la enseñanza del cuatro en Puerto Rico.

Por razones de construcciones en las facilidades del ICP, para el año 2004, mudaron sus operaciones para el Cuartel Ballajá, en convenio con la Oficina Estatal de Conservación Histórica (OECH). Desde entonces se continúan dando las clases en el tercer piso de dicho edificio.

A la altura de 50 años, la Fundación Dr. Francisco López Cruz, ha hecho posible que más de 10,000 personas hayan tenido, al menos, la oportunidad de comenzar a aprender el cuatro, el triple o la bordonúa.

Como algunas aportaciones culturales de dicha fundación se destacan: la producción de material didáctico para la enseñanza de cuatro y triple, auspicio de certámenes de cuatro, participación en el Festival de Cuatro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, exhibiciones en los más importantes centros comerciales de Puerto Rico, colaborador del Movimiento del Triple



Puertorriqueño y el ofrecimiento de charlas sobre los instrumentos de cuerda puertorriqueños a instituciones privadas y públicas.

Esta Fundación, además de masificar la enseñanza del cuatro puertorriqueño y contribuir a rescatar el triple, la bordonúa y otros instrumentos de la música tradicional de Puerto Rico, tiene un gran impacto socioeconómico entre sus miembros. Su labor ayuda a sus estudiantes a desarrollar su talento y habilidades maximizando sus oportunidades de obtener becas y forjar una carrera musical. Contribuye en la generación de empleos directos e indirectos, promueve la actividad económica con la producción de material didáctico y aumentando la demanda de instrumentos artesanales y producciones discográficas, entre otras tantas aportaciones.

Es por esto, y gracias a su valiosa aportación en la proliferación y rescate de instrumentos tradicionales de la música puertorriqueña, este ~~[Asamblea Legislativa]~~ **Cuerpo Legislativo** los felicita y los reconoce como vivo ejemplo de lucha por el rescate de nuestra cultura.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la “*Fundación Dr. Francisco López Cruz, Inc.*”, por motivo de su 50 Anniversario, y valiosas aportaciones al rescate y la proliferación de los instrumentos de cuerdas de la música típica y la cultura puertorriqueña.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a un representante de la “*Fundación Dr. Francisco López Cruz, Inc.*”.

Sección 3.- Esta Resolución será distribuida entre los miembros de la prensa para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### R. del S. 1308

Por los señores Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; y el señor Pérez Rosa:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento ~~[por parte]~~ del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>[5]</sup> al jugador de Grandes Ligas Carlos Javier Correa Oppenheimer, ~~[debido]~~ **por motivo** a su selección como “Novato del Año” de la Liga Americana por la “Baseball Writers Association of America”.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El júbilo y la celebración han invadido nuestra Isla con la selección del jugador puertorriqueño Carlos Javier Correa Oppenheimer, como Novato del Año de la Liga Americana. Este joven santaisabelino<sup>[5]</sup> nació el 22 de septiembre de 1994, producto de la unión de Carlos Correa Rodríguez y Sandybel Oppenheimer Arroyo, quienes han sido fundamentales en el desarrollo de este prometedor joven. Conscientes de que era un largo camino por recorrer, la vida de este matrimonio estuvo marcada por increíbles esfuerzos y sacrificios que permitieron que su primogénito viviera su sueño de llegar a las Grandes Ligas. Hoy pueden ver el resultado de su ardua labor, que lejos de desanimarlos como familia, fortaleció su espíritu y fue motivación para continuar hacia adelante y poder brindar a sus hijos las oportunidades que ellos no tuvieron.

Desde muy tierna edad, en el Barrio Velázquez de Santa Isabel, iba germinando en aquel pequeño niño, que hoy vemos como una estrella, una predilección por el ~~[beisbol]~~ **béisbol**, quien

junto a su padre pasaba diariamente largas horas practicando dicho deporte. Ya a los cinco (5) años de edad jugaba en la Liga Pampers, a los siete (7) empezó a jugar con el Equipo de Santa Isabel en la liga “American Amateur Baseball Congress”, donde ya se perfilaba como un potencial jugador elite, al ser seleccionado como refuerzo del equipo campeón en Puerto Rico que nos representaría en el Campeonato Nacional en Atlanta. A pesar del sacrificio que representaba el llevar a su hijo a las prácticas y el impacto económico que conllevaba el viaje a Atlanta, sus padres decidieron apoyarlo y junto con la ayuda de la comunidad, Carlos ganó su primer campeonato nacional y fue seleccionado como el “Jugador Más Valioso” del torneo.

A esta temprana edad este joven puertorriqueño dio señales de su potencial como pelotero y de su determinación, al indicarle a su padre la necesidad de aprender inglés para tener la capacidad de comunicarse sin un traductor cuando jugara en las Grandes Ligas. Por lo cual, en un voto de confianza total su padre lo matriculó en la “Raham Baptist Academy” en Santa Isabel, institución educativa que pudo sufragar con tres (3) trabajos, hasta que Carlos recibió una beca parcial por su buen desempeño académico. Posteriormente se trasladó a la “Puerto Rico Baseball Academy and High School” en Gurabo, donde continuó con sus [preparativos] planes para lograr su sueño.

Han sido muchos los desafíos que esta familia enfrentó en este proceso de preparación. Desde tener varios empleos simultáneamente, atender de forma equitativa las necesidades de sus otros hijos, hasta conducir varias horas para que este joven continuara trabajando en su sueño de convertirse en jugador de Grandes Ligas. Con cada nueva oportunidad surgieron nuevos desafíos, no obstante, la voluntad y determinación de esta humilde familia superó todos los obstáculos que se interpusieron en el camino, creando una inspiradora historia de vida.

El lunes 4 de junio de 2012, todos los que de una forma u otra contribuyeron en la formación de este joven puertorriqueño, vieron el resultado de su aportación. Esto, cuando Carlos Correa, a la corta edad de diecisiete (17) años, acabando de finalizar la escuela superior con el promedio académico más alto, se convirtió en el primer puertorriqueño en ser la primera selección en el sorteo de jugadores novatos de la “Major League Baseball” por los Astros de Houston; y el tercer latino en lograr esta hazaña.

El impacto que el campo corto puertorriqueño impregnó en la organización de los Astros fue inmediato. Estuvo tres (3) años teniendo destacados desempeños ofensivos en las Ligas Menores con varios equipos, entre ellos, Corpus Christi y Fresno, en Doble A y Triple A, respectivamente. El torpedero de los Astros fue nombrado “Novato del Mes de junio de 2015” en la Liga Americana, cuando bateó .287 (27-94) con 13 carreras anotadas, 9 dobles, 5 jonrones, 15 carreras empujadas y 4 bases robadas en dicho mes, que fue su primero en las Grandes Ligas, luego de su ascenso el 8 de junio de 2015. Entre los novatos de la Liga Americana con un mínimo de 20 turnos, fue líder en dobles, extrabases y cuadrangulares. Además, empató por el segundo lugar en anotadas y estuvo tercero en imparables, “slugging” (.543) y bases robadas. Totalizó en Doble A y Triple A un promedio de .335, con 21 dobles, 10 cuadrangulares, 44 carreras empujadas y 18 bases robadas en 52 desafíos. Debido a este desempeño, el pasado día 7 de junio de 2015 le notificaron que había sido llamado por los Astros para jugar en Grandes Ligas, convirtiéndose en el jugador regular más joven en la Liga Americana.

Sus ejecutorias en las Grandes Ligas han sido igual de impactantes. En su debut, conectó su primer imparable y remolcó su primera carrera ante los Medias Blancas de Chicago. Desde su inicio con los Astros, el pasado mes de junio impuso una marca en el equipo para un novato con 22 cuadrangulares, siendo la cifra más alta para un torpedero en las Grandes Ligas durante esta temporada. Además, terminó con 68 carreras impulsadas, 45 extrabases y 22 dobles. Debido a

una trayectoria tan impresionante en tan corto tiempo, la prensa lo ha denominado como el “fenómeno de las Grandes Ligas”.

Hoy festejamos la selección como “Novato del Año” de un joven santaisabelino, que lejos de atribuirse este logro como resultado de su esfuerzo, tiene la humildad de adjudicarlo al trabajo en equipo, realizado entre sus padres, allegados y su comunidad, los cuales prepararon el terreno del campo de juego para facilitar su cuadrangular en la vida.

Por todo lo antes expuesto, es menester expresar la más sincera felicitación y reconocimiento [~~por parte~~] del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[5] al jugador de las Grandes Ligas Carlos Javier Correa Oppenheimer, [~~debido a su selección~~]**por haber sido seleccionado** como “Novato del Año” de la Liga Americana de la “Major League Baseball”.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento, [~~por parte~~] del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[5] al jugador de Grandes Ligas Carlos Javier Correa Oppenheimer, [~~debido a~~]**por motivo de** su selección como “Novato del Año” de la Liga Americana por la “Baseball Writers Association of America”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al jugador de Grandes Ligas Carlos Javier Correa Oppenheimer, [~~y a los medios de comunicación.~~]

**Sección 3.- Copia de esta Resolución será enviada a los medios de comunicación para su divulgación.**

Sección [3]**4**.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1309

Por el señor Fas Alzamora:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[5] al joven pelotero **Carlos Javier Correa Oppenheimer**, miembro de los Astros de Houston, por haber sido galardonado como “Novato del Año”, de la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Carlos Javier Correa Oppenheimer[5] nació en Ponce, Puerto Rico, el 22 de septiembre del 1994. Es el mayor de tres hermanos, fruto[s] de la relación del señor Carlos Correa y la señora Sandybel Oppenheimer. De origen humilde, y residente del Barrio Velázquez del Municipio de Santa Isabel. Con veintiún años de edad, éste se encuentra entre los peloteros más jóvenes activos en el Béisbol de Grandes Ligas. Su carrera como pelotero comenzó a temprana edad con su participación en varias ligas menores, donde se destacó desde sus comienzos. Además de ser un gran atleta también se destacó como estudiante y por ello la *Raham Baptist Academy* lo reconoció como Estudiante de Honor y le otorgó una beca de estudio.

Su carrera como pelotero se solidificó al ser parte de la Puerto Rico Baseball Academy and High School, donde culminó sus estudios de escuela superior. En esta institución es donde junto a la ayuda de sus padres, se establece como un gran prospecto. Para los años 2010 – 2011 participó de varios eventos deportivos, sobresaliendo en cada uno de ellos. En el año 2012, en el Perfect Game World Showcase, estableció un [~~record~~]**récord** para dicho torneo al realizar un tiro de 97 millas por hora a través del campo.

En el año 2012, a pesar de contar con tan solo 17 años de edad, entró al *Major League Baseball Draft*. Varios meses previos al evento, Carlos Javier se proyectaba como un *Top-Ten* según varias fuentes importantes como *Sports Illustrated* y *ESPN*. En dicho sorteo, Carlos Correa hizo historia para Puerto Rico al ser el primer puertorriqueño escogido en el primer turno del sorteo del Béisbol de Grandes Ligas.

Luego de esto, oficialmente comenzó su carrera profesional con los Astros de la Costa del Golfo a nivel *Rookie*, en la *Gulf Coast League* y más adelante fue promovido a los Greeneville Astros a nivel de Liga de Novatos de los Apalaches. Ya, para el 2013, empezó la temporada con los Quad City River Bandits del nivel Clase A de la *Midwest League*.

El 8 de junio de 2015[5] llegó la tan ansiada promoción a las mayores. Ese día los Astros de Houston lo promovieron al Béisbol de Grandes Ligas debido a la lesión de su campo corto regular. Carlos debutó con un sencillo en su primer turno al bate ante las Medias Blancas de Chicago. El 5 de julio de 2015, Carlos Correa se convirtió en el primer jugador desde 1914 en registrar cinco juegos con un mínimo de tres hits y un jonrón en 25 partidos desde su debut. Este año lideró la Liga Americana en cuadrangulares conectados por un campo corto, a pesar de ser novato y haber comenzado a mitad de temporada.

También, fue seleccionado como “Novato del Año”, por la reconocida cadena deportiva noticiosa, *Sporting News*, logrando 98 votos de un panel de 176 jugadores de la Liga Americana. Correa terminó con 22 cuadrangulares y 68 remolcadas, ayudando a los Astros alcanzar la postemporada.

Es por ello, que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa y extiende la más expresiva y cálida felicitación al joven pelotero Carlos Javier Correa Oppenheimer, por haber sido galardonado como “Novato de Año”, en la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).

### **RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- [~~Para expresar~~ **Expresar**] la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[5] al joven pelotero Carlos Javier Correa Oppenheimer, miembro de los Astros de Houston, por haber sido galardonado como el “Novato de Año”, de la Liga Americana en el Béisbol de Grandes Ligas (MLB).

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al joven Carlos Javier Correa Oppenheimer en actividad a celebrarse.

Sección 3.-Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se aprueben las Mociones incluidas en el Anejo A.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las Mociones incluidas en el Anejo A? No habiendo ninguna, se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos unir como coautores, en la Resolución del Senado 1308, del compañero senador Seilhamer Rodríguez, a la Delegación del Partido Popular Democrático.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Y que se aprueben las demás Resoluciones que están incluidas en el Anejo B, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, en el Anejo B, aprobadas las Resoluciones. Adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que el Senado desista del Comité de Conferencia creado en torno al Proyecto del Senado 775.

SR. PRESIDENTE: ¿Este es el Proyecto del café?

SR. TORRES TORRES: De la Junta Veterinaria.

SR. PRESIDENTE: De la Junta Veterinaria. Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico desiste del Comité de Conferencia del Proyecto que tiene que ver, el Proyecto del Senado 775.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en este Proyecto y que pase al Calendario de Votación de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a dicha petición? No habiendo ninguna, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas sometidas por la Cámara al Proyecto del Senado 775 sobre la Junta de Veterinaria.

Próximo asunto.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que los Asuntos Pendientes permanezcan en dicho estado, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1387; P. del S. 1416; P. de la C. 2593).

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo a este turno, solicitamos regresar a Turnos Iniciales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos a Turnos Iniciales.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Senadora Rossana López León está solicitando turno inicial?

SRA. LOPEZ LEON: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Está lista en este momento o necesita unos minutos adicionales?

SRA. LOPEZ LEON: Estoy lista.

SR. PRESIDENTE: ¿Está lista en este momento?

Adelante, Senadora.

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(La señora López León solicita Turno Inicial al Presidente).

SRA. LOPEZ LEON: Muchas gracias, señor Presidente.

En el día de hoy no puedo dejar pasar bajo ninguna circunstancia la primera plana de nuestro país relacionado al abandono de la salud mental en nuestro país. Y para mí es importante en el día de hoy traer a colación esta situación porque exactamente lo que hace un año, a través de la Resolución

del Senado 249, que nosotros llevamos a cabo, es específicamente lo que se ha delineado hoy allí de un estudio realizado sobre el sistema de salud mental en Puerto Rico y el Instituto de Estadísticas que llevase a cabo una evaluación del sistema de salud mental en Puerto Rico.

Yo, señor Presidente, tengo que ser bien clara en mis planteamientos. He sido bastante clara, y en esto tengo que de la misma manera agradecer al portavoz Aníbal José Torres por el apoyo que ha tenido con respecto a esta Resolución. Y fijese, señor Presidente, que para mí este reportaje trae muchas de las cosas que se vertieron allí en ese Informe, como por ejemplo el que los pacientes principalmente, a los que no se les da servicios ambulatorios, es a los jóvenes menores de 18 años, a las mujeres principalmente, a la falta de accesibilidad a los servicios, que es un problema fundamental que se trajo también en aquel Informe; y que la accesibilidad a estos servicios lo llaman escasez de los recursos ambulatorios, principalmente para estas poblaciones, y que en el aquel momento dado yo lo llamé el “pimponco” por parte de las aseguradoras para que los pacientes no tuvieran los servicios, porque es la ley del cansancio más que la ley de justicia, que es el de proveerle los servicios a estos pacientes.

Por otro lado, también, señor Presidente, el mismo estudio, realizado por el Instituto de Estadísticas, establece que hay unas fallas en el sistema en donde no se le dan citas médicas a los pacientes, no se les fijan las citas en la cantidad de tiempo establecido por ley. Por otra parte, se limitan la cantidad de días en los hospitales, que es lo que exactamente yo traje en aquella Resolución y en el Informe Preliminar que nosotros hicimos de “salud mental”; y a la misma vez vemos cada día un sistema por un lado que ASES le provee todos los fondos a estas dos aseguradoras en este momento, en aquel momento una sola que tiene la mayor parte de las vidas en Puerto Rico. Y que lo que salió en esa Resolución es que se están gastando casi diez (10) millones de dólares mensuales pagándoles a estas aseguradoras, y ellos lo que hacen es garantizando las ganancias de ellos mismos. Y esas ganancias se traducen en incluso posiblemente muertes por suicidio, por falta de medicamentos, por falta de servicios.

Pero hay algo bien importante, además de todo lo que yo tengo que traer en la tarde de hoy aquí, y es que me parece que hay una cortina de humo detrás de lo que se está diciendo en este reportaje, además de que cita específicamente en la falta de buen monitoreo por parte de ASES y por parte de ASSMCA, que es el Departamento de Administración de Servicios de Salud Mental en Puerto Rico. Que incluso ASES le ha usurpado las funciones a ASSMCA, sin habérselas concedido por ley, porque las tiene ASSMCA. ASSMCA se ha dejado quitar esas funciones de fiscalización y de prevención. Y por otro lado, estamos gastando millones de dólares en prevención cuando no se hace el trabajo que se tiene que hacer.

Sin embargo, me llama mucho la atención que una persona como Nydia Ortiz, que fue la Administradora de ASSMCA bajo la otra Administración y hoy es asesora de ASES en nuestro país, diga que se le asignan pocos fondos al sistema de salud mental en Puerto Rico. Me llama mucho la atención que cuando usted, señor Presidente, y nosotros, estamos trabajando para que se le devuelvan los servicios y los fondos de salud a Puerto Rico, nosotros tengamos una línea como ésta para decir que se le paga muy poco. Yo no diría que se le paga muy poco, yo le diría que los que administran y monitorean, no lo hacen bien, porque hoy tenemos los efectos de más problemas de salud mental en Puerto Rico. Y por otra parte, lo que nosotros tenemos que empezar a investigar, y es algo que voy a empezar a hacer para la próxima Sesión, es evaluar las ganancias de esa aseguradora versus los servicios que le tienen que dar a los pacientes en Puerto Rico, que es otra de las cosas que tenemos que ver, porque no se pueden enriquecer a expensas de la salud mental en Puerto Rico.

Señor Presidente, yo creo que es una situación terrible la que estamos pasando en Puerto Rico a raíz de los que no están haciendo su trabajo ahora mismo, que casualmente, después de casi un año, hoy fue que entregaron los informes, después de peticionarlos a través de este Senado, me parece muy terrible la situación que estamos viendo. La casualidad de que lleguen los informes hoy, después de un año. Y por otro lado, que nos tiren una línea de cortina de humo para indicar que son muy poco lo que se está pagando por los servicios de salud mental, cuando vemos que se le pagó dinero y no ofrecieron los servicios. ¡Cuidado con enriquecer las aseguradoras de nuestro país!, que ésa no es la política pública de este Gobierno.

Muchas gracias, señor Presidente.

-----

Es llamado a Presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, portavoz López León.

En los turnos iniciales corresponde ahora el turno al señor Presidente Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, compañeros Senadores, la pregunta que muchos padres se están haciendo el día de hoy en Puerto Rico es por qué mi niño no está en la escuela el día de hoy. Por qué le cancelaron la clase el día de hoy. Por qué una hora de Matemática y una hora de Español y una hora de Ciencias fue cancelada el día de hoy. No son todas las escuelas, pero una gran cantidad de escuelas cancelaron sus clases el día de hoy.

Y la pregunta es, ¿por qué? ¿Por qué en el país se valora más el no enseñar en unas ocasiones? ¿Por qué permitimos este continuo atentado a la educación de los niños de Puerto Rico? Es la pregunta que yo me hago. Y yo entiendo muy bien y entiendo perfectamente bien, entiendo perfectamente bien, señor Presidente, que hay una lucha sindical, ¡claro que la entiendo y la he entendido muy bien! Hay una lucha sindical de quién va a ser el representante exclusivo de los maestros por la Ley 45, lo entiendo y lo respeto y valoro el proceso. ¡Pero ese proceso no puede ir en contra de la educación!

Yo hoy tengo que hacer lo mismo que hago siempre y lo mismo que muchos compañeros han hecho siempre. ¿Quién es el sindicato de los niños? Esa es la pregunta. ¿Quién está abogando hoy por los niños? ¿Quién le está dando a los niños el derecho a la educación? ¿Quién se está asegurando que en las escuelas hay libros? ¿Quién se está asegurando que en las escuelas hay materiales? Hoy, el niño está fuera de la escuela porque no hay clases, y no hay clases por una lucha sindical que no tiene nada que ver, nada –y yo quiero quedar en esto bien claro con el Proyecto del Senado 1456– el Proyecto del Senado 1456 no se está discutiendo hoy en El Capitolio, ni en la Cámara ni en el Senado. Esta lucha hoy, aquí afuera, no tiene nada que ver con los debates que tenemos nosotros.

Y quiero aclarar, no desde la perspectiva defensiva, porque no lo es, desde la perspectiva puramente informativa, que no hay nada en el Proyecto del Senado 1456 que privatice una escuela, porque la Constitución de Puerto Rico prohíbe que se privatice la escuela. Y yo creo que es importante que se repita, y lo voy a repetir un millón de veces más, porque basta ya de la demagogia. ¡Basta ya! ¡Basta ya de poner el interés de los niños como último interés en un país! Los adultos se entretienen, unos a favor del sindicato, otros en contra del sindicato. Unos a favor de las cuotas,

otros en contra de las cuotas. Los adultos están entretenidos, y mientras tanto, ¿qué le pasó al niño que tenía hoy que ir al salón de clases? Esa es la pregunta.

Entonces no sigamos como país tomando una posición de que nos preguntamos, ¿por qué el niño es desertor escolar? ¿Por qué el niño no está aprendiendo? ¿Por qué tenemos más números de niños en Educación Especial, mal diagnosticados muchas veces? Porque el niño se atrasa temprano y lo mal diagnostican como niño de Educación Especial. ¿Y por qué? Bueno, obviamente, obviamente, porque si el niño va a la escuela y no hay clases, porque si el niño va al salón y no hay maestro, porque si el niño busca un libro y no hay libros, pues ése es el problema.

Y yo sé que esto, y yo lo que estoy hablando lo sé, lo sé y lo voy a insistir que estoy completamente convencido que esto es lo que llaman en inglés un “inconvenient truth”, en español se llamaría “la realidad inconveniente”. De esto es lo que nadie en Puerto Rico quiere hablar. Nadie quiere hablar de cuán pobre educamos a nuestros niños en Puerto Rico en muchas escuelas, nadie quiere hablar de eso. Y yo lo que le digo es, no, no, no, no, y lo dije aquí, el 14 de enero me paré ahí y lo dije, de eso es que vamos a hablar este cuatrienio. ¿Nadie quiere hablar de los niños? Yo quiero hablar de los niños. Vamos a hablar de los niños. Nadie quiere hablar de que la última vez que el Departamento de Educación compró libros en Puerto Rico fue en el año 2000. Y como yo he dicho tantas veces, Plutón era un planeta en ese momento, ya no lo es. Los libros de Ciencias que tienen los niños en Puerto Rico son quince (15) años tarde. Los libros de Matemáticas están todos marcados. Un libro de Matemáticas que tiene problemas al final de cada capítulo, el niño lo marca, imagínense quince (15) años más tarde como está ese libro. Entonces, ¿de qué es este debate? ¿Este es un debate de cuota? ¿Este es un debate de representación? ¿De eso es este debate? ¿O éste es un debate que tiene que ser sobre la educación de los niños de Puerto Rico?

Y yo a lo que invito a mis compañeros Senadores y a lo que invito al país, no es a demonizar el movimiento sindical, no es eso. El movimiento sindical es importante y la Ley 45 es importante, y la Federación de Maestros es importante y la Asociación de Maestros es importante y todos estos grupos son importantes para Puerto Rico. Pero esos grupos no pueden distraer lo que es la esencia del sistema educativo, que es educar al niño. Una cosa no puede ir compitiendo con la otra, y estamos permitiéndolo, estamos permitiéndolo, y yo creo que hay que acabarlo ya.

Por lo tanto, señor Presidente, y termino mis palabras de esta manera. Hoy no es un día alegre para Puerto Rico, hoy es un día triste. Todos los días que se cierre la escuela de Puerto Rico es un día triste. Todos los días que un maestro, por la razón que sea, no está en el salón de clases es un día triste. Todos los días que no haya libros en el salón de clases es un día triste. Hoy no es un buen día y hoy debería ser un buen día.

¿Qué tenemos que hacer? ¿Qué tenemos que mover? ¿A quién tenemos que inspirar y a quién tenemos que ordenar que esté en el salón de clases? A eso le corresponde a la Junta de Directores de Puerto Rico, que es el Senado y la Cámara de Representantes.

Yo sé lo que tengo que hacer, y el Senado hizo lo que tenía que hacer. Ahora le corresponde a la Cámara de Representantes hacer lo que tiene que hacer. Vamos a ponerle orden al desorden. Vamos a ponerle educación a los niños y vamos a esperar, de esa manera, un futuro mejor para todos nosotros. Ese es el reclamo.

Y yo le pido a todos mis compañeros que no bajen la guardia, que son momentos difíciles, pero son momentos que en el futuro van a definir a este país. Puerto Rico tenía que escoger, y escogió a los “niños primero” o Puerto Rico tenía que escoger, y decidió poner a los niños último, ésa es la pregunta.



Y en esa pregunta, señor Presidente, que no quepa la menor duda que con mucha alegría, con mucha fuerza y con mucha convicción yo, **“voy a poner a los niños primero siempre”**.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Presidente Bhatia Gautier.

-----

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora portavoz López León.

SRA. LOPEZ LEON: Sí, señor Presidente, para proceder con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico, en renominación.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, en renominación.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jorge Jiménez Sánchez, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor José J. Rivera Figueroa, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Rebeca I. Acosta Pérez, como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Lewis M. Dorta Mowery, para el cargo de Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Grace Sylvette Lozada Crespo, para el cargo de Presidenta de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico, en renominación:

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, vuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo recomendando la re nominación de la Doctora Brenda Rivera García como Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

#### **BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según ha sido enmendada, crea la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico, adscrita a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.

Los miembros de la Sub Junta, serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por términos de cuatro (4) años. La composición de dicha Sub Junta de un tecnólogo veterinario, un técnico veterinario y un médico veterinario quien será miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios. El tecnólogo y técnico veterinario deberán poseer una licencia de tecnólogo o técnico veterinario, según fuera el caso, emitida por el Departamento de Salud. La posición de Presidente en la Sub Junta siempre será ocupada por el tecnólogo y técnico veterinario.

Los miembros de la Sub Junta serán personas que gocen de buen carácter moral y que hayan residido en Puerto Rico ininterrumpidamente por no menos de tres (3) años inmediatamente precedentes a su designación como miembros de la Sub Junta. Ningún miembro de la Sub Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela en la que se ofrezcan estudios conducentes a la obtención del grado académico universitario de Doctor en Medicina Veterinaria, o de tecnólogo o de técnico veterinario, ni ser o haber sido por los últimos cinco (5) años, miembro de la facultad en tales instituciones.

### HISTORIAL PERSONAL DE LA NOMINADA

La doctora Brenda Isolina Rivera García, de cuarenta y nueve (49) años de edad, nació el 31 de octubre de 1966 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada y el matrimonio reside en el Municipio de San Juan.

Su expediente académico y profesional es de altas calificaciones para los cargos que ha sido designada. La doctora Brenda Rivera García, comenzó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico en el Recinto Universitario de Mayagüez, para el año 1986. Trasladándose, luego, a la Universidad Estatal de Iowa, Ames, Iowa, donde completó sus estudios en Pre Veterinaria en el año 1987. En el año 1991, la Dra. Rivera García, completó su Grado Doctoral en Medicina Veterinaria en la Universidad del Estado de Iowa, Ames, Iowa. Además, posee un Post Grado en Epidemiología de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, el cual culminó en el año 2008.

Posteriormente, hizo una Maestría en Salud Pública en la Universidad de Iowa (2007-2009) y obtuvo una beca para el Centro Ambiental Pediátrico de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico (2012-2013).

La doctora Brenda Rivera García, ha trabajado como Veterinaria en varios lugares, entre estos, el Centro de Control y Adopción de Animales en el Municipio de Carolina, además de varias clínicas veterinarias privadas.

La doctora Rivera García ha ocupado varios cargos en el Departamento de Salud, entre estos, como Consultora del entonces Epidemiólogo del Estado, el doctor Johnny Rullán (2009-2012) y Veterinaria del Estado Interina.

Actualmente, es la Epidemióloga del Estado. El año pasado, también, fue nombrada a la Junta de Directores del Centro de Diabetes Puerto Rico. La Dra. Rivera García ha tenido a su cargo el diseño e implementación de varios sistemas de vigilancia claves para el Departamento de Salud y ha sido instrumental en varios estudios, investigaciones críticas y proyectos colorativos con el Departamento de Agricultura Federal (*USDA*), el Centro de Control de Enfermedades, *CDC* por sus siglas en inglés, en Atlanta y la Agencia Federal para la Protección del Ambiente (*EPA*). En el presente, es Investigadora por Invitación en la División de Dengue del *CDC* trabajando en proyectos con enfoque en *Una Salud* ("*One Health*").

También, fue parte de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y Presidenta del Colegio de Médicos Veterinarios (2000-2001). Fue Profesora Asociada del Programa de Salud Pública de la Escuela de Medicina de Ponce hasta el mes de junio de 2015.

La doctora Brenda Rivera García posee las siguientes Licencias Profesionales: Licencia de Médico Veterinario (Licencia Núm. 88670) desde el año 1993; Licencia de Médico Veterinario en el Estado de Iowa, inactiva desde el año 1996 y Acreditación Veterinaria (*USDA/APHIS*) desde el año 1991.

### ANÁLISIS FINANCIERO

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las Planillas de Contribución sobre Ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco (5) años y de que no tiene deudas por concepto de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas* presentado por la nominada al Senado bajo juramento, así como también el *Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador*, sometida por la nominada a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que la nominada ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones fiscales y financieras y mantiene un buen historial de crédito acorde a sus ingresos.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental nos informó haber revisado la información contenida en el *Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos* presentado por la doctora Brenda Rivera García para el cargo al que ha sido nominada y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

#### **Entrevista a la re nominada, doctora Brenda Rivera García:**

Preguntado sobre qué representa para usted, en términos personales y profesionales, esta nominación como Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico, la Doctora indicó que: *“Se recibe esta nominación con beneplácito y muy honrada de ser considerada nuevamente”*.

Como parte de la evaluación, se le pidió que elaborara en torno a cuáles razones lo motivaron a aceptar nuevamente el reto de formar parte de la Sub Junta Examinadora, sobre todo en momentos que se perciben tan críticos para el País, a lo que contestó: *“Acepto esta nominación, por el compromiso que tengo con el servicio público; además, del honor que conlleva el ser reconsiderada para dicho cargo”*.

Sobre cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entienden serán un atributo para la Sub Junta, la Doctora respondió: *“Confío, en que un amplio bagaje en experiencia en clínicas profesionales, el adiestramiento y funciones salubristas, ofrezcan una perspectiva privilegiada y particular, para atender las problemáticas que atiende la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria”*.

### **REFERENCIAS PERSONALES, PROFESIONALES y COMUNIDAD**

Se entrevistó al **Doctor Bernardino Ortiz Santiago**, Médico Veterinario, quien conoció a la re nominada hace quince (15) años cuando él era el Presidente de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. El doctor Ortiz Santiago no ha trabajado directamente con la doctora Brenda Rivera; sin embargo, han compartido muchísimas experiencias profesionales y consultas mutuas. Describió a su colega y citamos: *“como una profesional inteligente, competente, honesta y de acertados principios. Añadió, que es muy respetada entre sus colegas de profesión y además, es muy querida. La recomienda de forma positiva para sus dos nominaciones”*.

El **Doctor Juan Luis Ferrer**, Médico Veterinario, el cual conoce a la re nominada desde hace dieciocho (18) años a través de las actividades del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. También, han trabajado juntos en diferentes comisiones dentro del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. Expresó que la doctora Brenda Rivera García *es una excelente profesional, responsable, organizada, altamente honesta, confiable y de “go to person”*. A nivel personal, *es una excelente amiga y posee valores éticos y familiares*. Con respecto al nombramiento

de la doctora Brenda Rivera García expresó, *que está altamente recomendada sin duda alguna porque es un recurso muy valioso.*

Se entrevistó además, al **Doctor Johnny Rullán**, Médico y Epidemiólogo y Supervisor de la re nominada desde el año 2009 hasta el año 2012. Además, ha sido su mentor. *La considera como una excelente profesional y de primera categoría. El doctor Rullán sabe que va a realizar una tremenda aportación a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.*

### **Sistema de Información de Justicia Criminal y Otros**

Se corroboró en el sistema informativo de Justicia Criminal y del mismo no surgió información adversa de la re nominada.

También se hace constar que la re nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

### **RESUMEN DE HAGAZGOS**

#### **CONDICIÓN FINANCIERA:**

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que la re nominada ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones fiscales y financieras y mantiene un buen historial de crédito acorde con sus ingresos.

#### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

No surgió información adversa a la re nominada. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

#### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su Informe recomendando la re nominación de la Doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**RAMÓN RUIZ NIEVES**

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,  
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se confirme el nombramiento de la doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico, en renominación.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición de que se nombre a la doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Sub Junta Examinadora de Tecnología

Veterinaria de Puerto Rico, en una renominación? No habiendo objeción, se confirma el nombramiento.

Próximo asunto.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 del Reglamento del Senado, a fin de que se notifique inmediatamente al señor Gobernador, ésta y las próximas confirmaciones.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se deja sin efecto.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, en renominación:

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, vuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo recomendando la Re nominación de la Doctora Brenda Rivera García como Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

#### BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según ha sido enmendada, conocida como la *Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico*, crea la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará la Junta que estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico, que consistirá de cinco (5) personas. Cuatro (4) de los miembros de la Junta serán veterinarios licenciados y el quinto (5) miembro, en representación del interés público, deberá ser un agricultor que tenga amplios conocimientos y experiencia en la crianza y el cuidado de animales. Los nombramientos se harán por un término de cuatro (4) años. En caso de ocurrir una vacante por alguna causa, se nombrará un sustituto por el balance del término no expirado del antecesor causante de la vacante. Los miembros de la Junta permanecerán ocupando sus respectivas posiciones hasta tanto sean reemplazados por un nuevo incumbente.

Los miembros de la Junta que sean veterinarios deberán estar licenciados para ejercer como tales en Puerto Rico, con licencia vigente para el ejercicio profesional, que gocen de buen carácter moral, y que hayan residido en Puerto Rico ininterrumpidamente por no menos de tres (3) años inmediatamente previos a su designación como miembro de la Junta.

Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una Universidad, Colegio o Escuela en la que se ofrezcan estudios conducentes a la obtención del grado académico universitario de doctor en medicina veterinaria o de tecnología veterinaria, ni ser miembro o haber sido durante los últimos cinco (5) años miembro de la facultad en tales instituciones.

Cualquier miembro de la Junta podrá ser destituido por el Gobernador de Puerto Rico a petición de la Junta, si el Departamento de Justicia de Puerto Rico, determinare que existe justa causa para ello, previa audiencia en la que la persona afectada haya tenido oportunidad de ser oída y de defenderse.

### **HISTORIAL PERSONAL DE LA NOMINADA**

La doctora Brenda Isolina Rivera García, de cuarenta y nueve (49) años de edad, nació el 31 de octubre de 1966 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada y el matrimonio reside en el Municipio de San Juan.

Su expediente académico y profesional es de altas calificaciones para los cargos que ha sido designada. La doctora Brenda Rivera García, comenzó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico en el Recinto Universitario de Mayagüez, para el año 1986. Trasladándose, luego, a la Universidad Estatal de Iowa, Ames, Iowa, donde completó sus estudios en Pre Veterinaria en el año 1987. En el año 1991, la Dra. Rivera García, completó su Grado Doctoral en Medicina Veterinaria en la Universidad del Estado de Iowa, Ames, Iowa. Además, posee un Post Grado en Epidemiología de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, el cual culminó en el año 2008.

Posteriormente, hizo una Maestría en Salud Pública en la Universidad de Iowa (2007-2009) y obtuvo una beca para el Centro Ambiental Pediátrico de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico (2012-2013).

La doctora Brenda Rivera García, ha trabajado como Veterinaria en varios lugares, entre estos, el Centro de Control y Adopción de Animales en el Municipio de Carolina, además de varias clínicas veterinarias privadas.

La doctora Rivera García ha ocupado varios cargos en el Departamento de Salud, entre estos, como Consultora del entonces Epidemiólogo del Estado, el doctor Johnny Rullán (2009-2012) y Veterinaria del Estado Interina.

Actualmente, es la Epidemióloga del Estado. El año pasado, también, fue nombrada a la Junta de Directores del Centro de Diabetes Puerto Rico. La Dra. Rivera García ha tenido a su cargo el diseño e implementación de varios sistemas de vigilancia claves para el Departamento de Salud y ha sido instrumental en varios estudios, investigaciones críticas y proyectos colorativos con el Departamento de Agricultura Federal (*USDA*), el Centro de Control de Enfermedades, *CDC* por sus siglas en inglés, en Atlanta y la Agencia Federal para la Protección del Ambiente (*EPA*). En el presente, es Investigadora por Invitación en la División de Dengue del *CDC* trabajando en proyectos con enfoque en *Una Salud* (“*One Health*”).

También, fue parte de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y Presidenta del Colegio de Médicos Veterinarios (2000-2001). Fue Profesora Asociada del Programa de Salud Pública de la Escuela de Medicina de Ponce hasta el mes de junio de 2015.

La doctora Brenda Rivera García posee las siguientes Licencias Profesionales: Licencia de Médico Veterinario (Licencia Núm. 88670) desde el año 1993; Licencia de Médico Veterinario en el Estado de Iowa, inactiva desde el año 1996 y Acreditación Veterinaria (*USDA/APHIS*) desde el año 1991.

### ANÁLISIS FINANCIERO

La re nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las Planillas de Contribución sobre Ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco (5) años y de que no tiene deudas por concepto de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas* presentado por la re nominada al Senado bajo juramento, así como también el *Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador*, sometida por la re nominada a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que la re nominada ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones fiscales y financieras y mantiene un buen historial de crédito acorde a sus ingresos.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental nos informó haber revisado la información contenida en el *Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos* presentado por la doctora Brenda Rivera García para el cargo al que ha sido re nominada y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

### INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

#### **Entrevista a la re nominada, doctora Brenda Rivera García:**

Preguntado sobre qué representa para usted, en términos personales y profesionales, esta re nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, la Doctora indicó que: *“Se recibe esta nominación con beneplácito y muy honrada de ser considerada nuevamente”*.

Como parte de la evaluación, se le pidió que elaborara en torno a cuáles razones lo motivaron a aceptar nuevamente el reto de formar parte de la Junta Examinadora, sobre todo en momentos que se perciben tan críticos para el País, a lo que contestó: *“Acepto esta nominación, por el compromiso que tengo con el servicio público; además, del honor que conlleva el ser reconsiderada para dicho cargo”*.

A la re nominada se le preguntó sobre cuáles serán sus prioridades como Miembro de la Junta, a lo que respondió: *“Acepto la nominación, con la expectativa de iniciar los procesos importantes, como la revisión del Reglamento de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y como siempre, velar por la salud de los animales y de la población, en general”*.

Sobre su impresión general sobre las regulaciones de su profesión, la Doctora Rivera García contestó: *“Entiendo que, las regulaciones impuestas por Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria, son justas y de avanzada; sin embargo hay una necesidad de atemperar el Reglamento de la Junta a las disposiciones de la Ley”*.

Sobre cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entienden serán un atributo para la Junta, la Doctora respondió: *“Confío, en que un amplio bagaje en experiencia en clínicas profesionales, el adiestramiento y funciones salubristas, ofrezcan una perspectiva privilegiada y particular, para atender las problemáticas que atiende la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico”*.



## **REFERENCIAS PERSONALES, PROFESIONALES y COMUNIDAD**

Se entrevistó al **Doctor Bernardino Ortiz Santiago**, Médico Veterinario, quien conoció a la re nominada hace quince (15) años cuando él era el Presidente de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. El doctor Ortiz Santiago no ha trabajado directamente con la doctora Brenda Rivera; sin embargo, han compartido muchísimas experiencias profesionales y consultas mutuas. Describió a su colega y citamos: *“como una profesional inteligente, competente, honesta y de acertados principios. Añadió, que es muy respetada entre sus colegas de profesión y además, es muy querida. La recomienda de forma positiva para sus dos nominaciones”*.

El **Doctor Juan Luis Ferrer**, Médico Veterinario, el cual conoce a la re nominada desde hace dieciocho (18) años a través de las actividades del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. También, han trabajado juntos en diferentes comisiones dentro del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. Expresó que la doctora Brenda Rivera García *es una excelente profesional, responsable, organizada, altamente honesta, confiable y de “go to person. A nivel personal, es una excelente amiga y posee valores éticos y familiares. Con respecto al nombramiento de la doctora Brenda Rivera García expresó, que está altamente recomendada sin duda alguna porque es un recurso muy valioso.*

Se entrevistó además, al **Doctor Johnny Rullán**, Médico y Epidemiólogo y Supervisor de la re nominada desde el año 2009 hasta el año 2012. Además, ha sido su mentor. *La considera como una excelente profesional y de primera categoría. El doctor Rullán sabe que va a realizar una tremenda aportación a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.*

### **Sistema de Información de Justicia Criminal y Otros**

Se corroboró en el sistema informativo de Justicia Criminal y del mismo no surgió información adversa de la re nominada.

También se hace constar que la re nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

### **RESUMEN DE HAGAZGOS**

#### **CONDICIÓN FINANCIERA:**

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que la re nominada ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones fiscales y financieras y mantiene un buen historial de crédito acorde con sus ingresos.

#### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

No surgió información adversa a la re nominada. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su Informe recomendando la Re nominación de la Doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**RAMÓN RUIZ NIEVES**

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,  
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se confirme el nombramiento de la doctora Brenda Rivera García, como Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, en renominación.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): En esta ocasión, como Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, el Senado debe actuar sobre el nombramiento de la doctora Brenda Rivera García, ¿hay alguna objeción a que se confirme este nombramiento? No habiendo objeción, se confirma.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jorge Jiménez Sánchez, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos:

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

En 26 de octubre de 2015, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Jorge Jiménez Sánchez como miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del “Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos realizó la investigación del designado. Recibido el Informe confidencial de la Oficina de Evaluaciones Técnicas, vuestra Comisión está en posición de verificar la idoneidad del nominado al Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado de Puerto Rico” y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El señor Jorge Jiménez Sánchez nació en 5 de octubre de 1968, de cuarenta y siete (47) años de edad en la ciudad de Chicago, Illinois. El nominado es soltero y reside en el Municipio Autónomo de Arecibo, Puerto Rico.

El señor Jorge Jiménez Sánchez, inició sus estudios universitarios, completando en 1992 un Bachillerato en Administración de Empresas con una Concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Posteriormente, para el año 2013, obtuvo el Grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

El señor Jorge Jiménez Sánchez inició su carrera profesional trabajando en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. Allí se desempeñó como Director de la Oficina de Finanzas, posición desde la cual dirigía y supervisaba las operaciones de la Oficina, además de certificar el cumplimiento de la Agencia contra las políticas financieras establecidas por las instrumentalidades estatales y federales.

Desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de noviembre de 2009, laboró como Director de Auditoría Interna en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Dentro de sus responsabilidades se encontraba el dirigir y supervisar el proceso de auditoría interna y asesorar al entonces Secretario del Departamento y hoy Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, en asuntos administrativos y de política pública. En el mes de noviembre de 2009, fue cesanteado por la Ley Núm. 7.

Entre el mes de septiembre de 2010 hasta el mes de abril de 2011, colaboró en *CITI Group* como Asistente del Vicepresidente del Área de Cumplimiento. El señor Jorge Jiménez estaba a cargo de supervisar y llevar a cabo auditorías de cumplimiento, específicamente en el Área de Asesoría de Inversiones a clientes radicados en Latinoamérica. También, asistía a la gerencia del Banco en la implantación y evaluación de las políticas financieras. Tuvo la necesidad de renunciar a su trabajo por problemas de salud.

Desde mediados de 2014 hasta el presente, trabaja en el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo como Representante de Personas con Deficiencias en el Desarrollo. Sus tareas consisten en identificar las necesidades de servicio de las personas con deficiencias en el desarrollo, dar seguimiento al sistema de servicios estatales y analizar programas, tanto públicos como privados, vigentes y potencialmente capaces de proveer servicios a las personas con deficiencias en el desarrollo. También se encarga de promover el mejoramiento de las condiciones de vida y los servicios para las personas con deficiencias en el desarrollo, entre otras tareas afines.

A nivel cívico y personal, el nominado pertenece a la organización Fundación de Niños Impedidos de Oriente y a la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

Jiménez Sánchez, recibió los siguientes reconocimientos durante sus años universitarios: Premio a la Excelencia Académica y Liderato, otorgado por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao y Ciudadano Joven con Impedimento, distinción entregada en 1992 por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Lcdo. Rafael Hernández Colón.

## II. ANÁLISIS FINANCIERO Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL Y OTROS

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por el nominado y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que el nominado ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental nos informó<sup>1</sup> haber revisado la información contenida en el *Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos* presentado por el señor Jorge Jiménez Sánchez para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

Asimismo, se corroboró en el sistema informativo de Justicia Criminal y del mismo no surgió información adversa al nominado. También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

## III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del señor Jiménez Sánchez cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional y referencias personales entre otras.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, el nominado expresó lo que para él representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente, a saber: *“La nominación como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos es una nueva oportunidad para aportar satisfactoriamente en beneficio de los que formamos parte de la población de las personas con impedimentos”*.

Con respecto a las razones que le convencieron para enfrentarse al reto que conlleva este nombramiento dijo que: *“Las siguientes razones me motivaron a aceptar este reto: Retribuir a mi País con mis conocimientos una parte de la gran asistencia recibida mediante la educación y diversas oportunidades que me permitieron desarrollarme con un ser humano integral; compartir con otros mi experiencia como persona con impedimentos y aportar ideas y colaborar en la solución de los problemas que enfrenta la población de personas con impedimentos”*.

Además, el nominado compartió su visión como miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos: *“Veo al Consejo como un facilitador entre la Defensoría y nuestra población. A su vez, la visualizo como un ente donde los responsables de dirigir la Defensoría rindan cuentas al Pueblo de Puerto Rico sobre su desempeño”*.

---

<sup>1</sup> Carta fechada el 12 de noviembre de 2015, de la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Finalmente, comentó sobre los aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiendo serán un atributo para el Consejo Directivo: *“Espero que mi conocimiento y experiencia profesional, tanto en el área de contabilidad como del Derecho, me permitan aportar satisfactoriamente en el desempeño de estas nuevas funciones”*.

### **Testimonios**

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias y testimonios recibidos como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes personas: **Lcdo. Víctor Galán Deida**; la **Sra. Lee Vanessa Feliciano**; al **Sr. Richie Delgado**; y a la **Sra. Nancy Robles**.

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación del nominado y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de todos los testimonios recibidos, a saber:

El **Lcdo. Galán Deida**, Fiscal y vecino del nominado desde hace varios años, comentó que aunque desconocía sobre el nombramiento del señor Jorge Jiménez, sabe que es la persona idónea para dicho nombramiento. Añadió: *“Es un vivo ejemplo de superación”*. Continuó diciendo que es una persona íntegra y capaz de realizar cualquier tipo de trabajo, independientemente de su limitación física.

La **Sra. Feliciano**, Directora de la Cruz Roja Internacional Capítulo de Puerto Rico y amiga del nominado desde hace muchos años, expresó que comparte con él señor Jiménez Sánchez el mismo pueblo, familia, amistades y batallas. Comentó: *“Debe ser el próximo Procurador de Personas con Impedimentos”*. Lo describió como un tremendo ser humano, todo un profesional, conocedor de su profesión, trabajador y luchador incansable. Añadió: *“Conoce de primera mano las necesidades de las personas con limitaciones. Es producto de la escuela pública de este País. Su padre era barbero y su madre ama de casa; sus orígenes son humildes”*.

Además, al **Sr. Delgado**, Consejero Profesional en el Departamento de Educación y amigo del nominado de toda una vida, indicó lo siguiente acerca del Sr. Jiménez Sánchez: *“Él junto a su mamá, son pioneros en dar la batalla para incluirlo en la corriente regular en la escuela pública. Gracias a su mamá, pudo terminar su cuarto año y, posteriormente, continuar sus estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Sé que allí fue Presidente del Consejo de Estudiantes. También fue Ayudante Especial del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y hoy Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla.”* Describió a su amigo como un hombre, íntegro, inteligente, capaz, luchador, independiente y con una gran visión. Con respecto al nombramiento, nos comentó: *“Es un excelente nombramiento”*.

Finalmente, la **Sra. Robles**, Mediadora de Conflictos de la Oficina de Asuntos del Consumidor (DACO), quien conoció al nominado en el año 2004, lo describió como un ser humano excelente, inteligente y tremendo profesional. Actualmente, son vecinos en el Municipio de Arecibo. Acerca de la nominación, la señora Robles nos dijo: *“Es la persona ideal para la Defensoría de los Impedidos”*.

**IV. CONCLUSIÓN**  
**POR TODO LO CUAL**, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación con todos los derechos, deberes y privilegios al señor Jorge Jiménez Sánchez para ejercer el cargo de miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos, según ha sido designado y nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a los \_\_\_\_ días del mes de noviembre del año 2015.

(Fdo.)

**ROSSANA LÓPEZ LEÓN**

**PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y  
ECONOMIA SOCIAL”**

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se confirme el nombramiento del señor Jorge Jiménez Sánchez, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la nominación y la confirmación del señor Jorge Jiménez Sánchez, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos? No habiendo objeción, se confirma el nombramiento.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor José J. Rivera Figueroa, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación:

#### **“INFORME**

##### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En 15 de octubre de 2015, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. José Rivera Figueroa como miembro de la **Junta Examinadora de Consejeros de Rehabilitación**.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del “Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos realizó la investigación del designado. Recibido el Informe confidencial de la

Oficina de Evaluaciones Técnicas, vuestra Comisión está en posición de verificar la idoneidad del nominado a la **Junta Examinadora de Consejeros de Rehabilitación**.

Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado de Puerto Rico” y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El señor José Juan Rivera Figueroa, de cincuenta y ocho años (58), nació el 15 de octubre de 1957, en Ponce de Puerto Rico. El nominado es divorciado y reside en el Municipio de Juana Díaz, Puerto Rico.

El señor Rivera Figueroa obtuvo un Bachillerato en Artes con una Concentración en Orientación y Consejería de la Universidad Mundial (1981), y posteriormente, en el año 1983, le fue otorgada una Maestría en Consejería en Rehabilitación, Magna Cum Laude, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. El nominado obtuvo en el año 1992 una Certificación como Especialista en Evaluación y Diagnostico Vocacional de la misma institución. Desde el año 1983, el nominado es un Consejero en Rehabilitación licenciado.

Entre los años 1984 hasta el año 1996, el nominado fungió como Consejero en Rehabilitación III y IV para la Administración de Rehabilitación Vocacional en la Región, responsabilizándose por el manejo y coordinación de los procesos de rehabilitación vocacional. Desde el año 1998 hasta el año 2000, el señor Rivera Figueroa ha fungido como Recurso Conferenciante para la Escuela Empresarial de Fomento Comercial. Entre los años 1996 al 2012, el nominado trabajo como Supervisor de Rehabilitación para dicha organización, y cabe señalar que desde el año 2005 hasta el 2010m, el nominado también fungió como Catedrático Auxiliar de la Facultad de Educación y Ciencias Sociales de la Universidad Interamericana, Recinto de Ponce, y entre los años 2009 al 2010, el señor Rivera Figueroa fue también Catedrático Auxiliar tanto para la Universidad del Este, Recinto de Santa Isabel, como para la Universidad del Turabo, Recinto de Ponce.

A partir del año 2014, el nominado se ha desempeñado como Profesor en el programa de Educación Continua del *North Point International Institute*, en Ponce.

### **II. ANÁLISIS FINANCIERO Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL Y OTROS**

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por el nominado y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que el nominado ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental nos informó<sup>2</sup> haber revisado la información contenida en el *Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos* presentado por el señor José Rivera Figueroa para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

Asimismo, se corroboró en el sistema informativo de Justicia Criminal y del mismo no surgió información adversa al nominado. También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

### III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del señor Rivera Figueroa cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, el nominado expresó lo que para él representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente, a saber: *“Desde el punto de vista personal, esta nominación representa un reconocimiento a mi larga carrera profesional, desde el punto de vista profesional lo consideró como la culminación del desarrollo y alcancé de meta en una ocupación sumamente competitiva.”*

Al nominado se le pidió que elaborara en torno a qué lo motivó aceptar el reto de formar parte de esta Junta, a lo que el señor Rivera Figueroa contestó que: *“Varias razones me motivan a iniciar esta gesta. Primero, me acogí al retiro muy joven por cambios en la ley. Todavía puedo aportar y poner mi potencial a producir. Segundo; dicen que el ocio es el mejor amigo del Alzheimer. Tercero, quiero seguir siendo un ejemplo para mis hijos y mi familia. Ante la situación fiscal y social que atraviesa el país nadie debe quitarse en seguir aportando.”*

Sobre cómo describiría su visión de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación en estados óptimos y cuáles serán sus prioridades como miembro de la Junta, el señor Rivera Figueroa dijo: *“Yo visualizo a JECR como un ente mediático entré varios componentes, las universidades con programa de capacitación, los patronos, la comunidad y el profesional como actor principal. Mis prioridades estarán enfocadas hacia el aspecto educativo con énfasis en la investigación.”*

Finalmente, preguntado sobre cuáles aspectos de su experiencia profesional entiende serán un atributo para la Junta, el nominado indicó que: *“o tengo más de 30 años de experiencia en diferentes puesto de trabajo. No fue un año con 29 repeticiones. Fui consejero en rehabilitación general, consejeros en salud mental, coordinador de servicio, especialista en colocación y empleo, supervisor de servicios de rehabilitación y al momento de mi retiro era director de transición y enlaces comunitario. El mejor atributo que pongo a disposición lo es la capacitación doctoral en ciencias hermenéuticas, aplicada las ciencias de la conducta y sociedad.”*

---

<sup>2</sup> Carta fechada el 12 de noviembre de 2015, de la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



### **Testimonios**

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias y testimonios recibidos como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes personas: **Miguel Santiago Montes**; **José Víctor Figueroa Zayas**; al **Profesora Ineabel Montes**; y al señor **José Quiñones**.

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación del nominado y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de todos los testimonios recibidos, a saber:

El señor **Miguel Santiago Montes**, quien es Consejero en Rehabilitación para la Administración de Rehabilitación Vocacional y trabajó con el señor Rivera Figueroa por más de veinte años. El señor Santiago Montes dijo que: *“Conozco bien al señor Rivera Figueroa, en lo profesional y lo personal. Trabajamos juntos muchos años, él fue excelente Consejero y después en su capacidad de director interino. Es una persona que le dedicó mucho al trabajo, muy capacitado, se preparó muy bien y su ejecutoria fue excelente. Tiene mucha capacidad, mucha iniciativa. Y en lo personal, es un ser bueno, una persona que le gusta ayudar a los demás, preocupado por el bienestar de todos, y vertical.”*

El licenciado **José Víctor Figueroa Zayas** quien dijo haber conocido al nominado desde hace muchos años por amistades en común. Describió al nominado así: *“Es un hombre bien decente, correcto, serio, buena gente... es bien inteligente, busca siempre la comunicación. A la verdad que no puedo pensar en ningún impedimento o algo negativo que no permita que él no pueda asumir el rol de miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.”*

Además, **la Profesora Ineabel Montes**, quien conoce al nominado desde hace más de veinte años, habiendo trabajado juntos en la Administración de Rehabilitación Vocacional. Sobre el señor Rivera Figueroa, la Profesora Montes se expresó así: *“Trabajamos juntos por muchos años y su desempeño fue uno muy bueno, tanto como consejero como supervisor. Es una persona comprometida, muy dedicada a su trabajo, una persona de metas claras, y con una personalidad muy llevadera, respetuosa. Siempre mantuvimos muy buena relación, es muy respetuoso en su trato y creo que sería excelente como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en rehabilitación.”*

Finalmente, **señor José Quiñones**, comerciante, quien es vecino del nominado y dijo lo siguiente: *“José Rivera es muy buen vecino, es un hombre tranquilo, una persona bien llevadera. A la verdad que nunca nadie ha tenido ningún problema, ni nada malo con él. Es un hombre de bien.”*

### **IV. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO CUAL**, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación con todos los derechos, deberes y

privilegios al señor José Rivera Figueroa para ejercer el cargo de miembro de la **Junta Examinadora de Consejeros de Rehabilitación**, según ha sido designado y nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a los \_\_\_\_ días del mes de noviembre del año 2015.

(Fdo.)

**ROSSANA LÓPEZ LEÓN**

**PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,**

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y**

**ECONOMIA SOCIAL”**

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se confirme el nombramiento del señor José J. Rivera Figueroa, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición de la portavoz López León? No habiendo objeción, el Senado confirma al señor José J. Rivera Figueroa, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Rebeca I. Acosta Pérez, como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico:

#### **“INFORME**

#### ***AL SENADO DE PUERTO RICO:***

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, somete a este Honorable Cuerpo, su Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez, para un nuevo término como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

El pasado 17 de agosto de 2015, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Rebeca I. Acosta Pérez para un nuevo término como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21 de 15 de enero de 2013, notificó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), para que esta comenzara una investigación sobre la Nominada. Dicha Oficina rindió un informe, resultado de su evaluación, el 9 de noviembre de 2015.

## ***INTRODUCCIÓN***

Con la encomienda de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, pertinentes a la nominada.

El pasado 9 de octubre de 2015, la nominada cumplió con el deber de cumplimentar en todas sus partes y entregar al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el “Formulario de Información Personal y Económica” juramentado, como es requerido y acompañado de todos los documentos que se requieren. Así las cosas, la licenciada Acosta Pérez, fue sometida al proceso de evaluación que se describe en el Artículo VIII del Reglamento Núm. 21, que incluyó: un análisis financiero realizado por un Contador Público Autorizado y una Investigación de Campo realizada por la OETN.

## ***BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN***

La Ley 416-2004, según enmendada, creó, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental. La Junta está compuesta por tres miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros asociados de la Junta dedicarán todo su tiempo al trabajo de la misma. El término de cada miembro asociado será de cuatro años. Cada miembro ocupará el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. Cualquier vacante que surja antes de vencido el término correspondiente, se cubrirá nombrando un nuevo miembro por la parte del término aun sin vencerse. Todo acuerdo o determinación de la Junta de Gobierno se tomará con el voto a favor de la mayoría de sus miembros.

El Gobernador designará un miembro de la Junta como Presidente, que ocupará tal cargo a su voluntad. El Presidente, a su vez, podrá designar a uno de los miembros asociados de la Junta como vicepresidente de la misma, el cual, en casos de ausencia temporal del Presidente, vacante en la presidencia, o cuando el Presidente así lo determine, actuará como Presidente Interino hasta tanto el Presidente regrese a su cargo o se cubra la vacante. El Presidente y los miembros

asociados de la Junta de Calidad Ambiental devengarán el sueldo que por ley se disponga.

El Presidente, así como los otros dos asociados y el miembro alterno de la Junta, deberán, como resultado de su adiestramiento y experiencia, ser personas de reconocida capacidad en la protección y conservación del medio ambiente y no deberán tener conflicto de interés alguno que interfiera con la ejecución de sus cargos.

### ***HISTORIAL PERSONAL DE LA NOMINADA***

La Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez nació el 28 de diciembre de 1979 en el municipio de San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada y es madre de una niña. Reside con su familia en San Juan.

La licenciada Acosta Pérez posee un Bachillerato en Ciencias con una concentración en Ciencia Ambiental de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el año 2005, obtuvo su grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En el año 2007, obtuvo un grado de Maestría en Derecho Ambiental de la Escuela de Derecho Ambiental de Vermont. La licenciada Acosta Pérez fue admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico en el año 2007 y al Tribunal Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en marzo de 2013.

Entre los años 2004 al 2005, la nominada se desempeñó como Investigadora en la Clínica de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, realizando investigaciones con relación al uso de tierras, derecho de propiedades inmuebles, derecho hipotecario y derecho ambiental, así como también, redactando documentos legales.

Posteriormente, durante los años 2006 al 2008, la nominada laboró como abogada para el Bufete Patricio Martínez Lorenzo en San Juan, donde se encargó de redactar documentos legales y realizar investigaciones relacionadas con el uso de tierras, asuntos relacionados con el ‘*Clean Air Act*’ y el ‘*Clean Water Act*’, así como otras iniciativas federales.

Fungió como Abogado I en la División de Recursos Extraordinarios y Política Pública del Departamento de Justicia desde el año 2008 al 2013. Durante esta experiencia, la nominada representó múltiples agencias de gobierno en litigación relacionada con varios asuntos legales. La licenciada Acosta Pérez participó en varios casos revestidos de gran interés público, tales como el proyecto del Gasoducto del Sur y la expansión del Hotel Marriot en Isla Verde. En el año 2013 la nominada trabajó además, en la División de Litigios Federales del Departamento de Justicia, representando a varias agencias de gobierno y empleados públicos en pleitos legales dilucidados en el foro federal. Desde mayo de 2013 a enero de 2014, la nominada ocupó la posición de Ayudante Especial en la Junta de

Calidad Ambiental, fungiendo como Secretaria de la Junta de Gobierno de la misma a partir de enero de 2014.

Actualmente ocupa la posición de Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental.

### ***ANÁLISIS FINANCIERO***

De la información presentada, se desprende que la nominada rindió las correspondientes planillas de contribución sobre ingresos dentro del término que prescribe la Ley y que no tiene deuda contributiva por concepto alguno.

Basados en la evaluación de la información sometida, se concluye que la nominada ha cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Igualmente, mantiene un historial de crédito satisfactorio y acorde con sus ingresos.

### ***EVALUACIÓN PSICOLÓGICA***

El 21 de agosto de 2014, la Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición (pruebas escritas y ejercicios simulados). Se cubrieron áreas tales como: el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales y de comunicación interpersonal, estilo de liderato y capacidad para trabajar bajo presión. Específicamente, se le administró la prueba “Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota (MMPI-2)”, la cual es utilizada para inferir conductas y proveer información sobre el manejo de estrés y el ajuste emocional e interpersonal de la nominada al momento de la evaluación.

Según los resultados de la evaluación, se destacan las siguientes características y habilidades de la nominada: dominio adecuado de las destrezas gerenciales, especialmente en las áreas de establecimiento de prioridades, manejo de tiempo, manejo de riesgo (capacidad para anticipar consecuencias), comunicación organizacional y relaciones interpersonales. La nominada demostró un estilo de liderato “mixto” que se ajusta de acuerdo con las circunstancias. Demuestra buen juicio y sensatez en la toma de decisiones con capacidad para la reflexión y auto evaluación. Además, mostró buenas destrezas interpersonales; ajuste emocional adecuado y habilidad para trabajar bajo presión con un estilo de trabajo decisivo, analítico y eficiente. La licenciada Acosta Pérez demostró contar con destrezas adecuadas de expresión escrita, muy buena preparación académica y ocho años de experiencia profesional, incluyendo poco más de un año con la Junta de Calidad Ambiental. La nominada expresó compromiso y gran interés en la labor que realiza como miembro asociado de la Junta de Calidad Ambiental.

Según los resultados de la evaluación, la nominada no presentó ningún impedimento psicológico. Por tal razón, la misma concluye que posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental.

### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo se basó en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, profesional, referencias personales y Sistemas de Información de Justicia Criminal.

#### **a. Entrevista a la nominada, Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez**

Sobre como recibió esta nominación, la nominada contestó: *“El trabajar en la Junta de Calidad Ambiental había sido una meta para mí desde los inicios de mi carrera universitaria. El 15 de agosto de 2014 recibí con mucho orgullo la nominación del Gobernador al puesto de Miembro Asociado de la Junta de Gobierno de la JCA. No soy ajena al trabajo que hace la Junta de Gobierno ni al desempeño que se espera de sus miembros. Por tal razón, me propongo honrar y respetar el puesto para el que soy nominada con mi mejor dedicación, esfuerzo y trabajo”*.

A la nominada se le solicitó que elaborara en torno a qué la motivó a aceptar el reto de formar parte de la Junta de Calidad Ambiental y qué razones le convencieron para aceptar esta nominación, sobre todo en estos momentos críticos para el País, contestó: *“Gran parte de mi carrera profesional se ha desarrollado en el servicio público, considero un privilegio la oportunidad de trabajar como Miembro Asociado. La limitación del presupuesto, aunque en muchas ocasiones es frustrante, es un obstáculo que hay que superar. Desde que llegué a la JCA el pasado mayo de 2013, me he integrado a un equipo que, a pesar de la limitación de personal y presupuesto, dan el máximo para que esta agencia cumpla con los deberes que le impone la Ley de Política Pública Ambiental”*.

Sobre sus expectativas como miembro de la Junta, su visión de la misma en óptimo estado y cuáles serán sus prioridades, la licenciada Acosta Pérez respondió: *“Ante el clima de estrechez económica en el que nos encontramos, una de las gestiones más importantes que ha hecho la Junta de Gobierno es crear alianzas con la academia. Específicamente he trabajado con la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho, para que estudiantes de dicha facultad puedan llevar a cabo su tutoría clínica en nuestra agencia. Además de proveer una experiencia práctica para el estudiantado, la Junta ha logrado que dicha gestión subsane un poco el efecto que tiene la falta de personal de nuestra agencia. De igual forma, como Secretaria de la Junta de Gobierno trabajé con la revisión de varios reglamentos, teniendo hoy aprobados enmiendas al ‘Reglamento de Control de*

*Contaminación Atmosférica’, el ‘Reglamento de Control de Contaminación Lumínica’ y las enmiendas al ‘Reglamento de Estándares de Calidad de Agua’. Como Miembro Asociado y junto a los demás miembros, continuaré en la gestión de evaluación de los reglamentos y enmiendas propuestas”.*

Finalmente, al preguntársele sobre sus impresiones generales en torno al actual proceso de permisos en el País, la nominada indicó: *“A tenor con lo dispuesto en la Ley de Gobierno Electrónico, 3 LPRA 991, et seq, es importante comenzar a movernos a un proceso de radicación de permiso digital ‘paperless’. Un sistema mecanizado no solo facilita y aligera el proceso de expedición de permisos, sino que funciona como una herramienta métrica para evaluar la gestión del técnico que escribe el mismo. De igual forma, el mismo facilitará las gestiones de fiscalización y cumplimiento por medio de las inspecciones, toda vez que el técnico, con las herramientas necesarias, podría revisar el expediente de la instalación a través de una tableta o computadora”.*

**b. Referencias personales, profesionales y comunidad:**

Se entrevistó a la **Lcda. Laura Vélez Vélez**, expresidenta de la Junta de Calidad Ambiental, quien fue supervisora de la nominada. Sobre la licenciada Acosta Pérez expresó: *“Ella comenzó como ayudante especial y su desempeño fue muy consistente, muy eficiente. Fue reclutada como Secretaria de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, y luego de una baja en uno de los miembros debido a un nombramiento, se le nombró como Miembro Asociado de la misma. Pensando en la continuidad de labores, ella representa una gran adición, ella tiene un verdadero compromiso y además, trae consigo su experiencia y trasfondo de litigio. La Junta es un ente cuasi legal, por lo que tener ese conocimiento sobre los procesos legales es bien importante. También, ella posee una Maestría en Derecho Ambiental, que es una especialización que aporta muchísimo; esa parte sustantiva ella lo aporta también. Yo le doy todo mi respaldo a este nombramiento y deseo que pronto sea confirmada como Miembro de la Junta”.*

Se entrevistó a la **Lcda. Suzette M. Meléndez Colón**, Vicepresidenta de la Junta de Calidad Ambiental, quien describió a la nominada. *“Conocí a la nominada en el año 2005 cuando coincidimos estudiando Maestría en Derecho Ambiental. Posteriormente, estuvimos laborando en la JCA ya que ella fue reclutada por la entonces presidenta, Laura Vélez Vélez, como Asesora Legal, enfocándose en los proyectos legislativos. Hemos trabajado mano a mano y ella es una persona de muy buen temple, muy sosegada. Es una abogada analítica, que tiene mucha iniciativa y trabaja muy bien de forma independiente. Su nombramiento es tremenda adición ya que*

*trae una experiencia en litigio del Departamento de Justicia lo cual añade un elemento adicional al equipo. Ese elemento jurídico, nos ayudará a anticipar, a estar bien preparados y bien asesorados. Además del elemento técnico, será tremendo recurso jurídico para llevar a cabo nuestro trabajo”.*

Se entrevistó a la **Lcda. Claudia Juan García**, quien supervisó a la nominada en la División de Recursos Extraordinarios y Política Pública del Departamento de Justicia desde que la nominada comenzó labores en el año 2008 hasta el 2013. La licenciada Juan García expresó lo siguiente: *“No tengo quejas sobre su desempeño. La licenciada Acosta Pérez cumplía siempre con las encomiendas y los casos los atendía bien. Los asuntos de la División son complejos y hay que estar bien preparado. Ella atendía todo debidamente y nunca tuve problema alguno con ella. Pienso que ella tiene mucho que contribuir a la Junta desde el aspecto legal; siempre que había un caso ambiental, se lo asignaba a ella. No todo el mundo tiene una Maestría en ese tema y ella es muy conocedora. Pienso que la Junta de Calidad Ambiental tendrá un gran recurso”.*

Se entrevistó a la **Lcda. Yanitza García Marrero**, quien supervisó a la nominada en la División de Litigios Federales del Departamento de Justicia por tres meses. Sobre la nominada, la licenciada García Marrero expresó: *“Aunque la supervisé por un tiempo breve, puedo dar fe de su capacidad y lo responsable que es con su trabajo. Está muy comprometida con el servicio público, es muy conocedora sobre cómo se maneja el litigio a nivel estatal y cómo se maneja el litigio en representación de agencias de gobierno. Es muy buena compañera de trabajo; dispuesta a ayudar y trabajar en lo que haga falta y de muy buena disposición. Es una buena adición a la Junta de Calidad Ambiental, ya que su especialización es en el Derecho Ambiental. Le doy todo mi apoyo”.*

Se entrevistó a **Dra. Patricia de Jesús**, quien conoce a la nominada desde que tenían trece años y continuaron juntas como estudiantes de bachillerato. La doctora de Jesús expresó lo siguiente: *“Académica y personalmente es excelente. Siempre fue muy seria con los estudios, dedicada y sobresalía no solo académicamente sino también por su iniciativa, creatividad y dedicación. Siempre mostró gran interés por el ambiente. Pienso que es una persona que posee mucho liderazgo y es emprendedora. La felicito por este nombramiento y no me cabe duda de que será un gran recurso para adelantar la misión de la Junta de Calidad Ambiental”.*

En cuanto a las relaciones con la comunidad, la nominada reside en el en el municipio de San Juan, sus vecinos y los allegados entrevistados se expresaron favorablemente en torno a ella.



Se entrevistó a la **Lcda. Josephine Rodríguez Ríos**, quien fue compañera de estudios de la licenciada Acosta Pérez en la Universidad Interamericana y con quien la nominada ha preservado lazos de amistad a través de los años, de forma muy cercana. La licenciada Rodríguez Ríos describió así a la nominada: *“Nos conocimos estudiando Derecho y somos amigas inseparables. Admiro de ella que es una persona sumamente leal, honesta, sociable y muy familiar. Nunca le he conocido discordia con alguien y realmente es el tipo de persona que uno quiere tener de su lado. Profesionalmente sé que es una persona que tiene metas muy claras y es muy dedicada al trabajo y a su familia. De ella puedo estar hablando horas; es una persona realmente genuina, inteligente y excelente como madre”*.

Se corroboró en el sistema informativo de Justicia Criminal y del mismo no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además indicó, que hasta donde tiene conocimiento no existe ninguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

## **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 21 y la Resolución del Senado Núm. 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis de toda información recopilada, tiene el bien de someter a este Honorable Cuerpo su **Informe sobre el nombramiento de la Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, recomendando su confirmación.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

**Cirilo Tirado Rivera**

Presidente”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se confirme el nombramiento de la licenciada Rebeca I. Acosta Pérez, como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a esta confirmación? No habiendo objeción, la licenciada Rebeca Acosta Pérez es confirmada como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Lewis M. Dorta Mowery, para el cargo de Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico:

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo sobre el nombramiento del Sr. Lewis M. Dorta Mowery, como Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

### Informe

#### Alcance del Informe Base Legal

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según ha sido enmendada, crea la Comisión de Servicio Público. La Comisión estará compuesta de siete (7) Comisionados de Servicio Público, uno de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros de la Comisión:

- (a) Serán ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado.
- (b) Ningún miembro de la Comisión que sea nombrado por el Gobernador ocupará ningún otro cargo o posición remunerada o ejercerá ningún negocio, profesión u ocupación o servirá en, o bajo ningún comité de un partido político, sino que deberá dedicar todo su tiempo a los deberes de su cargo.
- (c) Ningún Comisionado tendrá intereses financieros indirectos o directos en compañías de servicio público o portadores por contrato sujetos a la jurisdicción de Comisión o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o portadores por contrato y si voluntariamente adquiriese un interés, su cargo quedará *ipso facto* vacante; o si adquiriese un interés en cualquiera otra forma que no fuere voluntariamente deberá, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que pueda transmitir título, desprenderse de

ese interés; y si dejare de hacerlo su cargo quedará vacante.

- (d) Ningún Comisionado podrá, una vez haya cesado en sus servicios, representar a persona o entidad alguna ante la Comisión en relación con cualquier cosa en la cual haya participado mientras estuvo al servicio de la misma.

Los Comisionados ocuparán sus cargos por un término de ocho (8) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del Comisionado a quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma, sujetas a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 109, supra. Al vencimiento del término de cualquier Comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. Los Comisionados recibirán los sueldos o dietas dispuestas por ley.

## **Metodología**

A tenor con el Artículo III del Reglamento Núm. 21, denominado “Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, se delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) -adscrita a la oficina del Presidente del Senado de Puerto Rico- la investigación del Sr. Lewis M. Dorta Mowery, el nominado.

De conformidad a lo anterior, la OETN rindió un informe con fecha de 12 de noviembre de 2015. En éste, la OETN destaca que llevó a cabo: investigación de campo, evaluación psicológica, análisis financiero y evaluación de los sistemas informativos de Justicia Criminal. Además, la OETN recopiló y evaluó información adicional de tipo personal, académica y profesional del nominado.

## **Análisis del Nombramiento Historial del Nominado**

El señor Lewis Michael Dorta Mowery, de cuarenta y un (41) años de edad, nació el 25 de marzo de 1974 en Miami, Florida. El nominado es divorciado y padre de una hija. Dorta Mowery reside en el municipio de Hatillo.

El señor Dorta Mowery completó en el 1996 un Bachillerato en Educación Física de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, le fue conferido el grado de Maestría en Supervisión y Currículo de la Universidad Interamericana de Puerto

Rico (2000). El señor Dorta Mowery obtuvo en el 2003, un Certificado de Propagandista Médico y en el 2004 se graduó como Corredor de Bienes Raíces.

Desde 1998 hasta el 1999, el nominado fungió como maestro de escuela secundaria para el Departamento de Educación y entre el 2000 hasta el 2007, el señor Dorta Mowery fungió como empresario a cargo del negocio “*Baby Donuts*”. Entre 2008 hasta el 2012, el nominado fue Vicepresidente de *Dorta Mowery Corporation*, compañía a cargo de la compra y venta de equipo comercial e industrial. Entre los años 2010 al 2013, se desempeñó como profesor de la Universidad Interamericana, Recinto de Arecibo.

Desde el 2013 hasta el presente, el nominado ha fungido como Ayudante Especial en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y como Miembro de la Junta de Evaluación y Adjudicación de la Ley 120 (Ley PyMes). Además, es Miembro de la Junta Fiduciaria y de la Junta de Subastas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como también de la Junta Local del Consorcio de Aguadilla y Arecibo.

### Investigación de Campo

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional y referencias personales. No surgió información adversa al nominado. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

Entrevistado(a)	Resumen de entrevistas
<b>Sr. Lewis M. Dorta Mowery</b>	<p>Se le preguntó sobre qué representaba para él en términos personales y profesionales esta nominación al cargo de Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, el señor Dorta Mowery indicó lo siguiente:</p> <p><i>“He recibido esta nominación con mucho orgullo, seriedad y responsabilidad. La nominación al cargo de Comisionado de la Comisión de Servicio Público por parte del Gobernador, Honorable Alejandro García Padilla, presupone un compromiso con el servicio público de mi país que he aceptado con la verticalidad que me caracteriza”.</i></p>

Sobre qué razones le habían motivado para aceptar esta nominación, comentó:

*“La razones que me convencieron para aceptar esta nominación son: el deseo de contribuir como profesional y ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al desarrollo, progreso y servicio de mi Isla en la Comisión de Servicio Público y mi capacidad para lidiar con situaciones de crisis e identificar posibles soluciones a las mismas”.*

Se le pidió al nominado que compartiera cómo su experiencia contribuirá al cargo como Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, a lo que el nominado indicó:

*“Mi experiencia y formación al servicio del ciudadano, contribuirá a garantizar y proteger la calidad de los servicios que se brinden en la Comisión de Servicio Público. En las posiciones en que me he desempeñado siempre ha prevalecido mi genuino interés en ser justo, abierto a nuevas ideas y a que prevalezca un ambiente de respeto y orden. Mis ejecutorias están enmarcadas en el diálogo respetuoso, en las estructuras y en la toma de decisiones responsables. Ciertamente, trabajar con la gente y para la gente es un privilegio que atesoro”.*

Por último, se le pidió al nominado que indicará qué expectativas tiene sobre este nuevo cargo y cuál será su prioridad, a lo que el señor Dorta Mowery contestó:

*“Mi expectativa sobre mi gestión como comisionado es ser parte activa y fundamental al desarrollo económico y social de Puerto Rico. Trabajaré incansablemente para lograr que esta agencia se distinga por prestar servicios de eficiencia e integridad. Mi prioridad como Comisionado será supervisar y fiscalizar las empresas de transporte y líneas de gas de la Isla a que cumplan las reglamentaciones, siempre en beneficio y protección del ciudadano. Mi gestión será una de transparencia y de honestidad”.*

<p><b>Hon. Vance E. Thomas Rider</b></p>	<p>El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humano, Hon. Vance E. Thomas Rider, se expresó así en torno al nominado:</p> <p><i>“Lo recluté para servir de enlace con los comités de patronos que tiene el Departamento. Estos son unos comités creados en las distintas Regiones donde los patronos además de organizarse, nos envían oportunidades de trabajo disponibles para las personas que se encuentran desempleadas, le damos adiestramientos y le servimos de foro para sus inquietudes. Lewis se encarga de servir como enlace entre los Comités y el Departamento, coordinando y atendiendo sus diferentes necesidades y preocupaciones, creando talleres y reuniones e informado sobre sobre diferentes iniciativas disponibles a estos patronos. Ha hecho un trabajo de primer orden. De hecho, los Comités nos han comunicado su preocupación ante la baja de Lewis, y para mi será un gran recurso que se me va. Pero entendemos que es muy buena oportunidad para él y él está muy comprometido con servir, con superarse y entiendo que esta es una excelente oportunidad. Lo apoyo sin ningún reparo”.</i></p>
<p><b>Ing. Nelson Pérez Mora</b></p>	<p>Se entrevistó al Ing. Nelson Pérez Mora, quien indicó que conoció al nominado en su infancia. El ingeniero Pérez Mora expresó lo siguiente en torno al señor Dorta Mowery:</p> <p><i>“Lewis es un hombre de principios, un hombre de respeto. Es un ejemplo a seguir, un ejemplo para la sociedad. Tiene una reputación intachable en la comunidad. Es una de las personas más verticales y más comprometidas que conozco. Tienen un don de gente, una actitud muy jovial y amigable, que lo ha ayudado en todo. Es llevadero y muy dado al servicio. Creo que él será muy bueno sirviendo como Comisionado en la Comisión al cual ha sido nombrado”.</i></p>
<p><b>Ing. Heber Figueroa Morales</b></p>	<p>La OETN diálogo con el Ing. Heber Figueroa Morales, quien conoce al nominado desde hace diez (10) años y del cual expresó:</p> <p><i>“Él es una persona muy querida en la comunidad, sus papás son comerciantes en Hatillo y su familia goza de una excelente reputación. Es bien</i></p>

	<i>responsable y está bien enfocado en servir. Pienso que será excelente es esta gestión”.</i>
<b>Ing. José J. Rodríguez</b>	<p>Se entrevistó además al Ing. José J. Rodríguez, quien conoce al nominado en el plano de amistad desde hace dos (2) años. Preguntado sobre el nombramiento del señor Dorta Mowery, el ingeniero Rodríguez ofreció las siguientes expresiones:</p> <p><i>“Es un hombre muy serio, responsable y competente. Es una persona muy organizada y tiene mucha capacidad. Él sería excelente en cualquier cargo”.</i></p>
<b>Prof. Insa Rosado Rivera</b>	<p>Se entrevistó a la Profesora Insa Rosado Rivera, quien indicó conocer al nominado como compañero profesor de la Universidad Interamericana. En torno al nominado, la profesora Rosado Rivera ofreció las siguientes expresiones:</p> <p><i>“El profesor Dorta es muy apreciado acá entre la Facultad y los estudiantes. El posee una maestría en Educación Física, Nivel Secundario y su norte es la juventud. Está muy comprometido y será excelente recurso para la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico”.</i></p>
<b>Sra. Luz Esther Portalatín Villanueva</b>	<p>La señora Luz Esther Portalatín Villanueva, indicó que es vecina directa del nominado. La señora Portalatín Villanueva ofreció estas palabras en tono al señor Dorta Mowery:</p> <p><i>“Es un vecino encantador, es una persona muy decente, servicial y es bien tranquilo. Es de esos vecinos preocupados y atentos. Él se merece cualquier oportunidad, ya que es una persona seria y trabajadora.”</i></p>
<b>Sr. Alisandro Camacho Montalvo</b>	<p>Se entrevistó al señor Alisandro Camacho Montalvo, quien indicó ser su vecino desde hace varios años. El señor Camacho Montalvo expresó lo siguiente sobre el nominado:</p> <p><i>“Él es excelente vecino. Es una persona bien respetada, tranquila y servicial, que sabe dar los ‘buenos días’ y es bien decente. Yo no hablo con muchas personas en la urbanización, pero él es una persona de total confianza. Lo respeto mucho.”</i></p>

### **Evaluación Psicológica**

El nominado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición como pruebas escritas y ejercicios simulados. El resultado de la evaluación psicológica concluyó que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

### **Análisis Financiero**

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que el nominado ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable, y que mantiene un historial de crédito satisfactorio.

### **Sistemas Informativos de Justicia Criminal y Certificaciones**

Se corroboró en los sistemas informativos de Justicia Criminal y de los mismos no surgió información adversa al nominado.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado, por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

### **Conclusión/Recomendaciones**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del Sr. Lewis M. Dorta Mowery como Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se confirme el nombramiento del señor Lewis M. Dorta Mowery, como Comisionado de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la confirmación, como Comisionado de la Comisión de Servicio Público, del señor Lewis Dorta Mowery? No habiendo objeción, se confirma el nombramiento.



SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.  
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Grace Sylvette Lozada Crespo, para el cargo de Presidenta de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo sobre el nombramiento de la Lcda. Grace Sylvette Lozada Crespo, como Presidenta de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

#### Informe

#### Alcance del Informe

#### Base Legal

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, creó la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, Comisión).

La Ley dispone que la Comisión estará constituida por cinco (5) Comisionados, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, quienes serán abogados debidamente admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico. El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, designará al Presidente de la Comisión, quien a su vez será Comisionado y Jefe Administrativo de dicha agencia.

En cuanto al término del nombramiento, cada Comisionado será por un término de seis (6) años. Los Comisionados continuarán ejerciendo sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del término vacante.

#### Metodología

A tenor con el Artículo III del Reglamento Núm. 21, denominado “Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, se delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) -adscrita a la oficina del Presidente del Senado de Puerto Rico- la investigación de la Lcda. Grace Sylvette Lozada Crespo, la nominada.

De conformidad a lo anterior, la OETN rindió un informe con fecha de 13 de noviembre de 2015. En éste, la OETN destaca que llevó a cabo: investigación de campo, evaluación psicológica, análisis financiero y evaluación de los sistemas informativos de Justicia Criminal. Además, la OETN recopiló y evaluó información adicional de tipo personal, académica y profesional de la nominada.

### **Análisis del Nombramiento Historial de la Nominada**

La licenciada Grace Sylvette Lozada Crespo, de cincuenta y nueve años (59) de edad, nació el 23 de agosto de 1956 en San Juan, Puerto Rico. La licenciada Lozada Crespo está casada y es madre de un (1) hijo. El matrimonio reside en el Municipio de Guaynabo.

El historial de la licenciada Lozada Crespo evidencia que en 1977 obtuvo un Bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En 1980 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En cuanto al ámbito profesional, de mayo de 1973 a junio de 1977 fue gerente de reclamaciones y cuentas en *Orlando González Reinsurance*, en Viejo San Juan. De agosto de 1981 a septiembre de 1985 se dedicó a la práctica privada en el *Bufete Castro & Lozada* en San Juan, Puerto Rico. De abril a octubre de 1985 fue abogada y notaria en la División Legal de la Comisión. De noviembre de 1985 a noviembre de 1996 fue Oficial Examinadora de la Comisión. De enero a agosto de 1998 se dedicó a la práctica privada en el *Bufete Castro & Lozada*.

De agosto de 1998 a mayo de 2013 laboró en el bufete del licenciado José Ariel Gayá Sifre en Arecibo, realizando práctica general del Derecho y siendo abogada de obreros lesionados ante la Comisión. De junio de 2013 a enero de 2014 fue Oficial Examinadora en la Comisión. El 11 de enero de 2014 fue nominada por el Gobernador de Puerto Rico como Comisionada de la Comisión, siendo confirmada por el Senado de Puerto Rico, el 27 de marzo de 2014. El 21 de julio de 2015 es nominada de receso para el cargo de presidenta de la Comisión Industrial.

### **Investigación de Campo**

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. No surgió información adversa a la nominada. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

Entrevistado(a)	Resumen de entrevistas
<p><b>Lcda. Grace Sylvette Lozada Crespo</b></p>	<p>La licenciada Grace Sylvette Lozada Crespo sostuvo que <i>“esta nominación significa una etapa importantísima dentro de mi empeño en servir y contribuir a mejorar la calidad de servicios que ofrece la Comisión Industrial de Puerto Rico al trabajador puertorriqueño.”</i></p> <p>Entre sus planes para la Comisión se encuentra <i>“agilizar los procesos de la Agencia, mecanizando el sistema adecuadamente para que acelere al máximo los pasos internos que conlleva la solución de los casos. En la fase administrativa llevar a la Comisión a ser un modelo de economía y eficiencia en gastos administrativos, mayor economía fiscal y sana administración.”</i></p> <p>Entre sus prioridades señaló <i>“reducir el atraso significativo que hay en la solución de casos en su totalidad y en los señalamientos de las citas con diferentes especialistas médicos y en las vistas médicas y públicas. Mejorar los procesos burocráticos de solución de casos, mejorar el sistema de cómputos de la Agencia, que se implemente la política pública del Gobernador en cuanto a la liberalidad de la Ley Orgánica según su exposición de motivos que es su razón de ser. Así como implementar medidas para reducir gastos administrativos de la Agencia.”</i></p> <p>Entre sus atributos destacó su amplia experiencia profesional de veintiocho (28) años trabajando en y fuera de la Comisión.</p>
<p><b>Lcdo. Felipe Marhand Collazo</b></p>	<p>El licenciado Felipe Marchand Collazo, abogado de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado expresó que conoce a la licenciada Lozada desde el 1978, que fueron que fueron compañeros de estudio en la Facultad de Derecho y que litiga casi semanalmente con ésta. Señaló que la nominada <i>“es una mujer muy brillante, estudiosa, moral, honesta, muy buena persona con una gran experiencia y un ‘background’ bien grande en el área de reclamaciones y compensación a obreros y trabajadores lesionados y en los procesos administrativos en la Comisión Industrial. Un nombramiento muy acertado.”</i></p>

<p><b>Lcdo. Pedro M. Ortiz Ubiñas</b></p>	<p>El licenciado Pedro M. Ortiz Ubiñas, abogado con práctica en el área civil y administrativo, señaló que conoce a la nominada desde hace más de veinte (20) años. Expresó que <i>“la Lcda. Lozada ha ocupado diversas posiciones en la Comisión Industrial y relacionadas a la Comisión Industrial. Ha sido Oficial Examinadora, abogada de la División Legal y abogada litigante. Postulo casi a diario en la Comisión Industrial a través de mi práctica privada. Hemos sido compañeros abogados, y he postulado ante ella. De ella puedo decir que es una persona íntegra, formal en su proceder como abogada y adjudicadora. Con control y dominio de los procesos en el buen sentido de la palabra. Justa, con profundos principio de justicia social, bien amplios. Es una persona que escucha, analiza y resuelve los planteamientos ante ella con capacidad jurídica, sin ánimos prevenidos. Me atrevo a decir que tiene las cualidades para ser juez. La ventaja que tiene es que tiene calle, porque ha estado del lado de la Comisión Industrial y de los procesos administrativos y del lado de los trabajadores lesionados. Sabe aplicar la ley, buen dominio de sala, no es intransigente y sobre todo, muy humana.”</i></p>
<p><b>Lcdo. Ernesto Flores Pagán</b></p>	<p>El licenciado Ernesto Flores Pagán, abogado con treinta y cuatro (34) años de experiencia en la profesión legal, señaló que conoce a Lozada desde hace más de veinte (20) años. Expresó que ha postulado ante la nominada y la describió como <i>“bien competente y con dominio en el campo de las reclamaciones y revisiones de lesionados y en el área de incapacidad. Está más que cualificada. Ha estado en el lado del proceso administrativo y en el lado de la representación de obreros y compañías de seguros. Es juzgadora, y lo ha demostrado como oficial examinadora. Está más que cualificada. Es un ‘asset’ para la agencia. La recomiendo porque tiene experiencia, tiene calle. Buen trato con la gente, sabe lo que hace, respetuosa, estricta en sus cosas pero conciliadora.”</i></p>
<p><b>Lcdo. José Martínez Muñoz</b></p>	<p>El licenciado José Martínez Muñoz, abogado dedicado al derecho administrativo, reclamaciones por incapacidad y lesiones en el trabajo y seguro social, indicó que conoce a la nominada desde que estudiaron derecho. Expresó que lleva treinta y dos</p>

	(32) años postulando ante la Comisión Industrial y que ha postulado ante la nominada. La describió como <i>“una mujer muy brillante, inteligente, con un gran dominio de los procesos y procedimientos de la Comisión Industrial, con dominio de la ley, y con control en sala.”</i>
<b>Lcdo. Antonio Caballero Fuentes</b>	El licenciado Antonio Caballero Fuentes, abogado litigante de casos de reclamaciones por lesiones en el trabajo, incapacidad y seguro social, indicó que conoce a la nominada desde que estudiaron en la Facultad de Derecho y que trabajaron juntos en la Comisión Industrial cuando la nominada se desempeñó como oficial examinadora. Describió a la nominada como una <i>“excelente abogada, trabajadora, una gran mujer, buena esposa y madre, amiga, y en el desempeño de sus funciones es imparcial, leal, objetiva, incansable, comprometida, conoce al dedillo el proceso en y fuera de la Comisión Industrial y muy pocas personas tienen la capacidad, experiencia y conocimiento especializado en el área de accidentes en el trabajo, lesionados y sus reclamaciones.”</i>
<b>Lcda. Alba Nydia Caballero Fuentes</b>	Otra de las entrevistadas lo fue la licenciada Alba Nydia Caballero Fuentes, abogada en el área de recursos humanos y laboral, quien conoce a la nominada desde hace más de veinticinco (25) años. Brindó referencias de tipo personal y profesional de la licenciada. Lozada. Expresó que <i>“es una profesional muy competente con una gran experiencia en asuntos de la Comisión Industrial desempeñándose como oficial examinadora, como abogada litigante y asesora legal. Muy conocedora en esta área, En lo personal, gran amiga, excelente ser humano, con una familia muy bonita. Su esposo también es abogado. Muy buenas personas.”</i> Sobre la presente designación de la licenciada Lozada como Presidenta de la Comisión expresó <i>“son muy pocas las personas que cuentan con el bagaje que tiene la licenciada Lozada en el área de reclamación por accidentes en el trabajo y de lesionados en todas sus áreas y en área de revisión de estas reclamaciones, por lo que este nombramiento es la culminación de muchos años dedicados a esta área. Muy merecido el nombramiento y con muchos méritos.”</i>

<p><b>Lcda. Esther Marie Reyes Álvarez</b></p>	<p>El recurso investigativo de la OETN también entrevistó a la licenciada Esther Marie Reyes Álvarez, quien fue supervisora de la licenciada Lozada en la Comisión Industrial en el 2014. Reyes Álvarez expresó: <i>“la Comisión Industrial es un pequeño tribunal administrativo cuyo propósito es revisar las decisiones que emite la Corporación del Fondo de Seguro del Estado.”</i></p> <p>Explicó que, tiene el fin de asegurar que las lesionadas y lesionados reciban por completo los servicios a los cuales tienen derecho, asegurar que los tratamientos médicos sean los adecuados y las compensaciones justas y razonables. La entrevistada supervisó a la nominada desde junio de 2013 a enero de 2014. Expresó de la nominada: <i>“cumplió con su trabajo, posee los conocimientos en cuanto a la ley y los procedimientos que rigen la Comisión Industrial, porque ha ocupado distintas posiciones en y fuera de la Comisión, como oficial examinadora y abogada litigante en representación de los lesionados y tiene una relación cordial con sus compañeros de trabajo.”</i></p>
<p><b>Dr. Juan José Bayrón Justiniano</b></p>	<p>Se entrevistó al doctor Juan José Bayrón Justiniano, médico internista y vecino de la nominada. Conoce a la licenciada Lozada y a su familia desde hace nueve (9) años. Expresó de la nominada y su familia <i>“son excelentes vecinos, muy buenas personas, muy serciales y cooperadores.”</i></p> <p>El entrevistado compartió que la nominada y su familia tienen un huerto casero, que les gustan las plantas y que comparten con los vecinos lo que producen en su patio. También compartió que al esposo de la nominada le gusta tocar el piano y frecuente comparten con ellos en la medida que sus apretadas agendas se lo permiten, y se detienen a disfrutar un poco de buena música, especialmente música clásica. Añadió que: <i>“son tranquilos, nada de revoltosos, y no tengo conocimiento de que hayan tenido algún tipo de problemas con alguien en la urbanización.”</i></p>
<p><b>Lcdo. José Ramón Rivera Morales</b></p>	<p>También se entrevistó a licenciado José Ramón Rivera Morales, abogado dedicado al derecho marítimo y vecino de la nominada. El licenciado Rivera Morales fue presidente de la Asociación de</p>

	<p>Residentes y una de las personas que inició el trámite para establecer e incorporar la junta de residentes. Conoce a la nominada y su familia <i>“son gente seria, callada, tranquila, muy serviciales, muy cooperadores y que están activos en la comunidad. Son súper cordiales. Muy buenos vecinos.”</i></p> <p>Compartió que la nominada y su esposo se les ve frecuentemente trabajando en su patio, que lo tienen muy bonito, y que el tiempo que lleva conociéndolos no ha recibido quejas de ellos.</p>
<p><b>Sr. Carlos Manuel Dueño Berrios</b></p>	<p>Por otra parte se entrevistó al señor Carlos Manuel Dueño Berrios, quien se dedica al área de ventas y quien ha sido vecino de la nominada y su familia por los últimos diez (10) años. Describió a la licenciada Lozada y su familia como <i>“excelentes vecinos, excelentes persona, amables, reservados, tranquilos, y siempre disponibles para cuando uno necesita.”</i></p>

### **Evaluación Psicológica**

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición como pruebas escritas y ejercicios simulados. El resultado de la evaluación psicológica concluyó que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Presidenta de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

### **Análisis Financiero**

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones contributivas. Por otra parte, la OETN informó que “el informe de crédito presenta incumplimientos/atrasos con varios acreedores durante los años 2011 y 2013 que según expresado por la nominada, se deben a situaciones económicas imprevistas que impidieron que se cumpliera con dichas obligaciones. La nominada indicó que durante este periodo realizó gestiones para reestructurar sus deudas y que dicho proceso culminó en enero de 2014 cuando logró eliminar todas las anotaciones de su registro crediticio.”

La OETN expresó también que la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado de Puerto Rico para analizar los documentos financieros sometidos por la nominada concluyó que “debido a las situaciones económicas mencionadas anteriormente”, la nominada “no ha mantenido un historial de cumplimiento adecuado de sus obligaciones financieras personales”. No se desprende del informe de OETN que haya habido dificultades similares en 2014 o 2015; sometemos este informe sujeto a dicha nota cautelar.

**Sistemas  
Informativos  
de Justicia  
Criminal y  
Certificaciones**

Se corroboró en los sistemas informativos de Justicia Criminal y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada, por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

**Conclusión/Recomendaciones**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Grace Sylvette Lozada Crespo como Presidenta de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se confirme el nombramiento de la licenciada Grace Sylvette Lozada, como Presidenta de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Previo a la solicitud de la Portavoz, vamos a abrir a discusión el nombramiento.

Compañero portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente. Es para consignar el voto en contra; y estaré emitiendo un escrito como voto explicativo, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Así se hace constar, señor Portavoz del Partido Nuevo Progresista, Seilhamer Rodríguez.



Hay una petición de la compañera Portavoz del Partido Popular Democrático, de que se confirme a la licenciada Grace Sylvette Lozada, como Presidenta de la Comisión Industrial, ¿alguna objeción a esta confirmación? No habiendo objeción, se confirma dicho nombramiento.

Infórmese todos los nombramientos que han sido confirmados al señor Gobernador.

-----

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para peticionar a este Cuerpo el receso hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición de la Portavoz para que el Senado recese sus trabajos hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) de hoy, martes, 17 de noviembre de 2015? No habiendo objeción, el Senado recesa sus trabajos a las doce en punto del mediodía (12:00 p.m.) hasta las tres de la tarde de hoy (3:00 p.m.).

Receso.

### RECESO

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo A. Bhatia Gautier.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, siendo las cinco menos veinte (4:45).

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos, solicitamos se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

#### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Marisol Díaz Guerrero, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la doctora Carol Salas Pagán, para Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con impedimentos.

De las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 774.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se reciban los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaría del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado desiste de la conferencia en torno al P. del S. 775 y ha resuelto disolver el Comité de Conferencia sobre dicha medida.

Del licenciado Ángel Colón Pérez, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Honorable Alejandro J. García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado la siguiente Ley:

### LEY 187-2015.-

Aprobada el 17 de noviembre 2015.-

(P. de la C. 2504 (conf.)) “Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual

Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; establecer disposiciones particulares de vigencia respecto a algunos procedimientos y leyes; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,  
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Jorge A. Suárez Cáceres, una comunicación remitiendo el informe de viaje realizado durante los días del 3 al 7 de noviembre de 2015, en Santiago de Chile.

De la señora Liza M. Estrada Figueroa, Administradora, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, una comunicación sometiendo el informe trimestral de julio a septiembre de 2015, requerido en la Ley 66-2014.

Del señor Manuel A. Torres Nieves, Contralor Electoral, Oficina del Contralor Electoral, una comunicación remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondiente al Año Fiscal 2014-2015, según lo dispuesto en la Ley 136-2003, según enmendada.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, tres comunicaciones remitiendo los informes de auditoría núm. DA-16-08 sobre la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia; RF-16-01 sobre la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico; RF-16-02 sobre la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico; y TI-16-03 sobre la Oficina de Sistemas y Programación de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico del Departamento de Educación.

De la señora Marjorie Alvarez Reyes, Administradora de Gerencia y Presupuesto Interina, Comisión Industrial de Puerto Rico, una comunicación sometiendo el informe trimestral de julio a septiembre de 2015, requerido en la Ley 66-2014.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas las Peticiones y Solicitudes de Información.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

**MOCIONES**

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame  
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

Moción Núm. 6107

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Juan Alberto Laboy Daviu mejor conocido como “Albert”, a quien se le dedica la Octava Feria Cultural y Educativa de las Artes en el Barrio Bélgica de Ponce.”

Moción Núm. 6108

Por el señor Suárez Cáceres:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Colegio San Antonio Abad de Humacao, en ocasión de la celebración del 65 aniversario de su fundación y reconocer su aportación al desarrollo educativo y a la formación social de nuestros jóvenes puertorriqueños.”

Moción Núm. 6109

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca al señor Gerardo Sánchez Cardona por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6110

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca al señor Pedro Serrano Negrón por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6111

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca de forma póstuma al señor Artemio García López por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6112

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca al Sr. Francisco Caballero Reyes por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6113

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca de forma póstuma a la señora Juana Mojica Reyes por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6114

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca al señor Luis Cartagena Cotto por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6115

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca al señor Israel Ramos Díaz por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6116

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca al señor Gonzalo León Suarez por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6117

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca de forma póstuma al señor Prudencio Rosa Ramos por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6118

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca al señor Roberto Figueroa Pesante por su exaltación como deportista en la Undécima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas.”

Moción Núm. 6119

Por la señora López León:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor Francisco Bonet Rivera, en ocasión de haber sido seleccionado en el selecto grupo del “Top 40 under 40” edición 2015 del rotativo “Caribbean Business”, por su labor, dedicación y aportaciones al desarrollo económico de nuestro País, a través del impulso de la industria del Turismo Médico.”

Moción Núm. 6120

Por la señora López León:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento al Honorable Alcalde Pedro J. García y al Pueblo de Hormigueros, con motivo de fomentar y apoyar la actividad comercial mediante la adquisición y venta de productos agrícolas producidos por nuestros agricultores puertorriqueños.”

Moción Núm. 6121

Por el señor Bhatia Gautier:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje especial de felicitación a Mayra García Irizarry, dedicada madre, esposa y servidora pública con motivo de celebración en su cumpleaños número cincuenta.”

Moción Núm. 6122

Por la señora González López:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Cindy Cortés, por ser la primera mujer que dirige la organización local de la Cámara Junior Internacional (JCI) San Juan.”

Moción Núm. 6123

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Nelson Flores, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6124

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Edwin Román Rosado, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6125

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Luisett Concepción, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6126

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Odalys V. Rodríguez Méndez, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6127

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Marcos Antonio Mestre Vega, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6128

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Ricardo Oquendo Velázquez, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6129

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Wanda Villafañe, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6130

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Rafael Vélez, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”.”

Moción Núm. 6131

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la relacionista pública, Wanda Nazario, por haber sido reconocida por la prestigiosa publicación de negocios Caribbean Business, como una de las jóvenes más destacadas de la comunidad de negocios en Puerto Rico en su publicación especial “40 under 40”.”



Moción Núm. 6132

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias a Martín Jiménez Cubero, por motivo del fallecimiento de su madre.”

Moción Núm. 6133

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias a José “Ricky” Rodríguez y demás familiares por motivo del fallecimiento de Mariely Rodríguez.”

Moción Núm. 6134

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias al Hon. José Ángel Martínez y demás familiares por motivo del fallecimiento de Francisco Martínez López.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame  
y de Recordación  
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame** y de Recordación:

R. del S. 1310

Por el señor Fas Alzamora:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al joven pelotero Francisco Miguel Lindor, campo corto de los Indios de Cleveland, por haber hecho historia en el Béisbol de Grandes Ligas al obtener un honroso segundo lugar en la votación para Novato del Año de la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Francisco Miguel Lindor[5] nació el 14 de noviembre de 1993, en la ciudad de Caguas. Ciudad en donde comenzó a dar sus primeros pasos en el deporte del Béisbol junto a su hermano mayor, Miguel. Desde pequeño mostró destellos de lo que le depararía el futuro, siendo según sus allegados una persona humilde, familiar y perseverante. Francisco, a la edad de 12 años, se trasladó junto a parte de su familia al estado de Florida en busca de una mayor exposición en el deporte que ama. En dicho estado fue donde terminó de pulir sus destrezas como pelotero en la Montverde, High School, de donde se graduó en el año 2011.

En ese mismo año fue seleccionado en el turno número ocho del “Major League Baseball Draft”, con tan solo 18 años de edad. Ese año hizo historia al ser uno de los turnos más altos en dicho sorteo en el que se seleccionaba a un campo corto boricua. El 14 de junio del 2015, con tan solo 21 años de edad, Lindor debutó en las mayores como bateador emergente ante los Tigres de Detroit y ese mismo día conectó su primer sencillo. Desde entonces comenzó a establecerse como uno de los mejores campo corto en las mayores, debido a sus grandes jugadas, al igual que su ídolo Roberto Alomar.

Francisco, en su primer año en el circuito de las mayores obtuvo estadísticas que demuestran su gran nivel. En 99 partidos jugados bateó para promedio de .313, conectó la mayor cantidad de indiscutibles para un campo corto en las mayores y para un novato con 122, conectó 12 cuadrangulares, remolcó 51 carreras y anotó en 50 ocasiones. Además, obtuvo un promedio de fildeo impresionante de .974 cometiendo solo 10 errores y realizando 247 asistencias.

Con 22 años de edad, este se encuentra entre los peloteros más destacados de las mayores y ha demostrado gran madurez en el terreno de juego. En el mes de septiembre del 2015, le fue otorgado el “American League Rookie of the Month Award”, gracias a que durante ese mes bateó para promedio de .362. Por otro lado, el pasado lunes 16 de noviembre de 2015, Lindor hizo historia junto a su compatriota y colega Carlos Correa. Ambos por primera vez en la historia del Béisbol boricua lucharon hasta el final por el galardón del Novato del Año de la Liga Americana. Fue la primera vez en los 68 años de historia de este premio que dos puertorriqueños protagonizan dicha lucha. Con una votación para el primer lugar de 17 votos a favor de Correa y 13 votos a favor de Lindor se demostró el gran nivel del béisbol boricua.

Es por ello, que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enorgullece en expresar la más cálida felicitación y reconocimiento al joven pelotero Francisco Miguel Lindor, por su honroso “segundo lugar” en el premio de “Novato del Año”, del Béisbol de Grandes Ligas.

### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- [Para] Expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[;] al joven pelotero Francisco Miguel Lindor, campo corto de los Indios de Cleveland, por haber hecho historia en el Béisbol de Grandes Ligas al obtener un honroso “segundo lugar” en la votación para “Novato del Año”, de la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al joven Francisco Miguel Lindor.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se le entregará a los medios para su divulgación.

Sección 4. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1311

Por el señor Fas Alzamora:

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[;] al cantante y compositor urbano René Pérez Joglar, por haber recibido el “Nobel Summit Peace Award”, por su activismo y compromiso social con las causas nobles, convirtiéndose en el primer latinoamericano en recibir el galardón que otorga la [~~XI~~]XV Cumbre Mundial Anual del Nobel de la Paz en Barcelona, España.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

René Pérez Joglar[<sup>5</sup>] nació el 23 de febrero de 1978 en San Juan, Puerto Rico. Su padre es el distinguido abogado Reynaldo Pérez y su madre es la conocida actriz puertorriqueña Flor Joglar de Gracia. Desde pequeño[<sup>5</sup>] estuvo rodeado por el arte y la música. René aprendió a tocar la guitarra [por su cuenta] **de oído** y también tomó clases de batería. Además, tocaba en la banda de la escuela junto a su hermano Eduardo e Ismael Cancel, baterista de Calle 13. En el mundo de la música, René Pérez es conocido como “Residente”, apodo que eligió ya que así debía identificarse con el guardia de seguridad cada vez que regresaba a su casa en Trujillo Alto. Perteneciente a una familia de clase media, Residente obtuvo una educación esmerada, habiendo asistido a varios colegios. Luego de completar sus grados académicos, ingresó a la Universidad de Puerto Rico, en donde completó un Bachillerato en Contabilidad y Sistemas de Información.

El compositor también cursó estudios universitarios en la Escuela de Artes Plásticas en San Juan, de donde se graduó con un Bachillerato en Arte, Imagen y Diseño. Luego, se trasladó a Savannah College of Art and Design en Savannah, Georgia, culminando su grado de Maestría en Bellas Artes realizando una tesis en animación informática. Posteriormente, trabajó en algunas animaciones y en cortometrajes. Uno de ellos fue presentado en Madrid, España, alcanzando el segundo lugar en una competencia de cortometrajes. El mismo lo presentó también en la Galería Viota en Puerto Rico, junto a los artistas Rabindranat Díaz y Jesús Gómez.

Tiempo más tarde, dedicado de lleno a la música, comenzó a componer y junto a sus hermanos Ileana Mercedes Cabra Joglar y Eduardo Cabra funda la banda conocida como Calle 13. El grupo Calle 13[<sup>5</sup>] saltó a la luz pública a raíz del asesinato del líder separatista Filiberto Ojeda Ríos, con la composición “*Querido FBI*”, a finales de septiembre del año 2005. Este tema, producido de manera independiente, fue difundido a través del Internet. Ante el enorme revuelo que generó, los ejecutivos del sello White Lion Records se motivaron a incorporarlo a su elenco artístico. En sus inicios, sus composiciones estaban relacionadas con el género del reggaetón, pero más adelante se inclinó por el hip-hop y urbano con influencias latinoamericanas.

Su álbum debut fue titulado “*Calle 13*”, comprendiendo los éxitos titulados “*Cabe C-O*”, “*Hormiga brava*”, “*Jirafa*”, “*La aguacatona*”, “*La madre de los enanos*”, “*La tripleta*”, “*Tengo hambre*” y “*Vamo' animal*”. No obstante, desde antes de su llegada al mercado, el tema “[~~Atrévete~~] **Atrévete-te-te**” constituía un éxito en las redes sociales y en las ventas musicales.

A partir de entonces, René junto a sus hermanos y músicos de Calle 13, comenzaría a recorrer importantes escenarios y a aparecer en los más estelares programas de la televisión boricuas e internacionales. Su gran momento, empero, **fue** la noche del sábado, 6 de mayo de 2006, cuando presentó su primer concierto en el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot. Tuvo como invitados especiales a Tego Calderón, Julio Voltio, La [Sistel] **Sista** y la Tuna de Bardos. Seguidamente, emprendería su primera gira por Centro y Sudamérica.

René Pérez hizo de la crudeza de sus letras, impregnadas de sinceridad, su arma de protesta. La masa seguidora de este género captó y aceptó su propuesta, a tal punto, que pronto lo convirtió en estrella. Por su música y grandes éxitos, Calle 13 se convirtió en ganador de 21 Premios Grammy Latinos y 2 Premios Grammy, convirtiéndose en el grupo con la mayor cantidad de este tipo de reconocimientos.

El cantante y compositor, recibió el pasado domingo, 15 de noviembre de 2015, el Premio Nobel de la Paz (Nobel Summit Peace Award), en la XV Cumbre Mundial de Laureados Nobel de la Paz, que se celebró en Barcelona, España[<sup>5</sup>], convirtiéndose en el Primer Ganador Latinoamericano en obtener tan merecido honor. Desde el 1999, el premio es otorgado a celebridades activistas que

elevan conciencia de las problemáticas sociales. Entre los artistas y músicos galardonados en años anteriores se encuentran Bono, Sharon Stone, Cat Stevens, Bob Geldof, Sean Penn y Peter.

Las letras de Pérez se han ocupado de la identidad latinoamericana, el racismo, la inmigración y la rebelión. El artista puertorriqueño ha prestado su voz e imagen a Amnistía Internacional, UNICEF y otras organizaciones, **además de haber** [~~y ha~~] luchado por la liberación del preso político puertorriqueño, Oscar López Rivera, de la prisión federal.

Es por ello, que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa y extiende la más sincera felicitación al cantante y compositor urbano René Pérez Joglar, por haber recibido el “Nobel Summit Peace Award”, por su activismo, compromiso social y composiciones convirtiéndose en el primer latinoamericano en recibir el galardón que otorga la XV Cumbre Mundial Anual del Nobel de la Paz en Barcelona, España.

### **RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- [~~Para~~] Extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[;] al cantante y compositor urbano René Pérez Joglar, por haber recibido el “Nobel Summit Peace Award”, por su activismo y compromiso social con las causas nobles, convirtiéndose en el primer latinoamericano en recibir el galardón que otorga la XV Cumbre Mundial Anual del Nobel de la Paz en Barcelona, España.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al cantante y compositor urbano René Pérez Joglar.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será enviada a los medios de comunicación para su información y divulgación.

Sección 4. -Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que se aprueben las Mociones que se incluyen en el Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. TORRES TORRES: Para que permanezcan como Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1387; P. del S. 1486; P. de la C. 2593).

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **MOCIONES**

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se incluyan las siguientes medidas en un Calendario de Ordenes Especiales del Día: la Resolución del Senado 243, de la autoría de la compañera Santiago Negrón, en su Informe Parcial; la Resolución del Senado 246, en su Informe Parcial, también de la compañera Santiago Negrón; en el Informe Final la Resolución del Senado

774, del compañero Rodríguez Valle; en Informe Final la Resolución del Senado 964, del compañero senador Ramón Ruiz Nieves; el Informe Parcial de la Resolución del Senado 1005, del compañero Ramón Ruiz Nieves; y los nombramientos de la doctora Carol Salas Pagán, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos; y de la licenciada Marisol Díaz Guerrero, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Que se incluyan los informes de ambas nominadas, Presidente, así como la Resolución del Senado 1245.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### **RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Adelante, señor Portavoz.

### **MOCIONES**

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se me una a unas mociones. Las Mociones 6509 hasta la 6518, del senador Ramón Luis Nieves; las Mociones 6119 y 6120; la Moción 6122; y las Resoluciones del Senado 1310 y 1311.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, en esas últimas dos, le voy a pedir al compañero que lo dejemos para más adelante porque el Anejo B no se ha dado cuenta.

SR. NADAL POWER: Ah, okay.

SR. TORRES TORRES: Serían todas las que él mencionó, excepto las Resoluciones del Senado 1310 y 1311.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicito, Presidente, pasar a la discusión del Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 243, sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 246, sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 774, sometido por las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 964, sometido por las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 1005, sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Carol Salas Pagán, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Marisol Díaz Guerrero, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Marisol Díaz Guerrero, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

#### **“INFORME**

##### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Marisol Díaz Guerrero como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (“OETN”) la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 16 de noviembre de 2015.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

**HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La licenciada Díaz Guerrero completó en el año 1991 un Bachillerato en Artes en Justicia Criminal con honores, *Cum Laude*, de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y un grado de *Juris Doctor* de la misma Institución, el cual le fue conferido en el año 1996.

La licenciada Marisol Díaz Guerrero comenzó su carrera profesional como abogada trabajando en el Bufete Sergio, Domínguez & Wolf. Como abogada, participaba en casos de daños y perjuicios, así como casos relacionados a contratos de arrendamiento y cobro de dinero (1996-1998).

Durante tres años se desempeñó como Directora de la División Legal de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (O.C.A.L.A.R.H.). En enero de 2001, comenzó a trabajar en la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público como Directora de la División de Investigaciones.

En julio de 2009, fue nombrada Miembro Asociado de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. Como Miembro Asociado, tenía a su cargo atender y resolver cargos de práctica ilícita contra agencias, organizaciones obreras o empleados al amparo de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada; la Ley Núm. 333 del 16 de septiembre de 2004; determinaciones sobre unidad apropiada; enmiendas a certificación de representante exclusivo, procedimientos especiales, solicitudes de descertificación y peticiones de representación, entre otros.

Desde el mes de noviembre de 2010 hasta el presente, es Comisionada Asociada de la Comisión Apelativa del Servicio Público.

**INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 16 de noviembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

**HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:**

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Jueza Superior.

**ANÁLISIS FINANCIERO:**

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con sus ingresos.

**INVESTIGACIÓN DE CAMPO:**

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional,

referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas elogiaron a la nominada y apoyaron la designación hecha por el Gobernador.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

#### **COMPARECENCIA DE LA LCDA. MARISOL DÍAZ GUERRERO ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS**

En su comparecencia ante la OETN, la nominada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

Preguntada sobre qué representa para usted, en términos personales y profesionales, esta nominación en ascenso como Jueza Superior la licenciada Díaz Guerrero indicó lo siguiente: *“En términos personales, esta nominación por parte del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el puesto de Juez Superior representa el honor de haber sido considerada para tan importante cargo público. En términos profesionales, me brinda la oportunidad de poder continuar ofreciendo mis servicios profesionales dentro del Gobierno de Puerto Rico; pero esta vez, fuera de la Rama Ejecutiva, en la Rama Judicial. Representa la oportunidad de crecer profesionalmente, continuando ofreciendo mis servicios en favor del pueblo. Además, me brinda la oportunidad de colaborar a favor del Estado y de sus ciudadanos, impartiendo justicia sin prejuicios, de forma imparcial y aplicando el Derecho existente”*.

Sobre qué razones le convencieron para aceptar esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de Abogada, la nominada expresó lo siguiente: *“Las razones que me mueven para aspirar a esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de la profesión de abogada son sencillas. Llevo la mayor parte de mi carrera profesional trabajando para el Gobierno de Puerto Rico, desde varias agencias administrativas. Siempre me interesó el servicio público más que la práctica privada porque entiendo que siendo servidora pública mis conocimientos y mi trabajo beneficia más a mi País. Es por tal razón, que llevo alrededor de quince (15) años sirviéndole al Pueblo de Puerto Rico como empleada pública”*.

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que licenciada indicó lo siguiente: *“Entiendo que al presente, el mayor reto que enfrenta la Rama Judicial en cuanto al tema de acceso a la justicia es el tecnológico. Considero que mientras más avance la Rama Judicial tecnológicamente, más acceso a la justicia tendrá el Pueblo de Puerto Rico. Incluyendo promover el mayor uso de esta tecnología por parte de la población.*

Por último, le pedimos a la nominada que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos desde su posición que considere de mayor importancia y exprese porqué los considera como tal, a lo que la licenciada Marisol Díaz contestó que: *“Uno de los asuntos legales de mayor importancia que atendí en mi carrera laboral en el servicio público fue relacionado al proceso de representación, presentado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998. En el Caso Núm. SD-07-003, SD-07-006, D-08-001 Federación de Maestros de Puerto Rico y Departamento de Educación, como Directora de la División de Investigaciones, supervise la investigación de dicho caso y procedí a emitir la correspondiente Querrela y Aviso de Audiencia en*



*contra de la Federación de Maestros de Puerto Rico. Luego de todos los trámites legales pertinentes, la Antigua Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público procedió a descertificar a la organización laboral que representaba al mayor número de empleados públicos, la Federación de Maestros de Puerto Rico. Lo anterior, por haber violado las disposiciones contenidas en el Artículo 4.7(c)(1) de la Ley Núm. 45-1998, supra, relativas a la prohibición de realizar huelgas en el sector público del país. En específico, por razón de que la aprobación de un voto de huelga y la descongelación del Fondo de huelga de la Federación de Maestros de Puerto Rico por parte de su Presidente, su Asamblea de Delegados y la Asamblea General, constituyeron un acto prohibido por la Ley Núm. 45, supra, al promover y decretar una huelga. Se determinó que sería una huelga de miles de maestros que trabajaban en las escuelas públicas del país, que de permitir que ocurriera, hubiese causado una grave interrupción de los servicios en la educación pública del país. Se dispuso que la Ley Núm. 45, supra, se aprobara con el propósito de conferirles a los empleados públicos de ciertas agencias del Gobierno, el derecho a organizar sindicatos y a negociar colectivamente asuntos tales como salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo. No obstante lo anterior, dicho derecho no puede confluir con los siguientes parámetros: a) acomodar, dentro de las realidades fiscales en que se desenvuelve el Gobierno, el costo correspondiente al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; b) evitar interrupciones en los servicios que prestan las agencias gubernamentales; y c) promover la productividad en el servicio público. Considero dicha decisión de gran envergadura porque la Federación de Maestros de Puerto Rico fue una de las primeras organizaciones sindicales que fue certificada por la antigua Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público como representante exclusivo de una unidad apropiada. Asimismo, fue la primera organización sindical en ser descertificada por la Comisión. Al presente y por dicha determinación, no existe una organización sindical que pueda negociar colectivamente en el Departamento de Educación.*

*Otro de los asuntos legales de mayor envergadura fue el caso Ramón Rivera Moure y Municipio de Bayamón, 1997-12-1302. En este caso remití a la Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público un Informe de Oficial Examinador mediante la cual recomendé y así fue acogido, se declarara No Ha Lugar la Apelación presentada en base a un análisis de la legislación aplicable a los fines de determinar la jurisdicción de la Comisión en cuanto a reclamaciones de salarios. En este caso, se estableció la doctrina de que el término para efectuar un reclamo de salarios, al amparo de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, la Ley Núm. 184-2004, los reglamentos aplicables y la jurisprudencia emitida, era de treinta (30) días y no de tres (3) años. Lo anterior, haciendo una interpretación de la jurisprudencia aplicable emitida tanto por nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico así como del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.*

*Considero dicha decisión de gran envergadura porque atiende un asunto y hace una integración e interpretación legal de todas las disposiciones legales aplicables en relación a la jurisdicción de la Comisión Apelativa del Servicio Público, desde el año 1975”.*

## **CONCLUSIÓN**

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Marisol Díaz Guerrero cuenta con todos los atributos profesionales para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

**POR TODO LO CUAL**, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la Lcda. Marisol Díaz Guerrero como Jueza Superior de Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

(Fdo.)

**HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO**

**PRESIDENTE**

*COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS*

SR. TORRES TORRES: Hay un Informe Positivo que presenta la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, Presidente, se recomienda al Senado el nombramiento de la licenciada Marisol Díaz Guerrero, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Solicitamos que el Senado proceda de conformidad con el Informe y que se confirme a la licenciada.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted está solicitando en este momento que se confirme a la ...

SR. TORRES TORRES: Licenciada Marisol Díaz Guerrero, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a este nombramiento? No habiendo objeción, se confirma a la licenciada Marisol Díaz Guerrero, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Carol Salas Pagán, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos:

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En 26 de octubre de 2015, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Dra. Carol Salas Pagán como miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del “Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos realizó la investigación del designado. Recibido el Informe confidencial de la Oficina de Evaluaciones Técnicas, vuestra Comisión está en posición de verificar la idoneidad de la nominada como **Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.**

Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado de Puerto Rico” y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La doctora Carol Salas Pagán, nacida en 10 de abril de 1976 y de treinta y nueve (39) años de edad es madre de (1) hija. La familia reside en el municipio de Caguas, Puerto Rico.

La doctora Salas Pagán obtuvo un grado de Bachiller en Artes con concentración en Psicología en el año 1998, conferido por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Además, completó en el año 2007, el grado de Doctorado en Psicología Clínica conferido por la Universidad Carlos Albizu. Asimismo, durante el mismo año, obtuvo una Certificación Profesional en Reportes Forenses del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Además, menester resulta señalar que, la nominada también posee una Certificación Académica en el Desarrollo de Discapacidades del Recinto de Ciencias Médicas y una Certificación de Consorcio de Liderazgo Nacional de Discapacidades del Desarrollo concedido por la Universidad de Delaware.

Su experiencia laboral profesional comienza como Coordinadora de Servicios para el Hogar Ruth, Inc. Así las cosas, en 2008, fungió como Asistente del Presidente de la compañía *Professional Consulting International Group, Inc.* De otra parte, en 2010, la doctora Salas Pagán regresó al Hogar Ruth, Inc. como Psicóloga Clínica y durante el año 2012 comenzó su práctica privada creando la compañía *Innovativo Psychoeducational and Consulting Services, Corp.*, cual ofrecía servicios psicológicos a niños y adolescentes con desarrollo típico y atípico, proveía servicios para adultos y familias y realizaba terapias de grupo e individuales.

Así pues, desde el año 2013, la nominada funge como Directora Asociada del Instituto de Deficiencias en el Desarrollo de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas. Además, durante este año, la doctora Salas Pagán se unió como Profesora Adjunta de la Certificación Postgrado sobre la Intervención Temprana en el Desarrollo de Discapacidades. Finalmente, resulta menester señalar que, en 2014 la nominada fue nombrada profesora de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas.

### **II. ANÁLISIS FINANCIERO**

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

### III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la doctora Salas Pagán cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente, a saber: *“He recibido la nominación con mucho honor, entusiasmo y compromiso”*.

Con respecto a las razones que le convencieron para enfrentarse al reto que conlleva este nombramiento dijo que: *“Razones profesionales y personales. Según establece la nueva ley uno de los tres miembros nombrados por el Gobernador debe representar al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo. Como Directora Asociada por los pasados 3 años y futura Directora del IDD a partir del lunes, 2 de noviembre de 2015 esta encomienda es parte de mi compromiso profesional y parte del compromiso personal que tengo con la población a la que servimos”*.

Finalmente, la nominada compartió sobre sus expectativas como miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos y cuáles serán sus prioridades: *“Como parte de mis expectativas tengo lograr establecer lo dispuesto por la nueva ley buscando de esta forma garantizar el óptimo funcionamiento de la nueva defensoría. Mis prioridades son: cumplir con las disposiciones de la nueva Ley, constituir el Consejo en Pleno, lograr un proceso de transición transparente y responsable, apoyar y promover un proceso de selección del defensor/a y director/a ejecutivo responsable y transparente, apoyar y promover el funcionamiento sano y efectivo de la nueva defensoría, las necesidades de la población que pretendo representar”*.

### IV. TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias y testimonios recibidos como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes personas: a la **señora Ileana Aymat Ríos**; la **señora Maribel Cortés Rodríguez** y la **Dra. Myrna Quiñones**.

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de todos los testimonios recibidos, a saber:

La señora Ileana Aymat Ríos expresó lo siguiente en relación a la nominada: *“Ella empezó con nosotros haciendo su práctica de la Universidad Carlos Albizu y desde ese momento tuvo un buen desempeño, tal así que luego pasó a trabajar con nosotros y ocupó varios puestos. Siempre ha sido muy eficiente en su trabajo y es muy proactiva y sensible con los pacientes. Actualmente es parte de la Junta de Directores del Hogar”*.

Por otra parte, la señora Maribel Cortés Rodríguez expresó: *“Yo tengo una hoja con necesidades especiales y Carol siempre estaba pendiente de nosotros, inclusive ella me daba muchas recomendaciones y me ayudaba hacer muchas cosas con la niña. Es una persona con mucho compromiso con esta población, ella proveía servicios voluntarios en un Hogar ayudando a mujeres maltratadas y esto es solo una muestra de lo comprometida que está con su profesión”*.

Finalmente, la doctora Myrna Quiñones expresó lo siguiente, a saber: ***“He trabajado con ella en varias etapas profesionales, hemos dado conferencias, hemos trabajado política pública, hecho proyectos de servicios a la comunidad y la Dra. Salas ha demostrado tener gran destreza de comunicación, sabe trabajar en equipo, toma decisiones en tiempo, tiene una personalidad afable y en fin es una gran profesional”***.

Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que la nominada ha profesado a través de su vida. Cualidades éstas, que entienden todos, la hacen una candidata idónea para poder enfrentar los retos que le esperan en el Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO CUAL**, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la doctora Carol Salas Pagán para ejercer el cargo de miembro en propiedad del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a los 17 días del mes de noviembre del año 2015.

(Fdo.)

**ROSSANA LÓPEZ LEÓN**

**PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y  
ECONOMIA SOCIAL”**

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que el Senado actúe de conformidad con el Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social y se apruebe el nombramiento de la doctora Carol Salas Pagán, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a este nombramiento? No habiendo ninguna objeción, el Senado de Puerto Rico confirma a la doctora Carol Salas Pagán, como Miembro del Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Parcial sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, en torno a la Resolución del Senado 243, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo realizar una investigación sobre el manejo del Departamento de Educación de los casos llevados a su atención con alegaciones que pudieran constituir maltrato institucional al amparo de lo dispuesto en la Ley 246-2011, mejor conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, en los que las víctimas sean estudiantes registrados en el programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.”

## “INFORME PARCIAL

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado Núm. 243**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Parcial, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre la investigación realizada por la Comisión.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado Núm. 243** (en adelante “**R. del S. 243**”) ordenó a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo a realizar una investigación sobre el manejo del Departamento de Educación de los casos llevados a su atención con alegaciones que pudieran constituir maltrato institucional al amparo de lo dispuesto en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, en los que las víctimas sean estudiantes registrados en el programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.

### INTRODUCCIÓN

En pleno Siglo XXI, en Puerto Rico, aún estamos discutiendo, en distintos foros, cuales son los parámetros mínimos que deben existir para mantener una educación pública de excelencia, que propenda en el pleno desarrollo del ser humano y los derechos y deberes que deben tener los estudiantes. Al momento, no estamos conscientes como País de la importancia de la educación, la equidad, el respeto y la tolerancia. Si bien es cierto que esta Administración Gubernamental ha provocado grandes avances en distintas áreas sobre todo en la equidad y la paridad de servicios y derechos y deberes, no es menos cierto, que queda un camino grande por recorrer. En ese camino que nos queda por recorrer como sociedad, se encuentran nuestros estudiantes del Programa de Educación Especial.

En el 2011, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobó la Ley 246, conocida como “Ley para la Seguridad Bienestar y Protección de Menores”, buscando una nueva alternativa que proteja a los menores de edad de maltratos y maltratos institucionales en los que pudiera incurrir el Estado. Siendo esta legislación una extensión del *Parens Patriae* que faculta al Estado a velar por los intereses de los menores. La referida ley, exige al Departamento de Educación de Puerto Rico, así como a otras agencias, la incorporación de protocolos que trabajen con señalamientos a empleados públicos sobre alguna conducta conducente a maltrato y atienda los casos con premura.

La Resolución del Senado 243, precisamente, pretende investigar el fiel cumplimiento de la Ley 246-2011, sobre todo en casos en que los involucrados formen parte del Programa de Educación Especial, en la búsqueda de soluciones que permitan aportar y descubrir las deficiencias de la ley, para poder atemperarla a la realidad y provocar que efectivamente se cumpla con su espíritu.

En el presente informe, veremos la estructura administrativa que tiene el Departamento de Educación de Puerto Rico y su problema fiscal y de recursos humanos que presenta para la resolución de conflictos. En los pasados cinco (5) años, solo el 43% de los casos que se le presentan a la División Legal de esta agencia son resueltos e informados a las autoridades correspondientes. El restante 53% no se ha atendido, lo que nos ilustra, de entrada, que la Ley 246-2011 no se cumple en su totalidad. Nuestra Comisión, advino en conocimiento de casos que llevan dos o tres años que no se han visto en la División Legal y que los involucrados no han recibido amonestación o por el contrario no los han liberado de los señalamiento, sin embargo, han continuado con sus labores sin que las respectivas investigaciones hayan terminado. Lo que supone que puede haber niños y niñas, que pudieran estar en riesgo o que hayan recibido reprimendas que puedan afectar el desempeño académico. En cuanto a los padres, veremos en el informe, que en ocasiones, desconocen los recursos que tienen para litigar asuntos que puedan afectar a sus niños e identificar situaciones en el que el menor e incluso los padres puedan estar sufriendo algún tipo de maltrato o negligencia por parte de las entidades locales. Es decir, todo lo anterior no se ha visto con la seriedad que merece el asunto y este Alto Cuerpo debe conocer para tomar las medidas legislativas necesarias, sobre todo, en la búsqueda del cumplimiento de la política pública que se establece en la Ley 246-2011.

Esta Comisión entiende favorable que continuemos con el curso de la investigación, sobre todo, permitiéndole, por ejemplo, que el Departamento de la Familia se exprese sobre los protocolos en los casos de maltrato y nos provea una mirada propia, sobre la estructura del Departamento de Educación. Aportaría indiscutiblemente con el propósito de esta Resolución y nos ayudaría a entender el incumplimiento del Departamento de Educación y la necesidad de la unidad interagencial por parte del Estado.

### INFORMACIÓN RECIBIDA

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la **Resolución del Senado Núm. 243**, solicitó y recibió información de:

- (a) Departamento de Justicia
- (b) Departamento de Educación
- (c) Oficina del Procurador del Ciudadano.
- (d) Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos Inc.

#### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia (en adelante “**Justicia**”), a través de su Secretario, Honorable César R. Miranda, comentó que con relación a la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad Bienestar y Protección de Menores”, le corresponde al Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante “**DEPR**”) crear protocolos y reglamentos para cumplir con las disposiciones de la referida ley.

Justicia, se abstuvo de emitir comentarios, alegando no tener información adicional que le permita expresarse consecuentemente y solicitó a esta Comisión que solicitara comentarios al DEPR.

**Departamento de Educación**

El Departamento de Educación (en adelante “DEPR”), comenzó su ponencia explicando que la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) está encargada de la provisión de servicios educativos a estudiantes con impedimentos dentro de las edades de tres (3) a veintiún (21) años. SAEE sigue las normas establecidas en las leyes *Individual with Disabilities Education Act* de 2004, 20 U.S.C. 1411, y la Ley 51-1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. El propósito de IDEA es asegurar que todos los niños y jóvenes con impedimentos tengan disponible una educación pública, gratuita y apropiada que fortalezca en la Educación Especial. Según el DEPR, el gobierno federal provee recursos económicos amparados en la Ley IDEA.

Por su parte la Ley 51-1996, supra, recoge la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “ELA”), relacionado a la calidad de educación que deben tener los estudiantes de Educación Especial. Esta legislación promueve el pleno desarrollo del individuo sin importar su condición física o económica, hasta donde los recursos del Estado se lo permitan.

Actualmente, el DEPR cuenta con dos oficinas que atienden las controversias por padres o funcionarios. Si la controversia está relacionada a la provisión, identificación y evaluación de la educación pública, gratuita y apropiada de sus hijos, se trabaja a través de la Unidad Secretarial de Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional. Si la controversia tiene que ver con alguna acción u omisión que conlleve algún tipo de negligencia o maltrato institucional por parte de algún funcionario de la agencia, se refiere a la División Legal del DEPR.

Los padres y madres tienen varios mecanismos para denunciar irregularidades de algunos funcionarios del DEPR, que pudieran poner en riesgo la seguridad y el desarrollo de estos estudiantes. Entre los mecanismos están las querellas administrativas, la mediación previa, quejas y querellas administrativas- división legal.

Las querellas administrativas pueden radicarse en los distritos escolares al que pertenezca el estudiante, en los Centros de Servicio de Educación Especial de la región educativa al cual pertenezca el estudiante o directamente en la oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional. Sin embargo, el proceso puede agilizarse, ya que los formularios de querellas están disponibles en la página web del DEPR y los mismos pueden ser enviados por correo o por vía fax. Por otro lado, la ley requiere que las partes celebren una reunión de conciliación o mediación.

En el 2004 como parte de las enmiendas introducidas en la Ley IDEA, se estipuló el reconocimiento de que las partes pudieran resolver controversias en un ambiente no adversativo y sí uno más informal, por lo que la Reunión de Conciliación, es un proceso obligatorio que provee a las partes la oportunidad de conciliar las alegaciones y de esta forma ponerle fin a la controversia. Las partes tienen 30 días a partir de la radicación de la querella para llegar a acuerdos.

Las partes, también pueden seleccionar, para dirimir su controversia, el proceso de mediación. Este proceso puede ayudar a buscar acuerdos que sean satisfactorios relevantes a la controversia. Este método se rige por legislación federal y estatal, así como reglamentación aplicable. El mediador, es una persona certificada, adiestrada y certificada por el DEPR, que cumple con las funciones de medias conflictos siguiendo las normas y leyes aplicables a cada caso y que tiene amplio conocimiento de los estatutos que le son fundamentales para el DEPR y la protección de los derechos de las partes en controversia.



Según explica el DEPR en sus comentarios escritos, el procedimiento expedito en casos de procesos disciplinarios lee como sigue:

1. Cuando existe una controversia relacionada a los procesos disciplinarios, cualquiera de las partes puede radicar una querrela que será atendida de manera expedita cuando:
  - A. El padre o madre de un estudiante no está de acuerdo con la decisión de una suspensión y con la determinación del COMPU de cambiar al estudiante a otra alternativa de ubicación mientras se dilucida la controversia.
  - B. La agencia entiende que el estudiante puede representar un peligro para sí mismo o para otros estudiantes.
2. Como parte de un proceso expedito, la reunión de conciliación debe llevarse a cabo en un máximo de 7 días, a menos que ambas partes renuncien por escrito o decidan acogerse al proceso de mediación. Tendrán 15 días a partir de la radicación de la querrela para llegar a acuerdos o de lo contrario se pasará a un juez administrativo, que citará a una vista administrativa no más tarde de los 20 días de radicada la querrela y tendrá 10 días para emitir su resolución.

Pero la mediación también puede utilizarse de forma preventiva, sin necesidad de una querrela, en los que se pueden aclarar asuntos que pudieran estar en disputa.

Otro procedimiento en el que se puede trabajar asuntos que pudieran provocar una controversia, es el proceso de quejas. En este procedimiento, los padres, madres, estudiantes y organizaciones interesadas pueden solicitar que se investigue situaciones que están afectando la provisión de servicios a estudiantes discapacitados.

La División Legal del DEPR cuenta con una Unidad de Querellas Administrativas que recibe todo tipo de querellas, desde asuntos interpersonales, hasta asuntos de violencia, actos lascivos o agresiones corporales. El DEPR reconoció que debido al alto número de casos que llegan hasta la división legal, se establece un orden de prioridades de querellas que se reciben a través de toda la isla para así hacer buen uso de los recursos. Aclararon que los recursos existentes en esta división son limitados y que en parte se debe a la implementación de la Ley 7-2009, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. Las alegaciones de maltrato en cualquiera de sus modalidades son las que la División Legal atiende con premura y en ocasiones se toman medidas inmediatas en aras de salvaguardar la integridad de los niños.

En ocasiones, el DEPR recibe casos en la División Legal que ya han sido presentados en el Departamento de la Familia (en adelante “**Familia**”) de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 246-2011, supra. Por lo que, una vez la División Legal es notificada de las conclusiones hechas por Familia se procede a tomar las medidas necesarias. El DEPR no expresó a que se refiere con “medidas necesarias” para atender los informes que entrega Familia.

En la **Tabla I** vemos la cantidad de casos radicados a la División Legal del DEPR durante los años escolares entre el 2009 y el 2014 y su por ciento (%) de casos terminados. No hay dudas que hay una alta cantidad de casos radicados para los años antes mencionados, sin embargo, el por ciento de resuelto o terminados, en promedio, está por debajo del cincuenta (50%) por ciento. Lo que refleja lo tardío en que se atienden los asuntos por parte del DEPR. Para el renglón de Maltrato de Alumno (primer renglón de la **Tabla I**) existen 1,123 casos radicados y solo el cuarenta y dos (42%) por ciento ha sido resuelto. Dejando claro que el DEPR no aclaró el significado de Maltrato de Alumno.

**Tabla I**

<b>Clasificación del caso (Regular y EE)</b>	<b>Casos radicados durante los años 2009-2014</b>	<b>Casos terminados durante los años 2009-2014</b>	<b>Porcientos de terminados</b>
Maltrato de alumno	1123	470	42%
Maltrato Físico	124	63	51%
Maltrato Físico/Verbal	38	22	58%
Maltrato Verbal	74	34	46%
<b>Total</b>	<b>1359</b>	<b>589</b>	<b>43%</b>

Finalmente, el DEPR expresó que ha impartido instrucciones específicas a la División Legal, para que atienda con prioridad los casos que tienen que ver con maltrato institucionales contra estudiantes del Programa de Educación Especial. Según el DEPR su división legal está para informar sobre las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y colaborar con investigar las alegaciones de conducta impropia de los funcionarios de la agencia y aplicar normas a fin de velar porque se garantice el bienestar de los estudiantes.

#### **Oficina del Procurador del Ciudadano**

La Oficina del Procurador del Ciudadano, también conocido como el ‘Ombudsman’, se abstuvo de realizar comentarios, ya que entendieron que no tenían información que pudieran aportar.

#### **Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos**

La presidenta del Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos (en adelante “**Comité Timón**”), la señora María del Carmen Warren, comenzó su ponencia escrita, agradeciendo la diligencia de esta Comisión en atender los asuntos relacionados a las querellas y quejas contra funcionarios del DEPR y otros y la respuesta de los últimos en prevenir y resolver las controversias. Warren citó la Ley 246-2011, supra, destacando la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en cuanto a los derechos de los menores a condiciones de dignidad y una buena calidad de vida. En el Art. 2 de la referida ley se dice que:

“Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.”

Por lo que Warren, catalogó esta política pública como ineficiente, por estar alejada de la realidad de los miles de estudiantes de Educación Especial.

Según el Comité Timón, las definiciones presentadas en la Ley 246-2011, supra, sobre “Daño Mental o Emocional”, son fundamentales para entender la realidad de lo que sufren y son sometidos los niños y niñas del Programa Educación Especial.

“(l) Daño Mental o Emocional - el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.” Art. 2 (l) Ley 246-2011, supra.

Por su parte, en el inciso (m) del mismo artículo, dispone que el “deber de vigilancia del Estado (es) el deber de que el Estado haga cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los niños, las niñas o a los adolescentes, con las normas impuestas por este.”

En el inciso (w) de las definiciones de la Ley 246-2011, aclara que Maltrato Institucional es...

“cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio”

Warren continuó su ponencia, explicando que el Departamento de la Familia, tiene el deber de velar por la estabilidad física y emocional de los estudiantes, sin embargo, cuando Familia interviene con los menores por maltrato por parte de los padres o familiares, es responsabilidad del DEPR proveer ubicación escolar a estos estudiantes en un término no mayor de 72 horas. Por el contrario, según Warren, el DEPR pasa meses sin proveer ubicación, por lo que, estos estudiantes se mantienen en las casas asignadas por Familia, sin ninguna actividad académica. El Comité Timón, cree que habría que procesar a los funcionarios del DEPR que no provean ubicaciones escolares a los estudiantes que hace referencia, por entender que también son parte del maltrato contra estos menores. La agencia no ha tomado actos disciplinarios a ninguno de sus funcionarios por no proveer la ubicación de estudiantes bajo la custodia de Familia.

Los padres de los estudiantes que han sufrido los maltratos, en ocasiones, no toman acciones administrativas, por lo lento del proceso y porque deben estar dando la “batalla” para que al menos se les brinden los servicios educativos a estos niños.

El Comité Timón alegó tener conocimiento de niños que no comienzan sus clases por meses y en ocasiones años y en ese periodo de tiempo reciben terapias dos o tres horas a la semana. A su vez, tienen conocimiento de casos en que el DEPR hace lo posible en no referir a estudiantes a ubicaciones privadas para no pagar este servicio, obligando a los estudiantes a utilizar las escuelas premeditadas por la agencia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los padres tienen que ir a buscar a sus hijos a las escuelas, por las condiciones deplorables en que se encuentran y por los

estudiantes no poder lidiar con el ambiente. Warren, según dijo, ha visto casos en que el estudiante está pasando por un proceso psicológico y, por ejemplo, se quita la ropa frente al grupo y el maestro le permite dicha acción y deja al estudiante desnudo frente a los demás alumnos hasta que el padre o la madre llegue a recogerlo. Lo que demuestra una falta de conocimiento por parte de los maestros y del DEPR en general.

### **HALLAZGOS**

A partir de lo antes expuesto, se pueden resumir los siguientes hallazgos, relevantes al propósito de la Resolución ante nuestra Comisión:

- El DEPR cuenta con dos divisiones para atender querellas. Una es la de Remedio Provisional, que trabaja casos de falta de equipos y académicos para estudiantes regulares y de Educación Especial. El Segundo es la División Legal, que atiende querellas relacionadas a maltratos, negligencias, violencia y otros.
- Como parte de los procesos y remedios que tienen los padres y personal escolar para atender diferencias y controversias se encuentran, las querellas administrativas, mediación preventiva o mediación en los méritos en la que incluye la presentación de una querella.
- La principal función de la División Legal es informar a las autoridades correspondientes sobre algún asunto de maltrato, actos lascivos, agresión sexual y otros. También, colabora con otras agencias en las investigaciones propias.
- La División Legal atiende solo el 43% de los casos que le llegan, sobre todo, por no contar con los recursos humanos y económicos para poder cerrar la mayor cantidad de casos.
- El DEPR no cumple en su totalidad con las funciones delegadas en la Ley 246-2011, sobre todo, en lo que concierne al maltrato institucional y la negligencia.
- Existen casos de maltrato institucional que están dentro del 57% de no atendidos por la División Legal del DEPR y que llevan al menos dos años sin ser resueltos.
- Existen casos de maestros que han sido removidos de sus puestos por alegaciones de maltrato y que han sido reubicados a los distritos y que no han podido ser expulsados o devuelto a sus posiciones, simplemente porque División Legal no ha finalizado la investigación. Por lo que el DEPR tiene que pagarle a ese maestro removido y pagar otro que este en la sala de clases.
- El DEPR tarda en ocasiones hasta años en proveer ubicación escolar a estudiantes que se encuentran bajo la custodia del Departamento de la Familia.

### **RECOMENDACIONES**

Luego de un estudio profundo sobre la investigación que le fue ordenada a esta Comisión; y basándonos en los hallazgos antes esbozados, se presentan las siguientes recomendaciones legislativas:

- El DEPR debe delinear un protocolo de atención de querellas y quejas más certero y más claro.
- Se debe promover orientación a los padres y personal escolar sobre las opciones administrativas que tienen dentro del DEPR para así hacer más efectiva la comunicación entre los querellantes y el DEPR. La orientación, debe darse

continuamente y debe haber personal capacitado en cada unidad escolar que los provea, así como que esté disponible para aclarar dudas en cualquier momento.

- La División Legal debe asumir un papel protagónico en la consecución de casos resueltos y recomendaciones a las autoridades correspondientes, de lo contrario, debe haber una reestructuración administrativa de esta división, con el fin de ser más eficiente y productiva.
- Que esta Asamblea Legislativa, promueva legislación contundente en la búsqueda de la protección de los menores y estudiantes de Educación Especial, es decir, que si algún funcionario escolar tiene señalamientos sobre maltratos y estos están fundamentados, se tome acción correctiva, hasta tanto se vea su caso en la División Legal, sin embargo, para que esto sea efectivo, es importante que el proceso sea uno rápido y justo.
- Se le exija al Secretario del DEPR, a la Secretaría Asociada de Educación Especial y al personal de las regiones y distritos, el cumplimiento con la Ley 246-2011, a los fines de que se le provea ubicación escolar inmediata a los estudiantes que están bajo la custodia del Departamento de la Familia.

### CONCLUSIÓN

La Ley 246-2011, supra, es una buena herramienta para que el Estado y los padres de estudiantes, sobre todo los de Educación Especial, tengan consigo estructuras que les ayuden a prevenir casos de maltratos y negligencias que pongan en peligro la seguridad y bienestar de los menores. Por otro lado, queda constituido en este informe, que el DEPR no cuenta con los recursos necesarios para atender la alta cantidad de casos que le llegan. Es importante destacar que la mayoría de los padres y madres de estudiantes de Educación Especial, no conocen los recursos que pueden emplear para buscar soluciones a sus controversias con funcionarios escolares o con la falta de cumplimiento por parte de la agencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado Núm. 243** para el conocimiento y consideración del mismo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Mari Tere González  
Presidenta”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se reciba el Informe Parcial de la Resolución del Senado 246.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el mismo. Próximo asunto.

Usted llamó el 246, señor Senador, no llamó el 243.

SR. TORRES TORRES: 246.

SR. PRESIDENTE: Hay un Informe 246, queremos saber si lo va a llamar de una vez.

SR. TORRES TORRES: Retiro la petición...

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál era la petición que había hecho la Secretaría?

SR. TORRES TORRES: Usted tiene razón.

SR. PRESIDENTE: Vamos otra vez. Se queda sin efecto lo que acabamos de hacer. Vamos a llamar a la Resolución del Senado 243.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Parcial sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, en torno a la Resolución del Senado 243, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo realizar una investigación sobre el manejo del Departamento de Educación de los casos llevados a su atención con alegaciones que pudieran constituir maltrato institucional al amparo de lo dispuesto en la Ley 246-2011, mejor conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, en los que las víctimas sean estudiantes registrados en el programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.”

### “INFORME PARCIAL

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado Núm. 243**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Parcial, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre la investigación realizada por la Comisión.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución del Senado Núm. 243** (en adelante “**R. del S. 243**”) ordenó a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo a realizar una investigación sobre el manejo del Departamento de Educación de los casos llevados a su atención con alegaciones que pudieran constituir maltrato institucional al amparo de lo dispuesto en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, en los que las víctimas sean estudiantes registrados en el programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.

#### **INTRODUCCIÓN**

En pleno Siglo XXI, en Puerto Rico, aún estamos discutiendo, en distintos foros, cuales son los parámetros mínimos que deben existir para mantener una educación pública de excelencia, que propenda en el pleno desarrollo del ser humano y los derechos y deberes que deben tener los estudiantes. Al momento, no estamos conscientes como País de la importancia de la educación, la equidad, el respeto y la tolerancia. Si bien es cierto que esta Administración Gubernamental ha provocado grandes avances en distintas áreas sobre todo en la equidad y la paridad de servicios y derechos y deberes, no es menos cierto, que queda un camino grande por recorrer. En ese camino que nos queda por recorrer como sociedad, se encuentran nuestros estudiantes del Programa de Educación Especial.

En el 2011, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobó la Ley 246, conocida como “Ley para la Seguridad Bienestar y Protección de Menores”, buscando una nueva alternativa que proteja a los menores de edad de maltratos y maltratos institucionales en los que pudiera incurrir el Estado. Siendo esta legislación una extensión del *Parens Patriae* que faculta al Estado a velar por los intereses de los menores. La referida ley, exige al Departamento de Educación de Puerto Rico, así como a otras agencias, la incorporación de protocolos que trabajen con señalamientos a empleados públicos sobre alguna conducta conducente a maltrato y atienda los casos con premura.

La Resolución del Senado 243, precisamente, pretende investigar el fiel cumplimiento de la Ley 246-2011, sobre todo en casos en que los involucrados formen parte del Programa de Educación Especial, en la búsqueda de soluciones que permitan aportar y descubrir las deficiencias de la ley, para poder atemperarla a la realidad y provocar que efectivamente se cumpla con su espíritu.

En el presente informe, veremos la estructura administrativa que tiene el Departamento de Educación de Puerto Rico y su problema fiscal y de recursos humanos que presenta para la resolución de conflictos. En los pasados cinco (5) años, solo el 43% de los casos que se le presentan a la División Legal de esta agencia son resueltos e informados a las autoridades correspondientes. El restante 53% no se ha atendido, lo que nos ilustra, de entrada, que la Ley 246-2011 no se cumple en su totalidad. Nuestra Comisión, advino en conocimiento de casos que llevan dos o tres años que no se han visto en la División Legal y que los involucrados no han recibido amonestación o por el contrario no los han liberado de los señalamiento, sin embargo, han continuado con sus labores sin que las respectivas investigaciones hayan terminado. Lo que supone que puede haber niños y niñas, que pudieran estar en riesgo o que hayan recibido reprimendas que puedan afectar el desempeño académico. En cuanto a los padres, veremos en el informe, que en ocasiones, desconocen los recursos que tienen para litigar asuntos que puedan afectar a sus niños e identificar situaciones en el que el menor e incluso los padres puedan estar sufriendo algún tipo de maltrato o negligencia por parte de las entidades locales. Es decir, todo lo anterior no se ha visto con la seriedad que merece el asunto y este Alto Cuerpo debe conocer para tomar las medidas legislativas necesarias, sobre todo, en la búsqueda del cumplimiento de la política pública que se establece en la Ley 246-2011.

Esta Comisión entiende favorable que continuemos con el curso de la investigación, sobre todo, permitiéndole, por ejemplo, que el Departamento de la Familia se exprese sobre los protocolos en los casos de maltrato y nos provea una mirada propia, sobre la estructura del Departamento de Educación. Aportaría indiscutiblemente con el propósito de esta Resolución y nos ayudaría a entender el incumplimiento del Departamento de Educación y la necesidad de la unidad interagencial por parte del Estado.

### INFORMACIÓN RECIBIDA

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la **Resolución del Senado Núm. 243**, solicitó y recibió información de:

- (a) Departamento de Justicia
- (b) Departamento de Educación
- (c) Oficina del Procurador del Ciudadano.
- (d) Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos Inc.

**Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia (en adelante “**Justicia**”), a través de su Secretario, Honorable César R. Miranda, comentó que con relación a la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad Bienestar y Protección de Menores”, le corresponde al Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante “**DEPR**”) crear protocolos y reglamentos para cumplir con las disposiciones de la referida ley.

Justicia, se abstuvo de emitir comentarios, alegando no tener información adicional que le permita expresarse consecuentemente y solicitó a esta Comisión que solicitara comentarios al DEPR.

**Departamento de Educación**

El Departamento de Educación (en adelante “**DEPR**”), comenzó su ponencia explicando que la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) está encargada de la provisión de servicios educativos a estudiantes con impedimentos dentro de las edades de tres (3) a veintiún (21) años. SAEE sigue las normas establecidas en las leyes *Individual with Disabilities Education Act* de 2004, 20 U.S.C. 1411, y la Ley 51-1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. El propósito de IDEA es asegurar que todos los niños y jóvenes con impedimentos tengan disponible una educación pública, gratuita y apropiada que fortalezca en la Educación Especial. Según el DEPR, el gobierno federal provee recursos económicos amparados en la Ley IDEA.

Por su parte la Ley 51-1996, supra, recoge la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “**ELA**”), relacionado a la calidad de educación que deben tener los estudiantes de Educación Especial. Esta legislación promueve el pleno desarrollo del individuo sin importar su condición física o económica, hasta donde los recursos del Estado se lo permitan.

Actualmente, el DEPR cuenta con dos oficinas que atienden las controversias por padres o funcionarios. Si la controversia está relacionada a la provisión, identificación y evaluación de la educación pública, gratuita y apropiada de sus hijos, se trabaja a través de la Unidad Secretarial de Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional. Si la controversia tiene que ver con alguna acción u omisión que conlleve algún tipo de negligencia o maltrato institucional por parte de algún funcionario de la agencia, se refiere a la División Legal del DEPR.

Los padres y madres tienen varios mecanismos para denunciar irregularidades de algunos funcionarios del DEPR, que pudieran poner en riesgo la seguridad y el desarrollo de estos estudiantes. Entre los mecanismos están las querellas administrativas, la mediación previa, quejas y querellas administrativas- división legal.

Las querellas administrativas pueden radicarse en los distritos escolares al que pertenezca el estudiante, en los Centros de Servicio de Educación Especial de la región educativa al cual pertenezca el estudiante o directamente en la oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional. Sin embargo, el proceso puede agilizarse, ya que los formularios de querellas están disponibles en la página web del DEPR y los mismos pueden ser enviados por correo o por vía fax. Por otro lado, la ley requiere que las partes celebren una reunión de conciliación o mediación.

En el 2004 como parte de las enmiendas introducidas en la Ley IDEA, se estipuló el reconocimiento de que las partes pudieran resolver controversias en un ambiente no adversativo y sí uno más informal, por lo que la Reunión de Conciliación, es un proceso obligatorio que provee a las



partes la oportunidad de conciliar las alegaciones y de esta forma ponerle fin a la controversia. Las partes tienen 30 días a partir de la radicación de la querella para llegar a acuerdos.

Las partes, también pueden seleccionar, para dirimir su controversia, el proceso de mediación. Este proceso puede ayudar a buscar acuerdos que sean satisfactorios relevantes a la controversia. Este método se rige por legislación federal y estatal, así como reglamentación aplicable. El mediador, es una persona certificada, adiestrada y certificada por el DEPR, que cumple con las funciones de medias conflictos siguiendo las normas y leyes aplicables a cada caso y que tiene amplio conocimiento de los estatutos que le son fundamentales para el DEPR y la protección de los derechos de las partes en controversia.

Según explica el DEPR en sus comentarios escritos, el procedimiento expedito en casos de procesos disciplinarios lee como sigue:

1. Cuando existe una controversia relacionada a los procesos disciplinarios, cualquiera de las partes puede radicar una querella que será atendida de manera expedita cuando:
  - A. El padre o madre de un estudiante no está de acuerdo con la decisión de una suspensión y con la determinación del COMPU de cambiar al estudiante a otra alternativa de ubicación mientras se dilucida la controversia.
  - B. La agencia entiende que el estudiante puede representar un peligro para sí mismo o para otros estudiantes.
2. Como parte de un proceso expedito, la reunión de conciliación debe llevarse a cabo en un máximo de 7 días, a menos que ambas partes renuncien por escrito o decidan acogerse al proceso de mediación. Tendrán 15 días a partir de la radicación de la querella para llegar a acuerdos o de lo contrario se pasará a un juez administrativo, que citará a una vista administrativa no más tarde de los 20 días de radicada la querella y tendrá 10 días para emitir su resolución.

Pero la mediación también puede utilizarse de forma preventiva, sin necesidad de una querella, en los que se pueden aclarar asuntos que pudieran estar en disputa.

Otro procedimiento en el que se puede trabajar asuntos que pudieran provocar una controversia, es el proceso de quejas. En este procedimiento, los padres, madres, estudiantes y organizaciones interesadas pueden solicitar que se investigue situaciones que están afectando la provisión de servicios a estudiantes discapacitados.

La División Legal del DEPR cuenta con una Unidad de Querellas Administrativas que recibe todo tipo de querellas, desde asuntos interpersonales, hasta asuntos de violencia, actos lascivos o agresiones corporales. El DEPR reconoció que debido al alto número de casos que llegan hasta la división legal, se establece un orden de prioridades de querellas que se reciben a través de toda la isla para así hacer buen uso de los recursos. Aclararon que los recursos existentes en esta división son limitados y que en parte se debe a la implementación de la Ley 7-2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". Las alegaciones de maltrato en cualquiera de sus modalidades son las que la División Legal atiende con premura y en ocasiones se toman medidas inmediatas en aras de salvaguardar la integridad de los niños.

En ocasiones, el DEPR recibe casos en la División Legal que ya han sido presentados en el Departamento de la Familia (en adelante "**Familia**") de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 246-2011, supra. Por lo que, una vez la División Legal es notificada de las conclusiones hechas por Familia se procede a tomar las medidas necesarias. El DEPR no expresó a que se refiere con "medidas necesarias" para atender los informes que entrega Familia.

En la **Tabla I** vemos la cantidad de casos radicados a la División Legal del DEPR durante los años escolares entre el 2009 y el 2014 y su por ciento (%) de casos terminados. No hay dudas que hay una alta cantidad de casos radicados para los años antes mencionados, sin embargo, el por ciento de resuelto o terminados, en promedio, está por debajo del cincuenta (50%) por ciento. Lo que refleja lo tardío en que se atienden los asuntos por parte del DEPR. Para el renglón de Maltrato de Alumno (primer renglón de la **Tabla I**) existen 1,123 casos radicados y solo el cuarenta y dos (42%) por ciento ha sido resuelto. Dejando claro que el DEPR no aclaró el significado de Maltrato de Alumno.

**Tabla I**

<b>Clasificación del caso (Regular y EE)</b>	<b>Casos radicados durante los años 2009-2014</b>	<b>Casos terminados durante los años 2009-2014</b>	<b>Porcientos de terminados</b>
Maltrato de alumno	1123	470	42%
Maltrato Físico	124	63	51%
Maltrato Físico/Verbal	38	22	58%
Maltrato Verbal	74	34	46%
<b>Total</b>	<b>1359</b>	<b>589</b>	<b>43%</b>

Finalmente, el DEPR expresó que ha impartido instrucciones específicas a la División Legal, para que atienda con prioridad los casos que tienen que ver con maltrato institucionales contra estudiantes del Programa de Educación Especial. Según el DEPR su división legal está para informar sobre las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y colaborar con investigar las alegaciones de conducta impropia de los funcionarios de la agencia y aplicar normas a fin de velar porque se garantice el bienestar de los estudiantes.

### **Oficina del Procurador del Ciudadano**

La Oficina del Procurador del Ciudadano, también conocido como el ‘Ombudsman’, se abstuvo de realizar comentarios, ya que entendieron que no tenían información que pudieran aportar.

### **Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos**

La presidenta del Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos (en adelante “**Comité Timón**”), la señora María del Carmen Warren, comenzó su ponencia escrita, agradeciendo la diligencia de esta Comisión en atender los asuntos relacionados a las querellas y quejas contra funcionarios del DEPR y otros y la respuesta de los últimos en prevenir y resolver las controversias. Warren citó la Ley 246-2011, supra, destacando la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en cuanto a los derechos de los menores a condiciones de dignidad y una buena calidad de vida. En el Art. 2 de la referida ley se dice que:

“Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.”

Por lo que Warren, catalogó esta política pública como ineficiente, por estar alejada de la realidad de los miles de estudiantes de Educación Especial.

Según el Comité Timón, las definiciones presentadas en la Ley 246-2011, supra, sobre “Daño Mental o Emocional”, son fundamentales para entender la realidad de lo que sufren y son sometidos los niños y niñas del Programa Educación Especial.

“(l) Daño Mental o Emocional - el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.” Art. 2 (l) Ley 246-2011, supra.

Por su parte, en el inciso (m) del mismo artículo, dispone que el “deber de vigilancia del Estado (es) el deber de que el Estado haga cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los niños, las niñas o a los adolescentes, con las normas impuestas por este.”

En el inciso (w) de las definiciones de la Ley 246-2011, aclara que Maltrato Institucional es...

“cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio”

Warren continuó su ponencia, explicando que el Departamento de la Familia, tiene el deber de velar por la estabilidad física y emocional de los estudiantes, sin embargo, cuando Familia interviene con los menores por maltrato por parte de los padres o familiares, es responsabilidad del DEPR proveer ubicación escolar a estos estudiantes en un término no mayor de 72 horas. Por el contrario, según Warren, el DEPR pasa meses sin proveer ubicación, por lo que, estos estudiantes se mantienen en las casas asignadas por Familia, sin ninguna actividad académica. El Comité Timón, cree que habría que procesar a los funcionarios del DEPR que no provean ubicaciones escolares a los estudiantes que hace referencia, por entender que también son parte del maltrato contra estos menores. La agencia no ha tomado actos disciplinarios a ninguno de sus funcionarios por no proveer la ubicación de estudiantes bajo la custodia de Familia.

Los padres de los estudiantes que han sufrido los maltratos, en ocasiones, no toman acciones administrativas, por lo lento del proceso y porque deben estar dando la “batalla” para que al menos se les brinden los servicios educativos a estos niños.

El Comité Timón alegó tener conocimiento de niños que no comienzan sus clases por meses y en ocasiones años y en ese periodo de tiempo reciben terapias dos o tres horas a la semana. A su vez, tienen conocimiento de casos en que el DEPR hace lo posible en no referir a estudiantes a ubicaciones privadas para no pagar este servicio, obligando a los estudiantes a utilizar las escuelas premeditadas por la agencia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los padres tienen que ir a buscar a sus hijos a las escuelas, por las condiciones deplorables en que se encuentran y por los estudiantes no poder lidiar con el ambiente. Warren, según dijo, ha visto casos en que el estudiante está pasando por un proceso psicológico y, por ejemplo, se quita la ropa frente al grupo y el maestro le permite dicha acción y deja al estudiante desnudo frente a los demás alumnos hasta que el padre o la madre llegue a recogerlo. Lo que demuestra una falta de conocimiento por parte de los maestros y del DEPR en general.

### HALLAZGOS

A partir de lo antes expuesto, se pueden resumir los siguientes hallazgos, relevantes al propósito de la Resolución ante nuestra Comisión:

- El DEPR cuenta con dos divisiones para atender querellas. Una es la de Remedio Provisional, que trabaja casos de falta de equipos y académicos para estudiantes regulares y de Educación Especial. El Segundo es la División Legal, que atiende querellas relacionadas a maltratos, negligencias, violencia y otros.
- Como parte de los procesos y remedios que tienen los padres y personal escolar para atender diferencias y controversias se encuentran, las querellas administrativas, mediación preventiva o mediación en los méritos en la que incluye la presentación de una querella.
- La principal función de la División Legal es informar a las autoridades correspondientes sobre algún asunto de maltrato, actos lascivos, agresión sexual y otros. También, colabora con otras agencias en las investigaciones propias.
- La División Legal atiende solo el 43% de los casos que le llegan, sobre todo, por no contar con los recursos humanos y económicos para poder cerrar la mayor cantidad de casos.
- El DEPR no cumple en su totalidad con las funciones delegadas en la Ley 246-2011, sobre todo, en lo que concierne al maltrato institucional y la negligencia.
- Existen casos de maltrato institucional que están dentro del 57% de no atendidos por la División Legal del DEPR y que llevan al menos dos años sin ser resueltos.
- Existen casos de maestros que han sido removidos de sus puestos por alegaciones de maltrato y que han sido reubicados a los distritos y que no han podido ser expulsados o devuelto a sus posiciones, simplemente porque División Legal no ha finalizado la investigación. Por lo que el DEPR tiene que pagarle a ese maestro removido y pagar otro que este en la sala de clases.
- El DEPR tarda en ocasiones hasta años en proveer ubicación escolar a estudiantes que se encuentran bajo la custodia del Departamento de la Familia.

### RECOMENDACIONES

Luego de un estudio profundo sobre la investigación que le fue ordenada a esta Comisión; y basándonos en los hallazgos antes esbozados, se presentan las siguientes recomendaciones legislativas:

- El DEPR debe delinear un protocolo de atención de querellas y quejas más certero y más claro.
- Se debe promover orientación a los padres y personal escolar sobre las opciones administrativas que tienen dentro del DEPR para así hacer más efectiva la comunicación entre los querellantes y el DEPR. La orientación, debe darse continuamente y debe haber personal capacitado en cada unidad escolar que los provea, así como que esté disponible para aclarar dudas en cualquier momento.
- La División Legal debe asumir un papel protagónico en la consecución de casos resueltos y recomendaciones a las autoridades correspondientes, de lo contrario, debe haber una reestructuración administrativa de esta división, con el fin de ser más eficiente y productiva.
- Que esta Asamblea Legislativa, promueva legislación contundente en la búsqueda de la protección de los menores y estudiantes de Educación Especial, es decir, que si algún funcionario escolar tiene señalamientos sobre maltratos y estos están fundamentados, se tome acción correctiva, hasta tanto se vea su caso en la División Legal, sin embargo, para que esto sea efectivo, es importante que el proceso sea uno rápido y justo.
- Se le exija al Secretario del DEPR, a la Secretaría Asociada de Educación Especial y al personal de las regiones y distritos, el cumplimiento con la Ley 246-2011, a los fines de que se le provea ubicación escolar inmediata a los estudiantes que están bajo la custodia del Departamento de la Familia.

### CONCLUSIÓN

La Ley 246-2011, supra, es una buena herramienta para que el Estado y los padres de estudiantes, sobre todo los de Educación Especial, tengan consigo estructuras que les ayuden a prevenir casos de maltratos y negligencias que pongan en peligro la seguridad y bienestar de los menores. Por otro lado, queda constituido en este informe, que el DEPR no cuenta con los recursos necesarios para atender la alta cantidad de casos que le llegan. Es importante destacar que la mayoría de los padres y madres de estudiantes de Educación Especial, no conocen los recursos que pueden emplear para buscar soluciones a sus controversias con funcionarios escolares o con la falta de cumplimiento por parte de la agencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado Núm. 243** para el conocimiento y consideración del mismo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Mari Tere González  
Presidenta”

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba el Informe Parcial de la Resolución del Senado 243...

Previo a que se reciba, Presidente, para que la compañera portavoz Santiago Negrón haga expresiones.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted va a hacer referencia a la Resolución del Senado 243? ¿Al Informe Parcial de la Resolución?

Adelante, Senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

La Resolución es de mi autoría y el Informe fue sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo que preside la senadora Maritere González. Sólo quería subrayar de los hallazgos del Informe, que es un Informe Parcial, los que me parecen los más dramáticos.

En un periodo de apenas cinco (5) años se han radicado en el Departamento de Educación 1,359 querellas sobre maltrato institucional, muchos de ellos en el renglón de Educación Especial...

SR. PRESIDENTE: Compañeros, hay demasiado ruido en el Hemicielo. Yo sé que están buscando firmas y estamos en las últimas horas de Sesión. Yo le voy a pedir silencio para escuchar a la Senadora. Y de verdad, cualquier conversación, le voy a pedir que la hagan en el Salón de Mujeres Ilustres o en el Salón Café.

Adelante, Senadora, y perdone la interrupción.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Decía que en un periodo de cinco (5) años se han radicado 1,359 querellas por maltrato institucional contra estudiantes del Departamento de Educación, muchos de ellos estudiantes del Programa de Educación Especial. Durante este tiempo apenas un cuarenta y tres por ciento (43%) de los casos ha sido adjudicados, lo que quiere decir que la mitad de las reclamaciones por maltrato contra menores de edad, bajo la custodia del Departamento de Educación, no han sido atendidos, no han sido considerados, no han sido adjudicados.

En el día de hoy, por ejemplo, en la manifestación de esta mañana, me encontré con varias madres que me relataron historias de auténtico horror. Niños con diagnóstico dentro del espectro del Autismo amarrados a sus asientos por las personas a cargo de ellos, hechos sobre el cual tienen conocimiento directores de escuelas, funcionarios de alto nivel del Departamento. Pasan dos y tres años y las querellas no son adjudicadas y no hay ninguna responsabilidad hacia las personas que son culpables de actuaciones realmente atroces contra los niños más marginados y vulnerables en Puerto Rico.

En la medida en que el Departamento de Educación no asuma esta responsabilidad mínima de proteger la integridad física y moral de los niños que están forzosamente bajo su custodia, porque es ilegal en este país no mandar a un niño a la escuela, miles de niños enviados a sufrir – literalmente– castigo y tortura en manos de sus custodios, y el Departamento de Educación, sin la capacidad mínima, mínima de atender casos patentemente crueles.

Cuando hablamos del deterioro de la educación, de lo que tenemos que hablar es del deterioro moral de las personas a cargo de implementar los protocolos, los reglamentos existen y están ahí, y prefieren ignorarlos antes que aliviar el sufrimiento de miles de niños de nuestro país.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se reciba el Informe Parcial de la Resolución del Senado 243, sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Parcial sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, en torno a la Resolución del Senado 246, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las cualificaciones de los recursos humanos, suficiencia o no de las asignaciones presupuestarias, calidad y conveniencia del equipo adquirido y facilidades disponibles, y calidad de los servicios de educación física adaptada que se ofrecen en los centros de Aguada, Arecibo, Bayamón, Cabo Rojo, Corozal, Fajardo, Guayama, Gurabo, San Juan y Vieques, establecidos mediante el convenio suscrito en el año 2010 por el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación.”

### “INFORME PARCIAL

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado Núm. 246**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Parcial, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre la investigación realizada por la Comisión.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución del Senado Núm. 246** (en adelante “**R. del S. 246**”) ordenó a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo a realizar una investigación sobre las cualificaciones de los recursos humanos, suficiencia o no de las asignaciones presupuestarias, calidad y conveniencia del equipo adquirido y facilidades disponibles, y calidad de los servicios de educación física adaptada que se ofrecen en los centros de Aguada, Arecibo, Bayamón, Cabo Rojo, Corozal, Fajardo, Guayama, Gurabo, San Juan y Vieques, establecidos mediante el convenio suscrito en el año 2010 por el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación.

#### **INTRODUCCIÓN**

La presente Resolución, pretende promover una investigación, de este Alto Cuerpo, en el que se pueda proveer información que nos permita analizar los servicios de Educación Física Adaptada. La Ley 51-1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” exige al Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante “**DEPR**”), proveer una educación de alta calidad a los estudiantes de Educación Especial y lo que esto conlleve. A nivel federal la *Ley Individual With Disabilities Education* obliga al DEPR a proveer servicios relacionados a estudiantes de Educación Especial y esto incluye la utilización de algún equipo especial en que los estudiantes puedan tomar su clase de Educación Física.

Actualmente en Puerto Rico, existen nueve mil (9,000) estudiantes de Educación Especial que necesitan una educación física adaptada, por lo que el DEPR contrató a 194 profesores que se distinguen en esta área. Es poco lo que se conoce sobre la Educación Física Adaptada y cómo repercute positivamente en el pleno desarrollo de los estudiantes que la necesitan.

En este informe parcial, observaremos los avances que ha realizado el DEPR con relación a la Educación Física Adaptada, el camino que le queda por recorrer y las necesidades que aún están presentes para que se les provea este servicio a los estudiantes del Programa de Educación Especial.

Tendremos la oportunidad de evaluar la posición del Departamento de Recreación y Deportes en cuanto a la ayuda, si alguna, que le provee al DEPR y los acuerdos que llegan entre las partes.

### **INFORMACIÓN RECIBIDA**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la **Resolución del Senado Núm. 246**, solicitó y recibió información de:

- (a) Departamento de Recreación y Deportes
- (b) Oficina del Procurador del Ciudadano
- (c) Departamento de Educación

#### **Departamento de Recreación y Deportes**

El Departamento de Recreación y Deportes (en adelante “**DRD**”) comenzó su ponencia aclarando que no han suscrito ningún contrato ni convenio con el Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante “**DEPR**”) ascendiente a un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00). Reconoció el DRD, a través de su Secretario, Honorable Ramón Orta, que los acuerdos llegados entre el DEPR y el DRD para la fecha que establece la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, fue uno en el que el DEPR designó a la Oficina de Asuntos Federales y a su programa “21 Century Community Learning Center” a todo lo relacionado a una propuesta del DRD conocida como “Red de Escuelas Deportivas”. Se estableció que el convenio fue firmado el 15 de noviembre de 2010 y la cantidad convenida fue de 428,979.00. Según el DRD, esta propuesta incluía el ofrecer tutorías a doce (12) escuelas, para aumentar el aprovechamiento académico de las materias básicas, en horario de 3:00 p.m. a 6:00 p.m., en el que se integraba las materias mencionadas con actividades deportivas.

También, en la ponencia escrita, el DRD expresó que el mismo día en el que se firmó el convenio al que hicimos referencia, se firmó un contrato de transferencia de fondos, en el que el DRD proveería transportación a las escuelas públicas participantes de la Liga Atlética Escolar (LAE). La cantidad asignada para este asunto, ascendió a 160 mil dólares.

Finalizó el DRD reconociendo que firmó un contrato el 16 de abril de 2010, con la corporación “Educational Leadership Consulting Corp.” por la cantidad de \$1,032,062.50, con el propósito de colaborar en la formación y desarrollo del Programa Deporte Adaptado que proveería servicio de actividad física para satisfacer las necesidades de los estudiantes con deficiencias en el desarrollo, sus familias, fuera de horario escolar.

No se contestó en la ponencia sobre las cualificaciones de los recursos humanos que brindan estos servicios, ni la calidad ni cantidad de equipos existentes, así como la calidad de las facilidades que se utilizan para el desarrollo de los estudiantes que necesitan el servicio de Educación Física Adaptada.

#### **Oficina del Procurador del Ciudadano**

La Oficina del Procurador del Ciudadano, también conocido como el ‘Ombudsman’, se abstuvo de realizar comentarios, ya que entendieron que no tenían información que pudiera aportar.



### **Departamento de Educación**

El Departamento de Educación (en adelante “**DEPR**”), comenzó su ponencia explicando que la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) está encargada de la provisión de servicios educativos a estudiantes con impedimentos dentro de las edades de tres (3) a veintiún (21) años. SAEE sigue las normas establecidas en las leyes *Individual with Disabilities Education Act* de 2004, 20 U.S.C. 1411, y la Ley 51-1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. El propósito de IDEA es asegurar que todos los niños y jóvenes con impedimentos tengan disponible una educación pública, gratuita y apropiada que enfatice en la Educación Especial. Según el DEPR, el gobierno federal provee recursos económicos amparados en la Ley IDEA.

Por su parte la Ley 51-1996, supra, recoge la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “**ELA**”), relacionado a la calidad de educación que deben tener los estudiantes de Educación Especial. Esta legislación promueve el pleno desarrollo del individuo sin importar su condición física o económica, hasta donde los recursos del Estado se lo permitan. Esta Ley, no solo fija responsabilidades al DEPR, sino a otras agencias gubernamentales, incluyendo al DRD.

El DEPR, hizo mención en su ponencia escrita, de la Ley 8-2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” e indicó que es esta ley la que establece la política pública del ELA en cuanto a la importancia de la recreación y el deporte como derechos del pueblo, donde se promueve un mejor uso del tiempo para toda persona que reside en Puerto Rico. También la mencionada ley, asegura el acceso a las actividades y recintos pertenecientes al DRD, no importa la edad, condición social o física de la persona. El Art. 17 de la Ley 8-2004, supra, le impone al DRD la responsabilidad de la prestación de servicios adaptados para la población con impedimentos del País.

La educación física adaptada, busca promover actividades deportivas y recreativas, adaptadas a las capacidades e intereses de los estudiantes que se sirven de ella. Con esto, se desarrolla al individuo, buscando que estas actividades integren la cotidianidad de sus respectivas vidas, ayudando en las áreas psicomotoras, social y cognitivas.

Para determinar el equipo, la estructura y tomar las decisiones que mejor beneficien al estudiante con alguna discapacidad, el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) se reúne y establecen en el Programa Educativo Individualizado (PEI) cuáles serán los servicios adaptados que necesitara el alumno.

Según el DEPR, el programa de Educación Física Adaptada tiene ciento noventa y cuatro (194) maestros, ofreciéndoles el servicio a más de nueve mil (9,000) estudiantes de Educación Especial.

Contestando a la Exposición de Motivos de la Resolución del Senado Núm. 246, el DEPR, aclaró que no encontraron en sus archivos documentación que sugiera que existe un convenio con el DRD para el establecimiento de centros de Educación Física Adaptada en ningún municipio. Por otro lado, reconocieron que alguno de los maestros que pertenecen al DEPR y que están dentro del programa de Educación Física Adaptada, fueron contratados por la empresa privada ‘Educational Leadership Consulting’ para ofrecer servicios en algunos municipios fuera de horario escolar. El DEPR reconoció que aquellos maestros que fueron contratados por esta corporación privada, se le asignaron trescientos (\$300) para compra de equipo adaptado pero que sería utilizado en la escuela a la que pertenecía el maestro y se organizaron varias actividades en distintas regiones educativas y el

DEPR proveyó transportación y el recurso humano necesario para que las actividades fueran un éxito.

Continuaron su ponencia expresando que actualmente se cumple con las exigencias que conlleva la Educación Física Adaptada y que se ha estado proveyendo el servicio ininterrumpidamente.

Finalmente, el DEPR indicó que las regiones cuentan con un calendario de actividades, donde los estudiantes demuestran lo que han aprendido en los pasados años. Además, el DEPR, se expresó confiado en que podrá dar comienzo a un acuerdo colaborativo con el DRD en el Instituto Loaiza Cordero de San Juan, en el que se proveerá los servicios de Educación Física Adaptada y se podrá brindar el servicio de natación adaptada.

### **HALLAZGOS**

A partir de lo antes expuesto, se pueden resumir los siguientes hallazgos, relevantes al propósito de la Resolución ante nuestra Comisión:

- No existe contrato firmado entre el DEPR y el DRD por la cantidad de 1,500,000 para proveer materiales y servicios de Educación Física Adaptada.
- El DRD y el DEPR, tienen un acuerdo desde el 2010, en el que el primero se comprometió a proveer tutorías en las materias básicas a doce (12) escuelas, integrando los aspectos deportivos y recreativos a la enseñanza.
- Otro acuerdo firmado en el 2010 entre el DRD y el DEPR, pretendía que el DRD proveyera transportación a los estudiantes de las escuelas participantes en la Liga Atlética Escolar (LAE).
- El DRD contrató a la corporación Educational Leadership Consulting Corp. para que colaborara en la formación y desarrollo de un Programa de Deporte Adaptado, para que se le brindara este servicio a estudiantes que lo necesiten fuera de horario escolar.
- El DEPR cuenta con 194 maestros calificados y cualificados, que brindan servicios de Educación Física Adaptada en las distintas escuelas del País de los que se benefician cerca de 9,000 estudiantes.
- Algunos de los maestros que proveen el servicio de Educación Física Adaptada para el DEPR, fueron también contratados por Educational Leadership Consulting para que ayudaran a estudiantes que quisieran recibir más servicios adaptados fuera de horario escolar.
- A los maestros que fueron contratados por la corporación privada, se les otorgó trescientos (\$300) dólares para compra de equipo adaptado para las escuelas que pertenecían originalmente.

### **RECOMENDACIONES**

Luego de un estudio profundo sobre la investigación que le fue ordenada a esta Comisión; y basándonos en los hallazgos antes esbozados, se presentan las siguientes recomendaciones legislativas:

- Exista claridad en la contratación o acuerdos entre el DRD y el DEPR, sobre todo, si se involucran fondos.
- Se considere legislación que promueva la integración del DRD en horario escolar con el DEPR, para promover el Deporte Adaptado y que el mismo forme parte de la LAE.

- Se aumente la cantidad de maestros contratados para proveer las clases de Educación Física Adaptada, ya que actualmente el promedio de estudiantes por maestro asciende a cuarenta y seis (46) estudiantes.
- Promover una investigación administrativa en donde se fiscalice los trescientos (\$300) dólares que se les otorga a los maestros por parte de Educational Leadership Consulting, para comprar equipo adaptado para las distintas escuelas.

### CONCLUSIÓN

La Educación Física Adaptada, es una herramienta fundamental para que los estudiantes que la requieran, puedan integrar el conocimiento físico y sus movimientos corporales en la vida académica y social. Los acuerdos que el DEPR llegue con el DRD y cualquier otra agencia que provea estabilidad en los servicios siempre tienen que ser bien visto por este Cuerpo Legislativo y por el País. Lo que no es permisible es que los servicios no se den o que los mismos sean deficientes. Por lo que esta Comisión entiende que es meritorio mantener el curso de esta investigación activa y más adelante, presentarle al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe final con mayor información descriptiva sobre la calidad del servicio y el desarrollo sustancial de los estudiantes que ejercen su derecho a una educación complementaria y adaptada a las necesidades de cada cual.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado Núm. 246** para el conocimiento y consideración del mismo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Mari Tere González  
Presidenta”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Parcial de la Resolución del Senado 246.

SR. PRESIDENTE: Que se reciba. ¿Alguna objeción? Se recibe el mismo.  
Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición, en torno a la Resolución del Senado 774, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), el manejo de las querellas, los servicios brindados y los programas activos en dicho organismo gubernamental.”

## “INFORME FINAL CONJUNTO

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición (en adelante **Comisiones**), previo estudio y evaluación de la Resolución del Senado Núm. 774 (en adelante **Resolución**), recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo que se acoja el siguiente Informe Final Conjunto.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La medida de autos, ordena a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), el manejo de las querellas, los servicios brindados y los programas activos en dicho organismo gubernamental.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Primeramente, debemos señalar que recientemente fue aprobada la Ley 158-2015, cual creó la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a su vez derogando la Ley 78-2013, según emendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; por lo cual la investigación ordenada por la Resolución de marras es *inoficiosa y académica*, ya que la dependencia a la cual pretendía se investigara ya no existe.

### **RECOMENDACIÓN**

**Por todo lo antes expuesto**, muy respetuosamente, vuestras Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición recomiendan al Augusto Cuerpo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *que acoja este Informe Final Conjunto* relativo a la **Resolución del Senado Núm. 774**.

**Respetuosamente sometido**, en San Juan de Puerto Rico a 17 de noviembre de 2015.

**ROSSANA LÓPEZ LEÓN**  
**PRESIDENTA**  
**Comisión de Derechos Civiles,**  
**Participación Ciudadana**  
**y Economía Social**

**JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO**  
**PRESIDENTE**  
**Comisión de Salud y Nutrición”**

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba el Informe Final Conjunto de las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Salud y Nutrición en la Resolución del Senado 774.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en torno a la Resolución del Senado 964, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y abarcadora, sobre la etapa en que se encuentra el Plan de Desarrollo Integral para la Comunidad de Castañer de la municipalidad de Lares, el cual fue creado mediante la Ley 14-1996, mejor conocida como “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”.”

### **“INFORME FINAL CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Final sobre la R. del S. 964 con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 964 ordena a las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y abarcadora, sobre la etapa en que se encuentra el Plan de Desarrollo Integral para la Comunidad de Castañer de la municipalidad de Lares, el cual fue creado mediante la Ley 14-1996, mejor conocida como “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”.

El Poblado Castañer se encuentra enclavado entre montañas de los límites municipales de Lares, Adjuntas, Maricao y Yauco. Su área urbanizada principal se encuentra sita en el Barrio Bartolo de Lares más su área de influencia económica y social está dispersa entre diversos barrios de todos los municipios mencionados.

En virtud de la Ley 14- 1996, según enmendada se estableció una Política Pública a favor del desarrollo económico del poblado de Castañer. El fundamento dado en la Exposición de Motivos de dicha Ley fue que: “El Gobierno de Puerto Rico, consientes de las particularidades del sector de Castañer, preocupado por y empeñado en mejorar la calidad de vida y el desarrollo de esta región, por la presente adopta medidas adicionales a las establecidas previamente, a fin de promover su desarrollo integral mediante el esfuerzo combinado del sector privado y del gobierno. Por lo que esta Asamblea Legislativa estima conveniente adoptar la presente medida.” Antes, se advierte que las medidas previas a se refiere la Exposición es a una Orden ejecutiva de 1995, la OE- 1995-76, para el desarrollo de la región Central de Puerto Rico, si bien no solo de Castañer.

Véase además, que el propósito de la Ley es que claramente que se integren a los esfuerzos del gobierno, aquellos del sector privado de forma coordinada. Ello es importante señalarlo toda vez que Castañer es una de las regiones más aisladas y de difícil acceso de Puerto Rico. Por tanto, hay que tener esa realidad en cuenta al momento de llevar los servicios de las Corporaciones Públicas y las agencias a la región. Ello es así, ya que los costos y desafíos de llevar desarrollo económico al mismo son mucho más elevados que en otras áreas del País. Por tanto, la contribución del sector

privado es una fundamental a los fines de lograr el éxito de lo propuesto. Lo anterior fue uno de los ángulos que con más detenimiento estudiaron las Comisiones informantes al momento de visitar el sector y confirmar de primera mano si la integración multisectorial que persigue la Ley 14-1996, según enmendada se estaba llevando a cabo.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para atender de manera cabal y responsable lo que nos ordena la Resolución del Senado 964 la Comisión de Desarrollo Rural realizó una inspección ocular, una vista pública y solicitó información a diversas agencias gubernamentales así como a entidades del sector privado; entre otras gestiones que se detallan a continuación.

#### **1. Inspección Ocular en Castañer**

La Comisión llevó a cabo una Inspección Ocular martes, 10 de marzo de 2015, con punto de encuentro en el Municipio de Adjuntas, que inició a las 11:40 am y concluyó a las 6:00 pm. La misma dio comienzo en la Hacienda Tres Ángeles en jurisdicción de Adjuntas donde, con los presentes, se discutieron varios asuntos relacionados al desarrollo de la ruta agroturística y la creación de empleos de la zona de Castañer; el estado en que se encuentran sus servicios públicos y cuál es la ayuda que reciben del Estado. Se les cuestionó sobre si se han atendido sus reclamos de servicio y si la Ley Núm. 14-1996, según enmendada, conocida como Ley Especial para el Desarrollo de Castañer ha servido el propósito para el cuál fue creada.

Asimismo, se realizó un recorrido por la Hacienda antes mencionada para evaluar su sistema de producción de café ecoamigable. Además, se propuso incluir a dicha Hacienda en la zona de Desarrollo Integral para expandir la ruta agroturística realizando las gestiones pertinentes con la Compañía de Turismo de Puerto Rico; gestión que se llevó a cabo. Se visitó el Hospital de Castañer para escuchar los reclamos y preocupaciones de los ciudadanos con relación a la salud de la zona. En nuestro amplio recorrido incluimos una visita a la Hacienda La Balear y la Hacienda Pons del poblado de Castañer para evaluar el progreso de la agricultura del área. De modo que se atendieron y evaluaron las preocupaciones de índole económica, agrícola, cultural, ambiental, de salud y turísticas de la zona bajo estudio; tal como nos ordena la R. del S. 964.

La Comisión fue testigo de los esfuerzos conjuntos de empresarios y del gobierno a fin de dotar a Castañer de un desarrollo y viabilidad en diversos sectores de la economía. Conocimos cómo la zona produce o cosecha con éxito productos tales como chinás, frutos menores, café y otros a través de micro empresas y PYMES.

La inspección ocular contó con la asistencia del alcalde de Lares, Roberto Pagán Centeno; del Director Regional del Departamento de Agricultura, Ángel M. Saavedra; de la Directora Regional de OGPe, Nitza J. Segarra; de la funcionaria de la Junta de Planificación a cargo del manejo de la Ley Especial de Desarrollo de Castañer, Norma Peña; del Director de Operaciones de Campo de la Autoridad de Carreteras, Gregorio Rivera Soto; del Administrador de la Hacienda Tres Ángeles, Juan L. Meléndez; del Administrador del Hospital de Castañer, Domingo Monroig y de residentes de la zona que contribuyeron con su valiosa opinión a obtener una investigación amplia e informada del asunto bajo estudio.

Por otra parte, Norma Peña, funcionaria de la Junta de Planificación a cargo del manejo de la Ley Especial de Desarrollo de Castañer, a petición de esta Comisión, sometió un informe detallado de todas las gestiones que realiza la Junta de Planificación de Puerto Rico para dar fiel cumplimiento a los alcances y el mandato que da a dicha instrumentalidad pública la ley 14-1996, según enmendada y que está disponible para quienes deseen conocer cómo se están trabajando muchas de las inquietudes que recoge la R. del S. 964.

## 2. Vista Pública

Las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña del Senado llevaron a cabo una vista pública para dar seguimiento a la R. del S. 964. La misma contó con la asistencia del agrónomo Gregorio Rivera del Departamento de Agricultura, el licenciado Edgardo Arroyo en representación de la Compañía de Fomento Industrial y la señora Maritza Tollinchi en representación de la Junta de Planificación.

- La señora Maritza Tollinchi, dio lectura a un memorial explicativo del Presidente de la **Junta de Planificación** Luis García Pelatti en la que enumeró una serie de gestiones o actividades que su agencia ha llevado a cabo en fecha reciente para cumplir con los alcances de la Ley 14-1996, según enmendada. Entre estas se incluyen el nombramiento de los miembros comunitarios del Grupo Consultivo establecido por la Ley; que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados subvencionara un análisis sobre el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas usadas en el Hospital General de Castañer, que arrojó que con mejoras que llaman no sustanciales se resolverían los problemas que aquejan la planta desde hace años; se logró que el Departamento de Transportación y Obras Públicas removiera un depósito de chatarra ubicado en la carretera 128; la instalación de focos frente a la entrada de la escuela y el hospital de Castañer y el apoyo financiero para dos proyectos de agroturismo, entre otros.

Asimismo, la Junta de Planificación recomendó a la Comisión que se realice una enmienda a la Ley 14, supra, que contenga las siguientes propuestas:

- Se faculte al Presidente de la Junta de Planificación a decidir si nombra un(a) director(a) ejecutivo(a) o ejerce las funciones de coordinar los esfuerzos interagenciales de la forma que resulte más efectiva
  - Que otorgue fondos recurrentes a la agencia en vez de al Grupo Interagencial Especial o en su defecto faculte al Presidente a tomar decisiones sobre el uso de los fondos asignados.
  - Faculte al Presidente de la Junta de Planificación a establecer acuerdos con otras agencias de gobierno y organizaciones sin fines de lucro en beneficio de los ciudadanos de Castañer.
- Por su parte, la **Compañía de Fomento Industrial** presentó un detallado y amplio memorial enumerando y describiendo los incentivos disponibles por mandato de ley a los que las empresas o entidades que deseen establecerse en la zona de Castañer podrían solicitar como ayudas. Entre estos mencionaron el Programa de Incentivos Especiales dirigidos a promover el establecimiento y la retención de industrias locales; y el incentivo para la creación de empleos a empresas locales o extranjeras ya sea para un negocio nuevo, existente, ampliación de operaciones, sin tomar en consideración su ubicación geográfica. Dicho incentivo es de \$400 por empleo en nuevo negocio o \$250 por empleo en caso de negocio adicional o expansión de operaciones. El incentivo de creación de empleos por localización es más abarcador ya que en el caso de negocios nuevos es de \$500 a \$1,500 o por negocio adicional o expansión sería de \$333 a \$1,000 por empleo.

Otros incentivos destacados fueron: Ayuda especial para rescate de Proyecto, incentivo para proyecto asistido o para proyectos estratégicos, para desarrollo de infraestructura y mejora de edificios y para desarrollo de artesanías. Sin embargo, al que mayor destaque dio la Compañía de Fomento Industria fue a los incentivos contributivos y la mención en la Ley 14, *supra*, para la concesión de incentivos especiales dirigidos a atraer y mantener actividad económica en la región. Se señaló que la Ley 225-1995 conocida como Ley de Incentivos contributivos Agrícolas concede beneficios contributivos a los agricultores bona fide. Sin embargo, el deponente no pudo precisar cuántos de estos donativos han beneficiado a ciudadanos de la zona de Castañer. Finalmente, Fomento informó que el 13 de febrero de 2014 se formalizó la transacción de compraventa de un edificio de 11,655 pies cuadrados al Hospital General de Castañer, Inc. y otro edificio se encuentra en negociaciones con el mismo fin.

- El Departamento de Agricultura, en memorial explicativo suscrito por la Secretaria Myrna Comas Pagán detalló las gestiones realizadas por su Departamento para impulsar el desarrollo agrícola en la zona de Castañer. Entre estos: la aprobación de 13 mil arbolitos de café bajo el programa de siembras nuevas, el incentivo para la siembra de guineo, plátano, farináceos y cultivos hidropónicos y la iniciativa de desarrollo de la ruta Agro Turística que inicie en el pueblo de Lares y culmina en el poblado de Castañer.

El Departamento de Agricultura detalló la importancia que se está brindando al establecimiento de la Ruta del Café en la zona de Lares, Castañer y alrededores. Destacó que un número significativo de haciendas cafetaleras serán parte de dicha ruta. En ella el visitante podrá disfrutar de una experiencia de primera mano sobre cómo se lleva a cabo el proceso de siembra, recolección, procesado y torrefacción del café. Entre las empresas de café que participan como parte de la Ruta del Café se encuentran: Café Oro en el barrio Espino de Lares, Café Lareño en el barrio Buenos Aires, este último incluye un *Coffee Shop*, la Hacienda El Porvenir en el barrio La Torre (incluye museo), Hacienda Levy, Hacienda La Balear en el barrio Pezuela, Hacienda El Triunfo, Hacienda Oliver Llinás, Hacienda Buena Vista de la familia Pons, esta última incluye el Restaurante El Progreso, la Finca Don Pedro Goicoechea, Casa Bartolo, que incluye veredas interpretativas para disfrute del área, Casa Luis en el sector Calvache y Hacienda La Arboleda en Castañer.

### CONCLUSIÓN

Fue la conclusión las Comisiones Informantes que el gobierno está realizando esfuerzos en distintas áreas con el fin de llevar desarrollo económico a la zona de Castañer. Estos esfuerzos son evidentes en áreas como la agricultura, el turismo y la salud. No obstante, nos pareció que muchos de estos esfuerzos se realizan al margen de los alcances de Ley 14-1996, según enmendada cuyo propósito es crear la zona especial de desarrollo de Castañer. Lo que queremos decir es que, si bien hay iniciativas de desarrollo que se llevan a cabo, estas son con frecuencia el producto de propuestas aisladas de distintas agencias o departamentos y no parte de una acción coordinada o concertada, tal como persigue la Ley. El efecto de dicha falta de coordinación es que algunas iniciativas no son conocidas por entidades o agencias que pudieran sacar mayor provecho de las mismas. Es hasta muy recientemente que se realizan iniciativas interagenciales eficaces. Un ejemplo de ello lo es la Ruta



del Café, iniciativa de agroturismo que reúne el esfuerzo intergubernamental de al menos dos agencias: el Departamento de Agricultura y la Compañía de Turismo. Concluimos que es necesario que las agencias que tienen un mandado expreso en la Ley 14, *supra*, le concedan prioridad a Castañer y ofrezcan mayor divulgación a las alternativas de ayudas que ofrece el gobierno para los barrios y sectores que conforman la región económica de Castañer.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Rural; y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Final Conjunto de la Resolución del Senado 964 con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre el asunto que estuvo bajo nuestro estudio y jurisdicción.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Ángel M. Rodríguez Otero

Presidente

Comisión de Desarrollo Rural

(Fdo.)

Ramón Ruíz

Presidente

Comisión de y de Agricultura, Seguridad Alimentaria  
y Sustentabilidad de la Montaña la Región Sur”

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba el Informe Final, Presidente, de la Resolución del Senado 964.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Parcial sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en torno a la Resolución del Senado 1005, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y abarcadora sobre en qué etapa se encuentra el informe de aumento del precio del café que se establece por la Ley 222-2008, según enmendada, que faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, realizar cada 5 años una revisión en el precio del café, por recomendaciones establecidas en el Comité constituido por Ley.”

### **“INFORME PARCIAL**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe sobre la R. del S. 1005.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y abarcadora sobre en qué etapa se encuentra el informe de aumento del precio del café que se establece por la Ley 22-2008, según enmendada, que faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, realizar cada 5 años una revisión en el precio del café, por recomendaciones establecidas en el comité constituido por Ley.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de la medida la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico celebró reunión ejecutiva el día 5 de marzo de 2015, a las 1:00 p.m.; y vistas públicas el día 24 de marzo de 2015 en el salón Roberto Rexach Benítez a las 10:30 a.m. y el 13 de agosto de 2015 en el salón María Martínez a las 10:00 a.m.

Estuvieron presentes como deponentes en la primera vista; el Sr. José Torres Olivencia, Presidente de Café Oro; el Sr. Wilfredo Ruiz Feliciano, Presidente de la Asociación de Beneficiadores de Café; Sr. José González Freire, Presidente de Café Mami; el Sr. Edwin Soto Ruiz, Presidente del Sector del Café de la Asociación de Agricultores.

En la Segunda Vista como deponentes del primer panel compuesto por: el Hon. Nery Enoc Adames, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Hon. Myrna Comas Pagán, Secretaria del Departamento de Agricultura, acompañada por el Subsecretario el Agro. Francisco Aponte, y el Lcdo. Julio Torres, Secretario Auxiliar Administrativo. También estuvieron presentados sus preocupaciones el Sr. Luis Alcover, presidente de Café Lareño el cual es Torrefactor, Agricultor y Beneficiador del Café; el Sr. José Luis Torres Olivencia, el cual es Torrefactor, Agricultor y Beneficiario del Café; el Sr. Wilfredo Ruiz Feliciano, presidente de Beneficiadores del Café; el Sr. Ramón Levy, Presidente de Fincas Jagüey, la Sra. Vilma Rodríguez, en representación de Café Lareño y Café Coquí; el Sr. Emérito Ruperto, Gerente General de Café Coquí; Ing. Germán Negrón, Gerente General de Puerto Rico Coffee Roasters, LLC, en compañía del Lcdo. Néstor Menéndez Gómez y la Lcda. María Dolores Trelles de la división legal de Puerto Rico Coffee Roasters, LLC. También estuvo presente el Presidente de la Asociación de Beneficiadores de Café, el Sr. Wilfredo Ruiz Feliciano y el Sr. Carlos Lasanta Menéndez, ex empleado de DACO.

### **RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

#### **Departamento de Agricultura Hon. Myrna Comas Pagan Secretaria**

Indicó la Secretaria que la Ley 222-2008 dispone de una revisión de precios del café a ser realizada por el Secretario del DACO cada 5 años. En dicho cuerpo legal se faculta a la Secretaria de Agricultura a crear un Comité Evaluador de la Industria del Café compuesto por economistas del DACO, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y componentes de los tres sectores de la industria cafetalera.

Dicho comité revisó durante su estudio las condiciones económicas de la industria, evaluando el costo de los insumos y el rendimiento que obtienen en sus negocios, de manera que pudieran realizarse recomendaciones que asistieran al Secretario del DACO en la toma de

decisiones. El Comité presentó en junio de 2014 el estudio económico que le fuera encomendado. Luego de evaluado el mismo, se remitió al Secretario del DACO junto con una serie de recomendaciones y los efectos que tendría la misma para la Industria.

Al realizar estas recomendaciones el Departamento de Agricultura se basó en los costos de los insumos necesarios para la producción del café, presentados en el estudio económico y avalados por los integrantes de dicho Comité. Las recomendaciones presentadas por el Departamento se basaron en el reconocimiento de la necesidad de aumentar la compensación al caficultor, eslabón principal en la cadena de producción y al beneficiador, quienes según se desprendía del estudio económico sostenían pérdidas operacionales.

Informa la Secretaria que el aumento en el rendimiento sugerido por ella, no solo buscaba un incremento en las condiciones económicas para estos dos sectores, sino que también estaba dirigida a la creación de nuevas siembras de este producto y al incremento de la producción local. La Orden de Precios emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor reconoce esas recomendaciones al garantizar un margen de ganancia para los caficultores de alrededor de un treinta por ciento (30%) y de un veinte por ciento (20%) para los beneficiadores.

Cabe señalar que la orden emitida busca garantizar precios mínimos a estos dos sectores de la industria. En el caso de los torrefactores, la Orden de Precios deja al libre mercado los precios en que se mercadeará a los consumidores puertorriqueños este producto.

Ha sido tema de discusión pública que la importación de café realizada por la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), corporación adscrita al Departamento de Agricultura, atenta directamente contra la producción del café local. Dicha premisa es incorrecta. Como es de conocimiento de los diferentes sectores de la industria cafetalera, el programa de compra y venta de café de la ADEA tiene como función principal el garantizar los abastos de café necesarios para cubrir la demanda de los consumidores puertorriqueños. Este programa, por años, ha servido a la industria, garantizando a los caficultores y beneficiadores la compra de sus productos y a su vez garantizando a los torrefactores la materia prima que necesitan. La ADEA solo importa la materia prima que no se produce en Puerto Rico.

Desde el comienzo, los esfuerzos han sido dirigidos, a aumentar la producción local y reducir la importación de café. Durante los pasados dos años y medio hemos incentivado siembras nuevas, las cuales permitirán una mayor producción de café puertorriqueño. Hasta el momento se ha logrado la siembra de seis mil (6,000) nuevas cuerdas de café, siendo nuestra meta el cumplir con la siembra de diez mil (10,000) cuerdas adicionales para un total de dieciséis mil (16,000) cuerdas de café, cumpliendo con la política pública de esta Administración.

El Departamento, a su vez, en aras de garantizar la venta del cien por ciento (100%) del café producido localmente, emitió el día 4 de agosto de 2015, la Orden Administrativa Núm. 2015-25.

Recordemos que todo beneficiador tendrá la facultad de vender a la ADEA el cien por ciento (100%) de su producción en el caso de que carezca de un comprador dentro de la industria.

A preguntas del Presidente de la Comisión manifestó la Secretaria que el Departamento de Agricultura formuló una Orden Administrativa para dar paso a la compra de café porque Puerto Rico no produce el café necesario para la demanda de consumo.

También manifestó la Secretaria que para el año 2014 la producción de café local apenas fue el veinticinco por ciento (25%) del consumo total del café. Indicó que estamos hablando de sesenta y cuatro mil quintales (64,000qt.) versus ciento cincuenta y siete mil quintales (157,000qt.) que se exportaron para poder satisfacer la demanda local de este producto. Estamos hablando de café arábigo y café robusta para cumplir con la demanda de nuestros torrefactores que llegaban a ADEA a comprar café.

La información relacionada con el Programa de Compra y Venta de Café fue parte de la que se le suministró al Secretario del DACO.

A preguntas del presidente de la Comisión a la Secretaria sobre qué pasaría con la industria local si se cierra la importación de café a Puerto Rico, ésta indicó que no tenemos suficiente café en el campo para satisfacer la demanda local. Nos dice que se ha estado trabajando responsablemente para aumentar la producción de café en Puerto Rico porque reconoce que ésta industria aporta significativamente el desarrollo social y económico de la zona central montañosa del País.

También contestó la Secretaria a preguntas del Presidente de la Comisión, que en términos de la intervención federal ha escrito varios comunicados al Departamento del Trabajo Federal para que ellos aclaren bajo qué cláusulas ellos están haciendo la aplicación del salario mínimo federal y han estado interviniendo con productores locales de café. Esas comunicaciones nunca han sido contestadas. Indicó que hay un pleito actualmente relacionado a este asunto y le ha hecho la petición al Secretario del DACO a estar atento al resultado de ese juicio y, en caso que determine que el salario mínimo Federal aplica a toda la industria del café en Puerto Rico, hace los ajustes a la Orden de Precios emitida por DACO.

También indicó la Secretaria de Agricultura que el Departamento actualmente está dando en incentivos a través de ADEA a la industria Cafetalera quince punto ocho (\$15.8) millones de dólares. Dijo que la industria del café está produciendo cerca de veintiocho millones (\$28, 000,000) de dólares, que incluye los quince puntos ocho (\$15.8) millones de dólares que aporta el Departamento de Agricultura en incentivos. Expresó que la Orden de Precios hace justicia al caficultor y al beneficiador, que con la siembra de 16,000 cuerdas de café en producción se va a estar generando cerca de un cuarenta por ciento (40%) a un cincuenta por ciento (50%) del consumo local y tendríamos que seguir trabajando en esa dirección para aumentar la siembra y ser autosuficiente.

Finalmente, manifestó la Secretaria de Agricultura que la Orden de Precios hace justicia al Caficultor que tiene un margen de ganancias de un treinta por ciento (30%) y al beneficiador que tiene un margen de ganancias de un veinte por ciento (20%). La Orden de Precios establece un mínimo. Hay que garantizarle el precio a los agricultores y a los beneficiadores para ser justos.

La Secretaria concurrió con el Presidente de la Comisión en que se puede liberar unos sectores pero otros deben tener unas restricciones para mantener la industria y no abrirla a la libre competencia.

### **Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)**

**Hon. Nery E. Adames Soto**

**Secretario**

La Resolución a discutirse tiene como propósito investigar la etapa en que se encuentra el informe sobre la reunión del precio del café que la Ley 222 – 2008 le impone al DACO. Sobre ello, el DACO ya cumplió con su deber ministerial, según las obligaciones que le impone la citada Ley, al haber emitido la Orden 1, bajo el Reglamento 8678, para el control de precios del café (en adelante, la Orden) vigente de 15 de julio de 2015.

La discusión de la revisión del precio del café en Puerto Rico necesariamente requiere primero considerar los propósitos e intereses que el ordenamiento jurídico decidió proteger con la aprobación de la Ley 5 de 23 de abril de 1973 (en adelante Ley Orgánica del DACO). De este modo, es preciso acentuar que el fin primordial de la Ley orgánica que delega en el DACO es el de vindicar, proteger e implementar los derechos del consumidor.

Manifestó el Secretario que todos los artículos de la Ley Orgánica, con sus enmiendas, sin excepción, tienen que responder a los claros propósitos que surgen de su Exposición de Motivos, de protección del consumidor, y la Ley Orgánica, por su parte, establece los poderes y facultades del Secretario del DACO.

Unos datos mínimos sobre el consumo y precio del café en Puerto Rico. Sobre el consumo, los puertorriqueños tenemos un consumo de café per capita relativamente alto, pues consumimos ocho puntos siete (8.7) libras de café al año.

A pesar del alto consumo de café en Puerto Rico, el gasto de los consumidores en el café representa una porción realmente baja del gasto de consumo en general, solo un cero punto tres por ciento (0.3%). Los gastos de consumo personal en el País ascienden a aproximadamente sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64,400) millones de dólares mientras el gasto en el café a precio al detal asciende a unos ciento ochenta y siete (\$187) millones de dólares.

La Orden Núm. 20 sobre los precios del café, emitida por el DACO el 15 de marzo de 2006, estableció que el precio del café por unidad al consumidor sería de cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$4.45) la libra, dos dólares con veinticinco centavos (\$2.25) la media libra y uno dólar con trece centavos (\$1.13) la libra, aplicable al café que siguiera la fórmula de sesenta por ciento (60%) primera, cuarenta por ciento (40%) café de segunda. Uno proviene del maduro y el otro del verde y maduro. No obstante, la experiencia indica que se están poniendo a la venta cafés con distintas mezclas, diversos empaques y pesos, que limitan el control real del precio a nivel de góndola.

En consecuencia, en DACO se tomó una muestra de las ofertas especiales de cafés, hechas por la mayoría de los establecimientos en Puerto Rico, en el periodo de enero de 2011 a marzo de 2015. En específico se tomaron cuatro mil trescientas ochenta y tres (4,383) ofertas de café por colmados, supermercados, farmacias, cash and carry, tiendas de descuento y gasolineras. Se consideraron distintos tipos de café, como expreso, gourmet, selecto, descafeinado, instantáneo, Premium, colombiano, entre otros. Se cubrió un total de cincuenta (50) marcas en cincuenta (50) negocios. Según ese análisis, solo el quince por ciento (15%) del café en venta tenía un precio regular de cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$4.45) la libra.

Los cafés instantáneos tenían precios que fluctuaban entre diecisiete dólares con sesenta y nueve centavos (\$17.69) y treinta y cinco dólares con cuarenta y siete centavos (\$35.47) la libra. Los expresos, Premium o selectos se vendían entre cuatro dólares con veintidós centavos (\$4.22) y ocho dólares con cuarenta y dos centavos (\$8.42) la libra. El café regular, el que está regulado en la Orden y que su precio de venta debía ser cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$4.45) la libra, en promedio se vendía a cinco dólares con ochenta centavos (\$5.80) la libra.

Al menos tres conclusiones se podrían conseguir de lo anterior. El precio de café a nivel de góndola realmente estaba mayoritariamente desregulado. El caficultor y el beneficiador estaban recibiendo un precio regulado por su producto, en el cual no se incorporaba el aumento en el precio de los insumos. Dado que el precio del café en un amplio sector se encontraba desregulado, era de esperarse que los torrefactores sí tuvieran la oportunidad de incorporar los cambios que por efectos de sus insumos tendrían que asumir, porque al fin de cuentas ellos manejaban los precios.

Estas conclusiones fueron de las primeras razones por las cuales en el DACO se comenzó a considerar que se podía contemplar la posibilidad de revisar el precio del café maduro y verde - maduro a nivel del caficultor y beneficiador, para permitir que incorporan los aumentos en el precio de sus insumos, pero a la vez cabía la alternativa de no variar el precio del café semi-tostado con el propósito de que la revisión del precio del café local no tuviera un impacto negativo en el precio en góndolas. Por causa de que los torrefactores si estaban aumentando el precio de varios de sus

productos, resultaba previsible que un aumento en el precio del café local no les afectara, pues ya estaba asumido en el precio de sus demás marcas.

Para tomar la determinación sobre la Orden emitida del café, el DACO descansó en el conjunto de la información sometida en el Informe del Estudio de Evaluación de los Costos de todos los niveles de la industria del café (en adelante Informe del Comité), rendido por el Comité Evaluador de la Industria del Café que convocó la Secretaria de Agricultura (el Comité); las recomendaciones escritas que sometiera el Departamento de Agricultura sobre el Informe del Comité, memorando de los economistas del DACO y la evaluación de las propuestas que presentaron los representantes de los industrias cafetaleras.

En el Comité participaron un economista del DACO, representantes de la Academia, peritos del Departamento de Agricultura y representantes de la industria: agricultores, beneficiadores y torrefactores, según fueron convocados por la Secretaria de Agricultura.

Además se hicieron diversos requerimientos de información a los representantes de la industria, dentro de los cuales cabe destacar que el DACO le requirió al total de los torrefactores información relacionada a sus empresas y veintidós (22) de estos sometieron sus contestaciones por escrito. Con la información recopilada el Comité hizo un estudio de costos de la producción y distribución en tres partes: a nivel del agricultor, el beneficiador y el torrefactor. Concluyó que los costos de producción se habían incrementado, mas sin embargo, el precio de café a nivel del caficultor y beneficiador, seguía igual. De conformidad, modelaron tres (3) posibles escenarios, el primero, tomando el salario mínimo agrícola y los otros dos considerando el salario mínimo federal, incluyendo en algunos casos el subsidio salarial y, en otros, sin éste.

Además, expresamente recomendaron incluyendo en la Orden que hiciera el DACO, la utilización del café robusta y un precio de conformidad. Sobre el robusta, el Informe adujo expresamente que de no haber reconocido dicho café en órdenes del DACO precedentes había ocasionado y cito: "La reducción del ingreso agrícola en la finca y, a su vez, en la disponibilidad de este tipo de café para los beneficiadores y torrefactores".

El Departamento de Agricultura, a su vez, llevó a cabo un análisis sobre el Informe del Café y ofreció sus propias recomendaciones. En síntesis, el Departamento de Agricultura reconoció que resultaba imperativo revisar el precio del café a nivel del caficultor y el beneficiador, por cuanto los costos de hacer negocio habían aumentado. No obstante, apuntó que para computar justamente tales costos resultaba necesario considerar los incentivos y subsidios que recibe el sector por parte de dicha agencia, para lo cual efectuó un desglose, que se encuentra en el informe del Departamento de Agricultura. De conformidad, entendió que insertar tal cómputo requeriría enmendar el Reglamento de DACO, del café, para conformarlo a la recomendación.

Inicialmente, el Departamento de Agricultura propuso aumentar el precio mínimo del café producido en Puerto Rico, a nivel del agricultor, entre un dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%), ello, luego de incluir en los cálculos de hacer el negocio el subsidio y los incentivos.

Advirtió que si finalmente cambia el estado de derecho, entonces será considerado. Advirtió también que no reconocer el subsidio salarial e incentivos en los costos de negocios de la industria resultaría en un aumento sustancial en el precio del consumidor. Con la información provista por el Departamento de Agricultura, en el DACO se calcula que los subsidios concedidos al sector caficultor representaban un treinta por ciento (30%) del ingreso bruto agrícola, por lo que se acogió la recomendación del Departamento de Agricultura de incluirlos en los cálculos de costo.

Efectuado y concluido el proceso para enmendar el Reglamento del Café, del DACO, conforme a las sugerencias que surgían del Informe del Departamento de Agricultura, los economistas del DACO hicieron sus recomendaciones sobre la revisión a la Orden. A la vez, se

sostuvo varias reuniones con representantes de la Industria y se delegó en el Ayudante Especial en Asuntos Económicos del DACO, Luis Pagán, para encargarse de evaluar las propuestas por escrito que presentaron algunos representantes de la industria.

Así, los representantes de la Puerto Rico Coffee Roasters, por ejemplo, presentaron una propuesta ante el DACO en la cual sugirieron aumentar el café local entre veintiuno por ciento (21%) a un veinticinco por ciento (25%) sin alterar el precio del café semi-tostado.

Por su parte, el beneficiador José L. Torres, Vicepresidente de la Asociación de Agricultores, sector del Café, acompañado del señor José González Freyre, torrefactor y Presidente de la Panamerican Grain, presentó una propuesta mediante la cual aumentarían el precio del café a nivel del agricultor entre treinta por ciento (30%) y cuarenta y cuatro por ciento (44%). Posteriormente, el señor José L. Torres presentó una propuesta por escrito en la cual sugirió un aumento menor al café local, del trece punto cuarenta y ocho por ciento (13.48%) y que se dejara el café semi-tostado, tanto el arábica como el robusta, al mismo precio que ha estado desde el 2006.

En otra propuesta presentada por torrefactores y beneficiadores al Departamento de Agricultura, se recomendaban aumentos de dos dólares (\$2.00), el almud, dejando igual el precio del café semi-tostado. Así las cosas, antes de que el DACO concluyera el estudio de las distintas alternativas posibles para la revisión del precio del café local y mantener el precio del café importado.

Para la industria no es nada nuevo que lo propuso; la posibilidad de que el café local quedara en la nueva orden con un precio menor al importado.

El Departamento de Agricultura y el DACO se mantuvieron analizando posibles escenarios para la revisión de precios del café local, con la información provista por los distintos sectores a través de reuniones, partiendo del hecho de que todos los estudios coincidían en que resultaba necesaria la revisión, a tenor con los aumentos en los costos de hacer negocios de caficultores y beneficiadores. Además, la Secretaria de Agricultura entendía que un aumento al precio del café local alentaría un incremento en la producción, lo cual, a su vez, tendría un impacto significativo en el desarrollo económico de la montaña.

Por parte del DACO se analizaba la posibilidad de que se pudiera conceder la justa revisión del precio del café local sin que ello tuviera como consecuencia el encarecimiento del precio del café a nivel general, evitando un impacto negativo al bolsillo del consumidor. En la búsqueda de lograr el balance de intereses y luego de analizadas todas las propuestas, se determinó conceder un diez por ciento (10%) en la revisión del café uva maduro y verde maduro, lo cual colocaría al caficultor con un margen neto de ganancia de treinta y dos por ciento (32%); al beneficiador se le concedería, por su parte, un margen de ganancia del diez por ciento (10%).

La firma de la orden tendría que efectuarse antes del mes de agosto de 2015. Se escogió la fecha para que pudiera aprovechar a los agricultores ante el inminente inicio de la cosecha.

En Puerto Rico se importa aproximadamente un ochenta por ciento (80%) del café que se consume como consecuencia de que la producción local no atiende la demanda total del producto. Si se aumentara el precio del café semi-tostado, el Secretario de Asuntos del Consumidor estaría permitiendo que se pusiera más caro el precio del ochenta por ciento (80%) del café que se consume en Puerto Rico. Claramente, ello tendría un efecto detrimental a nivel góndola, subirían súbitamente los precios de la inmensa mayoría de las marcas de café para el puertorriqueño.

Los cálculos de las cifras disponibles demostraban que el café producido en Puerto Rico, de primera y segunda, es principalmente utilizado para el café que no estaba regulado; y que los torrefactores, en muchos casos, utilizan una fórmula de cincuenta y un por ciento (51%) café semi-tostado arábica, cuarenta y nueve por ciento (49%) de robusta semi-tostado, ambos comprados por

ADEA. Esto implica que si ADEA mantiene sus precios fijos para el café semi-tostado, no habría razón alguna por la que el precio aumentara a nivel del consumidor.

En al menos tres (3) propuestas de torrefactores y beneficiadores se recomendaba aumentar el precio del café local y mantener igual el precio del café importado. Los representantes del principal torrefactor de Puerto Rico, con cerca de setenta por ciento (70%) de participación en el mercado, expresaron que de mantenerse el precio del café semi-tostado inalterado no subiría el precio en góndola para los consumidores.

Finalmente, el aumento al precio del café semi-tostado haría daño al precio del café para el consumidor y sólo beneficiaría al agricultor que estaría en posición de recibir más incentivos a través de ADEA.

Por otra parte, según los estimados del DACO, de mantenerse los precios del café semi-tostado, ADEA podría seguir teniendo un margen razonable entre el precio al que compra y vende dicho café. El precio internacional del café experimentó unos aumentos considerables a finales de 2010 y principios de 2011 que afectaron el margen obtenido por ADEA, pero los precios han bajado consistentemente desde entonces y los precios de contratos futuros para el 2016 y 2017 apuntan a unos aumentos de precios sumamente modestos. Aún más, ya ADEA celebró una subasta el 3 de junio de 2015 donde compró ochenta y cinco mil (85,000) quintales de café a un precio de ciento ochenta y ocho dólares (\$188.00) por quintal, lo que le permitirá abastecer a los torrefactores en Puerto Rico por lo menos hasta mediados de 2016. Tal subasta asegura que mantener los precios a nivel del semi-tostado no afectaría los incentivos que concede ADEA al sector caficultor por la venta del café importado a los torrefactores.

Por todas las razones anteriores, el DACO determinó no subir el precio del café semi-tostado, dándole así un merecido respiro al consumidor de que su café en góndola no subirá de precio. La determinación se tomó luego de estar seguros de que el caficultor puertorriqueño estará en una posición económica mucho mejor a partir de la revisión del precio del café local concedida y de contar con información que indica que el café local no estará en peligro de ser desplazado por el importado.

Aunque parece que fueron muy claras las expresiones de la Secretaria de Agricultura en relación a este asunto, uno de los temas discutidos antes de la firma de la nueva orden del café fue atender la hipótesis de que mantener el precio del café importado a menor precio que el local pudiera provocar el desplazamiento del café local por el extranjero. No obstante, según nos explicara la Secretaria de Agricultura y el Director de la ADEA, en Puerto Rico la compra del café local está garantizada por el Gobierno, por lo que se excluye la posibilidad de ser desplazado por el extranjero. En este sentido, se trata de que el mercado de la venta del café de Puerto Rico goce de tal protección gubernamental, que es responsabilidad de ADEA velar que se compre todo el café producido por nuestros agricultores. Aún más, la compra del café importado por parte de ADEA está condicionada a la producción local, de modo que a mayor producción local menos ha de comprarse el café importado. A fin de cuentas, ADEA es la estructura gubernamental que se encarga precisamente de la administración del café local y el importado, de manera que no se afecte la producción local y en cualquier caso permita el aumento del producto de los caficultores puertorriqueños.

A pesar de lo anterior y en ánimo de establecer la primacía y privilegio del café local sobre el importado de manera aún más contundente, la Secretaria de Agricultura firmó una Orden Administrativa en la cual condiciona la compra del café importado al cumplimiento de unas cuotas de compra del café local. Esto es, aun cuando ya ADEA proveía un mecanismo para la compra del café local, de manera privilegiada, sobre el importado, se crean nuevos instrumentos para concretizar la firme determinación gubernamental de proteger la producción del café nuestro. De manera



paralela, el DACO incluyó entre las enmiendas a su Reglamento del Café la Regla 7<sup>a</sup>, que obliga a los torrefactores a divulgar en las etiquetas del café el lugar de procedencia, con particular atención al hecho de si contiene café importado.

En conclusión, el Secretario aceptó estar beneficiando y al consumidor en parte con la orden sobre el precio del café que firmó; Aceptó también que está beneficiando a otra parte con esa misma orden, al agricultor puertorriqueño. Y aun cuando la orden firmada toma en consideración los intereses del agricultor puertorriqueño, que empezará a sentir sus beneficios durante las próximas semanas cuando inicie la cosecha.

Hasta tanto tenga el Secretario del DACO la facultad de velar por el precio del café, no proveerá espacio para subidas del precio que razonablemente se puedan evitar, más aún cuando no está en riesgo real la producción de Puerto Rico. Es necesario salvar nuestra industria cafetalera sin matar al consumidor.

A preguntas del Presidente de la Comisión, el Secretario manifestó que la realidad objetiva es que en Puerto Rico se importa el setenta y cinco por ciento (75%) del café. Que si no se hace algo y se cierra la llave de la importación de café, entonces se queda el setenta y cinco por ciento (75%) de la población sin café.

### **Edwin Soto Ruiz**

#### **Presidente del Sector del Café de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico**

Expresa el Sr. Soto Ruiz; “Estamos haciendo un reclamo de justicia social para todos los componentes de la empresa del café. No es un secreto que la industria está en crisis. Basta con ver y analizar los resultados del Censo Agrícola Federal de los años 2002, 2007 y 2012 para ver cómo la producción del café se ha reducido drásticamente. La cosecha del 2014 fue de aproximadamente cincuenta mil (50,000) quintales, y la que se avecina debe estar por debajo de este número, bien significativo”.

“Concurrimos con el Informe del Comité que designó la Secretaria de Agricultura con las razones para que esto esté ocurriendo, que son las siguientes: escasez de mano de obra; reducción de incentivos gubernamentales; eliminación o reducción de incentivos gubernamentales; eliminación o reducción de programas estratégicos, como siembras nuevas y producción de semillas; aumento del salario mínimo agrícola; aumento en los costos de los insumos de producción; condiciones adversas al cultivo como parte del cambio climático; introducción de plagas; aumento en los costos de combustible para el proceso de secado en el beneficiado y el proceso de tueste del torrefactor; aumento en los costos de manufactura y empaque”.

“Conociendo lo antes mencionado, debemos preguntarnos cómo podemos ser justos con nuestros caficultores y trabajadores agrícolas cuando la Secretaria de Agricultura, doctora Myrna Comas, indica en conclusiones de su recomendación al licenciado Nery Adames, Secretario de DACO, que el incremento en precios de un (1) quintal de café, asumimos que es proporción 60-40, reconociendo los subsidios actuales, sería de cuatrocientos setenta y tres dólares con nueve centavos (\$473.09). Asumimos que es base pilado, ya que ella no lo indica. Y en la Orden de Precios recién aprobada, el precio de un (1) quintal base pilado, proporción 60-40, asciende a trescientos treinta y cuatro con setenta y tres centavos (\$334.73), lo que representa un déficit de ciento treinta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$138.36). Esa diferencia que aquí menciono y que sale de los datos que ellos ofrecen es la mejor evidencia de que esta Orden no es justa y es menos justa cuando lo comparamos con el escenario de los que no reciben ningún subsidio, que es la mayoría de los agricultores”.

“Para salvar la industria de la desaparición se necesita de voluntad, compromiso y sacrificio. Pero que quede claro, el sacrificio no puede ser solo de los caficultores de esta patria. En ese ejemplo que les mencioné anteriormente, vemos que algo no está bien y que nosotros los caficultores llevamos la peor parte”.

Concluye el deponente en exhortar a esta Honorable Comisión a que trabajemos juntos; que ordene al Secretario de DACO, licenciado Nery Adames, a que reconsidere esta Orden.

### **Edwin Soto Ruiz** **Carácter Personal**

Es muy lamentable que hoy estamos aquí inmersos en una controversia luego de que DACO emitiera, el 15 de junio de 2015, la Orden de Precios Núm. 1. Primero que nada, quiero señalar que si esta Orden estuviera en cumplimiento con la Ley 222 del 9 de agosto de 2008, y cito: El Secretario vendrá obligado a realizar una revisión de precios del café en un periodo que no excederá cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio, de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realiza un Comité evaluador del café, compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores, torrefactores), éstos nombrados por el Secretario de Agricultura, no hubiera controversia. Sin embargo, como no cumple con dicha Ley, debemos evaluar sus méritos, ya que sumerge al discrimen salarial y social al caficultor puertorriqueño y atenta contra el bienestar y sustentabilidad de la industria cafetalera y, de esta forma, la lleva a una crisis mortal”.

“En primer lugar, la Orden es totalmente defectuosa. Vemos cómo los números que deberían ser matemática simple no concuerdan, lo que demuestra que la Orden fue emitida sin un buen juicio, sin una revisión seria y razonable. La Orden reza de la siguiente manera: “Precio mínimo del café al agricultor. Café uva maduro por almud- catorce dólares con cincuenta y ocho centavos (\$14.58), Café uva maduro por libra – cincuenta y dos centavos (.52¢)” Al hacer el ejercicio de punto cincuenta y dos (.52¢) por veintiocho (28) libras para llegar al almud, equivale a catorce dólares con cincuenta y seis centavos (\$14.56). Sin embargo, el precio que DACO le asigna al almud es de catorce dólares con cincuenta y ocho (\$14.58). Algo tan simple como una matemática.

Café maduro por almud- nueve dólares y noventa centavos (\$9.90), Café verde maduro por libra 0.35. Al hacer el ejercicio de treinta y cinco centavos (.35¢) por veintiocho (28) libras para llegar al almud, equivale a nueve dólares con ochenta (\$9.80). Sin embargo, el precio de DACO que le asigna al almud es de nueve dólares con noventa centavos (\$9.90).

Café robusta por almud – nueve dólares (\$9.00), Café robusta por libra (.32¢) En este renglón no tenemos error.

Por otro lado, si se evalúa el margen de ganancia de los distintos cafés, tenemos. Precios beneficiadores: Café maduro trescientos setenta y nueve con noventa y ocho centavos (\$379.98), Ganancia – dieciocho por ciento (18%), Café verde maduro dieciocho sesenta y seis con ochenta y cinco centavos (\$266.85), Ganancia – veintitrés por ciento (23%), Café robusta – doscientos treinta y tres con diez centavos (\$233.10), Ganancia - 44%.

Como podemos observar, la Orden de Precios premia a los cafés de baja calidad al asignarle una mayor ganancia. Esto perjudica grandemente a la industria y la gran fama que hasta hoy tiene nuestro café en el mundo. No obstante, no se le reconoce ningún valor a los procesos de beneficiado y pilado. Acaso es que ADEA comprará el café maduro y verde maduro sin procesar”.

Manifestó el señor Soto Ruiz, el otro asunto que mantiene a los agricultores preocupados es que al café extranjero se le asignó un precio menor que el nuestro, lo que nos pone en desventaja competitiva, violando así el espíritu de la Ley 77 de 5 de mayo de 1931, la cual le impone un arancel a todo café importado, con el propósito de que sea más caro que todo el café producido localmente. De esta manera nuestro mercado está protegido para nuestro café. Acto seguido solicitó que se derogue esta Orden de Precios defectuosa, y ordene a DACO a emitir una nueva Orden de Precios que esté en cumplimiento con la Ley 222 y que recoja las conclusiones de las recomendaciones sometidas por la Secretaria de Agricultura el 29 de julio de 2014, y cito –éstas son las conclusiones que la Secretaria le envió al Secretario de DACO para que emitiera su Orden de Precios: Las recomendaciones aquí esbozadas, de ser acogidas, hacen justicia al agricultor, productor, al beneficiador y al torrefactor. Para que los cambios puedan llevarse a cabo efectivamente en beneficio de la industria, es necesario revisar la escala de precios vigente. Los incrementos en el precio del café a nivel del consumidor sería aún más grande al no reconocer los incentivos que concede el Estado Libre Asociado, como dispone el Reglamento 2182. El incremento que subiría el precio de venta a nivel del consumidor con los cambios propuestos y reconociendo los subsidios actuales sería cuatrocientos setenta y tres dólares con nueve centavos (\$473.09) por quintal base pilado.

De lo contrario, el solo reconocer el subsidio salarial como incentivo que el Gobierno concede, conlleva que el precio de un (1) quintal base pilado aumentara a quinientos sesenta y ocho punto sesenta y cuatro (568.64), y el no reconocer ningún subsidio conllevaría un aumento a quinientos noventa y siete punto cuarenta y seis (597.46).

**José Luis Torres Olivencia**  
**Caficultor de Lares**

Entiende el Sr. Torres Olivencia, que la Orden Núm. 1 sobre el precio de café, emitida el pasado 15 de julio de 2015, es una errónea por las siguientes razones: (a) no cumple con los parámetros establecidos por la ley para establecer los precios; (b) los mismos no se ajustan a la necesidad de la industria cafetalera; y (c) la radicación de la Orden es defectuosa.

El punto (a), la Orden no cumple con los parámetros establecidos por la ley para establecer los precios. La Ley 22 - 2008 es la ley que establece la obligación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para revisar el precio del País en todos los niveles de la industria de café local. Además, esta Ley establece el marco que utilizará el Secretario para ejecutar dicha facultad. La Ley específicamente indica que el Secretario del DACO vendrá obligado a realizar una revisión de precio de café bajo los siguientes criterios. En un periodo no menor de cinco (5) años evaluará la situación existente de la industria. Fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en precio. Esta se realizará de acuerdo a la recomendación que surja de los estudios económicos que realiza un Comité Evaluador del Café, propuesto por economistas y lo demás que hemos expuesto en varias ocasiones.

Por otro lado, el Reglamento 8578 del Departamento de Asuntos del Consumidor establece una serie de criterios que el Secretario deberá tomar en consideración al momento de emitir la Orden de Precios del café. La Orden de Precios Núm. 1, emitida por el Secretario de DACO el pasado 15 de julio de 2015, no cumple con los criterios establecidos por ley y por el Reglamento porque la misma no establece los precios de acuerdo a las recomendaciones que surgen del estudio económico que realiza el Comité Evaluador del café. De hecho, no establece los fundamentos para los precios que se establecen.

Por ejemplo, la Ley indica que el aumento se hará de acuerdo a las recomendaciones que surjan del estudio económico que realiza el Comité Evaluador del café. Sin embargo, el informe del estudio evaluador de los costos de todos los niveles de la industria del café, sometido por el Comité Evaluador de la industria, aunque reflejan que la industria opera con pérdidas, no incluyó ninguna recomendación sobre precios, excepto en la referencia al pago que se le hace al recogedor del café.

Por otro lado, la Orden Núm. 1 hace caso omiso a las recomendaciones que realizó la honorable Secretaria de Agricultura al DACO, mediante su comunicado el pasado 29 de julio de 2014.

El Secretario de Asuntos del Consumidor, en la Orden de Control de Precios emitida, establece un precio más bajo que lo recomendado por la Secretaria de Agricultura en su comunicación el pasado 29 de julio, aun cuando dichos precios eran muy por debajo de lo que los distintos componentes de la industria necesitaban para tener un margen de ganancia razonable.

Finalmente, la Orden de Precios emitida establece un precio para el café semi-tostado que no toma en consideración los criterios del Reglamento según el cual se emite. Unos de los criterios que establece el Reglamento es que se tome en consideración los arbitrios de impuestos que aparecen en la página 5 de dicho Reglamento.

El Secretario en su Orden, no establece la base o criterio que tomó en consideración para establecer los precios. Por lo tanto, toda vez que la Orden de Precios no se encuentra basada en recomendaciones realizadas por el Comité establecido por la Ley 22 para la Revisión de Precios del Café, ni tampoco se establece en la misma la base de dónde surgen los precios establecidos en ella, dichos precios son irrazonables, no toman en consideración un margen de ganancia razonable e incumplen tanto con la Ley 222, como con los criterios establecidos por el Reglamento 8578 en su Regla V.

Por otro lado, la Orden pone en desventaja el café producido en Puerto Rico. La Orden establece un precio mayor para el café producido en Puerto Rico, que en la práctica representa una diferencia de alrededor de un veintitrés por ciento (23%). La Orden de Precios impone un precio de trescientos setenta dólares con nueve dólares con noventa y ocho centavos (\$379.98), para el café maduro, procesado en los beneficiados en Puerto Rico. Sin embargo, le establece un precio al café que se vende a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, de a trescientos veintidós dólares con setenta y seis (\$322.76). Este café se encuentra semi-tostado, por lo que su rendimiento es de alrededor de un noventa por ciento (90%), o sea, mayor al que obtiene del café que se compra al beneficiado en Puerto Rico, que es de un ochenta por ciento (80%). Por lo que, además de ventaja en precio establecido, el café importado tiene una ventaja adicional ante el café procesado de los beneficios de venir ya semi-tostado. Al tomar en consideración ambos factores, la diferencia en el margen de ganancia del café semi-tostado importado es de alrededor de un veintitrés por ciento (23%).

El punto (c), la redacción de la Orden es defectuosa. El lenguaje que utiliza al establecer el precio del café al beneficiador deja margen a duda, ya que no establece los precios para el café pergamino, primera o segunda, sólo utiliza los términos maduro o verde maduro. Los beneficiadores no vendemos ni maduro ni verde, lo vendemos procesado.

Por otro lado, la Orden de Precios establece que será efectiva, de forma retroactiva, a partir del 18 de mayo. Cuando se emite el 15 de junio, no se establece en la misma qué sucede con las transacciones que se efectuaron durante el periodo de tiempo de 18 de mayo al 15 de julio. ¿O sea, si algunos vendimos café a una torrefacción, podemos ir a reclamarle que lo vendimos más económico de lo que establece una Orden Precios que quedó retroactiva?

En conclusión, como hemos visto, la Orden emitida el pasado 15 de julio de 2015 establece una serie de precios que carecen de toda base tradicional, ya que no se indica en base a qué criterio se establecen los mismos. No tomó en consideración los criterios establecidos por la ley y por el reglamento para su expedición. No atiende la necesidad de la industria cafetalera del País y pone en peligro la misma al incentivar y subsidiar de manera indirecta la introducción de café extranjero al País.

### **Ramón Levy**

#### **Ingeniero y caficultor, con finca en Lares.**

Manifestó que hay un error matemático en la Orden de Precios Núm. 1.

Esta Orden tiene los siguientes errores. No identifican unidad para los beneficiadores, si es libra, almud o quintal. Los beneficiados típicamente venden con la unidad de quintal, base pilado. La Orden Núm. 1 ordena a vender café maduro. La Orden Núm. 1 ordena a vender café verde maduro. Según el estudio del café, los beneficiados no vendemos café maduro. Según el estudio del café, los beneficiadores vendemos café primera tipo b. Y quiero que se remonten a la Orden de Precios Núm. 20, que fue la Orden que estaba vigente, el último aumento, para que ustedes vean la terminología que se usa, no la terminología que tiene esta Orden de Precios Núm. 1.

Dos errores sobre café robusta hay que aclarar. Al igual que la matemática de arábica, vemos el siguiente error. Puede que alguien no haya podido hacer una matemática, porque el factor de robusta no es veintiocho (28) libras al almud, es veintisiete punto sesenta y ocho (27.68) libras al almud. Cuando usamos la unidad correcta, nos vamos a percatar que si yo le compro café robusta por libra voy a pagar ocho dólares con ochenta y nueve centavos (\$8.89), el equivalente de un almud, nueve dólares (\$9.00), once (11¢) centavos de diferencia.

El segundo y grave error, se le ordena a Agricultura, a través de su agencia ADEA, que compre el café robusta a doscientos treinta y tres dólares con diez centavos (\$233.10) y que venda el semi-tostado robusta a doscientos treinta (\$230.00) dólares, donde hay un diferencial de tres dólares diez centavos (\$3.10).

Ahora, vamos al último error. El último tema que tengo de error en esta Orden de Precios, es de imponerle a otras agencias, como lo es el Departamento de Agricultura, los precios artificialmente bajos al café importado, en total daño a la industria local. La Ley 222 no faculta al Secretario del DACO a imponerle precio al café que importe Agricultura.

En sinopsis, esta Orden de Precios Núm. 1 tiene errores por:

- A. Incumplimiento con la Ley 222 - 2008 con pleno conocimiento y alevosía, inclusive, escondiendo resultados y atrasando su cumplimiento.
- B. Las fechas de aprobación versus las fechas de vigencia retroactivas son ilegales.
- C. Errores matemáticos.
- D. Error en subsidiar el café importado, en detrimento a la industria local nativa, obligando a otra agencia a imponerle precios por debajo del costo de compras con la protección del arancel, burlándose de otras leyes.

### **José González Freyre**

Indicó el deponente que su ponencia va a estar dirigida a las violaciones de la Ley 222 - 2008, a la violación a la Ley 77 de 5 de mayo de 1931, a las violaciones al US Code 39, US Code

1309 de la Ley Federal; a la Ley 1 - 2012, que es la Ley de Ética; y otra, por el Secretario del DACO, Nery Adames.

El 15 de julio de 2015, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Nery Adames, emite la Orden Núm. 1 bajo el Reglamento de Precios de Café Núm. 8578. Esta Orden de Precios emitida y confeccionada personalmente por el secretario Adames es una errada en derecho y deficiente en hechos.

El secretario Adames ha confirmado públicamente que éste emitió la Orden utilizando únicamente su opinión, su conocimiento personal, su clarividencia, y descartando los resultados del estudio confeccionado de acuerdo a la Ley 222 - 2008. El estudio que él descarta fue escrito por profesionales competentes, diestros en la materia y en fiel cumplimiento con lo requerido por la Ley 222 - 2008.

Por el otro lado, los conocimientos del secretario Adames en la materia de la industria del café son limitados y la Orden Núm. 1 lo confirma.

La Ley 222 - 2008 enmienda el Artículo 6, inciso a, de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la Ley Orgánica del DACO. Esta enmienda, en la parte que nos concierne, expresa lo siguiente: “El Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un periodo que no excederá de cinco (5) años” –aquí estamos hablando de diez (10), ¿no?-, o sea, ya hay una violación crasa porque más claro no canta un gallo, eso es una violación a la ley, lo podrán maquillar aquí y ponerle todo el maquillaje, pero es una violación de ley- “donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio, de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos”.

Aquí dice que es de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realizará un Comité Evaluador del café. Y ésta es de las pocas leyes en Puerto Rico que son bien estrictas y limitan los poderes al ver quién se nombra en un Comité. Los economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera: agricultores, beneficiadores y torrefactores. Estos nombrados por el Secretario de Agricultura.

Esa Ley 222, y la Ley Orgánica del DACO, están siendo violadas por el Secretario del DACO, como poco, desde agosto 6 de 2014.

El Secretario expresa públicamente que él emite la Orden de Precios Núm. 1 a base de una negociación con Puerto Rico Coffee Roasters, empresa que alardea que domina más del ochenta por ciento (80%) del mercado de café en Puerto Rico. El Secretario justifica su Orden Núm. 1 a base de una promesa de Puerto Rico Coffee Roasters en la cual éstos prometen que no van a aumentar sus precios del café, a cambio de que el DACO emita una Orden de Precios que tenga un precio preferencial para el café importado.

No podemos olvidar que en Puerto Rico hay una clase olvidada que al día de hoy no goza de los beneficios de nuestra Constitución y esta clase olvidada está siendo discriminada. Los obreros del cafetal no tienen la protección del salario mínimo que tiene el restante de los puertorriqueños de recibir un salario mínimo de siete veinticinco (7.25) la hora, no lo tienen. El Secretario del DACO, al no implementar lo requerido por la Ley 222, ha perpetuado este discrimen. Mientras tanto, el café se pierde en el campo por la falta de brazos para recogerlo.

El estudio del precio del café concluido en junio 14, y de acuerdo con la Ley 222 - 2008, le hace justicia social a este grupo de puertorriqueños empobrecidos y olvidados por la sociedad. El estudio del precio del café contiene una recomendación de precios donde se le otorga el salario mínimo de siete veinticinco (7.25) a los obreros del cafetal. Sin embargo, el Secretario, por su

propia iniciativa, decide desafiar la Ley 222 y negar el derecho básico a los trabajadores del cafetal a cobrar el salario mínimo de todos los puertorriqueños, violando el Artículo II, Sección 1, de nuestra Constitución, la cual cito aquí: “La dignidad del ser humano es inviolable, todos los hombres somos iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas ni religiosas”.

La Orden Núm. 1 del DACO también viola el espíritu de la Ley Federal que establece el arancel federal, conocido como el 19 United States Code 1319. El propósito específico de esta Ley Federal es proteger la industria del café de Puerto Rico de importaciones de café más económicos de otros países.

Hace ochenta y cinco (85) años atrás el Congreso americano tenía claro que la única industria factible para nuestras montañas y para el empleo en la montaña es el café. Estos determinaron que esta industria necesitaba de un arancel a la importación para proteger la industria, los empleos el bienestar social y el desarrollo del área montañosa de nuestra querida Isla. Por lo tanto, el Congreso le dio el poder a la Legislatura de Puerto Rico de imponer un impuesto para proteger la industria del café de las importaciones de cafés más económicas a Puerto Rico.

Sin embargo, la Orden del DACO Núm. 1 de 15 de julio de 2015 viola la voluntad del Congreso Federal expresada en el 39 US Code 1319 y en la Ley 77 de 5 de mayo de 1931 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Orden del DACO forma parte de un contubernio para desviar fondos provenientes del impuesto federal para que éstos sean utilizados para subsidiar la importación de café importado, café que luego es mezclado con café puertorriqueño de mejor calidad.

En los últimos cinco (5) años nuestra industria ha perdido el sesenta por ciento (60%) de su capacidad productiva. Estamos hablando de perder veinte mil (20,000) empleos directos y el corazón productivo de veintidós (22) municipios que esta Comisión representa.

La Ley 39 US-1319 es la solución y determinación del Congreso para evitar que la industria del café sea destruida. Sin embargo, usted va aquí al Memorial Explicativo de Nery Adames y se va al arancel y él está contra la permanencia de la industria del café de Puerto Rico. Los Estados Unidos, el Congreso americano está a favor de la industria del café de Puerto Rico y el Secretario del DACO está en contra de la ley que protege la industria cafetalera de Puerto Rico.

La Orden de Precios, vender café importado por debajo del café producido en Puerto Rico es violentar la voluntad de Congreso Federal. La Orden de Precios Núm. 1 del DACO subsidia a los que utilizan café importado por la cantidad de no menos de veintiún (21) millones de dólares.

Es imprescindible notar que durante este periodo ya el DACO estaba en violación del requerimiento de la Ley 222-2008, que exige que el precio del café se revise no más tarde de cada cinco (5) años. Esto podría ser una violación al Artículo 4.2 (r) de la Ley de Ética.

Para concluir expresó que en adición a la ilegalidad de la Orden Núm. 1, es inmoral utilizar fondos públicos, tanto federales como estatales, para estimular empleos en una nación extranjera y para estimular la pobreza en nuestra sociedad. Estos veintidós (22) millones de dólares, provenientes del impuesto al café, son mejor utilizados haciendo justicia social en nuestros campos. Este fue y es el deseo del Congreso americano.

**Vilma Rodríguez**  
**Café Lareño**

Comparecieron Luis Alcover, de Café Lareño; Emérito Ruperto Rodríguez, presidente de Café Coquí; Emérito Ruperto Ballón, Gerente General de Café Coquí; y Vilma Rodríguez, de Café Lareño.

Este grupo concluye que, aumentar el café importado por ADEA provocaría mayores ganancias al Gobierno muchos problemas a los demás componentes de la industria. A su juicio, la Orden de Precios le hace justicia a todos los sectores, a los agricultores con un alza inmediata, a los beneficiadores con mayores márgenes, torrefactores contarían con café disponible para todo el año y los consumidores no verán un aumento en góndolas.

### **Puerto Rico Coffee Roasters**

**Ing. Germán Negrón**

**Lcda. María Trelles**

La deponente la Lcda. María Trelles comenzó dando un trasfondo de ADEA y el programa de café.

Desde que se estableció el programa de café y sus centros de compra, el caficultor de Puerto Rico ha tenido a la venta el cien por ciento de su café garantizada a un precio también garantizado. Esta garantía para la compra de todo su café la ofrece el Departamento de Agricultura al caficultor y al beneficiador a través de su programa de café, según dispone el vigente reglamento 4227 de 21 de mayo de 1990.

La empresa Puerto Rico Coffee Roasters, como es el caso de más de treinta torrefactores de café en la Isla, obtiene su materia prima de café únicamente de las propias fincas de Coffee Roasters, de los caficultores, de los beneficiadores y del Programa de Café del Departamento de Agricultura, de ADEA. Es decir, Puerto Rico Coffee Roasters no importa materia prima, entiéndase café semi-tostado del exterior, cultiva su café en sus fincas, lo compra de otros caficultores o lo adquiere de ADEA. Otras empresas, que no cultivan café, obtienen su café de beneficiadores y del Programa de Café del Departamento de Agricultura (ADEA).

Conviene destacar que se desprende de la propia Orden Administrativa 2015-25, entre otras fuentes legales que, primero, en Puerto Rico está garantizada la compra del cien por ciento (100%) del café cultivado localmente. Segundo, que éste se vende prioritariamente. Tercero, que quien importa café verde semi-tostado bajo el esquema imperante desde hace varios años es ADEA, no los torrefactores, como Coffee Roasters. Cuarto, que es ADEA quien vende ese café verde semi-tostado, que ADEA ha importado, a todos los torrefactores, sujeto a las proporciones, reglas y limitaciones que la propia ADEA impone.

Debido a la gran disminución en las cosechas de café en Puerto Rico durante la pasada década, el Programa de Café le vende a los torrefactores con prioridad el café de Puerto Rico que ha adquirido durante la cosecha de los caficultores y beneficiadores, y le provee hoy día a más de treinta torrefactores, únicamente la diferencia, o sea, el déficit de sus necesidades de materia prima con café semi-tostado, importado exclusivamente por ADEA; ello, para suplir de manera ordenada la demanda de consumo en Puerto Rico.

Es decir, conforme a la reglamentación actual en Puerto Rico, reiterada recientemente por el Departamento de Agricultura en la Orden Administrativa, en Puerto Rico ADEA vende primero a los torrefactores el café local; cuando se ha agotado éste, ADEA, que es quien importa todo el café extranjero, vende el café importado según las proporciones establecidas por el Departamento de ADEA.

La garantía de compra al caficultor y al beneficiador del Programa de Café y la garantía de mercado para el café producido y elaborado localmente que provee el arancel, es la que permite que el café cosechado en Puerto Rico sea mercadeado a un mejor precio para el caficultor y como prioridad sobre cualquier otra fuente de suplido de materia prima.



Por todos los pasados dos años y medio Puerto Rico Coffee Roasters ha participado de los análisis de costos y precios de café de Puerto Rico con todos los sectores. Se ha visto cómo principalmente le aumentan los costos de producción y, en específico, el aumento en los costos de los insumos y abonos ha tenido como resultado la disminución dramática en la producción de nuestro café. Esto, debido a que el caficultor no tiene los medios económicos para asumir los incrementos desmedidos en los costos de los abonos que necesita para su finca.

El otro costo elevado para el caficultor es la mano de obra, particularmente en la tarea de recolección del grano. El recogedor de café, como cualquier otro trabajador agrícola, es un empleado realizando tareas por un periodo temporero. Indiscutiblemente, al igual que en otras industrias agrícolas, esta tarea debería ser considerada para el pago al caficultor del subsidio salarial agrícola.

Desde un comienzo Puerto Rico Coffee Roasters ha hecho clara la posición de que aquí solo hay una prioridad y es la del que se siembre, se coseche y se produzca café en Puerto Rico.

Durante las reuniones sostenidas con todos los sectores siempre se consideraron escenarios en los que todo aumento debe ser para beneficio del caficultor y no para subir el semi-tostado, eso a modo de no afectar al consumidor.

Nos oponemos firmemente a que el consumidor pague un aumento en igual proporción por el café que no se produce por los caficultores locales y que el Departamento de Agricultura supla a los torrefactores únicamente para cubrir el déficit de materia prima, causado por la diferencia entre el consumo y las cosechas de café en Puerto Rico.

Un aumento a este café tendría el efecto de imponer una contribución adicional al consumidor, ya que el ingreso que se obtenga de un aumento en este café sería en su totalidad un aumento al ingreso de ADEA, no para los caficultores.

Por último, es importante recordar que los precios en la Orden de Precios vigente, al igual que los anteriores, no establecen el precio máximo de venta, establecen los precios mínimos que recibirán los caficultores a cambio de sus productos.

Es decir, a nivel del caficultor, beneficiador y torrefactor permite la elaboración de café de calidad superior Tipo A, Premiun o Socialties, por lo que no limita el potencial de desarrollo de los sectores, siempre que los mismos sean justificados por una calidad superior a las cualidades básicas presentadas en la Orden de Precios.

Y yo creo que esta Comisión debe investigar, no solo el aumento del precio y la Orden de DACO y cómo se afecta o no, sino qué es lo que ha causado esos costos y si hay alguna forma de ayudar a los caficultores con esos costos, ya sea por subsidios del Departamento de Agricultura; o mirar por qué una empresa controla el noventa y cinco por ciento (95%) del abono, y ver qué efecto, si alguno, eso ha tenido en la industria; y ver qué remedio, si alguno, DACO o Agricultura pudiera tener en relación con ese aumento del precio de los abonos y de otros costos de los caficultores.

O sea, aquí hay dos partes, usted sube el precio, usted baja los costos. Aquí se está hablando de éste nada más, del primero, no del segundo. Y nosotros estamos trayendo a la atención uno de los elementos principales de ese costo, se debe mirar y si de alguna forma eso se puede reestructurar o subsidiar o cómo.

### **Wilfredo Ruiz Feliciano**

#### **Presidente de la Asociación de Beneficiadores de Café de Puerto Rico y caficultor de Maricao.**

Inicia su ponencia cuestionando ¿Cómo es posible que transcurrido diez (10) años o dos revisiones de precios de café, donde el estudio enviado a hacer por la Secretaria refleja que el sector

del café ha tenido un incremento en insumo en producción quintal de café de hasta un sesenta por ciento (60%), pretendan resolverlo con un diez por ciento (10%)?

La Orden Núm. 1 del Control de Precios por primera vez deja el café importado más barato que el café producido en Puerto Rico. Ahí yo hago una referencia. Por ejemplo, en el '87 el café producido en Puerto Rico tenía un precio base pilado de doscientos dólares (\$200.00). Y el café semi-tostado un precio de doscientos veinticinco dólares (\$225.00).

En el '91 tenía un precio, la base pilada producida en Puerto Rico de doscientos veintinueve dólares con veinte centavos (\$229.20). Y el semi-tostado, de doscientos cincuenta y siete dólares con ochenta y cinco (\$257.85).

En el 2005, café base pilado de doscientos ochenta y seis dólares con noventa (\$286.90). Y el importado de trescientos veintidós dólares con setenta y seis (\$322.76).

Nosotros entendemos que el dejar el café semi-tostado más barato que el de Puerto Rico va en contra de la Ley y va en contra de la industria y nos va a afectar enormemente.

Si comparamos o hacemos una relación de precios de café emitidos por DACO en las últimas tres revisiones de precio podemos constatar que en aquella ocasión no solo se asignó un porcentaje mayor en todas las revisiones de precios, esto en cuanto al caficultor, sino que además en esos años existían unos incentivos que ahora no existen, como por ejemplo, en la década de los '80, '90, a principios del 2000 existía maquinaria para la limpieza y desmonte, aspersiones para la Roya gratis, aspersiones para la Broca gratis, y también existían los dos (2) quintales de abono por quintal de café producido.

Cuando hacemos la comparación en cuánto aumentó, por ejemplo el café maduro, aumentó de ocho dólares con veinticinco centavos (\$8.25) a diez dólares con veinticinco (\$10.25), eso fue un incremento de un veinticuatro por ciento (24%). Eso fue en el '91. Y del '91 al 2005, un incremento de diez veinticinco (10.25) a trece veinticinco (13.25), o sea, un veintinueve por ciento (29%). ¿Cómo es posible que entonces la industria, que está en su peor momento, pretenda resolverlo con diez por ciento (10%)?

¿Por qué el café semi-tostado, en la Orden Núm. 1 para el Control de Precios del Café es más caro que el café producido? Eso es algo que no entendemos, están violando la ley.

En relación a la Orden de DACO, podemos observar que el café semi-tostado, que ya lo discutí, esa diferencia de precios de cincuenta dólares con veintidós (\$50.22) por quintal podría representar para ADEA, tomando como base el café importado, este año más de diez millones de dólares (\$10,000,000). Esos diez millones de dólares (\$10,000,000) podrían muy bien invertirse en subsidio salarial para el recogedor de café; el salario mínimo para los trabajos realizados en la industria cafetalera; en dos (2) quintales de abono por quintal de café producido; en nuevas tecnologías para la industria.

Propone derogar la Orden Núm. 1 para el Reglamento del Control de Precios, y acoger la conclusión del informe, emitido por la Secretaria de Agricultura, esto, acompañado con la revisión de precios de arancel.

Si queremos hacer justicia, si queremos allegar nuevos incentivos a la Industria, si queremos que el trabajador agrícola en la Región Central obtenga por lo menos un mínimo de salario, si queremos allegar más abono, nuevas tecnologías, tenemos el instrumento disponible ese instrumento cuál es? El café semi-tostado, que va a producir aproximadamente de quince (15) a veinte (20) millones de dólares. ¿Por qué no utilizarlo? ¿Por qué ese dinero no se lo gana ADEA que sí lo puede reinvertir en la industria?

Debe derogarse en su totalidad la Orden Núm. 1. Entendemos que no hace justicia a ningún sector.

Que deroguen la Orden Núm. 1; que acojan la conclusión del informe de la Secretaria para así poderle hacer justicia al sector del caficultor y beneficiador; y que el café semi-tostado sea igualado.

O sea, aquí está la evidencia clara de que eso nunca había ocurrido. En las últimas tres (3) revisiones de precios, el café semi-tostado estaba más caro que el del País. No entendemos qué fue lo que ocurrió en este momento.

Hay unos alegatos que dicen que si se hace el precio como manda, el consumo puede bajar. ¿Y cuál es el problema? Si aquí producimos el veinte (20%) o veinticinco por ciento (25%) nada más. Que baja un poco el consumo, perfecto. Pues en vez de doscientos cincuenta (250) mil quintales, que se vendan doscientos (200) mil producidos en Puerto Rico, pero tenemos un negocio rentable. Y eventualmente, una vez el Pueblo de Puerto Rico entienda lo que significa la industria para todo el Pueblo, nos va a patrocinar nuevamente.

Si queremos sacar a la región oeste de la pobreza en que se encuentra, fortalezcamos el único motor que hay, porque también tenemos que mirar lo que está ocurriendo alrededor de Puerto Rico. Las fábricas que habían, cerraron; las farmacéuticas; etc. No es que nos cerremos a la oportunidad de que venga una nuevamente, pero los que toman la política pública aquí en Puerto Rico tienen que entender que si se viene a establecer una industria nueva, al último lugar que va a mirar es a la región central oeste, va a mirar donde los medios de transportación marítimo-terrestre sean accesibles. Obviamente no va a ser en Jayuya, no va a ser en Maricao y estos pueblos de esta región. Así que, la única opción, si queremos que esa gente permanezca allá, que puedan tener una vida digna, es que fortalezcamos la industria del café.

### **Carlos Lasanta Meléndez**

El Sr. Lasanta Meléndez nos informa que fue economista, dirigió la División de Control de Precios en DACO por más de veinte (20) años y tuvo bajo su responsabilidad directa la revisión de los precios del café desde 1976 hasta el 1998, que me retiré. Aparte de eso trabajó en DACO como Asesor en el año 2000 y en los años 2009 al 2011, para asuntos específicos, mayormente para atender la situación de los precios de la leche, que fue mi intervención mayor, y de los precios de la gasolina en aquel momento.

En esta Orden hay un cambio de política pública. Porque hasta el 14 de julio de 2015, la política pública establecida era de que el programa de control de precios de DACO era un instrumento que se utilizaba como mecanismo para protección de las industrias y esa política pública se va aquí; o sea, la eliminaron. ¿Al qué? Al dejar de fijarle precio al café semi-tostado importado en razón del precio del café local.

Aquí, prácticamente, eso se desvirtúa. Por eso, esa decisión afecta las fórmulas en términos de costos de materia prima para el producto local. Y no va a tono con la política pública que se había establecido desde los años '70, donde ese precio se fijaba en función del café local. Por lo tanto, esto es un cambio de política pública. Y eso nadie lo ha mencionado, pero eso es un cambio en la política pública.

Los consumidores de Puerto Rico han venido pagando un precio más alto que el precio del mercado mundial, para proteger en forma general a los agricultores de café. Y ésa es la realidad de lo que había en la política pública establecida. Cuando se elimina esto en esta Orden, prácticamente, se le da un duro golpe a la industria local. Esa es la manera en que yo lo veo.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe sobre la R. del S. 1005.

Concluye la Comisión lo siguiente:

1. El Departamento de Asuntos al Consumidor no cumplió con su deber ministerial de revisar el precio del café cada 5 años, aunque cabe aclarar, que el actual Secretario, Hon. Nery Adames, sí cumplió con su deber de revisar el precio del café según surge de la Orden de Precios Núm. 1 de 15 de julio de 2015.
2. El Secretario de Asuntos del Consumidor tiene como deber primario velar y proteger los intereses de los consumidores.
3. La industria del café en Puerto Rico atraviesa por una de sus peores crisis.
4. La Orden de Precio Núm. 1 de 15 de julio del 2015 ha sido impugnada en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por algunos empresarios y agricultores del País.

A tenor con las conclusiones anteriores, la Comisión recomienda:

1. Enmendar la Ley 5 del 23 de abril de 1973 “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor” a los fines de transferir la responsabilidad primaria de revisar el precio del café al Departamento de Agricultura a través de su Secretario (a), y disponer que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor formará parte del comité designado para evaluar dicha revisión.
2. Celebrar Vista Publica para discutir la Orden de Precios Número Uno (1) de 15 de julio del 2015, conforme al resultado de la Impugnación Judicial que actualmente promueven en los Tribunales algunos empresarios y agricultores del País.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**Hon. Ramón Ruiz Nieves**  
**Presidente**  
**Comisión de Agricultura**  
**Seguridad Alimentaria**  
**Sustentabilidad de la Montaña**  
**y de la Región Sur”**

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba el Informe Parcial de la Resolución del Senado 1005.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de lectura, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1245, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación ~~del Senado de Puerto Rico;~~ y a ~~la Comisión~~ de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva ante el reclamo de los dueños de los Centros de Inspección adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en torno a los posibles cambios de adquirir nuevo equipo electrónico para emitir los Certificados de Inspección de Vehículos o transporte de Motor en Puerto Rico; según dispuesto en la Ley 22- del 7 de enero de 2000, según enmendada.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1998, se hace un cambio radical en los ~~centros de inspección~~ Centros de Inspección adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), para emitir las certificaciones de inspección a vehículos de motor. Este cambio ~~consistía~~ consiste en la adquisición de equipo de alta tecnología para medir el funcionamiento y emisión de gases, emitidas al vehículo en inspección exigida por la EPA, por parte de los ~~centros de inspección~~ Centros de Inspección a nivel de toda ~~la Isla~~ la Isla. Esta inversión representó un costo aproximado de 25,000 dólares para vehículos de gasolina y 45,000 para vehículos de consumo diésel. Muchos propietarios de dichos centros, no contaban con el recurso económico disponible, por lo cual invirtieron en estas máquinas, a través de financiamiento, el cual aún adeudan. De igual forma pagan anualmente al Estado trescientos (300) \$300.00 dólares, para certificarse y seguir operando, según dispone el Reglamento establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En el transcurso del tiempo, surgieron los vehículos híbridos, y se requería a los centros de inspección adquirir programas y equipos para cumplir con la inspección y a su vez con las leyes locales y federales de la regulación de emisiones de gases.

En el año 2011, se ~~crea~~ creó el Programa PRIM-2012, para evitar posibles fraudes que pudieran existir con las inspecciones otorgadas. Aproximadamente 300 dueños de ~~centros de inspección~~ Centros de Inspección en Puerto Rico, invirtieron sobre 2,800 dólares en dichos equipos, cumpliendo con los requerimientos del Programa. Esto consistía en un sistema de cámaras y programas que estarían conectados al Sistema DAVID, donde de surgir alguna irregularidad, como colocar un vehículo a ser inspeccionado en sustitución de otro, para engañar al sistema, la cámara detectaría a nivel central un posible fraude. Este programa imprimiría el marbete electrónico, derecho que pagan los conductores para transitar sus vehículos por las vías del país, y ~~permitirían~~ permitiría a la vez emitir la licencia del vehículo, en caso de que el conductor no la tuviera consigo o no le hubiese llegado a través del sistema de correo.

Este Cuerpo Legislativo, en su responsabilidad ministerial, habrá de atender los reclamos de los ciudadanos y constituyentes puertorriqueños, y especialmente el reclamo de los dueños de los ~~centros de inspección~~ Centros de Inspección, ante la posible sustitución o cambio de los equipos existentes, lo cual podría agravar la situación económica de nuestros comerciantes y el posible

aumento en el pago del sello de inspección, o la posible disminución del dinero que recibe el estado, por concepto de la otorgación del certificado de inspección. Recordando que los ~~centros de inspección~~ Centros de Inspección generan aproximadamente la cantidad de 1,500 empleos directos y otros 3,400 indirectos.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; ~~del Senado de Puerto Rico~~ y a ~~la Comisión~~ de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva ante el reclamo de los dueños de los Centros de Inspección adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en torno a los posibles cambios de adquirir nuevo equipo electrónico para emitir los Certificados de Inspección de Vehículos o transporte de Motor en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley 22- ~~del 7 de enero de~~ 2000, según enmendada.

Sección 2.- Las Comisiones, rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de ~~treinta (30)~~ noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1245, de la autoría de los senadores Ruiz Nieves, Suárez Cáceres y Rivera Filomeno.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. del S. 1245 presentada a la consideración del Senado ordena a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva ante el reclamo de los dueños de los Centros de Inspección adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en torno a los posibles cambios de adquirir nuevo equipo electrónico para emitir los Certificados de Inspección de Vehículos o transporte de Motor en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley 22- 2000, según enmendada.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de sus autores para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a dichas Comisiones desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1245, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Aníbal José Torres  
Presidente  
Comisión de Reglas, Calendario  
y Asuntos Internos”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se incluya la medida en el Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: Para que se incluya en el Calendario, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se lea la medida.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1245, titulada:

“Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación ~~del Senado de Puerto Rico;~~ y a ~~la Comisión~~ de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva ante el reclamo de los dueños de los Centros de Inspección adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en torno a los posibles cambios de adquirir nuevo equipo electrónico para emitir los Certificados de Inspección de Vehículos o transporte de Motor en Puerto Rico; según dispuesto en la Ley 22- ~~del 7 de enero de~~ 2000, según enmendada.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe la Resolución del Senado 1245, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, para que se aprueben en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las enmiendas del entirillado.

Próximo asunto.

-----

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer un breve receso en Sala.

### **RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Son las seis y seis de la tarde (6:06 p.m.) del día 17 de noviembre de 2015.  
Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se circule y se discuta un Tercer Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Vamos adelante, si no hay objeción, vamos con el Tercer Orden de los Asuntos del Día de hoy.

Adelante, Secretaría.

### **TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS**

#### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 221, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a solicitar que en la medida que ha sido llamado el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 221, se devuelva a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se devuelve a Comisión.

----

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, breve receso en Sala.

### **RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Próximo asunto.



SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que el Informe sobre la medida que llamé hace varios segundos, el Proyecto del Senado 221, sea devuelto al Comité de Conferencia, no a Comisión, al Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aclarar, a lo que acaba de solicitar el Portavoz, vamos a autorizar al Portavoz a que el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 221 se devuelva al Comité de Conferencia. Ya había sido radicado el Proyecto, el Informe del Comité de Conferencia, vamos a devolverlo al Comité de Conferencia, es la solicitud de este Cuerpo.

SR. TORRES TORRES: Sí, la razón, Presidente, para que tengan conocimiento los compañeros, es que el Comité de Conferencia está compuesto por el Senador, Vicepresidente Dalmau Santiago y la compañera González López, el compañero Angel “Chayanne” Martínez Santiago y María de Lourdes Santiago, y se le cogió la firma al compañero Portavoz del Partido Nuevo Progresista, que no era parte del Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Okay. Vamos a arreglar, es básicamente un asunto técnico que se tiene que arreglar. Vamos a devolverlo al Comité de Conferencia, que se arregle y que se traiga nuevamente aquí a Votación.

Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Anejo B del Segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueba el Anejo B del Segundo Orden de los Asuntos.

Necesito silencio en el Hemiciclo. Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos unir como coautores en la Resolución del Senado 1310 al compañero senador Dalmau Santiago y Suárez Cáceres.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Al compañero senador Rodríguez Otero en la Resolución del Senado 1310 y 1311.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: A la compañera Senadora, en la Moción 6119, González López.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: En la Resolución del Senado 1292 al compañero Suárez Cáceres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

-----

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comité de Conferencia:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 951, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1100, un segundo informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2717, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2729, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 789, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se reciban los Informes mencionados por el Oficial de Actas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así acuerda.

-----

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que el Informe del Proyecto del Senado 951 se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: La misma acción para el Proyecto de la Cámara, en su Informe de Conferencia, 1100.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2717.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: La misma acción pedimos, Presidente, para el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2729.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Y que se incluya también, Presidente, el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 789.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se llamen las medidas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se llamen las medidas inmediatamente.

## **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 951:

### **“INFORME DE CONFERENCIA**

#### **AL SENADO**

#### **Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 951**, titulado:

Para crear la “Ley de Denominación de Origen del Café Puertorriqueño”, a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria del café como motor de crecimiento económico; enmendar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. José Nadal Power	Hon. César Hernández Alfonso
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves	Hon. José A. Rodríguez Quiles
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Aníbal J. Torres Torres	Hon. Carlos M. Hernández López
( )	( )
Hon. Larry Seilhamer Rodríguez	Hon. Jennifer González Colón
( )	( )
Hon. María de L. Santiago Negrón	Hon. Urayoán Hernández Alvarado”

**“ENTIRILLADO ELECTRONICO**

**(P. del S. 951)**  
**(Conferencia)**

**LEY**

Para crear la “Ley de Denominación de Origen del Café Puertorriqueño”, a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria del café como motor de crecimiento económico; enmendar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El café se ha cultivado en Puerto Rico por más de doscientos setenta y cinco (275) años. Durante el siglo XIX, Puerto Rico contaba con todas las condiciones necesarias para sostener una industria vigorosa de café: tierra abundante, fuerza laboral, mercados internacionales favorables, precios de mercado relativamente altos y una clase de agricultores sofisticada, con conocimientos técnicos de cómo cosechar café de alta calidad. Aunque algunas de estas condiciones han cambiado, Puerto Rico sigue contando con una zona cafetalera amplia que abarca varios municipios, entre ellos Yauco, Adjuntas, Jayuya, Ciales, Lares, Maricao, Las Marías, San Sebastián y Utuado. En cada uno de estos pueblos se cosechan granos de café con su aroma y sabor peculiar debido a sus características topográficas y edáficas únicas. Las condiciones naturales de Puerto Rico le permiten producir café de la más alta calidad, capaz de competir en los mercados de café más sofisticados y con mayor potencial de demanda.

Actualmente, el café es uno de los productos más valiosos para el comercio y la exportación de nivel internacional, posicionándose secundario sólo ante el petróleo. Además, la demanda para buena calidad de café parece aumentar cada año. A pesar de las buenas condiciones que tiene Puerto Rico para la cosecha del café, la industria cafetalera ha decaído de manera abrupta en los últimos años debido a una diversidad de factores, como distorsiones en el mercado laboral, eventos naturales, disponibilidad de café extranjero de menor costo y, en muchas ocasiones, de menor calidad, y falta de rigurosidad a la hora de establecer controles en lo que se puede mercadear como “café de Puerto Rico”, muchas veces con un contenido alto de café extranjero.

Otro de los obstáculos que ha tenido Puerto Rico para poder competir en el mercado internacional, sobre todo en el mercado de café de alta calidad, es la pobre protección de su marca como país y de la inexistencia de una denominación de origen y calidad con fuerza de ley que protejan su nombre y prestigio, para asegurar y crear una demanda por el producto en mercados extranjeros. Nada tiene el potencial de desprestigiar y dañar más la industria del café que permitir que se mercadee café extranjero como café puertorriqueño y permitir que se utilicen términos de “alta calidad” o “gourmet” en las etiquetas, cuando los productos no son de alta calidad. Obstáculos como estos han sido superados en el pasado por competidores de Puerto Rico que han protegido el nombre, prestigio y calidad de su café, como Colombia, Jamaica y Hawái.

Para lograr establecer una industria completa enfocada en la exportación de café de alta calidad, el País necesita de nuevos parámetros que lo permitan. Para poder restaurar la desaparición de la industria es de suma importancia que se reconsidere el enfoque económico que se le da a la agricultura y, además, se reconozca la importancia de la misma para el desarrollo económico del País. Esta Asamblea Legislativa entiende que para poder revitalizar la industria del café en Puerto Rico resulta indispensable crear la “Ley de Denominaciones de Origen del Café” lo que redundaría en beneficios para el desarrollo económico, para revitalizar la agricultura y para el crecimiento de la industria del café internacionalmente.

Además, con el mismo objetivo de potenciar la exportación y mejorar la protección y proyección del café puertorriqueño, esta legislación adopta los parámetros de calidad establecidos por el Specialty Coffee Association of America (“SCAA”) para así uniformar los parámetros que rigen en Puerto Rico con los estándares que se utilizan a nivel internacional, siendo estos ampliamente conocidos en el mercado mundial del café.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Denominación de Origen del Café Puertorriqueño”.

### Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se establecen:

1. Café de Puerto Rico- café cien por ciento (100%) cosechado en Puerto Rico, que no contiene mezcla alguna con café importado y no ha sido adulterado con algún fruto, grano o ingrediente diferente al café.
2. Café importado- todo aquel que no contiene café de Puerto Rico y que no ha sido adulterado con algún fruto, grano o ingrediente diferente al café.
3. ~~Denominación de origen- Se refiere al café de Puerto Rico certificado por el Departamento de Agricultura.~~

- 4 3. Denominación de origen “~~Gourmet~~” Especial- café de Puerto Rico, especie ~~coffea arábica~~, Coffea arabica, que cumple con los estándares de calidad que se establecen en esta Ley, y que ha sido certificado por el Departamento de Agricultura.
- 5 4. Elaborado en Puerto Rico- Todo café que haya sido preparado, transformado o dispuesto para el consumo final en Puerto Rico, ya sea con café importado o cosechado en Puerto Rico.
- 6 5. Defecto primario - Se refiere a cuando más de la mitad de un grano de café es negro o agrio; tiene daño por hongos, broca o insectos; o impurezas; o granos sobre fermentados.
- 7 6. Información en rotulación- Se refiere al contenido que debe estar incluido en la rotulación de un producto a mercadearse como de Denominación de Origen Especial.
- 8 7. Secretario- se refiere al Secretario del Departamento de Agricultura.

Artículo 3.- Certificación de Denominación de Origen Especial y ~~de Denominación de Origen Gourmet~~.

- a) El café que solicite la Denominación de Origen Especial tendrá que cumplir con los requisitos y características provistas por esta Ley y por el reglamento que el Departamento de Agricultura apruebe para dicho fin o propósito.
- b) La certificación de Denominación de Origen Especial será renovada al principio de cada cosecha.
- e) ~~Para la certificación de Denominación de Origen Gourmet, el café debe cumplir con los requisitos para la certificación de Denominación de Origen, además de los requisitos que surgen del Artículo 5.~~

Artículo 4.- Denominación de Origen Especial

~~Solo podrán mercadearse o incluirse en la rotulación de una marca comercial de café el término “Denominación de Origen” u otros términos análogos, símbolos o representación que indiquen que el café es de Puerto Rico, si el producto contiene el cien por ciento (100%) de café de Puerto Rico. En el caso de que se utilice el término Denominación de Origen Especial, siempre deberá contener, y así especificarse, que es cien por ciento (100%) café de Puerto Rico, en letras con un tamaño no menor de un tercio (1/3) de pulgada. ~~Todo café que se mercadée como cien por ciento (100%) de Puerto Rico deberá cumplir con dicha característica.~~ Ninguna publicidad podrá indicar información distinta a la que aparezca en la rotulación del empaque del café.~~

Artículo 5. Requisitos de la Denominación de Origen ~~Gourmet~~ Especial

Sólo podrán mercadearse o incluirse en la rotulación de una marca comercial de café el término “Denominación de Origen ~~Gourmet~~ Especial” u otros términos análogos, símbolos o representación que indiquen que es café de Puerto Rico, especie ~~coffea arábica~~ Coffea arabica y que es un café “gourmet”, “premium”, “especial”, “specialty”, “alta calidad” o “fino”, o cualquier otro término análogo, si cumple con los siguientes requisitos:

- (a) No deberá tener más de cinco (5) defectos en una muestra de trescientos (300) gramos de café antes del tueste.
- (b) No deberá tener ningún defecto primario.
- (c) El grano debe estar libre de defectos y manchas antes del tueste. El grano deberá contener entre nueve (9) a trece (13) por ciento de humedad antes del tueste.
- (d) Se permite una variación en el tamaño del grano de cinco por ciento (5%) mayor o menor que el matiz seleccionado, antes del tueste.

- (e) No puede haber presencia de granos inmaduros o verdes antes del tueste.
- (f) Para ser considerado Denominación de Origen Gourmet Especial tiene que distinguirse al menos en una de las siguientes características por el panel de catadores: cuerpo, aroma o acidez.
- (g) El café deberá estar libre de toda impureza, así como de cualquier olor y sabor extraño.

#### Artículo 6.- Prohibiciones

Se prohíbe el uso de los términos “gourmet”, “premium”, “especial”, “specialty”, “alta calidad” o “fino”, o sus traducciones en otros idiomas y otros términos análogos en todo café de Puerto Rico, sin previa obtención de la certificación de Denominación de Origen Gourmet Especial.

#### Artículo 7.- Etiqueta o envase del café

Si el café no está certificado con la Denominación de Origen Especial ~~o Denominación de Origen Gourmet~~, se tendrá que establecer en su etiqueta, envase o empaque si es:

- (a) Elaborado en Puerto Rico con café de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con la definición de “Café de Puerto Rico” establecida en esta Ley;
- (b) Elaborado en Puerto Rico con café de Puerto Rico y café importado; o
- (c) Elaborado en Puerto Rico con café importado.

La información anterior debe aparecer en la etiqueta de forma conspicua, de modo que el consumidor promedio pueda entenderla. El torrefactor podrá incluir en el etiquetaje más información de la aquí requerida, pero en ningún caso menos de la indicada.

#### Artículo 8.- Deberes y Facultades del Departamento de Agricultura

Se faculta al Departamento de Agricultura a revisar y enmendar la Reglamentación vigente y a adoptar un Reglamento de la Denominación de Origen Especial del Café, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Además, en momentos en donde las cosechas puertorriqueñas de café se vean adversamente afectadas por algún desastre o crisis natural, tal como huracanes y terremotos, y se disminuya el abastecimiento de café en el País, el Departamento de Agricultura estará facultado a emitir una dispensa, por medio de la cual se permita no tener que cumplir con ciertos requisitos para mantener la Certificación de Denominación de Origen Especial, en lo que se recupera la disponibilidad y la calidad del café de Puerto Rico. El Departamento de Agricultura establecerá, mediante reglamento, los requisitos para que se considere que existe un desastre o crisis natural, y cuáles serán los nuevos estándares temporeros para continuar con la Certificación de Denominación de Origen Especial. Independientemente lo establecido por el Departamento de Agricultura en su reglamento para situaciones de desastre o crisis natural, el producto debe contener, al menos, un cincuenta (50) por ciento de café de Puerto Rico en todo momento.

#### Artículo 9.- Panel de Catadores

- (a) Todo tipo o marca de café para el cual se solicite autorización, para utilizar la frase o con el propósito de mercadear el mismo como Denominación de Origen Especial, tendrá que ser evaluado por un panel de catadores, compuesto por no menos de tres (3) miembros, que cumplan con los requisitos del reglamento que el Departamento de Agricultura apruebe para dicho fin o propósito.
- (b) El panel de catadores evaluará las muestras de café mediante el procedimiento de muestras a ciegas.

- (c) Luego de brindar la autorización, el Departamento de Agricultura deberá hacer dos (2) pruebas de muestras adicionales durante la cosecha, en las que determinará la permanencia o revocación de la certificación de Denominación de Origen Especial.

Artículo 10.- Detención o embargo

Cualquier producto que esté en violación de esta Ley no podrá ser mercadeado. A tal efecto, el producto será detenido o embargado administrativamente por el Secretario, ejecutado por el Departamento de Asuntos al Consumidor mediante orden de embargo. El producto deberá ser removido de donde se encuentre, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 11.- Facultades y Deberes del Departamento de Estado

Se faculta y autoriza al Departamento de Estado a tramitar, ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el registro de las denominaciones de origen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con estos propósitos.

Artículo 12.- Derechos

Además de los derechos por concepto del trámite, todo tenedor de una Certificación de Denominación de Origen Especial ~~o Certificación de Denominación de Origen Gourmet~~ pagará al Secretario de Estado, mediante la compra de un comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a doscientos dólares (\$200) para que el Departamento de Estado expida la Certificación de Denominación de Origen Especial de Puerto Rico.

Artículo 13.- Penalidades

Se autoriza al Departamento de Agricultura a establecer por reglamento multas desde quinientos dólares (\$500) hasta treinta mil dólares (\$30,000) por las infracciones a esta Ley, disponiéndose que nadie pueda ser multado por la misma infracción más de una vez dentro de un período de treinta (30) días naturales. El Departamento de Agricultura podrá tomar en consideración el volumen de ventas, el tipo de infracción y si se trata de una reincidencia al momento de establecer la cuantía de la multa. Toda multa impuesta por el Departamento de Agricultura deberá incluir una explicación detallada de la infracción cometida.

Artículo 14.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 15.- Ley 60 de 19 de junio de 1964

Se eliminan los Artículos 2-A y 2-B de la Ley 60 de 19 de junio de 1964, según enmendada.

Artículo 16.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 951.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a este Comité de Conferencia? No habiendo objeción, se aprueba el mismo. Que pase a Votación Final.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1100:

**“SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA**

**AL SENADO**

**Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 1100, titulado:

Para crear la “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer un Programa Educativo y de Orientación sobre la importancia de reducir el uso de las bolsas plásticas; enmendar el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, disponer de boletos por faltas administrativas; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. Cirilo Tirado Rivera

(Fdo.)

Hon. Ramón L. Nieves Pérez

(Fdo.)

Hon. Ángel Rosa Rodríguez

()

Hon. Larry Seilhamer Rodríguez

()

Hon. María de L. Santiago Negrón

(Fdo.)

Hon. Javier Aponte Dalmau

(Fdo.)

Hon. Nelson Torres Yordán

(Fdo.)

Hon. Carlos M. Hernández López

()

Hon. Jennifer González Colón

()

Hon. Antonio Soto Torres”

**“Entirillado Electrónico**

**(P. de la C. 1100)**

**(Conferencia)**

**LEY**

Para crear la “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer un Programa Educativo y de Orientación sobre la importancia de reducir el uso de las bolsas plásticas; enmendar el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, disponer de boletos por faltas administrativas; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los plásticos son sustancias sintéticas, en su mayoría fabricados de compuestos de hidrocarburo. Son utilizados en la sociedad moderna para una multiplicidad de propósitos en un sinnúmero de medios y formas. Según la definición científica, se trata de compuestos formados por macromoléculas orgánicas llamadas polímeros. En un sentido restringido, se refiere a ciertos tipos de materiales que se obtienen por medio de la multiplicación artificial de átomos de carbono en largas cadenas moleculares de compuestos orgánicos derivados del petróleo, gas y otras sustancias naturales.

Las características que hacen de los plásticos un material tan polifacético, son también las que los convierten en un grave problema ambiental. Los plásticos son resistentes a las bacterias, a compresión, a temperaturas extremas, a condiciones corrosivas, a los ácidos y solventes; son impermeables, inoxidables, resisten el ozono e impactos y cargas eléctricas, son adhesivos, algunos son inflamables, elásticos, flexibles y moldeables.

Las bolsas de plástico son objetos cotidianos, utilizados para transportar mercancías desde los establecimientos comerciales hasta las residencias. Comenzaron a utilizarse en los años 70, y la práctica de usar este tipo de bolsas rápidamente se hizo muy popular, especialmente gracias a su distribución gratuita en supermercados y otras tiendas, así como su fácil (aunque ambientalmente costosa) disposición. A estas bolsas, también se les conoce como bolsas plásticas de un solo uso (single use) porque su propósito original era que fueran utilizadas solo una vez y luego fueran desechadas, teóricamente para ser limpiadas y recicladas. Estas bolsas son fabricadas fundamentalmente a base de polietileno, tardan cientos de años en descomponerse y sus componentes se convierten en tóxicos que contaminan los suelos y cuerpos de agua.

Anualmente circulan, solamente en Puerto Rico, alrededor de mil millones (1,000,000,000) de estas bolsas. Es preciso destacar que menos del uno por ciento (1%) de las bolsas plásticas se reciclan porque resulta más costoso reciclarlas que hacer bolsas nuevas.

Las bolsas plásticas son llevadas por el viento con facilidad, se cuelgan en los árboles, flotan por los mares y ríos, obstaculizan los desagües y sistemas de alcantarillado ocasionando inundaciones, destruyen hábitats naturales, afectan negativamente la apariencia de los paisajes, promueven la acumulación de contaminantes y, peor aún, son una seria amenaza a la fauna mundial, en especial a los animales que viven en el mar. Muchos animales mueren asfixiados al enredarse con las bolsas plásticas o al tratar de comérselas. Se estima que alrededor de doscientas (200) especies de vida marina, tales como ballenas, delfines, focas, leones marinos, y especialmente las tortugas, entre otras, se ven afectadas por ingerir bolsas plásticas al confundirlas con comida.

De igual forma, es importante destacar que las bolsas plásticas utilizadas por los establecimientos comerciales, llevan impresa una advertencia a los padres de bebés e infantes, la cual tiene una poderosa razón de ser. La Comisión Federal de Seguridad de Productos para los Consumidores (CPSC, por sus siglas en inglés) reporta unos veinticinco (25) casos anuales de muerte por asfixia en infantes menores de un (1) año de edad, causadas por bolsas plásticas<sup>3</sup>.

Hace cinco (5) años se aprobó la Ley 38-2010. Esta Ley, mediante enmienda a la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”, estableció el “Programa de Reciclaje de Bolsas Plásticas en los Establecimientos Comerciales” y ordenó la recolección de estas bolsas mediante contenedores ubicados en todos los establecimientos comerciales. Esto como mecanismo para enfrentar el manejo

---

<sup>3</sup> CPSC-Documento 5064

y la disposición de las mismas. Ahora bien, aunque algunos comercios han cumplido y cumplen con las disposiciones de esta Ley, es menester señalar que la mayoría no lo hace. Por otro lado, sin un compromiso genuino, tanto del sector comercial como de los ciudadanos, estos esfuerzos no rinden frutos. De igual forma, ante la realidad que enfrenta la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) en cuanto a falta de presupuesto y personal, la efectiva implementación de esta Ley se ha tornado inexistente.

En la actualidad, países como Irlanda, Dinamarca, Finlandia, Francia, Bangladesh, Bután, Sudáfrica, India, China, Taiwán, Tanzania, Ruanda, Kenia y Uganda, prohíben en algún grado, o gravan con algún tipo de impuesto, el uso de bolsas plásticas. Además, muchos otros países, así como varios estados de los Estados Unidos de América, han considerado, o están considerando tomar algún tipo de medida al respecto, promoviendo el uso de bolsas reusables, muchas de estas de tela, de manera que los consumidores vayan acostumbrándose a este tipo de comportamiento eco-amigable.

Sin tener que ir demasiado lejos, el Municipio de Rincón ya puso en vigor la Ordenanza Núm. 6 Serie 2013-2014, la cual promueve el uso de bolsas reusables y prohíbe, dentro de los límites jurisdiccionales del municipio, el que una tienda o establecimiento comercial provea a sus consumidores una bolsa plástica desechable. El Municipio de Cabo Rojo hizo lo propio y se encuentra en la fase de educación de su Ordenanza a los mismos fines.

Como vemos, la tendencia va dirigida hacia la concienciación de las consecuencias nocivas que nuestros actos pueden causarle a los recursos naturales. Es hora de que nos unamos en iniciativas que promuevan una sana convivencia con la naturaleza y eliminemos aquello que le resulta dañino.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es meritorio promover el uso de bolsas reusables por parte de los consumidores y lograr el reemplazo permanente de las bolsas plásticas mediante la prohibición de estas. De esta forma, se adelantan los objetivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a reducir los desperdicios sólidos, promover el reciclaje y la reutilización, y continuar combatiendo la contaminación ambiental.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley será conocida como la “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a. Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS)- agencia gubernamental creada al amparo de la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, o su sucesora en derecho.
- b. Bolsa de papel- bolsa de papel provista por un establecimiento comercial a un consumidor en el punto de venta que preferiblemente contenga material reciclado post-consumo, y que pueda ser procesada por los programas de reciclaje de Puerto Rico.
- c. Bolsa de Producto o empaque- Cualquier bolso sin mango utilizado exclusivamente para transportar productos agrícolas (viandas, vegetales, etc.), carnes u otros artículos alimenticios hacia el punto de venta dentro de un establecimiento comercial, utilizado mayormente para prevenir y evitar que tales artículos entren en contacto con otros artículos a ser comprados; incluye también las fundas plásticas que se utilizan para cubrir las telas o piezas de vestimenta como parte del servicio de lavandería, etc.

- Están incluidas en esta definición además, la bolsa de papel utilizada para el pan criollo y las bolsas de papel utilizadas para la entrega de los medicamentos recetados.
- d. Bolsas plásticas desechables- Tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y las compostales o compostables. El término no incluye las bolsas que sean integrales a los empaques del producto.
  - e. Bolsas reusables- Tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente, y que cumple con los siguientes requisitos: cuenta con mangos o agarraderas para ser cargado; específicamente diseñada y manufacturada para utilizarse en por lo menos ciento veinticinco (125) ocasiones; es susceptible de lavar en máquina o está hecha de un material que puede ser limpiado y desinfectado; con capacidad de transportar al menos veintidós (22) libras a una distancia de ciento setenta y cinco (175) pies por un mínimo de ciento veinticinco (125) ocasiones y que, de estar confeccionada de plástico, ~~deberá tener al menos dos punto veinticinco (2.25) milímetros de espesor,~~ deberán ser hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven); o de cualquier otra fibra natural o sintética que sea totalmente reciclable. ~~de~~ De tratarse de una bolsa reusable de tela, deberá contar con un peso de la tela mínimo de ochenta (80) gramos por metro cuadrado.
  - f. Consumidor- Toda persona, natural o jurídica, que adquiere, recibe o compra productos, mercancías u otros materiales en un establecimiento comercial.
  - g. Establecimiento Comercial- Significará todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por mayor, por menor y/o al detal, incluyendo pero no limitándose a: supermercados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de ropa, joyerías, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, barras, “pubs”,—vendedores ambulantes, lavanderías, camiones, mercados de agricultores, ferias y festivales, proveedores temporeros de mercancías y artesanos.
  - h. Establecimientos de Comida- Restaurantes, establecimientos de comida rápida u otro negocio que recibe más del 90% de su ingreso producto de la venta de comida preparada en el local para ser ingerida en o fuera del mismo.

### Artículo 3.-Política Pública

Es la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación y protección de sus recursos naturales, tal cual establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la reducción de los desperdicios sólidos que se generen en el País.

Con una limitada extensión territorial, Puerto Rico debe encaminarse hacia soluciones que hagan conscientes a los ciudadanos sobre la necesidad y la importancia de reducir significativamente la cantidad de desperdicios que generamos en aras de conservar y proteger nuestros recursos naturales.

Puerto Rico siempre se ha promocionado como un País tropical cuyas bellas playas hacen un llamado a los turistas de distintas partes del mundo. Igualmente, el País posee innumerables atributos naturales que lo convierten en un destino predilecto tanto para quienes la visitan de otros países, como para los puertorriqueños mismos.

Existe una necesidad de conservar energía, de proteger nuestros recursos naturales y de tener un buen manejo de los desperdicios que se generan. A tono con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se elimina y prohíbe el uso de bolsas plásticas desechables y se ordena el reemplazo de las mismas por alternativas eco-amigables a nuestra flora y fauna, tal y como lo son las bolsas reusables. Conscientes del cambio de cultura y de costumbre que esta nueva Ley impone a sus ciudadanos, les exhortamos a analizar el costo ambiental que tiene para nuestro entorno, el uso desmedido de las bolsas plásticas desechables y a participar del proceso de conservación y protección de la naturaleza mediante el simple acto de cambiar su modo de hacer las compras. En aras de proteger el medio ambiente y de prevenir que lleguen a nuestros recursos naturales estos desperdicios sólidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe la utilización de bolsas plásticas desechables para el acarreo de mercancías adquiridas en los establecimientos comerciales que ubiquen en sus límites jurisdiccionales.

Reconociendo que las bolsas de papel representan un problema menor en cuanto a manejo de desperdicios, se permite su uso. No obstante, para prevenir la sustitución del uso indiscriminado de las bolsas plásticas desechables por las bolsas de papel, esta Ley impone un cargo fijo a estas últimas, cargo que habrá de cobrarse por los establecimientos comerciales por cada bolsa de papel que se expida para el acarreo de los artículos adquiridos, a petición del consumidor.

#### Artículo 4.-Prohibición

Luego de doce (12) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en ésta, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cesará la práctica de brindar bolsas plásticas desechables a sus clientes para el acarreo de sus artículos. Esta prohibición no aplica a los establecimientos de comida ni a las bolsas de productos o empaque, según los mismos han sido definidos en el Artículo 2 de esta Ley, tampoco aplica a las bolsas plásticas denominadas como "Security Tamper-Evident Bags" (STEB) provistas en los puntos de compra clasificados como "Duty-Free" en las zonas francas de los aeropuertos y puertos del País.

En este periodo de tiempo, luego de transcurridos doce (12) meses de aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses, aquellos establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas disposiciones.

Durante la ejecución de todo lo dispuesto en este Artículo, todos los establecimientos comerciales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico permitirán a sus clientes llevar con ellos bolsas reusables, así como cualquier tipo de bolsa, para acarrear los artículos comerciales comprados en dichos establecimientos; además, podrán, a opción del consumidor, continuar disponiendo de los artículos comprados en bolsas de papel, ~~las cuales tendrán un cargo fijo de quince centavos (\$0.15) por bolsa, el cual comenzará a cobrarse luego de doce (12) meses de aprobada la Ley. cuyo costo podrá ser recuperado por el establecimiento, a su discreción.~~ Asimismo, estos establecimientos comerciales promocionarán el cumplimiento de esta Ley, y tendrán disponibles para la venta, a beneficio de sus clientes, bolsas reusables, para motivarles a que las reutilicen constantemente.

Aquellos establecimientos comerciales que, al momento de la aprobación de esta Ley, utilicen bolsas de papel como método de empaque cotidiano y tradicional para sus productos y mercancías, así como los establecimientos de comida, no estarán obligadas ~~de cobrar el importe de~~

~~quince centavos (\$0.15) impuesto a~~ a recuperar el costo de las bolsas de papel que sustituyan las bolsas plásticas desechables.

Nada en esta Ley prohíbe al consumidor el utilizar bolsas de cualquier tipo (incluyendo las bolsas plásticas desechables) que este lleve al establecimiento comercial para el acarreo de sus productos.

Será responsabilidad de cada establecimiento comercial el adiestrar, orientar y motivar a sus empleados para promover el uso de bolsas reusables en sustitución de las bolsas plásticas desechables.

#### Artículo 5.-Programa Educativo y de Orientación

Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Junta de Calidad Ambiental (JCA), como agencias principales, así como los municipios, se encargarán, en conjunto o por separado, de realizar un programa educativo y de orientación intenso y multifactorial, dirigido a informar a la comunidad en general sobre la implantación de esta Ley y la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración, sus altos costos económicos y sus insostenibles costos ambientales. Estas agencias deberán acercarse al sector privado para coordinar un esfuerzo conjunto y fructífero en la propagación de este programa educativo y de orientación.

La difusión de este programa se realizará a través del mayor número de medios posible (radio, televisión, prensa escrita y digital, redes sociales, entre otros) y se colocarán avisos en la mayor cantidad de lugares posible, tales como, pero sin limitarse a: escuelas, sedes de grupos comunitarios, hospitales, centros de atención al público, agencias gubernamentales, hoteles, establecimientos y centros comerciales, supermercados, colecturías y centros judiciales. Además, todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promocionarán el uso de las bolsas reusables, considerando e informando a los ciudadanos acerca de todos los datos sobre el buen uso, las medidas de higiene, cuidado y uso correcto de éstas, así como su disposición e información sobre las precauciones que han de tenerse para transportar los alimentos en estas bolsas. De igual forma, las agencias informarán a la comunidad en general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales. Este Programa Educativo y de Orientación deberá incluir todo lo relacionado al reciclaje de bolsas plásticas desechables que existan en el inventario de los establecimientos comerciales y en poder de la ciudadanía en general, y deberá exhortar a la ciudadanía a fomentar el reciclaje de las bolsas plásticas desechables existentes en el mercado según lo dispuesto en el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”.

Todos los establecimientos comerciales ubicados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán colocar varios avisos informativos dirigidos a sus consumidores en los cuales se indique y eduque sobre la aprobación e implantación de esta Ley. Estos avisos informativos deberán ubicarse, uno a la entrada del establecimiento y otro, en la caja registradora, y, deberán contener el siguiente texto: “Comercio Libre de Bolsas Plásticas. Desde el (dd/mm/aaaa), a tenor con la Ley ##-#####, todo establecimiento comercial ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de entregar o despachar los artículos adquiridos en bolsas plásticas. Este establecimiento comercial, a tono con la Ley vigente, es un “Comercio Libre de Bolsas Plásticas”. Por ende, les exhortamos a utilizar bolsas reusables para cargar sus artículos, y a que depositen sus bolsas plásticas usadas en los contenedores para esos fines, ubicados en la salida de los establecimientos comerciales, a tenor con la Ley 70-1992, según enmendada.”

Este Programa comenzará su difusión no más tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de la presente Ley, y será realizado como mínimo, durante un periodo continuo de doce (12) meses.

#### Artículo 6.-Violaciones a la Ley; disposiciones aplicables

En caso de violación a las disposiciones establecidas en esta Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de sus funcionarios designados, impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa que ascenderá a la cantidad de cien (100) dólares por la primera infracción.

En caso de violaciones subsiguientes, se le impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa por la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares por una segunda violación, y doscientos (200) dólares por cada violación posterior.

Los boletos por faltas administrativas a tenor de esta Ley se pagarán según lo dispuesto en el inciso (4) del Artículo 8 de este estatuto. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al “Fondo Especial para la Reducción, Reutilización y Reciclaje de Residuos Sólidos” adscrito a la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento del periodo de treinta (30) días para solicitar revisión del mismo. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta, hasta el total pago y solvento. Ni el boleto por la falta administrativa ni los recargos podrán ser condonados o perdonados.

Luego de doce (12) meses de la aprobación de esta Ley y hasta cumplirse el término de dieciocho (18) meses de aprobada la misma, los boletos por falta administrativa a imponerse por violación a las disposiciones de esta Ley serán notificaciones de falta, sin cargo alguno. Ello, en aras de enfocar todos los esfuerzos en la educación y orientación de la ciudadanía y permitir a los establecimientos comerciales y a los consumidores, un periodo de transición cónsono y conveniente para con el cambio de conducta que la Ley impone. Al término de dieciocho (18) meses de aprobada esta Ley, los boletos por violaciones a la misma tendrán las penalidades aplicables.

#### Artículo 7.-Reglamentación

La Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) deberán, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones aquí establecidas.

#### Artículo 8.-Procedimiento para la expedición de boletos

1. Los agentes del DACO, así como aquellos agentes autorizados en los municipios en que existan ordenanzas afines a los propósitos de esta Ley, quedan facultados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga esta Ley y los reglamentos que se aprueben a tenor de la misma.
2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos según se establezca mediante reglamento por el Secretario.
3. Copia del boleto será entregada al dueño u operador del establecimiento comercial; además copia del mismo será enviada por correo, en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. La copia entregada al dueño u operador, o enviada por correo, contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Secretario, cuyo procedimiento se establecerá mediante reglamento. Disponiéndose, que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la reconsideración del boleto. De no solicitarse

revisión en el periodo de treinta (30) días, el boleto advendrá final y firme y comenzará a contarse el término para el pago del mismo sin intereses.

4. El pago de una multa administrativa establecida mediante boleto se efectuará en cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento de Hacienda, llevando personalmente o por medio de agente debidamente autorizado, dinero en efectivo, cheque, giro postal o cualquier otro método aceptado por el Secretario de Hacienda a nombre de este y deberá mostrarse el boleto expedido o copia del mismo. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente.

#### Artículo 9.-Disposiciones relacionadas a los municipios

Aquellos municipios que aprueben ordenanzas a los fines de ampliar las disposiciones y prohibiciones contenidas en esta Ley tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y coordinarán con este, las inspecciones sobre el cumplimiento de la misma por parte de los establecimientos comerciales dentro de su jurisdicción. El monto recaudado mediante los boletos impuestos a los establecimientos comerciales que ubican en la jurisdicción de estos municipios con ordenanzas aprobadas a tenor con los fines de esta Ley, se mantendrán en las arcas del municipio. En estos casos, se informará de la imposición de estas faltas administrativas a las Oficinas de Patentes Municipales, Oficina de Finanzas y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) de cada municipio. Aquel establecimiento comercial cuyas infracciones no sean pagadas en su totalidad, no podrán renovar sus patentes municipales hasta tanto obtenga el saldo de las mismas.

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

#### “Artículo 18-A.-Programa de Reciclaje de Bolsas Plásticas

Todo establecimiento comercial, en coordinación con la Autoridad establecerá un programa de reciclaje de bolsas plásticas, proveyendo a sus clientes la oportunidad de devolver al establecimiento cualquier bolsa plástica limpia que se encuentre en su poder.

Como parte de dicho programa...

...

A los fines de cumplir con las disposiciones de esta Ley, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), a través de sus funcionarios designados, impondrá boletos por faltas administrativas, ascendentes a quinientos dólares (\$500) por cada violación a las disposiciones de esta Ley. Aquel establecimiento comercial que no posea al menos un envase para la recuperación y el reciclaje de las bolsas plásticas desechables será multado a tenor con lo antes dispuesto.

Deberán establecerse alianzas con las compañías de reciclaje y con los municipios, tanto para el recogido de las bolsas plásticas desechables colectadas, como para su acarreo al centro de reciclaje correspondiente.”

#### Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1100.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a este Informe de Conferencia?

SR. TORRES TORRES: Aclarando que es su Segundo Informe.

SR. PRESIDENTE: Es su Segundo Informe. ¿Hay alguna objeción? No escuchando ninguna objeción y habiendo recibido la solicitud del señor Portavoz, se aprueba el mismo. Que pase a Votación Final.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2717:

### “INFORME DE CONFERENCIA

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al **P. de la C. 2717**, titulado:

Para crear la “Ley del Programa de Preretiro Voluntario”, a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

#### **POR EL SENADO DE PUERTO RICO:   POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. José R. Nadal Power

(Fdo.)

Hon. Eduardo Bhatia Gautier

(Fdo.)

Hon. Anibal J. Torres Torres

( )

Hon. Larry Seilhamer Rodríguez

( )

Hon. María de L. Santiago Negrón

(Fdo.)

Hon. Jesús Santa Rodríguez

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montáñez

(Fdo.)

Hon. Carlos M. Hernández López

( )

Hon. Jenniffer González Colón

( )

Hon. María de Lourdes Ramos Rivera”



**“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”**

**(P. de la C. 2717)  
(Conferencia)**

**LEY**

Para crear la “Ley del Programa de Preretiro Voluntario”, a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de conocimiento público que Puerto Rico se encuentra ante una de sus peores crisis fiscales y económicas. La misma impacta por igual al gobierno central, las corporaciones públicas y los municipios. El acceso a los mercados financieros es sumamente difícil, lo cual agrava la operación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, esta Administración continúa tomando decisiones precisas que garanticen el buen uso y manejo de los fondos públicos y evaluando la reorganización del Gobierno, garantizando, a su vez, los servicios esenciales a la ciudadanía.

El 17 de junio de 2014, entró en vigor la Ley 66-2014, conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18 y 19, y el Artículo VI, Secciones 7 y 8, de nuestra Constitución. La Ley 66-2014 declaró la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, que hizo necesaria la aprobación de una ley especial de carácter socioeconómico que le está permitiendo al Estado contar con la liquidez suficiente para pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. A través de dicha legislación se implementaron medidas de reducción de gastos y de estabilización fiscal para la recuperación económica de Puerto Rico, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan servicios de seguridad, educación, salud o trabajo social.

Es la política pública de esta Administración procurar que las finanzas de todas sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios, gocen de solvencia fiscal. A esos efectos, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creó mediante Orden Ejecutiva el Grupo de Trabajo para la Recuperación Fiscal y Económica de Puerto Rico, al cual encomendó la preparación de un Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años con el fin de reorganizar las operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estabilizar su situación fiscal. Conforme a ello, esta Ley crea un Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Este Programa de Preretiro Voluntario representará para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un ahorro significativo.

Estamos conscientes de que debemos seguir actuando para llevar a cabo la transformación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La estructura gubernamental contemporánea no se atempera a las necesidades del Puerto Rico moderno. Uno de los componentes identificados para mejorar nuestra capacidad fiscal incluye disminuir la cantidad de empleados que figura en la plantilla de recursos humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya nómina requiere una sustancial erogación mensual de fondos, que supone una cantidad millonaria de dólares. No obstante, cónsonos con la política pública de no despedir empleados públicos de carrera, por el nefasto impacto que decisiones como esas tienen en nuestra frágil economía, hemos determinado que la reducción de la plantilla de empleados ocurra paulatinamente y de forma voluntaria, permitiendo un proceso transicional en la economía.

Con tales propósitos y a su vez para ofrecerle una oportunidad a los servidores públicos que tantos años han brindado a nuestro País, de culminar su carrera en el servicio público de forma digna, se crea un Programa de Preretiro Voluntario.

Este Programa persigue ofrecerle incentivos para el personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 o que habiendo comenzado a cotizar luego de esa fecha pagó servicios acreditables anteriores al 1 de abril de 1990, sin haber recibido el reembolso de sus aportaciones y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*. Estos incentivos incluyen una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su ~~sueldo de carrera al momento de la separación del servicio, o de la retribución promedio al 30 de junio de 2013~~ 31 de diciembre de 2015 mientras participen del Programa, en el caso de los empleados de confianza que cualifiquen; la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, considerando el tope establecido por la Ley 66-2014 y exenta del pago de contribuciones, el pago de la contribución patronal al Seguro Social y Medicare, ~~el pago de la prima del seguro por incapacidad~~ y mantener la cobertura de su plan médico o continuar recibiendo la aportación patronal al plan médico, bajo los mismos términos y condiciones como si estuviese empleado, hasta por un término de dos (2) años. Más aún, este Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones, tanto individual como patronal, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que garantizará un incremento en su anualidad de retiro futura, la cual se le garantiza nunca será menor del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio ~~al 30 de junio de 2013~~; y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 53-1996, según enmendada, nunca será menor podrá alcanzar hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, combinando las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y la anualidad del Programa Híbrido de Contribución Definida. A su vez, le brinda la oportunidad al empleado participante de disfrutar del cien por ciento (100%) de su tiempo con su familia o en otras actividades educativas o recreativas de su interés, o bien puede seguir contribuyendo a la economía local, pues, aquellos que se preretiran pueden servir a la comunidad de diversas formas en el sector privado, tales como trabajo comunitario, participación en organizaciones cívicas y del tercer sector, considerar nuevas oportunidades de desarrollo profesional, humano, de consultoría y desarrollo de negocios. Mientras tanto, el gobierno ahorra el cuarenta por ciento (40%) del salario del empleado más la mayoría de los beneficios marginales, así como otras partidas que de otra manera tuviese que desembolsar de mantener al preretirado como empleado activo.

A diferencia de otras leyes anteriores de retiro incentivado o ventanas de retiro, el Programa de Preretiro Voluntario es transparente para el Sistema de Retiro, ya que los costos asociados continúan siendo pagados por el patrono del preretirado mientras cumple su fecha de retiro.

El Programa de Preretiro Voluntario toma en consideración la situación actuarial del Sistema de Retiro del ELA. Tal y como ha trascendido públicamente, el Sistema de Retiro atraviesa por una de las crisis fiscales más grandes que ha enfrentado entidad gubernamental alguna. Ante lo anterior, el Ejecutivo, así como esta Asamblea Legislativa, ha considerado distintas alternativas para lograr darle un respiro y poder garantizar su existencia. Consecuencia de esto es la aprobación de la Ley 3-2013 que, entre otras cosas, extendió la edad de retiro a un grupo de empleados que no cumplían con los criterios necesarios para retirarse en o antes del 30 de junio de 2013. El Tribunal Supremo de Puerto Rico validó esa reforma al Sistema de Retiro del ELA en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., 188 DPR 828 (2013). Concluyó que esta fue razonable y necesaria para adelantar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, ya que no existían medidas menos onerosas para lograr ese fin.

Ante este historial, es preciso destacar que la implementación del Programa de Preretiro Voluntario no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del ELA ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. Primeramente, la entidad gubernamental que cualifique para, y esté interesada en, acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta última evaluará la viabilidad de que los empleados de la entidad gubernamental se acojan al Programa en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura. Certificada la elegibilidad de los empleados, la OGP solo aprobará la solicitud, de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. Una vez cualificada la entidad gubernamental y aprobadas las solicitudes de sus empleados, la responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos por esta Ley no recaerá en el Sistema de Retiro del ELA, sino en la entidad gubernamental para la cual trabaje el empleado al momento de acogerse al Programa. Es decir, las cantidades a pagarse como producto de este Programa provienen, en su totalidad, de las cantidades identificadas y separadas por las diversas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ese propósito.

En fin, este Programa impacta positivamente todos los elementos que intenta atender el Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años, la reforma estructural, fiscal e institucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En particular, reduce los costos sin afectar los servicios, no afecta las finanzas del Sistema de Retiro del ELA y representa ahorros globales en nuestro presupuesto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fomentar el Programa de Preretiro Voluntario dispuesto en esta medida. Con ello, no tan solo ofrecemos una oportunidad de preretiro a los empleados que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990, sino que, a la vez, logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Programa de Preretiro Voluntario”

### Artículo 2.-Definiciones

- a. Agencia: incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administraciones, organismos y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo

al Fondo General. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley los Municipios, las agencias con fondos especiales estatales, las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que tengan sus propios sistemas de retiro), la Rama Judicial (excepto los jueces, que tienen su propio sistema de retiro) y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

- b. Autoridad Nominadora: significará todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. ELA: significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas: Rama Ejecutiva, Rama Judicial y Rama Legislativa.
- d. Fecha de Efectividad: significará el día laboral siguiente a la fecha en la cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la agencia o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y comienza a participar del Programa de Preretiro Voluntario.
- e. Municipio: significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- f. OGP: significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- g. Período de Elección: significará el período de treinta (30) días calendarios desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa, durante el cual podrá acogerse al Programa de manera irrevocable.
- h. Preretirado: significará toda persona acogida al Programa de Preretiro Voluntario, según establecido por esta Ley.
- i. Programa: significará el Programa de Preretiro Voluntario creado por esta Ley.
- ~~j. Sueldo de carrera: significará la compensación bruta que devenga un empleado de carrera por servicios prestados a una agencia o municipio al momento de elegir participar en el Programa. Al computar este sueldo se excluirá toda bonificación adicional, diferenciales, todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo y los costos de los beneficios marginales.~~
- ~~k.~~ j. Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- ~~l.~~ k. Tasación de Implementación: se referirá a la evaluación compulsoria que tendrá que realizar toda agencia o municipio y presentar a OGP, dentro de un periodo no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, para analizar el impacto fiscal que tendría en su organismo adoptar el Programa de Preretiro Voluntario, tomando en consideración, entre otros factores cantidad de empleados que cualificarían con los criterios del Programa, ~~salarios de carrera~~ o retribuciones promedios que se aplicarían a la compensación de los participantes del Programa, funciones que realizan los empleados que cumplen con los criterios de elegibilidad y cuáles funciones son esenciales, la forma en que se pueden sustituir internamente los empleados que realizan funciones esenciales y presenten una solicitud para acogerse al Programa, mediante traslado, reclutamiento interno de empleados de carrera del organismo, reclutamiento abierto a todos los servidores públicos de carrera o al público general,

qué puestos se podrían eliminar, si el organismo tiene la capacidad económica para participar en el Programa, y estimar el ahorro o gasto total estimado de acogerse al Programa.

- ✎ L. Plan Patronal para el Preretiro: significará el plan que debe diseñar el patrono para la implementación del Programa de Preretiro Voluntario en su agencia o municipio, cuando de la tasación de implementación surja que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de nómina y beneficios marginales para la agencia o municipio.
- ✎ m. Retribución promedio: Significará el salario promedio anual más alto de un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios ~~acreditados antes del 30 de junio de 2013~~ acreditables.

### Artículo 3.-Creación del Programa de Preretiro Voluntario

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Preretiro Voluntario para ofrecer una oportunidad de preretiro a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad pagaron esos servicios anteriores para acumular años de servicios cotizados retroactivamente ~~antes del~~ a una fecha anterior al 1 de abril de 1990, no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Esto, con el fin de lograr ahorros significativos en los gastos gubernamentales por concepto de nómina y beneficios marginales, así como llevar a cabo una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La implantación del Programa de Preretiro Voluntario se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un empleado se acoja al Programa de Preretiro Voluntario no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, y recibirá los mismos al momento de terminar en el Programa y convertirse en retirado, salvo que su patrono decida, conforme a su Plan Patronal para el Preretiro, adelantarle dicho beneficio de jubilación. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014.

### Artículo 4.-Elegibilidad de patronos para participar del Programa

Toda agencia o municipio deberá realizar y presentar a OGP, en un término no mayor de sesenta (60) días desde que entre en vigor esta Ley, una tasación de implementación del Programa de Preretiro Voluntario. La agencia o municipio podrá solicitar la asistencia técnica de la OGP, así como el asesoramiento de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCALARH), libre de costo, para confeccionar dicha tasación. Si de surgir de la tasación que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de nómina y beneficios marginales para la Agencia, el patrono deberá diseñar el Plan Patronal para el ~~Preretirado~~ Preretiro.

La agencia o municipio que desee participar del Programa deberá estar en cumplimiento con todos los pagos que le corresponda hacer a la Administración del Sistema de Retiro. De tener alguna deuda pendiente con la Administración del Sistema de Retiro, la agencia o municipio tendrá que

suscribir un acuerdo de pago conforme a los términos y condiciones que disponga dicha entidad y deberá contemplar dentro de su Plan, destinar no menos del veinticinco por ciento (25%) de su ahorro al pago de esa deuda.

Artículo 5.-Empleados elegibles para el Programa de Preretiro Voluntario

- a. Se entenderá como elegible para el Programa de Preretiro Voluntario toda persona que trabaje para el ELA y que cumpla con los requisitos siguientes:
1. ser empleado de carrera, ser empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera o empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley, como en el caso de procuradores, fiscales, comisionados, etc., siempre que el participante cumpla los sesenta y un (61) años de edad para acogerse al retiro antes de la fecha de expiración de su término corriente;
  2. haber comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, sin haber solicitado el reembolso de sus aportaciones, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral, pero con posterioridad haya pagado esos servicios ~~acreditables~~ anteriores para acumular años de servicio cotizados con fecha de retroactividad anterior al 1 de abril de 1990; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y
  3. a la fecha de solicitar acogerse al Programa de Preretiro, tener un mínimo de veinte (20) años de servicios cotizados como participante del Sistema de Retiro bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley 3-2013 y otras leyes enmendatorias; y
  4. no haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en o antes de la fecha de efectividad de ingresar al Programa de Preretiro Voluntario; disponiéndose que en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, podrán ingresar empleados que ya cumplan con los requisitos para acogerse al retiro.
- b. No serán elegibles para el Programa los empleados del ELA que ~~hayan sido nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado~~, estén ocupando cargos electivos o estén ejerciendo el rol de Autoridad Nominadora a la fecha de efectividad de su participación en el Programa, a menos que tengan derecho a reinstalación en un puesto de carrera y sean reinstalados a dicho puesto de carrera antes de la fecha de efectividad de su participación en el Programa. Asimismo no serán elegibles al Programa empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes, tales como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.
- c. Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de las agencias y municipios, convenios colectivos o estatutos aplicables, excepto en el caso de personas en licencia sin sueldo, en cuyo caso será el patrono quien decida, conforme a su Plan, si permite que empleados en ese estatus participen del Programa.

**Artículo 6.-Beneficios del Programa de Preretiro Voluntario**

El Preretirado recibirá los siguientes beneficios:

- a. ~~Sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera al momento de acogerse a esta Ley retribución promedio al 31 de diciembre de 2015~~ hasta que cumpla los sesenta y un (61) años de edad. ~~En el caso de los empleados que a la fecha de aprobación de esta Ley están ocupando puestos de confianza, ese sesenta por ciento (60%) será calculado a base de la cuantía que hubiese representado su retribución promedio al 30 de junio de 2013 o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro. En ambos casos el El pago será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.~~  
Los ingresos que reciba el preretirado durante su participación en el Programa de Preretiro por concepto del pago del sesenta por ciento (60%) de su sueldo o de su retribución promedio al 31 de diciembre de 2015 30 de junio de 2013 o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro. Cuando esto último aplique, estarán exentas de retención de contribuciones conforme a se considerarán, para fines tributarios, como si fuesen devengados por concepto de pensiones concedidas por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno del ELA, conforme a la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y sujeto a las limitaciones establecidas en la Sección 1031.02 (a) (13) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".
- b. Liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento en que se acoja al Programa, conforme a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable, exenta del pago de contribuciones sobre ingresos.
- c. Mientras la persona esté acogida al Programa, su cuenta bajo el Programa Híbrido de Contribución Definida seguirá recibiendo la totalidad de la aportación individual que le hubiese correspondido aportar al preretirado, pagada en su totalidad por el patrono, a razón del diez por ciento (10%) del cien por ciento (100%) de su ~~retribución mensual del puesto de carrera o de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, 31 de diciembre de 2015~~ o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de ésta Ley la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro en caso de los empleados que estaban en el servicio de confianza y cualifican para el Programa.
- d. Excepto para los empleados actualmente excluidos del pago del Seguro Social Federal, por la duración del participante en el Programa, el patrono continuará realizando la aportación patronal correspondiente al Seguro Social Federal (6.2%) y Medicare (1.45%) correspondiente al sesenta por ciento (60%) del ingreso bruto del participante. No obstante, se le descontarán al participante por cientos iguales, correspondientes a su aportación individual.

- e. Mantener la cubierta de plan médico o programa de servicios médicos, o aportación patronal para seguro médico, del que gozaba el empleado al momento de ejercer su determinación de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario hasta por dos (2) años, a partir de la fecha de efectividad de su ingreso al Programa, o hasta que ingrese al Sistema de Retiro o hasta que el participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero. Disponiéndose que si el beneficio de cubierta médica termina por el transcurso de dos (2) años sin que el participante del Programa haya ingresado al Sistema de Retiro o fuera elegible para otra cobertura médica, el preretirado podrá optar por acogerse a las cubiertas ofrecidas para servidores públicos al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, realizando el pago de la prima correspondiente, de sus propios ingresos.
- f. Podrá solicitar a la agencia o municipio que deduzca y retenga del sesenta por ciento (60%) del ~~sueldo~~ ingreso que recibirá, las aportaciones por concepto de ahorros, los plazos de amortización de los préstamos, las primas de seguro o cualquier otro pago aplicable al momento, dispuestas en la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, pero en ningún caso las aportaciones por concepto de ahorros serán obligatorias. De igual forma, los participantes podrán optar por retirar sus ahorros de AEELA, siempre y cuando éstas no estén garantizando deudas con dicha entidad.
- ~~g. Mantendrá la cubierta básica del seguro de incapacidad requerido a los participantes del Sistema de Retiro, la cual será costeadada en su totalidad por el patrono.~~
- ~~h.~~ g. Si el preretirado falleciere mientras participa del Programa, automáticamente terminará su participación en el mismo y sus beneficiarios o herederos, según sea el caso, recibirán los mismos beneficios que le hubiesen correspondido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y cualquier otro beneficio que le hubiese correspondido al amparo de alguna ley especial de haber sido empleado activo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
- ~~i.~~ h. Una vez cumpla los sesenta y un (61) años de edad pasará a formar parte del Sistema de Retiro y recibirá los beneficios que le corresponden como pensionado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con el Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; disponiéndose que a los participantes del Programa se les garantizará, al momento de retirarse, un beneficio mínimo de cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, siempre que la combinación de anualidades de las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y de las aportadas a la cuenta del Programa Híbrido no alcancen ese por ciento mínimo. En el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicho beneficio mínimo ~~será de~~ podrá representar hasta un sesenta por ciento (60%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, si el Plan Patronal para el Preretiro de su agencia contempla aportaciones adicionales al Programa Híbrido para lograr un beneficio mínimo en exceso del cincuenta por ciento (50%). A los participantes del Sistema que al 30 de junio de 2013 se encontraban acogidos al Plan Coordinación con los beneficios del Seguro Social Federal, se le ajustará la anualidad de beneficios preservados, según lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447, *supra*;



disponiéndose, que hasta tanto el participante tenga derecho a acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal, podrá recibir la anualidad que establece el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 y la combinación de anualidades nunca será menor del cincuenta por ciento (50%) de la retribución promedio al 30 de junio de 2013, ~~la cual en el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico nunca será menor del sesenta por ciento (60%).~~ La cantidad de aportación adicional que se debe inyectar al Sistema de Retiro mientras el empleado se encuentre acogido al Programa de Preretiro Voluntario para que, al momento de su retiro, pueda recibir una combinación de beneficios por anualidades de retiro que represente *los beneficios mínimos antes dispuestos*, ~~como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la retribución promedio del participante al 30 de junio de 2013, y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el sesenta por ciento (60%) de dicha retribución,~~ deberá ser pagada en su totalidad por el patrono, como parte de su Plan Patronal para el Preretiro. ~~Esto no impedirá, sin embargo, que un participante o patrono aporte cantidades adicionales a la cuenta de contribución definida bajo el Programa Híbrido para lograr una combinación de beneficios mayor al cincuenta por ciento (50%) durante el retiro, y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una combinación de beneficios mayor al sesenta por ciento (60%).~~

#### Artículo 7.-Obligaciones y deberes de la agencia o municipio

La agencia o municipio tendrá las siguientes obligaciones al momento de acoger a un Preretirado al Programa:

- a. Garantizar que quien solicite acogerse al Programa cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.
- b. Una vez acogido el preretirado al Programa y durante su participación en el mismo, la agencia o municipio se compromete a:
  1. pagar *a cada preretirado* el sesenta por ciento (60%) ~~del sueldo de carrera al momento del empleado acogerse al Programa o de la *su* retribución promedio al 30 de junio de 2013, *31 de diciembre de 2015* o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro en el caso de empleados de confianza que cualifiquen para el Programa, incluyendo la aportación al Seguro Social Federal y Medicare (*excepto en el caso de los empleados que antes de ingresar al Programa de Preretiro no aportaban al Seguro Social*);~~
  2. hacer las aportaciones patronales e individuales correspondientes al Sistema de Retiro, a base del cien por ciento (100%) ~~del sueldo al momento en que se convierte en preretirado o de la retribución promedio al 30 de junio de 2013, *31 de diciembre de 2015* o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro en el caso de empleados de confianza que cualifiquen para el Programa, así como el pago de la prima por la cubierta básica del seguro de incapacidad de los participantes del Sistema de Retiro;~~

3. mantener al preretirado en la cubierta del plan médico o pagar las aportaciones patronales correspondientes al plan médico del preretirado, según el beneficio del que disfrutaba al momento de acogerse al Programa de Preretiro, por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de efectividad de su ingreso al Programa, o hasta que ingrese al Sistema de Retiro, o hasta que el participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero.; y
4. descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado correspondientes al empleado desde que ingrese al Programa.
5. Pagar las liquidaciones de vacaciones y enfermedad que correspondan a cada participante, conforme a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable, en o antes de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de efectiva del participante en el Programa.

#### Artículo 8.-Manejo de puestos vacantes y ahorro logrado

- a. Como norma general, aquellos puestos que queden vacantes con la implantación del Programa de Preretiro Voluntario serán eliminados, salvo que la OGP autorice lo contrario conforme al Plan que presente el patrono. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados. Las agencias o municipios tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.
- b. No obstante, la agencia o municipio podrá ocupar aquellos puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la agencia o municipio, mediante el traslado de otro empleado en el servicio público, ~~según las disposiciones de la Ley 184-2004 y observando el Principio de Mérito~~. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante el mecanismo de traslado, se permitirá el nuevo reclutamiento, preferentemente mediante convocatoria interna entre otros empleados de carrera del ELA, siempre y cuando el costo relativo a ese nuevo reclutamiento, considerado dentro del Plan, si se demuestra que globalmente se mantendrá un mínimo de setenta por ciento (70%) del ahorro anual producto de la implantación del Programa de Preretiro Voluntario en dicha entidad. Cada agencia o municipio establecerá razonablemente, mediante procedimiento interno, los criterios necesarios para definir lo que se considerarán servicios públicos esenciales para su agencia o municipio.
  1. En el caso de las agencias, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
  2. De tratarse de un municipio, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

- c. La agencia o municipio podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) del ahorro generado por la implementación de este Programa para compras de equipo tecnológico o iniciativas que aumenten la eficiencia de las agencias.
  1. En el caso de las agencias, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
  2. De tratarse de un municipio, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

#### Artículo 9.-Irrevocabilidad de la elección para participar del Programa

Toda elección del empleado de participar en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación del Programa. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo a las leyes laborales de Puerto Rico.

#### Artículo 10.-Retención de empleado elegible al Programa

Las agencias y municipios se reservan el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa de Preretiro Voluntario durante un término no mayor de seis (6) meses, sujeto a prorroga por seis (6) meses adicionales con aprobación de OGP, a los únicos fines de culminar alguna labor, encomienda, función u ofrecer adiestramiento. En esos casos, el empleado no recibirá los beneficios del Programa por el tiempo que la agencia o municipio estime conveniente utilizar sus servicios. La agencia o municipio podrá contabilizar el ahorro que representa el que ese empleado se acoja al Programa una vez culmine el periodo de retención. El resto de los empleados que se acojan al Programa de Preretiro Voluntario lo harán de forma inmediata conforme a los términos que establece esta Ley.

#### Artículo 11.-Limitación a prestación de servicios por el Preretirado al Gobierno

Toda persona que se acoja a los beneficios del Programa de Preretiro Voluntario no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por ninguna agencia o municipio mientras sea partícipe del Programa. Una vez el empleado pase a formar parte del Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias gubernamentales, corporaciones públicas o municipios, de conformidad con los requisitos esbozados en la Ley Núm. 447, *supra* así como de la Ley 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”. Las agencias o municipios que se acojan al Programa, deberán enviar la lista de personas acogidas a éste y que en consecuencia, quedan inhabilitadas por

el término de su participación en el Programa para ingresar a una agencia o municipio como empleado de carrera, confianza, transitorio, irregular, o cualquier otra clasificación ni como contratista independiente.

El formulario de elección para participar del Programa deberá contener una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al servicio público hasta tanto concluya su participación en el Programa de Preretiro Voluntario.

#### Artículo 12.-Disposiciones Generales

- a. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa de Preretiro Voluntario aquí contemplado.
- b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir a las agencias y municipios que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas agencias o municipios; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará el Formulario de Elección y establecerá el procedimiento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
  1. La entidad gubernamental que cualifique y esté interesada en acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, incluyendo la tasación de implementación y el Plan Patronal de Preretiro.
  2. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar en un término no mayor de ~~noventa (90)~~ sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales la viabilidad de que la agencia se acoja al Programa y solo aprobará la solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. De no ser aprobada la solicitud se le concederá a la agencia un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro, el cual la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar en un término no mayor de sesenta (60) días.
  3. La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura certificará la elegibilidad de los empleados que soliciten al Programa, en cuanto a los años de servicios cotizados.
  4. Se notificará al empleado que es elegible para solicitar al Programa. Para ejercer la opción de participar en el Programa de Preretiro Voluntario, el empleado tendrá un término de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación.
- c. La agencia o municipio, a través de su coordinador(a) de retiro y con la asistencia de la OGP y de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura, proveerá a todos

sus empleados que cualifiquen para el Programa de Preretiro Voluntario una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo. Además, deberán proveerles orientación y educación para promover la planificación financiera de estos para su jubilación, según lo establece la Ley 126-2014, que creó el “Programa de Orientación y Planificación Pre-Jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**Artículo 13.-Cláusula de separabilidad**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

**Artículo 14.-Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que el Senado apruebe el Informe del Comité de Conferencia que intervino en las discrepancias del Proyecto de la Cámara 2717.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No escuchando ninguna objeción, el Senado aprueba el Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2717 y pasa a Votación Final.

Adelante, próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2729:

**“INFORME DE CONFERENCIA**

**AL SENADO DE PUERTO RICO  
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación **al P. de la C. 2729**, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”, y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación Federal actúen como agencias coproponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969*, según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un solo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines.”

tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Cirilo Tirado Rivera	Hon. César A. Hernández Alfonzo
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez	Hon. José A. Rodríguez Quiles
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Aníbal J. Torres Torres	Hon. Carlos M. Hernández López
( )	( )
Hon. Lawrence M. Seilhamer Rodríguez	Hon. Jenniffer A. González Colón
( )	( )
Hon. María de L. Santiago Negrón	Hon. Urayoán Hernández Alvarado”

**“Entirillado Electrónico**

**(P. de la C. 2729)**

**(Conferencia)**

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”, y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación Federal actúen como agencias coproponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969*, según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un solo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental” (Ley Núm. 9), fue la primera legislación, fuera del marco federal, en requerir la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), (véase, *U.S. Environmental Protection Agency, Office of Research and Development, Environmental Impact Requirements in the States: NEPA’s Offspring (1974)*). Seis meses antes, el 1ro. de enero de 1970, el Gobierno Federal había aprobado el *National Environmental Public Policy Act of 1969*, (“NEPA”), ley que sirvió de modelo para nuestra principal legislación de índole ambiental.

En su Sección 102(2)(C) NEPA dispuso que las agencias del Gobierno Federal deberían incluir, junto a toda recomendación o informe sobre propuestas para acciones mayores con impacto ambiental significativo sobre el medio ambiente, una DIA en la cual se evalúe el impacto de tales acciones. De manera similar, la Ley Núm. 9 dispuso que los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas deberían preparar una DIA antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente.

Posteriormente, la Ley Núm. 9 fue derogada por la Ley 416-2004, según enmendada (Ley Núm. 416), la cual en su Artículo 4 B(3), también provee para la preparación de una DIA. Éste es, a todos los fines, idéntico al Artículo 4 C de la anterior Ley Núm. 9 y su homólogo en NEPA, la Sec. 102(2)(C). Según señalado en *Misión Industrial de P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908, 920 (1998), la Ley Núm. 9 se tomó en su mayor parte, casi literalmente, de NEPA. Véase, N. Martí, *Article 4 C of The Environmental Public Policy Law: A need for clarification*, 36 *Rev. Col. Abogados* 771 (1975). La Ley Núm. 416 y su antecesora, en lo concerniente al proceso de estudio de impactos ambientales centrado sobre la preparación de una DIA, son esencialmente idénticas.

Propagación de Metodología NEPA como Técnica de Análisis de Impactos Ambientales. Puerto Rico no fue la única jurisdicción que descansó en NEPA como fuente o guía para la utilización de la técnica de análisis de impactos ambientales mediante la preparación de DIAs. Según indica el Profesor Nicholas Robinson, desde que el Congreso aprobó la Sección 102(2) (C) de NEPA, hasta el 1992, más de setenta y cinco (75) jurisdicciones en el plano internacional, habían adoptado la técnica de evaluación (assessment) de impactos ambientales como un instrumento de toma de decisiones.

Ya para enero de 1976 treinta (30) estados y Puerto Rico tenían requisitos de preparación de DIAs, aunque no necesariamente mediante estatutos tan abarcadores como NEPA. Este tipo de legislación estatal es comúnmente conocido como *State Environmental Policy Acts* (SEPA, por sus siglas en inglés). Trece (13) de estos estados y Puerto Rico contaban con legislación abarcadora tipo NEPA. Catorce (14) estados requerían DIAs para ciertos tipos de acción o actividad, o para determinadas áreas geográficas, agencias o actividades.

Cinco (5) años luego de aprobarse el NEPA, además de Puerto Rico, los estados de California, Hawáii, Connecticut, Indiana, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Montana, Nuevo Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Tejas, Virginia, Washington y Wisconsin tenían legislación, requiriendo la preparación de DIAs. Ya para el año 1981, veintiocho (28) jurisdicciones tenían requisitos de preparación de DIAs. De éstas, dieciséis (16), al igual que Puerto Rico, seguían el modelo NEPA, y cuatro (4) habían promulgado órdenes ejecutivas abarcadoras, estableciendo procedimientos equivalentes a una DIA. Nueve (9) estados requerían análisis ambiental para ciertos propósitos específicos limitados.

Costos Asociados a Formulación de DIAs en Procesos Concurrentes NEPA/SEPA. Cuando una acción propuesta o proyecto, particularmente uno de envergadura desde el punto de vista de escala, tamaño, tipo o impactos requiere aprobación por organismos estatales y municipales, al igual que por el Gobierno Federal, la actividad puede estar sujeta tanto a NEPA como al SEPA correspondiente. Al basarse en NEPA, los distintos SEPA, incluyendo la Ley Núm. 416, sirven las mismas funciones analíticas: evaluar el potencial impacto de acciones o proyectos propuestos, sobre el medio ambiente natural y valores protegidos, por ejemplo, aire, agua, suelo, lugares históricos, ciertas especies de flora y fauna, entre otros, y las alternativas a éstos.

La posible repetición y los gastos inherentes a la utilización de un instrumento de política pública, como lo es un requisito de informar impactos ambientales, necesariamente conlleva una consideración de los costos institucionales a incurrirse. Por ejemplo, el Departamento de Energía Federal indicó que entre el 2003 y 2012 los pagos a contratistas para la preparación de una DIA fluctuaron entre \$60,000 y \$8.5 millones. Un estudio para el *Council on Environmental Quality* (CEQ), entidad con funciones similares a nivel federal, en cuanto a la promulgación de pautas para los aspectos procesales y sustantivos inherentes al proceso de DIA, a las de la Junta de Calidad Ambiental, estimó que en el año 2003 una DIA típicamente costaba entre \$250,000 y \$2 millones.

DIA's preparados bajo SEPAs son igualmente costosos y pueden también resultar en atrasos a proyectos. Aunque no hay información pública disponible para Puerto Rico, se entiende que los gastos asociados a la preparación y eventual aprobación de una DIA para un proyecto controversial, de potenciales impactos amplios o abarcadores, o tecnológicamente complejo, excederá varios cientos de miles de dólares, e irá acompañado de significativos atrasos al eventual desarrollo y terminación del proyecto. En el caso de un proyecto vial, el costo del documento ambiental y estudios científicos y de ingeniería relacionados puede fluctuar entre los \$2.5 y \$3 mil millones. Todo ello sin certeza alguna que la acción propuesta o proyecto se completará.

Por otra parte, acciones judiciales bajo NEPA cuestionando si una DIA es adecuada, por lo general, no son exitosas. Por ejemplo, según un informe del *General Accounting Offices* (GAO), entre el 2008 y 2011 el Gobierno Federal defendió exitosamente sus decisiones en más del 50% de los casos. A manera de ejemplo, en el 2011, en el 68% de las acciones judiciales instadas bajo NEPA, el Gobierno Federal prevaleció. Las acciones judiciales tienen, sin embargo, el efecto de atrasar el comienzo de las acciones o proyectos contemplados en el documento ambiental y aumentar los costos por el riesgo de gastos de litigio y litigación, propiamente. La convergencia de propósitos entre NEPA y SEPA ocasiona que el cumplimiento por separado con ambos estatutos resulte en la duplicación de esfuerzos y resultantes ineficiencias, situación que ha sido objeto de críticas por lo prolongado de los procesos y sus costos.

Las ineficiencias identificadas pueden resultar de la repetición concurrente o consecutiva de esfuerzos y actividades cuando una acción, desarrollo o proyecto está sujeta tanto a NEPA como a SEPA. Esta situación fue prontamente identificada por el Gobierno Federal en los inicios de la implantación de NEPA.

Medidas de Agilización de Procedimientos bajo NEPA. Mediante Orden Ejecutiva Presidencial de 5 de marzo de 1970, *Executive Order* 11514, 35 *Fed Reg* 4247, suscrita dos meses luego de aprobada NEPA, se dispuso que las agencias federales están obligadas a, primero, consultar con las instrumentalidades federales, estatales y locales apropiadas al conducir actividades que afecten la calidad del ambiente; y, segundo, a fomentar la adopción por agencias estatales y locales de procedimientos similares para informar al público sobre aquellas actividades con efecto sobre la calidad del ambiente.

El documento ambiental es el resultado tangible del proceso de examen bajo NEPA. Su propósito es proveer, en la etapa de planificación y antes de la implantación del proyecto, una discusión amplia y justa de los impactos ambientales significativos que se anticipan del proyecto propuesto. Antes de NEPA y los SEPAs existía poca o ninguna supervisión sobre actividades públicas o privadas con potenciales impactos en detrimento del medio ambiente. Luego, actividades en la esfera federal tan dispares como la realineación de un sistema vial principal, *City of Carmel by the Sea et al. v. U.S. Dept. of Transportation*, 123 F. 3d 1142 (1997), o la restauración de un tribunal federal, *Save the Courthouse Committee v. Lynn*, 408 F. Supp. 1323, 1327, 1343. (S.D. N.Y. 1975), requirieron la presentación previa de una DIA. La situación en Puerto Rico no es distinta. Ha sido



necesario preparar una DIA para actividades tan dispares como la adopción por el Departamento de Salud de un reglamento sobre la utilización de pesticidas, véase, *Salas Soler et al. v. Srio. de Agric.*, 102 D.P.R. 716 (1972); la construcción de una nueva ruta vial en el Este de Puerto Rico, conocida como la Ruta 66, véase *Colon Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. 724 (2000); la construcción de un sistema de acueducto en el Norte de Puerto Rico, conocido como el Superacueducto, véase, *Misión Industrial et al v. Junta de Planificación et al*, 142 D.P.R. 656 (1997); la restauración de instalaciones hoteleras en el Condado, conocidas como el Condado Trío, véase, *Mun. de San Juan v. JCA*, 152 D.P.R. 673 (2000); la construcción de un gasoducto entre el Sur y el Norte de la Isla, conocido como el Proyecto Vía Verde, véase, *Lozada Sánchez et al. v. A.E.E.*, 2012 TSPR 50, 184 DPR \_\_\_\_ (2012); o, el desarrollo de un proyecto residencial, comercial y turístico en los Municipios de Aguada y Aguadilla, véase, *In re: Municipio de Aguada y Municipio de Aguadilla v. J.C.A.*, 2014 TSPR 7, 190 D.P.R. \_\_\_\_.

El Problema de la Repetición de Trámites bajo NEPA y bajo Procedimientos Germanos. Esfuerzos por agilizar la preparación de documentos ambientales y, en términos generales, mejorar los procesos bajo NEPA, resultaron en que el Presidente Carter emitiera, en el 1977, la Orden Ejecutiva 11991. Ésta resultó en que el *Council for Environmental Quality* (CEQ, por sus siglas en inglés) adoptara reglamentación, proveyendo para la coordinación de procedimientos de estudio o evaluación ambiental con gobiernos estatales y municipales. Véase, *National Environmental Policy Act- Regulations*, 43 *Fed Reg* 55,978 (Nov. 29, 1978) (codificadas en 40 C.F.R. pt. 1500). La Sección 1506.2 (b) describe medidas para manejar el problema de los atrasos ocasionados por la repetición de procedimientos similares, instaurados para beneficio de las mismas poblaciones institucionales y ciudadanas, bajo NEPA y bajo los SEPAs estatales. Las medidas incluyen la celebración por agencias federales y estatales o locales de procesos conjuntos de: (1) planificación; (2) investigación y estudios ambientales; y, (3) vistas públicas, entre otras. Requieren, además, cooperación en la preparación de documentos ambientales conjuntos, extendiéndose tal cooperación, al grado mayor posible, a la preparación de DIAs conjuntas, particularmente cuando las leyes o normas estatales contienen requisitos para las DIAs que no confligen con los requisitos de NEPA, aunque sean adicionales a éstos. La reglamentación se promulgó teniendo presente, específicamente, la prestación de asistencia por las instrumentalidades federales a las jurisdicciones que, como Puerto Rico, administran “*little NEPA’s*”. El preámbulo a la nueva reglamentación (43 *Fed. Reg.* 5978, 55986) señaló que, aproximadamente, la mitad de los estados ya contaban con algún tipo de requisito de DIA, ya fuese legislativamente adoptado o administrativamente promulgado. Bajo tales circunstancias a las agencias federales se les requirió cooperar para lograr el cumplimiento con tales requisitos estatales, al igual que con los federales, de forma tal que un solo documento satisfaga todos los requisitos legales aplicables.

Resulta, pues, que la reglamentación para la implantación de NEPA taxativamente promueve que las agencias federales cooperen con los estados de forma tal que se logre, al mayor grado posible, reducir la duplicación de requisitos entre NEPA y reglamentaciones estatales y locales, como los de Puerto Rico, comparables. De igual manera, promueve, a los fines aquí pertinentes, la celebración de vistas públicas conjuntas, y la preparación de investigaciones, estudios, evaluaciones ambientales y DIAs conjuntas. En síntesis, las agencias federales cooperarán para lograr cumplimiento con requisitos estatales, al igual que con las exigencias federales, de forma tal que un solo documento ambiental cumpla con todas las leyes aplicables.

No obstante, el Congreso entendió que tales medidas eran insuficientes para reducir costos y repetición de esfuerzos, y agilizar el desarrollo y eventual construcción de cierto tipo de proyecto: los de carreteras o transporte. Como resultado, ya en dos ocasiones recientes, bajo Presidentes

distintos, se adoptaron medidas legislativas, el *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act-A Legacy for Users* (SAFETEA-LU) en el 2005, bajo el Presidente George W. Bush, y *Moving Ahead for Progress in the 21st Century Act*, (MAP-21)(P.L. 112-141), en el 2012, bajo el Presidente Barack Obama con, entre otros objetivos, lograr reducción en los atrasos y costos inherentes al desarrollo de proyectos de transportación pública. Ambas leyes mantienen las garantías de participación ciudadana distintivas de NEPA, a la vez que introducen mejoras a los procesos y requisitos de colaboración y coordinación interagencial dirigidos a acelerar la entrega de proyectos.

Agilización de Procesos bajo NEPA para Proyectos de Transporte o Carreteras: SAFETEA-LU. Preocupación ante lo que se percibe como las ineficiencias del proceso de estudio o revisión ambiental de proyectos de carreteras o transporte, grandes y complejos, y los resultantes atrasos en su terminación propició que el Congreso actuara para agilizar (streamline), el proceso ambiental, específicamente, mejorando a su vez la cooperación interagencial e intragubernamental para ese tipo de obra. Véase, CRS Report RL33267, *The National Environmental Policy Act: Streamlining NEPA*, CRS Report for Congress, Feb. 13, 2006. Aunque ya anteriormente había aprobado medidas de agilización, en el 2005 tomó otro paso con la aprobación de la ley federal conocida como SAFETEA-LU.

Un proyecto de transporte o vial puede estar cubierto por docenas de requisitos ambientales federales, estatales y municipales administrados por múltiples organismos. El Congreso identificó la necesidad de mejorar la coordinación gubernamental como un elemento importante en la agilización exitosa de los procesos de revisión ambiental. Las medidas adoptadas incluyen la codificación de disposiciones reglamentarias existentes bajo NEPA, tales como: designar al Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés) como la agencia proponente para proyectos de transporte; especificar roles para agencias identificadas como proponentes y cooperadoras; y fijar fechas límites para la toma de decisiones. Entre otras medidas, la Sección 6002 de SAFETEA-LU provee para procesos de revisión ambiental más eficientes, designa agencias responsables y establece un término jurisdiccional de 180 días para el inicio de litigación, comenzando con la publicación de la notificación en el Registro Federal (Federal Register) de que un permiso, licencia o aprobación concedida por una agencia es final con relación a un proyecto de autopista.

El proceso de revisión ambiental provisto por la Sección 6002 es mandatorio para todo proyecto del DOT en el cual se prepara una DIA. Una DIA bajo la Ley Núm. 416 que no incorpora los requisitos de SAFETEA-LU, particularmente los de índole procesal sobre participación pública en las distintas etapas provistas para el desarrollo del documento ambiental, es insuficiente para el análisis ambiental de un proyecto de transporte bajo los auspicios del DOT y sus instrumentalidades como el *Federal Highway Administration* (FHWA, por sus siglas en inglés).

SAFETEA-LU combina los procesos de planificación y de desarrollo de proyectos de autopistas en un proceso estructurado para la participación e interacción entre agencias o instrumentalidades de gobierno y la ciudadanía. Para evitar atrasos se requiere atender aspectos ambientales en la etapa temprana de planificación de los proyectos, promoviendo así mayor cooperación y comunicación entre el FHWA y sus homólogos estatales. Los procedimientos establecidos por SAFETEA-LU son de aplicación obligatoria a todos los proyectos viales y de transporte público para los cuales se prepara una DIA bajo NEPA.

Roles de Agencias y Coordinación Gubernamental bajo SAFETEA-LU. Esta legislación federal destaca cuáles son las agencias responsables por agilizar los procesos ambientales, a saber: la agencia proponente (lead agency), las agencias co-proponentes (joint lead agencies), las agencias participantes (participating agencies) y las agencias cooperadoras (“cooperating agencies”). La Ley Núm. 416 solamente hace mención de la “agencia proponente”, mientras que el Reglamento Número

7948 de 30 de noviembre de 2010, conocido como el “Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental” (en adelante, Reglamento 7948), mediante el cual se implanta la Ley Núm. 416, se refiere solamente a la “agencia consultada” y la “agencia proponente” (véase, Regla 109 C. y D., respectivamente). La Regla 109 define la “agencia consultada” como “aquella instrumentalidad gubernamental que, por su incumbencia o peritaje, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) le solicita recomendaciones sobre un documento ambiental presentado.” Define “agencia proponente” como la “OPGe o cualquier otra agencia entidad, instrumentalidad, departamento o Municipio Autónomo que tenga jurisdicción sobre la acción a llevarse a cabo...”. La Regla 109 W., define también a la “Entidad Gubernamental Concernida”. Esta es una de varias agencias listadas en la propia regla, entre las cuales se incluyen la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el DTOP. Estas son equivalentes, dependiendo del proyecto, a agencias proponentes o consultadas.

Bajo SAFETEA-LU, el DOT es la agencia proponente en el proceso de revisión ambiental de todo proyecto de transporte o vial auspiciado por el Gobierno Federal. La práctica bajo NEPA de permitir agencias co-proponentes (joint lead agencies) se mantiene. El auspiciador estatal (sponsor) del proyecto actúa como agencia co-proponente, en unión a la FHWA, para fines de cualquier documento ambiental bajo NEPA y puede preparar cualquier documento ambiental requerido en apoyo de la acción propuesta siempre y cuando la FHWA, como agencia proponente, provea asesoría en su preparación, evaluación independiente y el documento se apruebe y adopte antes de cualquier acción subsiguiente del FHWA. Las agencias coproponentes son responsables por manejar el proceso de revisión ambiental y preparar los documentos ambientales de análisis o evaluación ambiental apropiados. El DOT asegura que el auspiciador del proyecto cumple con los compromisos de diseño y mitigación acordados entre DOT y el auspiciador en cualquier documento ambiental. Asegura también que dicho documento se suplementará en la medida que sean necesarios cambios al proyecto. Finalmente, la agencia proponente tiene la autoridad y responsabilidad por tomar aquellas acciones necesarias y apropiadas, dentro del ámbito de su autoridad, que faciliten la pronta resolución del proceso de revisión ambiental de la acción propuesta o proyecto. Es también la responsable de preparar o asegurar la preparación del documento ambiental requerido por NEPA.

SAFETEA-LU crea una categoría de agencias, las participantes, inexistentes bajo NEPA o bajo la Ley Núm. 416. La creación de la figura de agencia participante persigue conseguir que las agencias gubernamentales, a cualquier nivel, con jurisdicción o inherencia en un proyecto propuesto, se conviertan en participantes activos en el proceso de evaluación ambiental bajo NEPA. Sobre la agencia proponente recae la responsabilidad de invitar y designar las agencias participantes según las pautas establecidas en SAFETEA-LU. La agencia proponente identifica, lo más pronto posible, cualquier otra agencia federal o no federal, por ejemplo, agencias estatales o municipios con interés en el proyecto, y los invita a convertirse en agencias participantes en el proceso de revisión ambiental del mismo.

Cualquier agencia federal invitada por la agencia proponente a participar en el proceso de revisión ambiental es designada como agencia participante por la agencia proponente, a no ser que la agencia invitada informe por escrito a la proponente, antes de la fecha límite especificada en la carta de invitación, que no tiene jurisdicción o autoridad con relación al proyecto, no tiene pericia particular o información relevante al proyecto; y no tiene la intención de someter comentarios sobre el proyecto. La designación como agencia participante no implica que la agencia apoya el proyecto propuesto, o que tiene jurisdicción o pericia particular para su evaluación.

Una agencia puede también ser designada como agencia cooperadora, según la reglamentación de NEPA. En tal capacidad participa, en el momento más oportuno posible y en la medida que sus recursos lo permitan, en el proceso de revisión ambiental del proyecto; en el proceso de delimitación de ámbito (scoping); de serle solicitado por la agencia proponente, asume responsabilidad por desarrollar información y preparar análisis ambientales, incluyendo partes de la DIA sobre las cuales la agencia cooperadora tiene pericia particular. De serle solicitado por la agencia proponente, provee el apoyo de su personal para realizar las capacidades interdisciplinarias de esta última y su personal. Para FHWA una agencia cooperadora significa cualquier agencia distinta a la proponente con jurisdicción en ley o pericia particular sobre cualquier aspecto del impacto ambiental de un proyecto propuesto o de sus alternativas. Las agencias participantes, por otro lado, son aquellas con un interés en el proyecto mientras que las cooperadoras tienen un grado mayor de autoridad, responsabilidad y participación con el proceso de revisión ambiental. Cuando una agencia no acepta la invitación de servir como una agencia cooperadora, es tratada como una agencia participante.

La Ley Núm. 416, identifica a OGPe, como agencia proponente y como agencia con inherencia o reconocido peritaje en relación a cualquier acción que requiera cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(b)(3) sobre preparación de DIAs para proyectos con impacto ambiental significativo.

Notificación del Inicio de Proceso de Revisión Ambiental y Áreas de Inherencia de Ciudadanía y Agencias. En proyectos cubiertos por SAFETEA-LU, el auspiciador informa que un proceso de revisión ambiental está por comenzar notificando a la FHWA sobre el tipo de trabajo, extensión, largo y ubicación general del proyecto propuesto, conjuntamente con una declaración sobre las aprobaciones del Gobierno Federal que anticipa serán necesarias para el mismo. Al público se le informa, mediante publicación en el Registro Federal y en la prensa sobre el inicio de un proceso de estudio o revisión ambiental para un proyecto vial o de transporte.

Contrario a la práctica bajo la Ley Núm. 416, bajo SAFETEA-LU la agencia proponente ofrece oportunidad de aportación a agencias participantes y al público en definir el propósito y necesidad para el proyecto. Esto ocurre antes de prepararse el documento ambiental aunque sea en forma preliminar. Recibidos dichos insumos, la agencia proponente procede a definir el propósito y necesidad del proyecto para fines de cualquier documento ambiental cuya responsabilidad por su preparación recae sobre ella.

Las agencias y la ciudadanía participan también del proceso de determinar el rango de alternativas para el proyecto. Luego de este proceso de participación, la agencia proponente determina la gama de alternativas del proyecto para fines de cualquier documento cuya preparación sea de su responsabilidad. El insumo para determinar propósito y necesidad y el rango de alternativas puede ser concurrente o secuencial. Sin embargo, si se realiza de forma concurrente y surgen alteraciones sustanciales en la expresión de propósito y necesidad como resultado de la participación del público o las agencias participantes, entonces las agencias proponentes deberán considerar si se debe proveer otra oportunidad para volver a articular la gama de alternativas. La Ley Núm. 416 y el Reglamento 7948 no proveen para la participación de la ciudadanía o de agencias en la determinación de propósito y necesidad de acciones propuestas.

Las agencias proponentes coordinan y deciden, caso a caso, cuándo y cómo se da la intervención de agencias participantes y del público. Luego de considerar el insumo de otras agencias y del público, las agencias proponentes dilucidan cualesquiera diferencias, resuelven las mismas y llegan a acuerdos sobre el propósito y necesidad del proyecto, ya que otras actividades que

dependen de la identificación de alternativas se atrasarán hasta tanto las agencias proponentes alcancen tales acuerdos.

La agencia proponente también determina, en colaboración con las agencias participantes, las metodologías que empleará y el grado de detalle que exigirá en el análisis de cada alternativa para la acción propuesta o proyecto. FHWA enfatiza la utilización del proceso de delimitación de ámbito (scoping) con insumos de la ciudadanía y agencias para determinar metodologías de análisis y evaluar impactos directos e indirectos de acciones propuestas. En procesos de DIA bajo la Ley Núm. 416, la delimitación de ámbito, si se realiza, por lo general, no se hace con participación de la ciudadanía y agencias.

Plan de Coordinación, Itinerario de Trabajo y Manejo General del Proceso. Bajo SAFETEA-LU la agencia proponente es responsable por preparar un Plan de Coordinación para canalizar la participación y comentarios por agencias y ciudadanía en el proceso de revisión ambiental para un proyecto propuesto. El grado de detalle del Plan de Coordinación lo determina la agencia proponente e incluye cómo las agencias proponentes se dividen la responsabilidad de cumplimiento y cómo el plan provee para el insumo de otras agencias al igual que del público e identifica cómo se canalizan tales insumos.

La agencia proponente puede, como práctica favorecida aunque no requerida establecer, en consulta y concurso con las demás agencias participantes, un itinerario dentro del plan de coordinación para la terminación del proceso de revisión ambiental del proyecto o acción propuesta. De establecerse, se requiere que las agencias cooperadoras concurren con el itinerario y ponderen factores tales como: las responsabilidades bajo las leyes aplicables de las agencias participantes; recursos con los que cuentan las agencias cooperadoras; tamaño y complejidad general del proyecto; el itinerario y costo general del proyecto; y, la sensibilidad de los recursos naturales e históricos que pudiesen verse afectados. Si se opta por establecer un itinerario cualquier modificación propuesta requerirá mostrar justa causa y, si se acorta, tendrá que haber concurso de las agencias cooperadoras afectadas. A la ciudadanía y a las agencias se le ofrece la oportunidad de dar sus insumos al Plan de Coordinación e itinerario propuesto.

Las agencias proponentes establecen fechas límites para comentarios por agencias y el público a un borrador de DIA o DIA Preliminar durante el proceso de revisión ambiental de acciones propuestas o proyectos. El término no excede de más de sesenta (60) días luego de publicado en el Registro Federal la notificación de disponibilidad del documento. Para todos los demás períodos establecidos por la agencia proponente para comentarios del público y agencias participantes se establece un término de no más de treinta (30) días luego de publicado la notificación de disponibilidad del documento en el Registro Federal. La agencia proponente puede modificar estos términos por acuerdo con el auspiciador del proyecto y todas las agencias participantes o por justa causa. El plazo establecido bajo el Reglamento 7948 es menor: treinta (30) días calendario a partir de la notificación de disponibilidad de la DIA.

A las agencias proponentes y participantes se les requiere cooperaren identificar y resolver problemas o controversias que atrasan el proceso de revisión ambiental o pueden resultar en la denegación de aprobaciones requeridas para el proyecto a tenor con leyes aplicables. A tales fines, temprano en el proceso la agencia proponente provee a las agencias participantes información sobre los recursos ambientales y socios económicos localizados dentro del área del proyecto y la ubicación general de las alternativas bajo consideración. Tal información puede basarse en bancos de datos disponibles incluyendo mapas de sistemas de información geográfica. Con la información provista, las agencias participantes, tan pronto como es factible, identifican problemas significativos relacionados a los impactos ambientales o socioeconómicos potenciales del proyecto. SAFETEA-

LU cataloga problemas significativos (issues of concern) como cualquier problema que pudiese sustancialmente atrasar o impedir la concesión de un permiso, o alguna otra aprobación requerida para una acción propuesta o proyecto.

Carácter Central de la Participación Pública bajo SAFETEA-LU. La política pública de la FHWA es que al mayor grado posible todas las investigaciones ambientales, evaluaciones y consultas se coordinen como un solo proceso y que el cumplimiento con todos los requisitos ambientales aplicables se refleje en el documento ambiental, como lo podría ser, por ejemplo, la DIA que se requiera. La participación pública es un elemento central de este proceso el cual FHWA indica tiene que desarrollarse dentro de un marco sistemático e interdisciplinario. Se promueve la utilización de una multiplicidad de mecanismos participativos tales como talleres públicos o reuniones, insumos verbales o escritos, llamadas en conferencia, avisos en prensa, distribución de materiales impresos o cualquier otra técnica de participación o medio.

Antes de SAFETEA-LU, el público no participaba en los procesos de comentar el propósito y necesidad de un proyecto y la gama de alternativas previo publicarse el borrador de DIA o DIA Preliminar. SAFETEA-LU creó ésta y otras oportunidades de participación pública. La agencia proponente tiene ahora que brindarle al público la oportunidad de participar en definir el propósito y necesidad de un proyecto y en determinar la gama de alternativas que se considerarán. Las directrices o guías de FHWA implantando SAFETEA-LU disponen que la participación pública puede ocurrir temprano en el proceso de planificación de transporte o luego durante la delimitación de ámbito (scoping) según determinen las agencias proponentes, caso por caso. Al público hay que brindarle la oportunidad para comentar el borrador de DIA antes de convertirse en DIA Preliminar y para comentar sobre cualesquiera otros materiales para los cuales se solicite comentario. La Ley Núm. 416 y el Reglamento 7948 no proveen oportunidades similares de participación.

SAFETEA-LU introdujo prácticas vinculadas a objetivos de agilización modificando pautas estatutarias o reglamentarias bajo NEPA, inexistentes bajo la Ley Núm. 416, entre éstas:

- El establecimiento de una nueva entidad en el proceso de NEPA, conocida como la “agencia participante,” que incluye aquellas que tienen la intención de someter comentarios a la documentación de NEPA, por ejemplo a la DIA, además de aquellas que satisfacen la definición de agencia cooperadora.
- Los procedimientos que seguirán las agencias proponentes y participantes en el desarrollo colaborativo de las declaraciones de propósito y necesidad y alternativas al proyecto, incluyendo la fijación de fechas límites para la presentación de comentarios.
- La participación ciudadana en los procesos de desarrollo de la declaración de propósito, necesidad y objetivos de la acción propuesta, antes de prepararse una DIA Preliminar.
- La participación ciudadana en los procesos de desarrollo de alternativas a la acción propuesta, antes de prepararse una DIA Preliminar.

Cambios introducidos a la Ley Núm. 416 por la Ley Núm. 161 y Diferencias Fundamentales con el Esquema Federal. Con la aprobación de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, OGPe asumió en su División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental (DECA) las siguientes facultades, entre otras, antes ejercidas por la JCA:

- Recibir los documentos ambientales, incluyendo DIAs, preparados en cumplimiento con el Artículo 4 (b)(3) de la Ley Núm. 416; y,
- Obtener las recomendaciones de otras entidades gubernamentales, por medio de sus representantes destacados en OGPe, sobre la acción propuesta y documento ambiental.

El DECA, a su vez, remite recomendaciones al Director Ejecutivo de la OGPe, quien eventualmente determina si el documento ambiental es aceptable o no. El proceso de participación pública bajo la Ley Núm. 416 comienza con la publicación de un Aviso Público de Intención de Presentación de Documento Ambiental. El aviso informa sobre la disponibilidad de un borrador de documento ambiental o de DIA, de ser ese el caso, para revisión pública. A pesar de ser similar a NEPA, existen diferencias fundamentales, de índole procesal, entre SAFETEA-LU y la Ley Núm. 416 que inciden particularmente sobre la forma, manera y momento de participación por la ciudadanía en el desarrollo del documento ambiental incluyendo formulación del ámbito del documento, articulación de propósito y necesidad y selección de alternativas a ser evaluadas.

Primero, OGPe, funja o no como agencia proponente de una acción propuesta, es quien se entera de la intención de una agencia o proponente privado de iniciar un proceso de revisión ambiental. Esto puede ocurrir durante un proceso de Pre-Consulta que ocurre antes de la presentación del documento ambiental ante OGPe, al recibir la notificación de intención del comienzo de un trámite de evaluación ambiental, o en la etapa, conocida como de Solicitud de Recomendación, y que se utiliza para verificar ante OGPe la disponibilidad de infraestructura para la acción propuesta. Las últimas dos etapas conllevan la presentación informal de un borrador de documento ambiental. Este no debe confundirse con el documento ambiental, conocido como DIA Preliminar, que se presenta para examen público según la Regla 115 E. del Reglamento 7948, aunque es de esperar que el borrador presentado para la Solicitud de Recomendación y el puesto a la disposición del público serán el mismo. OGPe examina el borrador, determina si decide o no consultar o gestionar la opinión sobre la acción propuesta de otras instrumentalidades gubernamentales con inherencia y fiscaliza el proceso formal, público, de revisión ambiental y, por último, certifica si se cumplió o no con los requisitos del Artículo 4(b)(3) de la Ley Núm. 416. NEPA y SAFETEA-LU no incorporan, como hace nuestra Ley, una agencia separada con la función de fiscalizar el proceso de revisión ambiental y certificar si se cumple o no con el Artículo 4 (b)(3) de la Ley Núm. 416. Bajo NEPA y SAFETEA-LU tal deber corresponde a la misma agencia proponente.

Segundo, el proceso de revisión ambiental en Puerto Rico provee para la presentación de un borrador de documento ambiental, ya sea por la agencia o ente privado interesado a OGPe, antes de iniciados los procesos de consultas interagenciales o con la ciudadanía e, inclusive, antes de conocerse públicamente que se contempla una acción que puede tener impactos significativos sobre el medio ambiente. Bajo NEPA y la reglamentación del FHWA, primeramente, se informa públicamente (Notice of Inten”) que se ha decidido preparar un documento ambiental. De ahí se procede a implantar procesos de delimitación de ámbito (scoping). FHWA provee para que el proceso de “scoping” se realice con insumos de la ciudadanía y agencias, para así examinar el propósito y necesidad, gama de alternativas e impactos, y temas de importancia que se atenderán en la DIA para alcanzar objetivos pautados en la reglamentación sobre delimitación de ámbito de NEPA. Tomando en consideración la información generada en el proceso de “scoping”, la agencia proponente bajo NEPA procede a preparar una DIA-Preliminar (DEIS, por la traducción de sus siglas en inglés) que también es objeto de aviso público y oportunidad para comentario.

Nuestros procedimientos no disponen para una notificación, informando que se contempla una acción que requiere la preparación de una DIA, antes de que se haya preparado un documento ambiental, aunque sea en forma de borrador. Tampoco provee para incorporar a las agencias y a la ciudadanía en actividades dirigidas a identificar el propósito y necesidad, gama de alternativas, e impactos de la acción propuesta y los asuntos de mayor importancia que deberán ser atendidos en el documento ambiental. Como resultado, el proceso de revisión ambiental realizado bajo la Ley 416-2004, con los mecanismos de inserción de instrumentalidades gubernamentales y participación ciudadana, establecidos bajo el Reglamento 7948, no cumple con los elementos de agilización del proceder gubernamental y de proveer amplia y oportuna participación ciudadana según es lo propio en la preparación de documentos ambientales por el FHWA bajo NEPA y SAFETEA-LU.

Medidas adoptadas en otras jurisdicciones para Atender el Problema de la Duplicación de Esfuerzos. Un estudio reciente por la *General Accountability Office* (GAO) identificó dieciocho (18) jurisdicciones, incluyendo a Puerto Rico, con legislación, reglamentos u órdenes basadas en NEPA o en SEPA que requieren DIAs para proyectos de carreteras. Para evitar la repetición o duplicación de esfuerzos resultantes de documentos ambientales basados en normas con requisitos similares y, en algunos casos, como el de Puerto Rico, requisitos idénticos, un número de los SEPA autorizan o promueven la preparación de documentación que cumple tanto con requisitos federales y estatales bajo NEPA y SEPA, o utilizan información, documentación o análisis preparados para examen a tenor con NEPA. Algunos estados permiten el uso de toda o parte de la documentación generada en los procedimientos federales para satisfacer las exigencias estatales; otros adoptan la totalidad del proceso federal teniendo como resultado que no se celebran procedimientos estatales separados. Por ejemplo, en Georgia, un documento ambiental preparado a tenor con NEPA, es suficiente para las exigencias del SEPA. En Indiana, si una agencia estatal tiene que notificar una DIA que cumple con NEPA, se le exime de notificar un documento ambiental con el gobierno estatal. California requiere la utilización de DIAs bajo NEPA. En Nueva York se exime de cumplir con los requisitos estatales si se ha cumplido con NEPA. De igual manera, en Washington no se requiere documentación estatal si se ha generado documentación federal para el mismo proyecto.

Medidas adoptadas en Puerto Rico para Implantar Meta de NEPA sobre Eliminación de Duplicación de Procedimientos. Desde hace más de tres décadas Puerto Rico es una jurisdicción con procedimientos de análisis ambiental basado en NEPA. No obstante, contrario a otros lugares con legislación similar, no hemos adoptado procedimientos para agilizar el proceso de análisis de proyectos de transporte o viales, mediante documentos ambientales, con procedimientos bajo NEPA y SAFETEA-LU, legislación cuya filosofía es reducir la repetición de gastos, esfuerzos y procedimientos entre el Gobierno Federal y los estados, salvaguardando participación ciudadana e institucional.

En Puerto Rico, la única expresión relacionada aparece en la Regla 111 F. del Reglamento 7948. Esta indica que aquellas agencias proponentes que han cumplido con la Sección 102(2)(C) de NEPA y han circulado el documento ambiental entre agencias gubernamentales federales, no tienen que preparar un nuevo documento ambiental para obtener una determinación de cumplimiento ambiental por la OGPe, conforme a la Ley Núm. 416, siempre y cuando dicho documento cumpla con los criterios establecidos en dicho Reglamento. Sigue siendo necesario, no obstante, presentar el documento ambiental a OGPe para una determinación de cumplimiento ambiental. Por otro lado, cualquier desviación con disposiciones del Reglamento 7948, puede interpretarse como que hace necesaria la preparación de otro documento ambiental, independientemente de si se cumple o no con parámetros claramente más rigurosos bajo NEPA o SAFETEA-LU. La falta de certeza sobre resultados y potenciales riesgos de litigación en el foro federal y local son patentes. Particularmente



importante es que se perpetúa un manto de incertidumbre innecesario sobre el proceso de análisis ambiental, mediante una DIA, de proyectos de transporte y viales, de costo multimillonario.

SAFETEA-LU establece requisitos de participación pública particularizados a proyectos de transporte con FHWA, más abarcadores que los requeridos por la Ley Núm. 416 y el Reglamento 7948 para acciones o proyectos de cualquier índole. De igual manera, establece mecanismos estructurados de participación gubernamental, mediante la integración de agencias auspiciadoras, coproponentes, participantes y cooperadoras temprano en los procesos de evaluación ambiental de proyectos de transporte o carreteras. Igual ocurre con el énfasis en esfuerzos oportunos para insertar a la ciudadanía contrario a la normativa local, en el examen y discusión de aspectos críticos del desarrollo y revisión ambiental de proyectos de carreteras o transporte, como son la delimitación de ámbito (scoping), formulación de propósito y necesidad y esbozo de alternativas, antes de prepararse una DIA. Es evidente que los procedimientos bajo NEPA y SAFETEA-LU aplicables a una DIA del FHWA como agencia proponente, proveen mayor participación pública y transparencia que los procedimientos aplicables bajo la Ley Núm. 416.

Los mecanismos de participación gubernamental en procesos bajo SAFETEA-LU y bajo la Ley Núm. 416 son conceptualmente idénticos: los mismos actores institucionales estatales, a saber, las agencias locales y municipios con interés o inherencia jurisdiccional específica en un proyecto de transporte. Agencias como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la JCA y la OGPe, al igual que los municipios que podrían estar en la ruta de un proyecto vial, o podrían verse afectados por el mismo, van a ser invitadas por DOT o el FHWA, según provisto por SAFETEA-LU, a participar ya sea como agencias cooperadoras o participantes, en el proceso de evaluación ambiental. La Ley Núm. 416, por medio del proceso de circulación de la DIA y el requisito que la agencia proponente consulte y obtenga la opinión que sobre la acción a efectuarse o decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o inherencia sobre el impacto ambiental de dicha acción o decisión, persigue la misma finalidad que NEPA y SAFETEA-LU aunque, nuevamente, sin la estructuración más formalizada de los procesos participativos gubernamentales establecidos en la normativa federal. Este hecho, unido al énfasis y estructuración de mayores mecanismos de participación ciudadana, hace que realmente carezca de sentido práctico, amén de los costos y atrasos necesariamente asociados, sujetar la validación plena del proceso NEPA y SAFETEA-LU a su eventual revisión adicional por OGPe para una determinación de si el documento ambiental es adecuado o no. Particularmente cuando, según provee esta medida legislativa, OGPe y la JCA serán siempre agencias cooperadoras en los procesos de análisis ambiental de acciones propuestas o proyectos de transporte o viales en los que el DOT y el FHWA y el DTOP, directamente o por medio de la Autoridad de Carreteras y Transportación, actúen como agencias coproponentes. La presencia de OGPe y JCA, como agencias cooperadoras en los procesos bajo SAFETEA-LU asegurará que el documento ambiental incorpore todos aquellos requisitos o consideraciones locales pertinentes haciendo innecesaria una certificación adicional de cumplimiento ambiental por el DECA.

Por las razones antes enunciadas, y teniendo presente la particular importancia que revisten los proyectos de infraestructura de transporte para el Puerto Rico de hoy, esta medida enmienda los procesos de estudio ambiental de este tipo de proyecto en la Isla. Las enmiendas persiguen tomar ventaja plena de la visión del Gobierno Federal incorporada en NEPA, hacia la mayor eficiencia y reducción en atrasos innecesarios, mediante la coordinación y cooperación entre agencias estatales y federales, pero en específico, según promovido por SAFETEA-LU y MAP-21, en proyectos de transporte, con sus inherentes elementos de mayor participación ciudadana y superior estructuración de roles gubernamentales en comparación a los procesos hoy vigente bajo la Ley Núm. 416.

Esta Asamblea Legislativa considera esta medida legislativa como una de carácter crítico, cuya meta es incrementar la competitividad global de Puerto Rico. Persigue reducir atrasos innecesarios en proyectos dirigidos a mejorar las vías de transporte existentes o construir otras, pero sin menoscabo de los procesos de análisis ambiental y participación ciudadana, vigentes en Puerto Rico desde la aprobación de nuestra primera “Ley de Política Pública Ambiental”, hace ya más de cuarenta y cinco (45) años.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A. ...

...

C. La Oficina de Gerencia de Permisos fungirá como agencia proponente, y como organismo con inherencia o reconocido peritaje, en relación a cualquier acción que requiera cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. Cualquier recomendación requerida a entidades gubernamentales con relación al documento ambiental será provisto por los Gerentes de Permisos de la Oficina de Gerencia y por el Director de la División de Cumplimiento Ambiental, excepto por los requeridos a los municipios, la Junta de Calidad Ambiental y la Junta de Planificación, según aplique, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A los fines de este Artículo, la Junta de Calidad Ambiental establecerá mediante reglamento, el procedimiento que regirá la preparación, evaluación y trámite de documentos ambientales. El reglamento arriba descrito será preparado, aprobado y adoptado por la Junta de Calidad Ambiental, luego de considerar los comentarios de la Junta de Planificación. La determinación del cumplimiento ambiental se considerará como una decisión revisable de carácter final e independiente de la determinación final del permiso solicitado. En aquellos casos en que la determinación de cumplimiento ambiental solicitada por la Oficina de Gerencia de Permisos no esté relacionada a los permisos que expide la misma al amparo de sus disposiciones o cualquier otra acción cubierta por la ley, la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre este particular no tendrá carácter final y la misma será un componente de la determinación final del departamento, agencia, municipio, corporación e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política, según aplique, sobre la acción propuesta y revisable junto con dicha determinación final.

La Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos ~~podrán~~ ~~fungir~~ fungirán como agencias cooperadoras (cooperating agency), según provisto en la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005) (23 U.S.C sec. 139), según enmendada, para todo proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras “facilidades de tránsito y transportación”, según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias sean, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal o

cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, agencias co-proponentes (co-lead agencies) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo el “National Environmental Policy Act of 1969”(NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370f), según enmendada, y la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C sec. 139), según enmendada. Cualquier otra agencia, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, que tenga interés o inherencia en el proyecto propuesto, incluyendo aquellas agencias designadas como entidades gubernamentales concernidas según la Ley 161-2009, tienen que participar del proceso de evaluación ambiental como agencias participantes o agencias cooperadoras y proveer sus comentarios y recomendaciones por escrito, de conformidad con lo establecido en la SAFETEA-LU, Sección 6002, inciso (d).

En aquellos casos en que la Junta de Calidad Ambiental es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos a los efectos de este Artículo.

En aquellos casos en que el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal, o cualesquiera de sus instrumentalidades y dependencias, sean agencias co-proponentes (co-lead agencies) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo la Sección 102 (C) del “National Environmental Policy Act of 1969”(NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370h, 4332(C)), según enmendada, y la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C sec. 139), según enmendada, para un proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras “facilidades de tránsito y transportación”, según definidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos, a los efectos de esta Sección, ~~a menos que el Director de la Oficina, ejerciendo su discreción, concluya que las determinaciones descritas en el Récord de Decisión (Record of Decision) no cumplen con el espíritu o la letra de nuestra política pública ambiental. En este caso, el Director ordenará que se comience el proceso de evaluación ambiental bajo las disposiciones de la Ley 416-2004, para llegar a una determinación final de cumplimiento.~~ En estos casos, una vez la decisión tomada por la agencia, según el Registro de Decisión (“Record of Decision” o “ROD”), se notifique en el Registro Federal (“Federal Register”), la declaración de impacto ambiental u otro documento ambiental aprobado a tenor con la sección 102 (C) del “National Environmental Policy Act of 1969” (“NEPA”), (Pub. L.91-190) (42 U.S.C.) SEC. 4332 (C)), se entenderá suficiente, a los fines del Artículo 4 del Título I de la Ley Num. 416-2004, según enmendada. El Director de OGPe certificará el cumplimiento o notificará incumplimiento con la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416, antes mencionada, para lo cual tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días luego de notificado el Récord de Decisión (Record of Decision).

La determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos solo podrá ser revisada, ante el Tribunal de Primera Instancia, en un termino jurisdiccional de quince (15) días, mediante un “juicio de novo”. Las determinaciones de la agencia solo podrán ser revocadas en aquellas instancias donde la parte promovente demuestre error de derecho, fraude o craso abuso de discreción. En este caso, el Tribunal de Primera Instancia ordenará que se comience el proceso de evaluación ambiental bajo las disposiciones de la Ley 416-2004, para llegar a una determinación final de cumplimiento. Nada impedirá que los análisis, trabajos, investigaciones y demás información generada en el proceso iniciado bajo las disposiciones de la NEPA puedan utilizarse en el proceso local. En este caso, los documentos ambientales tendrán que ser redactados en inglés y en español, y proveer traducción simultánea durante las vistas, para facilitar la participación pública local.

D. ...”.

#### Artículo 3.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

#### Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2729.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción y no escuchando ninguna, el Senado de Puerto Rico aprueba el Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2729 y que pase a Votación Final.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 789:

### **“INFORME DE CONFERENCIA**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **R. C. de la C. 789**, titulado:

Para reasignar al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de cien mil dólares (\$100,000), provenientes del balance disponible en el inciso b, Apartado 41, Sección 1 de la Resolución Conjunta 96-2013; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. José R. Nadal Power	Hon. Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez	Hon. César Hernández Alfonzo
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Aníbal J. Torres Torres	Hon. Carlos Hernández López
( )	( )
Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez	Hon. Jenniffer González Colón
( )	( )
Hon. María de Lourdes Santiago Negrón	Hon. Waldemar Quiles Rodríguez”

**“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”**

**(R. C. de la C. 789)**  
**(Conferencia)**

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de cien mil dólares ~~(\$100,000)~~ (100,000) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso b, ~~Apartado~~ apartado 41, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 96-2013; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos sesenta mil (360,000) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso m, apartado 40 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso g, apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012; y en el inciso a, apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 64-2014; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta; para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, provenientes del balance disponible en el inciso b, apartado 7, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015; a fin de viabilizar los objetivos que se desglosan en la Sección 4 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras y objetivos; para asignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de veintitrés millones trescientos ochenta y un mil cuarenta y cuatro dólares con treinta y siete centavos (23,381,044.37) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales para el desarrollo de obras y mejoras según se detalla en la Sección 5 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de cien mil dólares ~~(\$100,000)~~ *(100,000) dólares*, provenientes del balance disponible en el inciso b, ~~Apartado~~ *apartado* 41, ~~de la~~ Sección 1 de la Resolución Conjunta 96-2013; para que sean utilizados según se detalla a continuación:

A)	Municipio de Quebradillas:	
1)	Para la construcción de un centro comunal en el Barrio Guajataca del Municipio de Quebradillas.	60,000
2)	Para la adquisición de materiales para la reconstrucción de viviendas en el Municipio de Quebradillas.	40,000
	Subtotal	\$100,000
	Total asignado	\$100,000

Sección 2.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos sesenta mil (360,000) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso m, apartado 40 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes según se detalla a continuación:

A)	<u>Departamento de Recreación y Deportes</u>	
1.	<u>Para realizar obras y mejoras permanentes a instalaciones deportivas y recreativas; y para la adquisición de equipos muebles deportivos que propendan al desarrollo deportivo y recreativo en los municipios de Dorado y Vega Alta.</u>	360,000
	<u>Subtotal</u>	<u>\$360,000</u>

Sección 3.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, provenientes del balance disponible por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso g, apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012; y por la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares en el inciso a, apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 64-2014; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes según se detalla a continuación:

A)	<u>Municipio de Bayamón</u>	
1.	<u>Para obras y mejoras permanentes en las instalaciones de UPENS, Inc.</u>	45,000
	<u>Subtotal</u>	<u>\$45,000</u>

Sección 4.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, provenientes del balance disponible en el inciso b, apartado 7 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015; a fin de viabilizar los objetivos que se detalla a continuación:

<u>A) Administración de Servicios Generales</u>	
<u>1. Para establecer los mecanismos, programas e infraestructura apropiados que permitan la transparencia en la publicación de las requisiciones, el recibo de las mismas por parte de los suplidores y la publicación de la adjudicación de orden de compra al suplidor agraciado, entre otras cosas relacionadas, en la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</u>	
	<u>5,000,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$5,000,000</u>

Sección 5.-Se asigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de veintitrés millones trescientos ochenta y un mil cuarenta y cuatro dólares con treinta y siete centavos (23,381,044.37) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales para ser utilizados conforme a los propósitos autorizados en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas de 2011”.

Sección ~~2~~ 6.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

Sección ~~3~~ 7.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4. 8.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos, según dispone la Ley 179-2002.

Sección ~~5~~ 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe el Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 789, Informe del Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo ninguna objeción, el Senado de Puerto Rico aprueba el Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 789 y que pase a Votación Final.

Próximo asunto.

-----

SR. TORRES TORRES: Solicitamos regresar al turno de Lectura, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, al turno de Lectura.

Próximo asunto.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

## RESOLUCIONES DEL SENADO

### R. del S. 1310

Por el señor Fas Alzamora:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al joven pelotero Francisco Miguel Lindor, campo corto de los Indios de Cleveland, por haber hecho historia en el Béisbol de Grandes Ligas al obtener un honroso segundo lugar en la votación para Novato del Año de la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).”

### R. del S. 1311

Por el señor Fas Alzamora:

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al cantante y compositor urbano René Pérez Joglar, por haber recibido el “Nobel Summit Peace Award”, por su activismo y compromiso social con las causas nobles, convirtiéndose en el primer latinoamericano en recibir el galardón que otorga la XI Cumbre Mundial Anual del Nobel de la Paz en Barcelona, España.”

### R. del S.1312

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la joven Ariana Victoria López Vargas, puertorriqueña de gran corazón, quien a sus cortos 11 años de edad ha alcanzado grandes logros en la educación, deportes y modelaje infantil.”

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Proyectos de Ley radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

## PROYECTOS DEL SENADO

### \*\*P. del S. 1531

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para enmendar el Art. 4.7(c)(1) y añadir un Art. 4.9 a la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011 con el propósito de establecer que ningún funcionario electo la Rama Ejecutiva, Legislativa o de los municipios puede intervenir indebidamente en el desempeño de las funciones o toma de decisiones de los funcionarios de las corporaciones públicas, incluyendo, pero sin limitarse a intervenir para influir en el resultado o decisiones sobre controversias o determinaciones de relaciones laborales, decisiones de recursos humanos tales como nombramientos o compensaciones,



negociaciones de convenios colectivos y de contratación, excepto cuando se trate de una notificación o comunicación formal del funcionario como parte de sus gestiones y obligaciones oficiales cuando su intervención sea necesaria para proteger la vida, propiedad o la seguridad pública en casos de emergencia; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

\*\*P. del S. 1532

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para enmendar los Arts. 6.001, 6.002, 6.003, 6.007, 6.009, 6.017 y 9.011 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, a los fines de extender la franquicia electoral a las personas extranjeras domiciliadas en Puerto Rico; para adaptar las papeletas y tarjetas electorales a esos efectos; para ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones que reglamente los detalles necesarios para la implementación de esta ley; y para otros fines relacionados.”

(DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL)

**\*\* Administración**

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTO DEL SENADO

\*\*P. del S. 1533

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para añadir un sub- inciso (G) al inciso (g)(2) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eximir a los contribuyentes de la penalidad de diez (10) por ciento, dispuesta en el inciso (g)(1), en aquellos casos donde el contribuyente retire fondos para la compra de equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

**\*\* Administración**

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2345 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes los señores Hernández Alfonso, Franco González, Hernández López, la señora González Colón y el señor Pérez Ortiz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se reciba la Comunicación de la Cámara de Representantes. En los próximos minutos estaremos sugiriendo el Comité de Conferencia para que Su Señoría lo designe. Es un Proyecto que trata sobre la vivienda.

SR. PRESIDENTE: Se recibe la información de la Cámara de Representantes y en unos minutos se creará el Comité de Conferencia de parte del Senado de Puerto Rico.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos continuar con el Orden.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el Orden.

## PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del señor Ricardo A. Rivera Cardona, Director Ejecutivo, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, una comunicación remitiendo contestación a la Petición presentada por la senadora Rossana López León, aprobada el 28 de septiembre de 2015.

Del Honorable Juan Zaragoza Gómez, Secretario, Departamento de Hacienda, una comunicación sometiendo el informe trimestral de julio a septiembre de 2015, requerido en la Ley 66-2014.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se den por recibidas las Peticiones y Solicitudes de Información.

SR. PRESIDENTE: Que se den por recibidas, si no hay objeción.

Próximo asunto.

## MOCIONES

### Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación**:

R. del S. 1312

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] a la joven Ariana Victoria López Vargas, puertorriqueña de gran corazón, quien a sus cortos 11 años de edad ha alcanzado grandes logros en la educación, deportes y modelaje infantil.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Adriana, habla con fluidez español e inglés y un poco de francés, es una joven talentosa y estudiante sobresaliente, quien ha obtenido varios premios académicos como: el *Principals Scholars* y el *Learn Aid Award*. Además, es una atleta excepcional, en su tiempo libre practica el voleibol y pista-campo ganando varios títulos en su categoría. Ella participa todos los años en Puerto Rico en la iniciativa *Susan G. Komen, Race for the Cure*, una carrera a beneficio de la prevención del cáncer de seno.

Ariana Victoria comenzó a modelar hace 18 meses, disciplina que ama desde el primer día. En un corto período de tiempo ha logrado 2 títulos: *Kids & Teens Choice Award*, como Nuevo Modelo Revelación del Año 2014, y *Top Model of the Year 2015*. Ella ha aparecido en diferentes revistas como *Young Fashion Kids Magazine*, ganando el concurso de Afiches de Cara, además en la Revista *Starbound* del Reino Unido, ganando los Concursos Afiches Estrellas y las Mejores cinco caras más frescas. Recientemente, la revista preparó una doble página editorial sobre Ariana Victoria. Además, ganó en marzo de este año[;] el concurso *March In Style* de la revista *Child Model* en su edición de verano, también en octubre ganó *In Style Child*, la cual aparecerá en la edición de invierno. En el verano hizo la portada de la primera edición de la *a La Rox Mag Style & Editorial Catalog*. Actualmente, Ariana Victoria se encuentra trabajando en un editorial y la portada para *Ilusion Kids Magazine*.

Durante este año, Ariana Victoria modeló para la semana de la moda en el *Uptown Fashion Week* teniendo una experiencia inolvidable al viajar por primera vez a Nueva York. Además, modeló en San Juan Moda y *Little Face Top Model the Runway* para varios diseñadores y fotógrafos en Puerto Rico. Durante el verano, viajó a Atlanta para el desfile de moda de verano para niños de la revista *Child Model*, donde tuvo la experiencia de conocer nuevos amigos, grandes modelos, diseñadores y fotógrafos de diferentes lugares del mundo. López Vargas, tuvo la oportunidad de conocer y trabajar con los talentosos diseñadores y sus equipos de trabajo: Nancy Vuu de California y Danni Geddes del Reino Unido. Ariana Victoria, tras participar por primera vez en un evento de alfombra roja en Atlanta ganó el premio *Most Model Potential Prize* el cual ha sido uno de los mejores momentos de su vida. Fue una experiencia increíble[;] modelar junto con muchos niños modelos de todo el mundo.

Estas oportunidades le han abierto puertas y oportunidades, ya que fue seleccionada para el lanzamiento de una nueva colección de ropa de un diseñador del Reino Unido, el cual se celebrará este próximo mes de diciembre en Atlanta durante el *Top Model of the Year Competition for Child Model Magazine*. Recientemente fue invitada al desfile de moda en París, Francia para presentar la colección de Rosas inglesas de *Tiffanys*, del artista y diseñador londinense, Dani Geddes.

### RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[;] a la a la joven Ariana Victoria López Vargas, puertorriqueña de

gran corazón, quien a sus cortos 11 años de edad ha alcanzado grandes logros en la educación, deportes y modelaje infantil.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, se le entregará a la joven Ariana Victoria López Vargas en Gurabo, Puerto Rico.

Sección 3.- Copia de esta Resolución le será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe la Resolución incluida en el Anejo A.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Del Tercer Orden de los Asuntos, Presidente, la que pedí anteriormente, solicito ahora regresar a Mociones.

SR. PRESIDENTE: Vamos a regresar ahora al turno de Mociones, señor Senador. Adelante.

## MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, unir como coautores de las Mociones 6107 a la 6134 a los compañeros Fas Alzamora y Rodríguez Otero.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicita la Cámara de Representantes que se designe un Comité de Conferencia para intervenir en las discrepancias surgidas en el Proyecto de la Cámara 2345, fue el que hicimos referencia anteriormente, es enmendar el Artículo 2 y el 16 de la Ley 124, conocida como el “Programa de Subsidios para Viviendas de Interés Social”. Solicitamos que la Presidencia designe el Comité que representará al Senado en estas discrepancias.

SR. PRESIDENTE: El Senado nombra al senador Jorge Suárez Cáceres; al senador José Nadal Power; senador Aníbal José Torres; al senador Larry Seilhamer Rodríguez; a la senadora María de Lourdes Santiago Negrón como los conferenciantes para el Proyecto de la Cámara 2345. Que se le informe.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para beneficio de los compañeros Senadores y Senadoras, estamos esperando que se nos informe, de parte de la Secretaría, la radicación de por lo menos cinco (5) Informes de Conferencia, y van a ser las últimas medidas que estaremos viendo por la noche de hoy. Así que anticipo, señor Presidente, que no estaremos sesionando tarde en la noche, yo diría que, a lo sumo, siete (7:00), siete y media de la noche (7:30 p.m.) debemos estar terminando los trabajos en el día de hoy.

Solicitamos un breve receso para que la Secretaría pueda culminar el trámite.

SR. PRESIDENTE: Sí, es un breve receso en Sala extendido. Señor Senador, si usted pudiera a lo mejor decirle a los Senadores... Yo quisiera que fuera menos... Senador.

SR. TORRES TORRES: Presidente, son las seis y cuarto de la tarde (6:15 p.m.)...

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer el receso en Sala, y cuando estemos listos, estamos listos para regresar...

SR. TORRES TORRES: Para beneficio de los compañeros que tengan que ir a sus oficinas, Presidente, yo sugiero que recesemos hasta las seis y cuarenta y cinco (6:45).

SR. PRESIDENTE: Esa es la recomendación del señor Portavoz. Yo tengo una solicitud al señor Portavoz...

SR. TORRES TORRES: El Presidente tiene la última palabra, Presidente.

SR. PRESIDENTE: No, no. Yo iba a decir que recesemos. Vamos a ir a un receso. Debe ser entre seis y treinta (6:30) y seis y cuarenta y cinco (6:45). Pero que tan pronto estemos listos para empezar, comenzamos, avisamos a los Senadores y le damos cinco (5) u ocho (8), diez (10) minutos para que lleguen al Hemiciclo.

SR. TORRES TORRES: Pues siendo de esa forma, Presidente, enmiendo la solicitud y que sea a las siete de la noche (7:00 p.m.). De esa forma podemos culminar el trámite legislativo y no tener que hacer venir a los compañeros para decretar otro receso en Sala, si la Presidencia lo cree necesario de esa forma.

SR. PRESIDENTE: Yo estaba empujando para más temprano y el empujón va más tarde, pero bueno.

¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hasta las siete de la noche (7:00 p.m.).

Receso.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico a las ocho y cuatro de la noche (8:04 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

## INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de **Comités de Conferencia** y de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 221, un segundo informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1513, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1529, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 432, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 695, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2479, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la Honorable Teresa M. Pérez Stuart, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia y de la Honorable Eloína Torres Cancel, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se den por recibidos los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se llamen las medidas, según fueron informadas.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llamen las medidas.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 221:

#### **“SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 221**, titulado:

Para establecer la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al Síndrome de Prader – Willi y así declarar en la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) como “Niños con Necesidades Especiales” a todos aquéllos que padezcan de este síndrome; ordenar al Departamento de Educación a adiestrar sobre esta condición y su manejo a la comunidad escolar que recibirán a estudiantes diagnosticados con esta condición; ordenar al Departamento de Salud a crear y ejercer la política pública, incluyendo el Síndrome de Prader-Willi entre los defectos congénitos a ser vigilados dentro del Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos con el fin de llevar estadísticas oficiales de los casos que existan en Puerto Rico; establecer el deber de los Departamentos de Salud, Familia, Educación y de la Vivienda el establecer Planes Estratégicos dentro de cada agencia enumerada, en donde se implementen

estrategias para la prestación de servicios que cubran la necesidad a personas que padezcan del Síndrome de Prader-Willi de todas las edades; prestando también atención a la población mayor de veintiún (21) años de edad, de acuerdo con las responsabilidades de cada agencia; y para ordenar que se establezcan reglamentos.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. Jose L. Dalmau Santiago

()

Hon. Maritere González López

(Fdo.)

Hon. Cirilo Tirado Rivera

(Fdo.)

Hon. Ángel R. Martínez Santiago

()

Hon. María de Lourdes Santiago Negrón

(Fdo.)

Hon. Lydia Méndez Silva

()

Hon. Luisa Gándara Menéndez

(Fdo.)

Hon. Carlos Hernández López

(Fdo.)

Hon. Jenniffer González Colon

()

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló”

**“(ENTIRILLADO ELECTRONICO)”**

**(P. del S. 221)**

**(Conferencia)**

**LEY**

Para establecer la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al Síndrome de Prader – Willi; ordenar a y así declarar en la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a declarar como “Niños con Necesidades Especiales” a todos ~~aquellos~~ aquellos que padezcan de este síndrome; ordenar al Departamento de Educación a adiestrar sobre esta condición y su manejo a ~~la comunidad escolar~~ las comunidades escolares que recibirán a estudiantes diagnosticados con esta condición; ordenar al Departamento de Salud a ~~crear y ejercer la política pública, incluyendo~~ incluir el Síndrome de Prader-Willi entre los defectos congénitos a ser vigilados dentro del Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos, con el fin de llevar estadísticas oficiales de los casos que existan en Puerto Rico; ~~establecer el deber de ordenar a~~ los Departamentos de Salud, Familia, Educación y de la Vivienda, respectivamente, a ~~el~~ establecer Planes Estratégicos ~~dentro de cada agencia enumerada, en donde se implementen estrategias para la prestación de servicios que cubran la necesidad a~~ para atender las necesidades de servicios particulares de las personas de todas las edades que padezcan del Síndrome de Prader-Willi ~~de todas las edades; prestando también atención a la población mayor de veintiún (21) años de edad, de acuerdo con las responsabilidades de cada agencia; y para ordenar que se establezcan reglamentos; y para otros fines.~~

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Brindar los mejores servicios de salud a nuestra población es uno de los compromisos más importantes de esta Administración con el Pueblo de Puerto Rico. Por tal razón, en adición a nuestro compromiso de servir a los pacientes y familiares que sufren de enfermedades conocidas, también resulta sumamente importante ~~el~~ identificar, conocer y atender aquellas condiciones que afecten la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Tal es el caso del Síndrome de “Prader – Willi”, enfermedad que actualmente no es conocida por la sociedad puertorriqueña.

El Síndrome de Prader - Willi (SPW) es una alteración genética descrita en el año 1956 por los médicos suizos Andrea Prader, Alexis Labhart y Heinrich Willi, en nueve (9) pacientes que presentaban un cuadro clínico de obesidad, talla baja, hipogonadismo, criptorquidia y alteraciones en el aprendizaje tras una etapa de hipotonía muscular pre y posnatal, además de una discapacidad intelectual de leve a moderada. Este síndrome se debe a problemas genéticos con el cromosoma 15.

Se conoce como síndrome, un complejo conjunto de síntomas y signos significativos, que en determinadas ocasiones puede ser debido ~~en exclusiva~~ exclusivamente a una enfermedad, ~~es~~ Es por lo general de naturaleza compleja y con diversas causas y manifestaciones. Este síndrome altera el funcionamiento del hipotálamo, una sección del diencefalo cuyas funciones incluyen, entre otras, el control del apetito, lo que provoca que el paciente carezca ~~carezcan~~ de sensación de saciedad. La alimentación de los pacientes con SPW necesita estar supervisada constantemente, además de seguir una dieta estricta.

El ~~síndrome~~ Síndrome de Prader – Willi, también puede provocar crecimiento y maduración incompletas, ~~características~~ particulares, problemas de comportamiento, dificultades respiratorias, comportamiento obsesivo compulsivo, disfunciones en la temperatura corporal, resistencia al dolor, retraso en el desarrollo del aprendizaje y, en dos tercios de los casos, imposibilidad de vomitar.

Los niños ~~pequeños~~ que padecen SPW suelen ser alegres, afectuosos, complacientes y cooperadores hasta ~~que sobre los~~ pasar las edades de seis (6) u ocho (8) años, cuando se vuelven más rígidos, irritables y emocionalmente ~~más~~ inseguros. Así comienzan a tener conductas como engullir toda la comida disponible, impaciencia, ataques de ira, enfados, distracciones, problemas de comunicación e impulsividad. Además, suelen ser manipuladores, caprichosos y egocéntricos. Suelen tener un tono de voz inadecuado, carecen de amplio vocabulario y tienen limitaciones para construir frases, ya que esto exige creatividad y capacidad de organizar y combinar distintos elementos.

La intervención temprana ayuda a identificar áreas de necesidad del niño o complicaciones de salud como es el desarrollo de diabetes e hipertensión. Una dieta estricta, con una reducción de calorías y un programa de ejercicios, es vital para controlar la obesidad y las complicaciones que van surgiendo a través de la vida de estas personas. Estos pacientes necesitan de la intervención constante de un equipo multidisciplinario para ayudar a manejar las complicaciones de salud que surgen durante su vida.

Dado que no existe tratamiento para la cura de la enfermedad, el diagnóstico temprano para la correcta atención a los síntomas es de suma importancia. ~~Las razones básicas~~ La razón básica del interés en un diagnóstico temprano ~~son: el~~ es conocer el previsible proceso que presentará la persona. En ocasiones, existen tratamientos paliativos, y el diagnóstico posibilita conocer y anticiparse a las complicaciones que puede presentar la persona con SPW. El administrar la terapia adecuada en el momento oportuno mejorará el pronóstico de la enfermedad.



Igualmente de importante que el tratamiento médico resulta la escolarización e iniciativas que se puedan tomar en el salón de clases. Para la escolarización de alumnos con SPW existen varias alternativas, siendo la más usual y adecuada la escolarización en un centro ordinario, para favorecer así su integración social. Para los estudiantes con SPW es importante la atención temprana, ya que tienen unas altas capacidades en el aprendizaje, y cuanto antes comience el desarrollo de sus capacidades mediante la intervención educativa, mejor será su desarrollo y calidad de vida futura.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa, ~~el crear una concientización en nuestro sistema de salud y educativo para establecer la~~ establecer Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al Síndrome de Prader – Willi, ~~y así procurar~~ crear conciencia sobre dicho síndrome en nuestros sistemas de salud y educativo e integrar a los profesionales que intervienen con este tipo de pacientes para que conozcan, tanto las necesidades médicas, como las educativas que presentan. Es imprescindible la colaboración de todos estos sectores profesionales para asistir a las familias que con tanto esmero, dedicación y amor desempeñan un papel principal en la salud y educación de sus hijos.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se establece la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al Síndrome de Prader – Willi, ~~y así declarar:~~

~~a) Que~~ Artículo 2. – Se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) incluya como “Niños con Necesidades Especiales” para los efectos de la cubierta dentro del Plan de Salud Gubernamental a todos los menores de edad debidamente diagnosticados con este Síndrome. La Administración de Seguros de Salud se asegurará de que las aseguradoras, así como las compañías u organizaciones de servicios o seguros de salud contratadas cumplan con las disposiciones de esta Ley.

~~b) Ordenar~~ Artículo 3. – Se ordena al Departamento de Educación a adiestrar sobre esta condición y su manejo, a la comunidad escolar que recibirán a estudiantes diagnosticados con esta condición y se autoriza al Departamento de Educación establecer acuerdos colaborativos con el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o con el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico para que puedan desarrollarse adiestramientos para los maestros(as) sobre esta condición.

~~e) Será deber del~~ Artículo 4. – Se ordena al Departamento de Salud ~~el~~ incluir el Síndrome de Prader-Willi entre los defectos congénitos a ser vigilados dentro del Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos, con el fin de llevar estadísticas oficiales de los casos que existen en Puerto Rico para así establecer su prevalencia en ~~la isla~~ el País.

~~d)~~ El Departamento de Salud someterá un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

~~e)~~ Artículo 5. – Será deber de los Departamentos de Salud, Familia, Educación y de la Vivienda, respectivamente, ~~el~~ establecer Planes Estratégicos ~~dentro de cada agencia enumerada, en donde los que~~ se implementen estrategias para la prestación de servicios que cubran ~~la necesidad a~~ las necesidades de personas que padezcan del Síndrome de Prader-Willi de todas las edades; prestando también atención a la población mayor de veintiún (21) años de edad, de acuerdo con las responsabilidades de cada agencia. ~~Entre las estrategias a ser establecidas dentro de los Planes estratégicos se encuentran las necesidades de servicios relacionados con salud, necesidad de lugares de cuidado diurno y de cuidado prolongado,~~

~~educación y de vivienda que pueda cubrir las necesidades de dicha población. Las estrategias a ser establecidas dentro de los Planes Estratégicos atenderán las necesidades particulares de esta población relacionadas a servicios de salud, de cuidado diurno, de cuidado prolongado, de educación y de vivienda, entre otras.~~

(f) Artículo 6. - Será obligación de las agencias a las cuales se le requiere realizar el Plan Estratégico, que las metas y prioridades incluidas en el mismo; sean establecidas cumplidas en un término no mayor de cuatro (4) años, a partir de la creación del Plan Estratégico. Se les solicitará a las agencias someter al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico; copia fiel y exacta del Plan Estratégico dentro de los seis (6) meses contiguos, a partir de la aprobación de la presente medida.

Artículo 2. 7- Se autoriza a los(as) Secretarios(as) de los Departamentos de Salud, de la Familia, de Vivienda y del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3. 8. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 221.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado aprueba el Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 221.

Próximo asunto. Que pase a Votación Final. Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1513:

### **“INFORME DE CONFERENCIA**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 1513**, titulado:

“Para crear la “Ley Orgánica de la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico”, con el fin de establecer la política pública, las definiciones y normas de interpretación de esta Ley, crear la “Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico”, requerir la presentación a dicha Junta de un Plan de Crecimiento Económico y Fiscal consolidado de cinco años para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; requerir a la Junta revisar y aprobar el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal si cumple con los objetivos establecidos en esta Ley, requerir a ciertas entidades gubernamentales presentar sus presupuestos anuales a la Junta para que esta determine si dichos presupuestos cumplen con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, requerir a la Junta certificar el cumplimiento con los presupuestos aprobados e imponer ciertos mecanismos de control de gastos; para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. José R. Nadal Power

(Fdo.)

Hon. Eduardo Bhatia Gautier

(Fdo.)

Hon. Aníbal J. Torres Torres

()

Hon. Migdalia Padilla Alvelo

()

Hon. María de Lourdes Santiago Negrón

(Fdo.)

Hon. José M. Varela Fernandez

(Fdo.)

Hon. José L. Báez Rivera

(Fdo.)

Hon. Carlos M. Hernández Lopez

()

Hon. Jenniffer González Colón

()

Hon. María de Lourdes Ramos Rivera”

**“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**

**(P. del S. 1513)**

**Conferencia**

**LEY**

Para crear la “Ley Orgánica de la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico”, con el fin de establecer la política pública, las definiciones y normas de interpretación de esta Ley, crear la “Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico”, requerir la presentación a dicha Junta de un Plan de Crecimiento Económico y Fiscal consolidado de cinco años para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; requerir a la Junta revisar y aprobar el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal si cumple con los objetivos establecidos en esta Ley, requerir a ciertas entidades gubernamentales presentar sus presupuestos anuales a la Junta para que esta determine si dichos presupuestos cumplen con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, requerir a la Junta certificar el cumplimiento con los presupuestos aprobados e imponer ciertos mecanismos de control de gastos; para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico, como país, es fruto del arduo trabajo y esfuerzo de sus ciudadanos y ciudadanas. Gracias a nuestro carácter y perseverancia, como pueblo, hemos afrontado y prevalecido ante los retos de índole económico, social, y político, a los cuales nos hemos enfrentado través de nuestra historia. Es de todos conocido, que en los pasados diez años, Puerto Rico ha encarado un nuevo reto de carácter económico sin igual. Las razones que han contribuido a la realidad económica que hoy día vivimos son varias. Entre ellas, podemos resaltar la culminación de lo que se conoce como

“phase-out” de la Sección 936, que conllevó la pérdida de más de 150,000 empleos directos e indirectos en el sector manufacturero. Del mismo modo, el cierre del gobierno durante la crisis fiscal del año 2006; la crisis financiera de 2008-2009; la aprobación e implementación de la Ley 7-2009; el incremento del precio del petróleo al doble entre el 2005 y el 2012, entre otros; profundizaron la recesión económica que persiste.

Por otro lado, el BGF ha sido un ente que ha jugado un papel clave en el desarrollo económico y social de Puerto Rico desde su origen en el 1942. Según está constituido, el BGF es el principal agente fiscal y asesor financiero del ELA y sus agencias. Asimismo, le ha correspondido el proveer mecanismos de financiamiento a entidades públicas y privadas para adelantar el desarrollo económico del país. No obstante, hoy día, como consecuencia de prácticas fiscales cuestionables del pasado, enfrenta problemas de liquidez y no está en posición de proveer más financiamientos para cubrir los déficits del ELA o sus corporaciones públicas. La liquidez neta del BGF, que consiste primordialmente de efectivo, depósitos bancarios y su cartera de inversiones, ha disminuido significativamente durante el último año calendario, de \$3 mil millones al 30 de junio de 2014 a aproximadamente \$778 millones al 31 de mayo de 2015. ~~Asimismo, las proyecciones del BGF apuntan a que, en ausencia de acceso a los mercados de capital para obtener financiamiento o de asegurar liquidez de otras formas, durante el segundo trimestre del año fiscal 2016, no tendrá suficiente liquidez para cumplir con el requisito de reserva que le impone su ley orgánica.~~ De igual manera, el Gobierno Central y el Departamento de Hacienda tampoco cuentan con los recursos o la liquidez para cubrir estos déficits operacionales presupuestarios.

A lo anterior se añade el efecto que causó la degradación de prácticamente toda la deuda emitida por entidades del ELA a nivel “chatarra” que, en algunos casos, resultó en la aceleración de ciertas obligaciones del ELA, la terminación de líneas de crédito o la necesidad de prestar colateral en efectivo para garantizar el pago de ciertos bonos. Ello, unido a otras obligaciones que por sus propios términos, están próximas a vencerse y, limitan dramáticamente la liquidez del Estado y su habilidad para cubrir la totalidad de las asignaciones presupuestarias del año fiscal vigente y el siguiente.

La presente Administración, consciente del panorama sombrío de las finanzas públicas del ELA y de la maltrecha economía del país, asumió las riendas del Gobierno tomando acciones afirmativas para contrarrestar sus detrimentales efectos. Desde un inicio, se propuso, aprobó e implementó legislación dirigida a contrarrestar los problemas fiscales del Gobierno. Se aprobó la Ley 3-2013 con el propósito de cerrar la brecha actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, se aprobó la Ley 66-2014, mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para declarar un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afectaba la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública. Del mismo modo, aprobamos la Ley 160-2013 para reformar el Sistema de Retiro de los Maestros del Estado Libre Asociado y la Ley 162-2014 para reformar el Sistema de Retiro de la Judicatura, entre otras medidas significativas.

Por otro lado, en los procesos presupuestarios de los pasados tres años fiscales, aprobamos un presupuesto balanceado, hemos reducido los gastos presupuestarios en \$2,500 millones (incluyendo el pago de la deuda) y hemos reducido la plantilla del Gobierno en cerca de 18,000 empleados, reduciendo los gastos por concepto de nómina. Todo esto sin recurrir al despido de empleados públicos; política pública que se mantendrá con esta medida legislativa. Así las cosas,

esta Administración ha sido proactiva desde el primer día en tomar medidas drásticas para paliar el embate de la crisis fiscal del Gobierno y de la economía de Puerto Rico.

No empero todas las medidas implantadas, todavía existen dudas sobre la sostenibilidad fiscal de la deuda del ELA -en virtud de su magnitud- y sobre la credibilidad de sus prácticas fiscales.

Una transformación exitosa del ELA requiere la revitalización del crecimiento económico. La rigidez estructural ha comprometido nuestra competitividad y nos ha llevado a un estancamiento económico. Para resolver estos problemas, es indispensable un enfoque completo e integrado que incluya más ajustes fiscales, reformas estructurales y alivio de deuda. Cambios de política pública que tengan como único propósito hacerle frente a la situación fiscal o a la deuda del ELA no serán suficientes para restaurar la confianza y el crecimiento económico. Es indispensable implantar un plan fiscal y económico integrado para que el ELA cambie de curso.

Para resolver sus respectivas situaciones de crisis fiscal, a otras jurisdicciones de los Estados Unidos, tales como Washington, DC (“Distrito de Columbia”), la Ciudad de Nueva York, Miami y Filadelfia, se les impusieron autoridades de supervisión financiera con objetivos similares a los propuestos por esta Ley. Estos esfuerzos ayudaron a dichas jurisdicciones a restaurar su salud financiera y le permitieron volver a tener acceso a los mercados de deuda. Si bien esos precedentes proveen marcos jurídicos y conceptuales útiles, el caso del ELA presenta retos constitucionales únicos debido a que, a diferencia de los casos anteriores, en nuestro caso es el estado soberano el que se está autoimponiendo una junta de supervisión fiscal.

En nuestra jurisdicción, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce explícitamente el poder de razón de estado en el Artículo II, Sección 19, el cual provee para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Véase también, Domínguez Castro v. ELA, 178 D.P.R. 1 (2010). Por lo tanto, el ELA tiene el poder de gobernar bajo su propia Constitución y puede ejercer su poder de razón de estado para adoptar, aplicar y hacer cumplir un plan de recuperación económica y ajuste fiscal cuando se enfrenta a una situación de emergencia económica. A la luz de la situación de emergencia fiscal a la cual se enfrentan el ELA y sus corporaciones públicas en la actualidad, esta Ley es un ejercicio razonable y necesario del poder de razón de estado del ELA para proteger la salud, la seguridad y el bienestar público y para asegurar la continuidad de los servicios esenciales provistos por el gobierno.

Así las cosas, esta Ley está diseñada para hacerle frente a la crisis fiscal inmediata del ELA, para restaurar la confianza del público y los mercados, y promover el crecimiento económico, manteniendo la política pública de esta Administración de no despedir empleados públicos. Para ello, las disposiciones de esta medida incluyen la creación de una entidad independiente no político partidista compuesta por cinco miembros, que se conocerá como la “Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico” (“Junta”). Esta recibirá y ~~aprobará~~ endosará un “Plan de Crecimiento Económico y Fiscal” (“Plan”) consolidado de cinco años para el ELA y sus instrumentalidades, el cual deberá cumplir con los objetivos expuestos en esta Ley.

Por todas las razones antes expuestas, esta Administración está comprometida con la creación de un plan de recuperación fiscal y de crecimiento económico de cinco años; legislar medidas para garantizar el cumplimiento con ese plan; y la creación de una junta de supervisión fiscal. Esta medida permitirá al ELA y a sus instrumentalidades emprender una estrategia comprensiva de ajuste fiscal y recuperación económica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**  
**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 101. TÍTULO CORTO**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley Orgánica de la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 102. DEFINICIONES**

Los términos siguientes tendrán el significado establecido a continuación:

- a) “BGF” - significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualquier entidad sucesora que realice las mismas funciones de dicha entidad a partir de la fecha de efectividad de esta Ley.
- b) “Corporación Pública” - significa cualquier entidad creada por las leyes del Estado Libre Asociado como una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) “Cumplimiento con el Presupuesto” - tendrá el significado establecido en el Artículo 210(b) (c) i-1 de esta Ley.
- d) “Déficit Proyectado” - tendrá el significado establecido en el Artículo 211. A. de esta Ley.
- e) “Entidad Fiscalizada” - significa toda entidad pública independientemente se nutra parcialmente o totalmente del Presupuesto del Estado Libre Asociado y corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que no incluirá a la Rama Judicial, la Asamblea Legislativa y sus dependencias, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, ~~la Universidad de Puerto Rico~~, la Autoridad de Energía Eléctrica, o a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- f) “Grupo de Trabajo” - significa el Grupo de Trabajo de la Rama Ejecutiva Designado por el Gobernador.
- g) “Hacienda” - significa el Departamento del Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- h) “Junta” - significa la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico creada en el Artículo 201 de esta Ley.
- i) “Ley” - significa esta Ley Orgánica de la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico.
- j) “Medida no presupuestaria” - significa cualquier medida incluida en el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal que no sea una medida de aumento o reducción de gastos o ingresos.
- k) “OGP” - significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado.
- l) “Plan de Crecimiento Económico y Fiscal” o “plan” - significa el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal aprobado por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva de conformidad con esta Ley.
- m) “Presupuesto del Estado Libre Asociado” - significa el presupuesto de gastos operacionales, asignaciones especiales, gastos capitales y otras asignaciones para cualquier año fiscal aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con una o más leyes de asignaciones o Resoluciones Conjuntas.

- n) “Reserva de Control Presupuestario”- fondos reservados de las Entidades Fiscalizadas por la Asamblea Legislativa en el Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que representen el 2.5% del total de las asignaciones de gastos operacionales y asignaciones especiales, los cuales no estarán disponibles para gastos sino que serán transferidos a una cuenta bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para ser liberados conforme a lo establecido en esta Ley ~~las reglas de desembolso que fije la Legislatura.~~

#### ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública de esta Asamblea Legislativa fomentar reformas estructurales con el fin de restablecer el crecimiento económico y la competitividad en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como eliminar las brechas de financiamiento y reducir la carga de la deuda de las Entidades Fiscalizadas a niveles sostenibles y regenerar la credibilidad institucional de Puerto Rico al optimizar el proceso de formulación y ejecución de presupuestos y la transparencia de la información.

Esta Ley deberá interpretarse de manera consistente con la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución del Estado Libre Asociado y las facultades conferidas al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en nuestro ordenamiento constitucional.

#### ARTÍCULO 104. APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES

Ninguna disposición de esta Ley impedirá que una Entidad Fiscalizada invoque alivio bajo el Título 11 del Código de los Estados Unidos en la medida en que dicha entidad esté autorizada a ello según la legislación aplicable.

Nada en esta Ley impedirá que una Entidad Fiscalizada invoque protecciones estatutarias sobre cumplimiento de deudas y recuperación económica en la medida en que dicha entidad sea elegible para hacerlo.

#### ARTÍCULO 105. INMUNIDAD Y DEBERES FIDUCIARIOS

En ausencia de prueba clara y convincente de negligencia crasa que conlleve una indiferencia temeraria hacia sus deberes o la omisión de llevarlos a cabo, los miembros de la Junta no tendrán responsabilidad personal civil por acciones u omisiones realizadas de buena fe, en su capacidad y dentro de su autoridad. Cualquier acción civil presentada ante un tribunal en la que se alegue la existencia de negligencia crasa contra los miembros de la Junta deberá ser desestimada con perjuicio si el demandado produce documentos que demuestren que recibió información sobre los hechos relevantes, participó en persona o por teléfono y deliberó de buena fe o recibió y confió en el asesoramiento de expertos respecto a cualquier acción u omisión que sea base para la demanda.

Todas las acciones de la Junta y sus miembros se regirán por los más altos deberes de lealtad, fiducia, cuidado, competencia y diligencia en beneficio de los contribuyentes y constituyentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros no representarán a ningún acreedor o intereses ajenos a los contribuyentes y constituyentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### CAPÍTULO 2. JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE PUERTO RICO

#### ARTÍCULO 201. CREACIÓN DE LA JUNTA Y DISPOSICIONES GENERALES

- a) CREACIÓN. Por la presente se crea la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico, la cual se establece como una instrumentalidad

gubernamental con personalidad jurídica propia, autonomía fiscal y administrativa. La misma no tendrá la facultad para emitir deuda y La Junta operará de manera completamente independiente, con capacidad total para operar continuamente, y se extinguirá a las ~~11:49~~ 11:59PM del quinto aniversario de la fecha en la cual el Gobernador apruebe el Plan de Recuperación Económica y Fiscal.

- ~~b) IDIOMA. Cualquier informe, documento o información sometido a la Junta de conformidad con esta Ley será presentado en español e inglés, conforme al Artículo 1 de la Ley 1-1993, según enmendada.~~
- b) EXCLUSIÓN DE CIERTAS LEYES. Para promover su independencia administrativa, la cual es indispensable para llevar a cabo las funciones críticas que por la presente se le encomiendan, la Junta estará excluida de la aplicación de las siguientes leyes:
- i. Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;
  - ii. Ley Núm. 45-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”;
  - iii. Ley Núm. 265-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”;
  - iv. Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”;
  - v. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”
  - vi. Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”;
  - vii. Artículos 5.1 al 5.10 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”; y
  - viii. Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Fiscal Especial Independiente”.
- c) SUPERVISIÓN. De conformidad con esta Ley, la Junta tendrá autoridad de certificar el cumplimiento con los lineamientos del Plan fiscal de cada Entidad Fiscalizada ~~con los requerimientos del Plan.~~

#### ARTÍCULO 202. MIEMBROS DE LA JUNTA

- a) COMPOSICIÓN. La Junta tendrá cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.
- b) DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.
  - i. Cada miembro tendrá un voto.
  - ii. Todos los miembros de la Junta deben satisfacer las cualificaciones descritas en el inciso (c) de este Artículo.
  - iii. Los miembros elegirán entre ellos a un presidente, por voto afirmativo de al menos tres (3) miembros.
  - iv. En caso de que surja una vacante antes del fin del término establecido en el inciso (d) de este Artículo, el Gobernador designará a una persona para que



- complete el término de dicha posición vacante de conformidad con este Artículo con el consejo y consentimiento del Senado.
- v. Los miembros sólo podrán ser removidos por el Gobernador ante la violación de cualquier ley que implique delito grave o menos grave que implique depravación moral o por causa, que estará limitada a negligencia crasa de su deber, malversación, acción u omisión de mala fe (o que involucre conducta intencional inapropiada o violación de una ley con conocimiento de ello), incapacidad de continuar desempeñando sus funciones debido a cualquier condición mental o física sobrevenida y por cualquier acción por la que dicho miembro haya recibido un beneficio personal indebido.
- c) CUALIFICACIONES DE LOS MIEMBROS. Todos los miembros de la Junta deberán cumplir con las cualificaciones siguientes:
- i. tener conocimiento, pericia y al menos diez (10) años de experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: finanzas, administración, derecho, ciencias sociales, economía o la organización u operación de negocios o entidades gubernamentales; disponiéndose que, al menos tres de los miembros de la Junta tendrá que poseer un conocimiento material ~~y sustancial~~ sobre las operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado.
  - ii. no ser tenedor directo de obligaciones de cualquier Entidad Gubernamental ni tenedor indirecto de dichas obligaciones ni representar o asesorar de alguna manera un tenedor directo de dichas obligaciones a través de participaciones en compañías de inversión que tengan más del diez por ciento (10%) de sus fondos invertidos en dichas obligaciones;
  - iii. no ser al momento de su designación o haber sido durante los pasados cinco (5) años director, oficial, contratista (pero solamente aquellos contratistas relacionados con el proceso de reestructuración de deuda del ELA o cualquier instrumentalidad hasta la fecha de aprobación de esta ley), o empleado de ninguna Entidad Gubernamental. ~~Disponiéndose que una vez cesaren en la posesión de sus cargos como miembros de la Junta, sus componentes estarán impedidos durante el término de cinco años, de participar en acciones legales contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como asesorar o ser parte de personas jurídicas con esos mismos fines.~~
- d) TÉRMINO DE SERVICIO. Cada miembro de la Junta será nombrado por un término de cuatro (4) años, disponiéndose que el término inicial de los miembros será el siguiente:
- i. Uno (1) de los miembros será nombrado por un término inicial de dos (2) años;
  - ii. Dos (2) de los miembros serán nombrados por un término inicial de tres (3) años; y
  - iii. Dos (2) de los miembros serán nombrados por un término inicial de cuatro (4) años.

Cualquier miembro podrá ser nombrado nuevamente una vez haya terminado su término inicial; ~~que no excederá de cinco años.~~ Todo miembro de la Junta estará impedido de representar o asesorar a cualquier tenedor de bonos o notas de cualquier Entidad Gubernamental o a cualquier fideicomisario de éstos en cualquier pleito o en anticipación de cualquier pleito por cobro de dinero

o incumplimiento de contrato relacionado a dichos bonos o notas en contra de cualquier Entidad Gubernamental por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha en la que dejó de ser miembro de la Junta.

- e) COMPENSACIÓN DE LOS MIEMBROS. Los miembros de la Junta tendrán derecho a recibir compensación en la cantidad determinada por el Gobernador, cuya cantidad no podrá ser reducida durante la duración de su término, ~~y podrán recibir reembolsos por cualquier gasto razonable y necesario incurrido por razón de su servicio en la Junta.~~ La compensación determinada por el Gobernador deberá ser por la misma cantidad para todos los miembros de la Junta.

#### ARTÍCULO 203. OPERACIONES DE LA JUNTA

- a) INICIO DE OPERACIONES. Tan pronto como sea posible después del nombramiento de todos los miembros, la Junta, mediante el voto afirmativo de al menos tres (3) miembros, aprobará reglamentos, normas y procedimientos que regirán sus actividades bajo esta Ley, incluyendo, pero no limitado a las reglas aplicables a la entrega de documentos e informes a la Junta y la celebración de reuniones y vistas. Dichos reglamentos, normas y procedimientos serán documentos públicos.
- b) ACTIVIDADES QUE REQUIEREN APROBACIÓN DE UNA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS. Bajo el reglamento adoptado de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, la Junta podrá llevar a cabo sus operaciones conforme a aquellos procedimientos que estime apropiados, disponiéndose que el voto afirmativo de tres (3) miembros de la Junta será necesario para que la Junta:
- (A) endose el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal conforme a esta Ley;
  - (B) certifique el cumplimiento o incumplimiento del presupuesto conforme a esta Ley;
  - (C) emita un aviso de incumplimiento, un señalamiento preliminar de incumplimiento o un señalamiento de incumplimiento conforme a esta Ley;
  - (D) retire un aviso de incumplimiento, un señalamiento preliminar o un señalamiento de incumplimiento bajo el Artículo 210 de esta Ley;
  - (E) enmiende los reglamentos, normas y procedimientos previamente aprobados por la Junta;
  - (F) nombre al director ejecutivo; y
  - (G) ejerza la facultad de abrir cuentas bancarias y administrarlas.
- c) APROBACIÓN DE REGLAS Y REGLAMENTOS. La Junta podrá incorporar en sus reglamentos, normas y procedimientos adoptados bajo este inciso aquellas reglas y reglamentos que considere apropiados para llevar a cabo sus operaciones bajo esta Ley con el mayor grado de independencia posible.
- d) REQUISITO DE REUNIONES ABIERTAS AL PÚBLICO. No obstante cualquier ley aplicable del Estado Libre Asociado, incluyendo la Ley Núm. 159-2013, según enmendada, la Junta establecerá sus propias reglas para determinar cuándo sus reuniones estarán abiertas al público, pero en todo momento se mantendrán accesibles al público récords adecuados de todos los negocios oficiales de la Junta.

ARTÍCULO 204. PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN FISCAL DE LA JUNTA SOBRE UNA CORPORACIÓN PÚBLICA

- a) La autoridad de supervisión fiscal de la Junta sobre una Corporación Pública terminará si dicha Corporación Pública solicita ser excluida de la autoridad de supervisión fiscal de la Junta y la Junta autoriza dicha exclusión, disponiéndose que la Junta sólo autorizará dicha exclusión si-
- i. dicha Corporación Pública no ha recibido fondos de otra Entidad Fiscalizada para cubrir déficits presupuestarios, según lo determine la Junta, en los pasados tres (3) años fiscales;
  - ii. los ingresos de dicha Corporación Pública no incluyen el producto de contribuciones cedidas por el Estado Libre Asociado a dicha Corporación Pública; y
  - iii. la Junta determina que conceder dicha solicitud no plantea un riesgo material para cumplir con los objetivos del Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.
- b) La Junta podrá restablecer la autoridad de supervisión fiscal sobre una Corporación Pública, luego de que dicha autoridad haya terminado bajo este Artículo, si la Junta determina que cualquiera de las condiciones identificadas en el inciso (a) de este Artículo ya no se satisfacen. Una Corporación Pública podrá solicitar ser excluida de la autoridad de supervisión fiscal de la Junta luego de que dicha autoridad fiscal haya sido restablecida de conformidad con este inciso.

ARTÍCULO 204205. PERSONAL Y PROFESIONALES DE LA JUNTA

- a) DIRECTOR EJECUTIVO. La Junta tendrá un Director Ejecutivo seleccionado por los miembros de la Junta. El Director Ejecutivo será nombrado por el periodo que determine la Junta y recibirá la compensación que determine la Junta. El Director Ejecutivo tendrá que tener conocimiento material de la operación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) PERSONAL. Con la aprobación de la Junta, el Director Ejecutivo podrá nombrar y fijar la compensación de aquel personal adicional que el Director Ejecutivo considere apropiado, disponiéndose que ninguna persona nombrada por el Director Ejecutivo podrá recibir una compensación mayor a la del Director Ejecutivo.
- c) COLABORACIÓN CON LA JUNTA. La Junta podrá solicitar al BGF, al Departamento de Hacienda, a la OGP, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, al Instituto de Estadísticas, a la Junta de Planificación y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, apoyo administrativo y los servicios estadísticos y profesionales razonablemente necesarios para que la Junta desempeñe sus responsabilidades bajo esta Ley. En la medida de lo posible, la Junta reembolsará por estos servicios.
- d) PROFESIONALES. El director ejecutivo podrá contratar a profesionales, incluyendo asesores legales, financieros y economistas, bajo términos razonables y según determine la Junta, para asistirlo en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 205206. PODERES DE LA JUNTA

- a) VISTAS Y SESIONES. La Junta podrá, con el propósito de cumplir con esta Ley, celebrar vistas en cualquier momento o lugar, tomar testimonio y recibir la evidencia

- que la Junta estime apropiada. La Junta podrá tomar juramentos o declaraciones a los testigos que comparezcan ante ella.
- b) REQUERIMIENTO Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN. La Junta tendrá derecho a requerir, inspeccionar, examinar y obtener copias de aquellos récords, documentos, información o data de cualquier Entidad Fiscalizada y además se le otorgará acceso a aquella información, incluyendo sistemas, récords, documentos, información o data que la Junta estime necesario para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, sujeto a cualquier derecho constitucional, estatutario o privilegio aplicable.
- c) PODER DE CITACIÓN. La Junta podrá emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de testigos y la producción de cualquier evidencia para recopilar información relacionada a un asunto que se encuentre bajo su jurisdicción. Si cualquier persona se rehusare a cumplir con un requerimiento hecho por la Junta, la Junta podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de Primera Instancia para requerir a esa persona a comparecer ante la Junta para testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración. Los requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que éstos se notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables.

La Junta deberá promulgar normas para proteger la confidencialidad de la información y los documentos que se le entreguen de acuerdo con las leyes y la jurisprudencia vigente sobre la materia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El acto de proveer información o documentos a solicitud de la Junta no se interpretará como una renuncia a una reclamación de confidencialidad, de cualquier persona natural o jurídica, con relación a la información o el documento entregado.

- d) AUTORIDAD PARA OTORGAR CONTRATOS. El Director Ejecutivo podrá otorgar aquellos contratos a nombre de la Junta que considere apropiados, sujeto a la aprobación ~~del presidente~~ de la Junta, para cumplir con las responsabilidades delegadas a la Junta por esta Ley. Todos los miembros de la Junta recibirán notificación de cualquier contrato otorgado por la Junta.
- e) PENALIDADES. Además de las penalidades reconocidas en otras leyes, en caso de rebeldía o negativa a obedecer una orden válida emitida por la Junta, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico deberá expedir contra la persona que se negare a comparecer o cumplir una orden requiriéndole a comparecer ante la Junta o cumplir con la orden. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden de tribunal.

#### ARTÍCULO ~~206~~207. PRESUPUESTO DE LA JUNTA

- a) ASIGNACIÓN RECURRENTE. En o antes del quinto día de cada mes, el Secretario de Hacienda transferirá ~~un millón de dólares (\$1,000,000) a la Junta~~ una doceava parte del presupuesto aprobado a la Junta, incluyendo aquella parte de su presupuesto que se nutra de los servicios no reembolsados a otras Entidades Gubernamentales y Corporaciones Públicas para cubrir los gastos operacionales, tales como la compensación de sus miembros, gastos de personal, servicios profesionales y de consultoría, seguros y otros servicios a ser provistos por, a, o en nombre de la Junta. Esta asignación se considerará una asignación mensual recurrente para que el Secretario de Hacienda haga la transferencia. Disponiéndose que, la primera transferencia se hará en o antes de los diez (10) días siguientes en que la Junta

nombre a su Presidente. La Junta deberá someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto operacional que contemple los gastos para los meses remanentes del año fiscal 2015-2016 en que la misma estará operando. Luego de haber sometido el presupuesto operacional se Se autoriza al Secretario de Hacienda y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a identificar las fuentes de fondos necesarias para cubrir dicho presupuesto ~~las transferencias que se realicen durante el Año Fiscal 2015-2016~~. A partir del Año Fiscal 2016-2017 y mientras la Junta se encuentre en funcionamiento conforme a los términos de esta Ley, la Junta presentará como parte del proceso para la evaluación del presupuesto, y directamente a la Asamblea Legislativa, la petición de fondos necesaria para llevar a cabo sus funciones. Dicha petición se evaluará y formará parte del Presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa.

- b) ~~INFORME Y ASIGNACIONES ADICIONALES~~. La Junta someterá a la Asamblea Legislativa y a OGP, dentro de los primeros noventa (90) días de cada año fiscal, un informe que incluirá los gastos incurridos correspondientes al año fiscal previo así como los gastos estimados de la Junta, incluyendo pero sin limitarse a, los salarios de los miembros de la Junta y gastos de personal, servicios profesionales y de consultoría, seguros y otros servicios a ser provistos por, a, o en nombre de la Junta.
- c) EXCESO DE FONDOS. En caso de que las cantidades transferidas a la Junta en cualquier año fiscal bajo los incisos (a) o (b) de este artículo excedan los gastos incurridos por la Junta durante dicho año fiscal, la Junta transferirá dicho exceso, al Secretario de Hacienda para que dichos fondos sean depositados en el Fondo General.

#### ARTÍCULO ~~207~~208. PROCESO DE APROBACIÓN DEL PLAN DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y FISCAL

- a) PROPUESTA. En o antes del final del segundo trimestre del año fiscal 2016 o una vez hayan sido nombrados todos los miembros de la Junta -lo que ocurra último- el Grupo de Trabajo deberá someter a la Junta, para su revisión y endoso, una propuesta de un plan de crecimiento económico y fiscal consolidado de cinco (5) años.
- b) OBJETIVOS. Los objetivos del Plan de Crecimiento Económico y Fiscal deben ser:
  - i. implantar reformas estructurales, sociales, educativas, ambientales, salud y prevención con el fin de reestablecer el crecimiento económico y la competitividad en el Estado Libre Asociado,
  - ii. eliminar las brechas de financiamiento y reducir la carga de la deuda de las Entidades ~~Supervisadas~~ Fiscalizadas a niveles sostenibles y
  - iii. regenerar la credibilidad institucional de Puerto Rico al optimizar el proceso de formulación y ejecución de presupuestos y la transparencia de la información.
- c) REVISIÓN INICIAL Y APROBACIÓN. La Junta tendrá treinta (30) días para revisar el plan de crecimiento económico y fiscal propuesto por el Grupo de Trabajo. La Junta endosará el plan de crecimiento económico y fiscal propuesto si, tras la revisión de este, la Junta concluye que cumple con los objetivos del inciso (b) de este Artículo. Si la Junta no endosa el plan propuesto, podrá dar recomendaciones al Grupo de Trabajo que considere apropiadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos del inciso (b) de este Artículo. El Grupo de Trabajo tendrá veinte (20) días para someter una nueva propuesta de plan de crecimiento económico y fiscal para

reconsideración y endoso de la Junta. Una vez el plan de crecimiento económico y fiscal haya sido endosado por la Junta, el Grupo de Trabajo, de ser necesario, le someterá al Gobernador comenzará a negociar con los acreedores de las Entidades Fiscalizadas- uno o más acuerdos de acreedores- cónsonos con el plan de crecimiento económico y fiscal endosado por la Junta. Una vez se haya otorgado los acuerdos de acreedores necesarios para la implementación el plan de crecimiento económico y fiscal endosado por la Junta para su aprobación. Si el Gobernador aprueba el plan de crecimiento económico y fiscal propuesto por el Grupo de Trabajo y aprobado por la Junta, deberá emitir una Orden Ejecutiva aprobando los acuerdos de acreedores (de ser aplicable) y el plan de crecimiento económico y fiscal contemplado por dichos acuerdos (dichos acuerdos en conjunto se conocerán como el “Acuerdo de Acreedores” y el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal contemplado por dicho Acuerdo de Acreedores a esos efectos y de ahí en adelante, el plan se conocerá como el “Plan de Crecimiento Económico y Fiscal”). Aquellas medidas del Plan que requieran acción legislativa serán presentadas en la Asamblea Legislativa de acuerdo con el calendario contemplado en el Plan para el trámite correspondiente.

- d) REVISIÓN DE PLAN APROBADO. El Plan de Crecimiento Económico y Fiscal aprobado por el Gobernador podrá ser revisado si el Grupo de Trabajo propone un plan de crecimiento económico y fiscal revisado y la Junta endosa dicho plan tras determinar que cumple con los objetivos del inciso (b) de este Artículo. Una vez la Junta haya endosado dicho plan de crecimiento económico y fiscal revisado, y el mismo haya sido aprobado por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, dicho plan revisado se conocerá como el “Plan de Crecimiento Económico y Fiscal Revisado”.

#### ARTÍCULO 208209. REVISIÓN DE PRESUPUESTOS POR LA JUNTA

- a) PROPUESTAS DE PRESUPUESTO. En o antes ~~de (i) el~~ del primero de marzo ~~o (ii) cualquier fecha posterior establecida por la Junta (en su entera discreción),~~ en cada caso antes del comienzo de cada año fiscal, OGP en conjunto con el Departamento de Hacienda, en el caso del Estado Libre Asociado, y el principal ejecutivo de cada una de las demás Entidades Fiscalizadas, someterán a la Junta una propuesta de presupuesto para cada una de dichas Entidades Fiscalizadas para el próximo año fiscal que se ajuste al Plan de Crecimiento Económico y Fiscal. El Presupuesto del Estado Libre Asociado deberá también cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, así como la inclusión de una Reserva de Control Presupuestario a ser dispuesta por la Asamblea Legislativa. Cada presupuesto sometido a la Junta deberá estar acompañado por un informe de OGP y el Departamento de Hacienda, que desglose las medidas propuestas a la luz del Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.

Si la Junta no recibe la propuesta de presupuesto de una Entidad Fiscalizada en o antes del primero de marzo o antes de la fecha que designe la Junta, antes de cualquier año fiscal, la Junta emitirá un aviso a esa Entidad Fiscalizada.

Disponiéndose que, para el presupuesto del año fiscal 2016-2017 todas las Entidades Fiscalizadas deberán presentar su presupuesto ante la Junta de haber sido nombrados al menos tres miembros de la Junta en o antes del 1 de marzo de 2016. Disponiéndose, que para el Presupuesto del Año Fiscal 2016-2017, en caso de que para el 1 de febrero de 2016 no se haya nombrado al menos

tres miembros de la Junta y aprobado el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, el proceso presupuestario continuará su curso y la Junta comenzará su participación en el momento en que se cumplan los dos supuestos anteriores. En este caso, la participación de la Junta se realizará de tal modo que no se afecte el proceso de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa. Como parte de tal participación, la Junta podrá realizar las recomendaciones que estime necesarias.”

- b) **ENDOSO DE LA JUNTA PARA UN PRESUPUESTO PROPUESTO.** La Junta tendrá treinta (30) días después de recibir una propuesta de presupuesto presentado bajo el inciso (a) de este artículo para determinar si cumple con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal. Si la Junta determina que el presupuesto propuesto cumple con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, emitirá su endoso a dicho presupuesto. La Junta promulgará reglamentos para establecer los requisitos aplicables a los presupuestos de aquellas Entidades Fiscalizadas, si alguna, que no estén incluidas en el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.
- c) **RECOMENDACIONES Y REVISIONES DEL PRESUPUESTO.** Si la Junta no endosa la propuesta de presupuesto de una Entidad Fiscalizada, la Junta deberá notificar dicho hecho al Gobernador, a la OGP, a la Asamblea Legislativa y a la Entidad Fiscalizada aplicable. La Junta podrá hacer aquellas recomendaciones y revisiones al presupuesto que considere apropiadas para asegurar el cumplimiento con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal. La OGP, en el caso del Estado Libre Asociado, y el principal ejecutivo de cada una de las otras Entidades Fiscalizadas, según sea el caso, someterá un presupuesto revisado a la Junta en o antes de transcurrido un término de quince (15) días de notificada la recomendación para la revisión del presupuesto. La Junta tendrá quince (15) días después de recibir una propuesta de presupuesto revisado para determinar si cumple con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal. Si el presupuesto revisado no cumple con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, la Junta emitirá un aviso a la Entidad Fiscalizada aplicable y enviará notificación de ello al Gobernador, OGP, la Asamblea Legislativa y la Entidad Fiscalizada aplicable. Si la Junta determina que el presupuesto revisado cumple con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, emitirá su endoso a dicha propuesta de presupuesto.
- d) **APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.** El Gobernador y la Asamblea Legislativa considerarán las recomendaciones, certificaciones y endosos de la Junta en el proceso de aprobar el Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e) **AVISOS DE LA JUNTA SOBRE UN PRESUPUESTO APROBADO.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que el Presupuesto del Estado Libre Asociado para un determinado año fiscal haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa y, en última instancia por el Gobernador, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que un presupuesto para una Corporación Pública que sea una Entidad Fiscalizada haya sido aprobado por la Junta de Directores de dicha Corporación Pública, la Junta evaluará el presupuesto aprobado ~~y emitirá sus recomendaciones al Gobernador y a la Legislatura.~~ Si la Junta entiende que el presupuesto aprobado no se ajusta al Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, la Junta emitirá además un aviso a la Entidad Fiscalizada aplicable.

- f) AVISOS DE LA JUNTA SOBRE LOS ESTIMADOS DE INGRESOS. No obstante cualquier otra disposición en contrario, la Junta podrá emitir un aviso al Estado Libre Asociado si considera que el Presupuesto del Estado Libre Asociado no cumple con los procedimientos y estándares de estimados de ingresos incluidos en el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal y en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada por esta Ley.

#### ARTÍCULO ~~209~~210. ESCRUTINIO POR LA JUNTA

- a) REVISIÓN PERIÓDICA. Dentro de los próximos treinta (30) días después del último día de cada trimestre de un año fiscal, o con menor o mayor frecuencia, según establezca la Junta, el Departamento de Hacienda y la Entidad Fiscalizada, en el caso del Estado Libre Asociado o de alguna entidad que reciba recursos del Fondo General, o Entidad Fiscalizada, en el caso de corporaciones públicas a las que le aplique esta Ley deberá presentar ~~un informe detallado ante la Junta, describiendo los gastos incurridos e ingresos recibidos~~ informes sobre los ingresos, gastos y flujos de efectivo que requiera la Junta, los cuales podrá incluir, sin limitarse a: ingresos recibidos y proyectados; reporte de cheques emitidos y en circulación; gastos incurridos a la fecha; gastos incurridos durante el trimestre; proyecciones de gastos para los próximos meses hasta finalizar el año fiscal; balance de cuentas por pagar al iniciar el trimestre; cuentas pagadas durante el trimestre, balance final de cuentas por pagar; total de desembolsos durante el trimestre fiscal ~~objeto del informe, el acumulativo de estos conceptos para los trimestres transcurridos durante el año fiscal, su proyección de ingresos y gastos para los próximos periodos hasta finalizar el año fiscal y su comparación anterior o cualquier otro periodo requerido por la Junta y comparando dichos ingresos y gastos y su flujo de efectivo con las proyecciones o el presupuesto más reciente aprobado para dichas partidas.~~ Si la Junta lo requiere, los informes deberán incluir además un estado de situación para las Entidades Fiscalizadas. La Junta debe revisar los informes sometidos y evaluar si la Entidad Fiscalizada ha cumplido con el presupuesto ~~aprobado~~ endosado por la Junta utilizando en la medida que sea posible principios de contabilidad generalmente aceptados, de la siguiente manera: Además:
- i. En el caso de Entidades Fiscalizadas que reciban ingresos del Fondo General, el Secretario de Hacienda deberá ajustar la proyección de los recaudos para el año fiscal por la diferencia entre la proyección de reintegros hecha al principio del año fiscal y la proyección de reintegros revisada al momento de la entrega de cada informe con cargo a la Reserva de Control Presupuestario.
  - ii. En el caso de Entidades Fiscalizadas que reciban ingresos del Fondo General, la Junta evaluará cómo (1) los ingresos actuales/reportados recibidos (cash) ~~recolectados~~ comparan con el estimado de ingresos utilizado para propósitos de preparar el Presupuesto del Estado Libre Asociado, y (2) los gastos incurridos hasta la fecha más las proyecciones de gastos para el resto del año fiscal comparan con la cantidad de presupuesto disponible.
  - iii. En el caso de una Corporación Pública, la Junta evaluará cómo (1) los ingresos recibidos (cash) de la Corporación Pública comparan con el estimado de ingresos utilizado para propósitos de preparar su presupuesto, y (2) los gastos incurridos hasta la fecha y la proyección para el resto del año fiscal.



**b) LIBERACIÓN DE LA RESERVA DE CONTROL PRESUPUESTARIO**

- i. En el caso de la Entidad Fiscalizada, aplicará lo siguiente:
  1. Después de que se haya revisado y evaluado el informe o los informes periódicos que cubran el primer trimestre del año fiscal, OGP podrá liberar hasta un quince por ciento (15%) de la Reserva de Control Presupuestario si se ha concluido que: (a) los ingresos recibidos (cash) del Estado Libre Asociado hasta el final del periodo objeto del informe en conjunto con la proyección revisada hasta finalizado el año fiscal no son menores al estimado de ingresos utilizado para preparar el Presupuesto del Estado Libre Asociado, y (b) los gastos al final del periodo objeto del informe y la proyección de tales gastos hasta el final del año fiscal no exceden el estimado de gastos incluido en el presupuesto para dicho periodo (el cumplimiento con los estimados de ingresos y gastos incluidos en el presupuesto desde el principio del año fiscal hasta el final del periodo objeto del informe se conocerá como “Cumplimiento con el Presupuesto”).
  2. Después de que se haya revisado y evaluado el informe o los informes periódicos que cubran el segundo trimestre del año fiscal, OGP podrá liberar hasta un quince por ciento (15%) adicional de la Reserva de Control Presupuestario que no haya sido liberada si la Junta concluye que el Estado Libre Asociado está en Cumplimiento con el Presupuesto hasta el final del segundo trimestre del año fiscal;
  3. Después de que se haya revisado y evaluado el informe o los informes periódicos que cubran el tercer trimestre del año fiscal, OGP podrá liberar hasta un veinte por ciento (20%) adicional de la Reserva de Control Presupuestario que no haya sido liberada si la Junta concluye que se está en cumplimiento con el Presupuesto hasta el final del tercer trimestre del año fiscal; y
  4. En o antes del 15 de mayo de cada año fiscal, OGP podrá liberar el restante de la reserva de Control Presupuestario que corresponda a periodos anteriores y que no hayan sido liberadas si la Junta concluye que se está en Cumplimiento con el Presupuesto conforme proyectado hasta finalizar el año fiscal.
- ii. Si se determina utilizando, en la medida que sea posible que una Entidad Fiscalizada está reportando ingresos por debajo del estimado del presupuesto para dicho periodo o que los gastos son mayores a los presupuestados, la Junta (1) le emitirá un aviso, (2) notificará de ello al Gobernador, la Asamblea Legislativa y a OGP, (3) podrá hacer recomendaciones para reducciones de gastos o aumentos de ingresos inmediatos que se consideren apropiados, después de tomar en cuenta las la Reserva de Control Presupuestario, para asegurar el cumplimiento con el presupuesto aprobado y con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.
- iii. La Entidad Fiscalizada deberá, según aplique, dentro de veinte (20) días de haber recibido un aviso bajo este artículo, tomar la acción correctiva debida para asegurar el cumplimiento con el presupuesto aprobado y con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.

- b) c) CUMPLIMIENTO CON EL PRESUPUESTO APROBADO
- i. Si la Junta concluye que la Entidad Fiscalizada ha cumplido con el presupuesto certificado por la Junta, así lo certificará.
  - ii. Si la Junta determina que una Entidad Fiscalizada está reportando ingresos recibidos (cash basis) por debajo del estimado del presupuesto para dicho periodo o que los gastos ~~contabilizados~~ son mayores a los presupuestados, la Junta (1) le emitirá un aviso, (2) notificará de ello al Gobernador, la Asamblea Legislativa y a OGP, (3) podrá hacer recomendaciones para reducciones de gastos o aumentos de ingresos inmediatos que se consideren apropiados, después de tomar en cuenta la Reserva de Control Presupuestario, para asegurar el cumplimiento con el presupuesto aprobado y con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.
  - iii. La Entidad Fiscalizada deberá, según aplique, dentro de veinte (20) días de haber recibido un aviso bajo este Artículo, tomar la acción correctiva debida para asegurar el cumplimiento con el presupuesto aprobado y con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.
  - iv. Si el aviso de incumplimiento otorgado bajo este Artículo no se ha subsanado a satisfacción de la Junta (1) dentro de cuarenta y cinco (45) días de su emisión, si el aviso de incumplimiento se emitió en o antes del primero (1ro) de febrero del año fiscal, o (2) dentro de treinta (30) días de su emisión, si el aviso de incumplimiento se emitió después del primero (1ro) de febrero del año fiscal, la Junta emitirá un señalamiento preliminar de incumplimiento a dicha Entidad Fiscalizada.
  - v. Si al final de cualquier año fiscal una Entidad Fiscalizada no ha subsanado un señalamiento preliminar de incumplimiento otorgado bajo este Artículo, la Junta emitirá un señalamiento de incumplimiento a dicha Entidad Fiscalizada.
  - vi. La Junta podrá retirar en cualquier momento un aviso de incumplimiento, un señalamiento preliminar de incumplimiento o un señalamiento de incumplimiento emitido a una Entidad Fiscalizada si ha sido subsanado a satisfacción de la Junta.
- e)d) RECONSIDERACIÓN DE UN AVISO EMITIDO POR LA JUNTA. Una Entidad Fiscalizada a quien la Junta le haya emitido un aviso bajo este Artículo podrá, dentro de quince (15) días de recibir dicho aviso, solicitar la reconsideración de la determinación de la Junta siguiendo los procedimientos establecidos por la Junta. La Junta tendrá quince (15) días para considerar la solicitud de reconsideración de una Entidad Fiscalizada. Si la Junta deniega una solicitud de reconsideración, dicha Entidad Fiscalizada deberá tomar la acción correctiva debida para asegurar el cumplimiento con el presupuesto aprobado y con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.
- d)e) CONSECUENCIAS DE NO PRESENTAR EL INFORME PERIÓDICO. No presentar un informe periódico según requerido por el inciso (a) de este Artículo activará un aviso por parte de la Junta a la Entidad Fiscalizada aplicable. Si la Entidad Fiscalizada no ha subsanado dicho incumplimiento dentro de cuarenta y cinco (45) días de haber recibido dicho aviso mediante la presentación del informe periódico correspondiente, la Junta emitirá un señalamiento de incumplimiento a dicha Entidad Fiscalizada.

- ⇒f) CUMPLIMIENTO CON MEDIDAS NO PRESUPUESTARIAS. En el caso de medidas no presupuestarias incluidas en el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal que deban ser satisfechas en o antes de determinada fecha, la Junta deberá, dentro de los próximos treinta (30) días de dicha fecha, evaluar si se han implantado dichas medidas no presupuestarias. Si la Junta determina que una Entidad Fiscalizada no ha cumplido con una medida no presupuestaria, la Junta (i) emitirá un aviso de incumplimiento y (ii) podrá hacer recomendaciones de acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento con dicha medida no presupuestaria. La Entidad Fiscalizada deberá tomar la acción correctiva correspondiente para subsanar dicho aviso de incumplimiento. Si al final del año fiscal o cualquier otro periodo más largo que determine la Junta, dicho aviso de incumplimiento no ha sido subsanado a la satisfacción de la Junta, emitirá un señalamiento de incumplimiento a menos que la Junta determine que (i) la Entidad ~~Supervisada~~ Fiscalizada ha tomado medidas razonables (en el caso de medidas no presupuestarias de carácter transaccional, esfuerzos razonables) para cumplir con la medida no presupuestaria, (ii) el incumplimiento se debe a razones no atribuibles a la Entidad Fiscalizada ~~Supervisada~~, o (iii) el incumplimiento no tiene un efecto material adverso en el cumplimiento con el Plan.

#### ARTÍCULO 211. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA ENTIDAD FISCALIZADA

- i. Si la Junta emite un aviso a una Entidad Fiscalizada por su falta de cumplimiento con el presupuesto aprobado, el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal o los estimados de ingresos, la Junta enviará una notificación a esos efectos al Gobernador, al Director de OGP y a la Asamblea Legislativa, y publicará dicha notificación en el portal electrónico de la Junta o mediante aquellos medios de comunicación que determine. Dicha notificación deberá incluir el estimado de la Junta sobre cualquier déficit proyectado para la Entidad Fiscalizada para el año fiscal en curso (el “Déficit Proyectado”);
- ii. A solicitud de la Junta, el Director de OGP, junto con el Secretario de Hacienda, y el principal ejecutivo de cada una de las Entidades Fiscalizadas, según sea el caso, enviará a la Junta, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe detallando las medidas que se podrían tomar ~~tomarán~~ para atender dicho aviso, incluyendo reducir gastos o aumentar ingresos en la cantidad necesaria para eliminar cualquier Déficit Proyectado. El principal ejecutivo de cada una de las otras Entidades Fiscalizadas, debe preparar y entregar dicho informe lo antes posible pero no más tarde de quince (15) días de la fecha en la que la Junta lo solicitó.
- iii. La Junta revisará y considerará el informe preparado por el principal ejecutivo de cada una de las Entidades Fiscalizadas, OGP, y el Departamento de Hacienda, con deferencia a la data, supuestos y metodologías utilizadas en llegar a las conclusiones ahí establecidas y determinará si las medidas que se podrían tomar ~~se tomarán~~ serán suficientes para eliminar cualquier Déficit Proyectado. Si la Junta determina que las medidas informadas por OGP ~~serán~~ serían suficientes para eliminar el Déficit Proyectado, la Junta emitirá un informe al Gobernador ~~avalando~~ endosando las medidas informadas por OGP. Si la Junta tendrá un término de treinta (30) días posteriores al informe trimestral para determinar ~~determina~~ que las medidas informadas por OGP no son suficientes para eliminar un Déficit Proyectado y remitir

sus recomendaciones. El ejecutivo deberá implantar las recomendaciones o cualesquiera otras endosadas por la Junta que así determine necesarias para eliminar el Déficit Proyectado. Si dichas medidas no se implantan dentro de treinta (30) días del informe de la Junta al Gobernador avalando las mismas, la Junta notificará dicho hecho al Gobernador, al Director de OGP y a la Asamblea Legislativa y se activará automáticamente reducciones globales (across the board) en las asignaciones presupuestarias de gastos operacionales de ~~En tales casos, el Gobernador restringirá los desembolsos a~~ las Entidades Fiscalizadas incluidas en el Presupuesto del Estado Libre Asociado por la cantidad necesaria para eliminar el Déficit Proyectado, observando lo dispuesto en el Artículo 4(c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año. El Gobernador (o la OGP, por delegación de éste) podrá redistribuir las reducciones globales en las asignaciones presupuestarias de gastos operacionales observando lo dispuesto en el Artículo 4(c) de la Ley la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, siempre y cuando las reducciones totales sean suficientes para eliminar el Déficit Proyectado.”

### CAPÍTULO 3. MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN PRESUPUESTARIA

#### ARTÍCULO 301. ENMIENDAS A LA LEY DE OGP

- (a) Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:
- “(a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos, instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere asesorará al Primer Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa el Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del Gobierno, incluyendo las Corporaciones Públicas; velará por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan ~~Fiscal~~ y de Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el “Plan Fiscal y de Crecimiento Económico”) y con los propósitos programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos. Evaluará los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad y le someterá al Gobernador informes con recomendaciones para la implantación de las mismas. Preparará y mantendrá el control de todos aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la administración del presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten, sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea Legislativa, y el Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública para evaluar y adaptar

aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y administrativo.

(b) ...”

(b) Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

“(a) En armonía con el Art. IV, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria, un Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del Estado Libre Asociado, sus Instrumentalidades y Corporaciones Públicas, con cargo al Fondo General, los Fondos Especiales, las aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, emisiones de bonos y préstamos, recursos propios de las corporaciones públicas y cualesquiera otras fuentes de ingresos, indicativos de los objetivos y de los programas de gobierno que el Primer Ejecutivo proponga para el año fiscal siguiente, con base en la orientación y las metas a más largo plazo del Plan ~~Fiscal~~ y de Crecimiento Económico y Fiscal, el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y del Plan de Usos de Terrenos, formulados y adoptados por la Junta de Planificación.

El presupuesto deberá contener la siguiente información, en la forma, extensión o detalle que el Gobernador estimare conveniente:

(1) ...

(6) Cálculos de todos los recursos probables del Gobierno del Estado Libre Asociado y de sus Instrumentalidades y Corporaciones Públicas, independientemente de su origen, durante el siguiente año fiscal según:

- (A) las leyes existentes a la fecha en que se someta el presupuesto;
- (B) las propuestas legislativas que afecten dichos ingresos, si las hubiere;
- (C) los programas federales en vigor; y
- (D) por otros conceptos.

Dicho cálculo de ingresos deberá:

- (i) Ser ~~evaluado~~ validado en o antes del 14 de febrero antes del comienzo de cada año fiscal por un consultor independiente, el cual será seleccionado por la Junta de Supervisión Fiscal mientras esté vigente dicha entidad, pero que no se exceda de los cinco (5) años desde la fecha en que el Gobernador apruebe el Plan Fiscal y de Crecimiento Económico;
- (ii) Establecer los supuestos a base de los cuales se hace la proyección;
- (iii) Estar desglosado mes a mes; y
- (iv) Para propósitos de aprobar un presupuesto balanceado, el estimado de ingresos deberá excluir el estimado de reintegros y las cantidades a ser depositadas en cualquier fondo especial creado por Ley. El estimado de reintegros a ser excluido deberá ser objeto de evaluación.

- (E) El cálculo contemplado en el inciso 6 de este Artículo deberá ser revisado por el consultor independiente y el Secretario de Hacienda antes de ser sometido como parte del presupuesto a ser considerado por la Asamblea Legislativa.
- (7) Las asignaciones y egresos que se recomiendan o proponen con cargo a todos los recursos calculados, después de la debida consideración del Plan Fiscal y de Crecimiento Económico, el Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y de los planes de usos de terrenos, preparados por la Junta de Planificación para el año fiscal siguiente, excepto la Asamblea Legislativa y la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estarán exentas de someter peticiones presupuestarias, las cuales el Gobernador incluirá en el presupuesto que recomiende, un presupuesto para gastos ordinarios de funcionamiento igual al vigente. La Oficina del Contralor someterá directamente a la Asamblea Legislativa su propia petición de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento en o antes del 30 de noviembre del año anterior al que la solicite y suministrará a la Oficina copia de toda información que someta a la Asamblea Legislativa para que dicha Oficina pueda asesorar a la Asamblea Legislativa en lo relativo a las peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento de dicho organismo. Cada dos (2) años la Oficina de Contralor de Puerto Rico someterá a la Asamblea Legislativa un informe con una auditoría externa de sus gastos operacionales. Comenzando con el Año Fiscal 2003-2004, a la Rama Judicial se le asignará una cantidad equivalente al tres punto tres por ciento (3.3%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresadas en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico en los dos (2) años económicos anteriores al año corriente y lo ingresado en el Fondo de Interés Apremiante, creado por las Secs. 11a al 16 de este título, y en cualesquiera fondos especiales, creados mediante legislación a partir del 1ro de julio de 2007, que se nutran de recursos generados por imposiciones contributivas o no contributivas. Se dispone que en caso de que el promedio del monto total de las rentas anuales sea menor que el año precedente, la cantidad base será igual a la última asignación anual recibida por la Rama Judicial. Dicho tres punto tres por ciento (3.3%) se aumentará para el Año Fiscal 2004-2005 en una décima del uno por ciento (0.1%) y durante los próximos tres (3) años fiscales en dos décimas del uno por ciento (0.2%) hasta alcanzar un máximo del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo General del Tesoro de Puerto Rico para el Año Fiscal 2007-2008. Estos recursos se utilizarán para los gastos operacionales de funcionamiento de la Rama Judicial. En caso de que la Rama Judicial requiriese cantidades adicionales a las asignadas conforme a este Capítulo para el desarrollo, construcción y ampliación de su obra física o para cualquier otro propósito, someterá directamente a la Asamblea Legislativa las peticiones presupuestarias necesarias con sus justificaciones. Las recomendaciones y peticiones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo gubernamental estarán respaldadas en el presupuesto que se someta por cálculos detallados, por partidas de gastos y por programas o actividades. El presupuesto incluirá una Reserva de Control Presupuestario que consistirá de fondos reservados de las Entidades Fiscalizadas en el Presupuesto del Estado Libre Asociado que representen el dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de las asignaciones de

gastos operacionales y asignaciones especiales, los cuales no estarán disponibles para gastos sino que serán transferidos a una cuenta bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para ser liberados de conformidad a la Ley Orgánica de la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico.”

- (8) ...
- (9) Proyecciones de ingresos y gastos de cinco años, una reconciliación de dichas proyecciones con proyecciones previas y una descripción detallada de cualquier variación actual o proyectada.
- (10) Asignaciones especiales, asignaciones para gastos operacionales y gastos de capital y todas las demás asignaciones para el año fiscal.”

#### ARTÍCULO 302. ENMIENDAS A LA LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

a- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Diseño e Intervención de la Organización Fiscal y los Sistemas y Procedimientos de Contabilidad.

(a)...

...

(i) El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a que diseñen sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda diseñarlos o cuando en su opinión, la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas existentes en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Los sistemas, procedimientos y organizaciones fiscales que así se diseñen deberán seguir las pautas y normas que establezca el Secretario y requerirán la aprobación final de éste para su implantación. No más tarde del primero (1ro) de julio de 2018, todas las dependencias del Gobierno Central deberán utilizar el mismo sistema de contabilidad que utilice el Departamento de Hacienda. Luego de la implantación de dicho sistema de contabilidad ~~E~~l Secretario no podrá autorizar a ninguna dependencia a diseñar su propio sistema de contabilidad, procedimientos de contabilidad u organización fiscal.

b- Se añade un inciso (h) al Artículo 12 de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“(a) ...

...

h) El Secretario revisará los estimados de ingresos netos del Fondo General trimestralmente a través de cualquier año presupuestario y publicará dicha revisión en el portal electrónico del Departamento de Hacienda dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días subsiguientes al cierre del trimestre. Esta revisión deberá proyectar los recaudos futuros basados en los recaudos reales, e incluir revisiones de los supuestos utilizados para la formulación de los estimados de ingresos netos del Fondo General.”

ARTÍCULO 303. ÓRDENES DE COMPRA

Se añade un nuevo Artículo 6 la Ley 237-2004, según enmendada, para que lea como sigue, y se reenumera el Artículo 6 actual como Artículo 7:

“Artículo 6.-Toda orden de compra o servicio realizada después de la fecha de efectividad de esta Ley por cualquier agencia, departamento, corporación pública o instrumentalidad del Estado Libre Asociado (a) deberá ser prospectiva, (b) deberá identificar la partida presupuestaria de la cual se pagará dicha orden de compra o servicio y, (c) y agencia, departamento, corporación pública o instrumentalidad deberá entregarle al suplidor (contratista) previo a la prestación de los servicios la orden de compra generada por su sistema de contabilidad, a los efectos de que los gastos incurridos bajo la orden de compra están incluidos en el presupuesto. Cualquier orden de compra o servicio que no cumpla con los requisitos aquí establecidos será nula e ineficaz.”

## CAPÍTULO 4. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

## ARTÍCULO 401. SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

## ARTÍCULO 402. VIGENCIA

Esta Ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose que, la efectividad de los Artículos 208, 209 y 210 de esta Ley estará suspendida hasta que el Gobernador apruebe el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal conforme a esta Ley. Esta Ley expirará a las ~~11:49~~ 11:59 PM del quinto aniversario de la fecha en la cual el Gobernador apruebe el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal conforme a esta Ley. Disponiéndose, además, que el Capítulo 3 de esta Ley permanecerán en vigor como si esta Ley no hubiese expirado. Una vez expire la Ley, la Junta dejará de existir y todos los contratos, empleos, puestos, posiciones y nombramientos, incluyendo los nombramientos de los miembros de la Junta quedarán eliminados.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1513.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para hacer constar mi objeción al texto que se aprobará.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado de la Senadora.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Exactamente lo mismo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El senador Larry Seilhamer consigna su objeción al mismo.

Todos aquéllos que estén a favor del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1513 dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el mismo, que pase a Votación Final.

Próximo asunto.

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1529:

### “INFORME DE CONFERENCIA

#### AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 1529**, titulado:

“Para enmendar el inciso (h) del Artículo 6 y se crea un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 157-2015, a los fines de autorizar a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario y un pago especial para ser depositado al “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario”; establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

#### **POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. José R. Nadal Power	Hon. Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Eduardo Bhatia Gautier	Hon. Cesar Hernández Alfonzo
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Aníbal J. Torres Torres	Hon. Carlos M. Hernández Lopez
( )	( )
Hon. Migdalia Padilla Alvelo	Hon. Jenniffer González Colón
( )	( )
Hon. María de Lourdes Santiago Negrón	Hon. Waldemar Quiles Rodríguez”

### “ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

#### **(P. del S. 1529) Conferencia**

#### **LEY**

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 6 y ~~se crea~~ añadir un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 157-2015, a los fines de autorizar a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario y un pago especial para

ser depositado al “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario”; establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida tiene el fin de garantizar el flujo de efectivo para las entidades sin fines de lucro, mediante un depósito especial que hará la Asociación de Suscripción Conjunta al Banco Gubernamental de Fomento para beneficio del “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario”.

Además, esta medida busca establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio y cumplir así con el propósito de la Ley 245-2014.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y responsable en atención a la necesidad apremiante de las organizaciones sin fines de lucro que reciben fondos bajo la Ley 20-2012 y para regular el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 6 y se ~~crea~~ añade un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta.-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta, determinadas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el Artículo 3.310 del Código, en el porcentaje que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

(1) Dividendo Extraordinario 2013:

(i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario durante el año 2013, sujeto a las disposiciones de este inciso, a sus miembros de doscientos (200,000,000) millones de dólares sujeto al pago de una contribución especial y única de cincuenta (50) por ciento. Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las

- fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.
- (ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la Asociación en asamblea debidamente constituida.
  - (iii) La autorización conferida a la Asociación de Suscripción Conjunta para aprobar el dividendo aquí dispuesto permanecerá vigente durante los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley.
  - (iv) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a determinar según sus mejores intereses, la forma y fecha de pago del dividendo que determine aprobar, disponiéndose un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley para liquidar el pago total del dividendo declarado, lo cual se llevará a cabo en consideración a la disponibilidad de efectivo por parte de la Asociación de Suscripción Conjunta. El pago de cualquier porción del dividendo posterior a la fecha de efectividad de la autorización para su declaración, no inhabilitará el tratamiento contributivo aquí dispuesto, previsto que el dividendo sea declarado durante el periodo de efectividad aquí dispuesto en el inciso (iii).
  - (v) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (g) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.
- (2) Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2015:
- (i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario durante el año 2015 a sus miembros, sujeto a las disposiciones de este inciso, ~~a sus miembros~~ de una cantidad de veintiún millones (21,000,000) de dólares sujeto a la imposición de una contribución especial y única de quince (15) por ciento. El pago del dividendo extraordinario deberá realizarse a plazos durante el año 2016, sujeto al cumplimiento de pago aquí dispuesto en el inciso (vii). Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

- (ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de los miembros con una participación proporcional combinada de más de 50% conforme a la más reciente determinación hecha por la Oficina del Comisionado de Seguros de la mayoría de los miembros de la Asociación en asamblea debidamente constituida.
- ~~(iii) La fórmula que utilizará la Asociación de Suscripción Conjunta para realizar el pago del dividendo extraordinario aquí autorizado entre sus miembros, será determinada por los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta en una asamblea de miembros debidamente constituida para ese fin.~~
- ~~(iv)~~(iii) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.
- ~~(v)~~(iv) La Asociación de Suscripción Conjunta realizará un pago especial de veintinueve millones (21,000,000) de dólares al Banco Gubernamental de Fomento para beneficio del “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario”.
- ~~(vi)~~(v) La Asociación de Suscripción Conjunta podrá utilizar un crédito de hasta dieciocho millones (18,000,000) dólares, por concepto del pago especial aquí dispuesto, de las siguientes formas:
  - a. como crédito contributivo contra su Contribución sobre Ingresos impuesta por las Secciones 1022.01 a 1022.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y
  - b. como crédito contra el cuatro por ciento (4%) que está destinado al Fondo General dispuesto en el inciso (b)(2) del Artículo 7 de esta Ley.
- ~~(vii)~~(vi) El crédito mencionado en el inciso anterior tendrá que ser utilizado por la Asociación de Suscripción Conjunta dentro de un periodo de cuatro (4) años contados a partir del 31 de diciembre de 2015. De quedar algún remanente luego de los cuatro (4) años, la Asociación de Suscripción Conjunta podrá utilizar el crédito.

(i)...  
...

Artículo 7.-Primas.-  
(a)...  
...

Artículo 8.-Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones.-  
(a)...  
...

Artículo 9.- Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades.-

- (a) Conductas anticompetitivas: Constituirá una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando un asegurador, ~~una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o cualquier intermediario o tercero que represente o tenga contratos con una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o con un asegurador participante del “Formulario de Selección”,~~ incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes actuaciones:
- (i) ~~Fomente, promueva o facilite el que no se entregue~~ No entregar al consumidor un “Formulario de Selección” al momento de renovar el marbete ~~o que se fomente que se incurra en tal conducta;~~
  - (ii) ~~Fomente, promueva o facilite el que se entregue~~ Entregar al consumidor o a algún concesionario un “Formulario de Selección” pre-marcado en donde ya esté seleccionado un asegurador en particular ~~o que se fomente que se incurra en tal conducta,~~ privando así al consumidor de su derecho a seleccionar directamente al asegurador de su preferencia;
  - (iii) ~~Fomente, promueva o facilite el que se impida~~ De cualquier manera impedir o no permitir que el consumidor sea quien marque en el “Formulario de Selección” al asegurador de su preferencia;
  - (iv) ~~Fomente, promueva o facilite el que se incurra~~ Incurrir en actos de persuasión, ofrecimiento o sollicitación en el proceso de cobro de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio, ~~para lo cual se necesita licencia bajo el Código de Seguros y, a esos efectos, exhibir~~ exhiba conducta tendente a promover la selección de un asegurador en particular; ~~o a disuadir~~ disuada que un consumidor escoja al asegurador de su preferencia.
  - (v) Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, ~~o entregar o colocar~~ promoción relacionado con cualquier un producto de seguro de responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del “Formulario de Selección” ~~o de la aseguradora en sí,~~ incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. -Esta prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas.
  - (vi) ~~Fomente, promueva o facilite el que se provea~~ Proveer información falsa sobre otro asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, y sobre el proceso de selección ~~o fomentar que se incurra en tal conducta. Esto incluye, pero no limita, proveer a sabiendas información incorrecta al consumidor.~~
  - (vii) ~~Fomente, promueva o facilite el negarse~~ Negarse a aceptar un certificado de cumplimiento válido,
  - (viii) ~~Otorgar o mantener~~ Otorgue o mantenga cualquier tipo de contrato o acuerdo por cualquier concepto, ya sea verbal o escrito, entre con las entidades autorizadas para ~~al~~ el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio y los

aseguradores participantes del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta. ~~Esta prohibición incluye cualquier acuerdo, verbal o escrito, para que la entidad autorizada se comprometa a vender el seguro de responsabilidad obligatorio para un asegurador participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, o para propósitos de gestiones de promoción o publicidad a favor de algún asegurador, relacionado al seguro obligatorio. También incluye el que un asegurador promueva o facilite cualquier tipo de acuerdo entre un asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta y una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, ya sea verbal o escrito, mediante el cual el asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta ofrezca o se comprometa a pagar o entregar a la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio cualquier tipo de pago, bienes, regalía, canon de arrendamiento, beneficio, emolumento, prestación, servicio, comisiones o participación de ganancias, más allá del cargo por servicio máximo establecido en el Art. 7(b) de esta Ley. Ningún asegurador participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, podrá tener relación de clase alguna, económica o de negocios, con una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, así como tampoco podrá ofrecer o rendir servicios de clase alguna que redunde en beneficios económicos o en reducción de costos de cualquier naturaleza para una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio. Tampoco podrá un asegurador participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, utilizar terceros, subsidiarias o intermediarios para, a través de éstos, otorgar o mantener contratos o acuerdos prohibidos en esta sección.~~

- (viii) ~~Fomentar~~ Fomente que comercios o establecimientos que no son entidades autorizadas cobren cargos por servicio por el cobro de marbetes, tales como es el caso de concesionarios, o que utilicen el “Formulario de Selección”.
- (ix) Fomente, promueva o facilite el No no tener visible y/o se oculte el “Aviso” que dispone esta Ley informando a los consumidores sobre su derecho de escoger libremente al asegurador de su preferencia ~~o fomentar el que se incurra en tal conducta.~~
- (xi) ~~Utilizar~~ Utilice intermediarios o terceros para recibir u ofrecer beneficios más allá de los contemplados en esta Ley o para llevar a cabo, a través de esos terceros o intermediarios, actuaciones que bajo este Artículo están prohibidas ~~para las entidades autorizadas para el cobro del seguro obligatorio y para los aseguradores participantes del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta. En tal caso, los tereeros o intermediarios serán igualmente responsables por el incumplimiento con las disposiciones de este Artículo.~~
- (x) ~~Cualquier otra actuación que afecte o pueda afectar la libre y justa competencia en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio o que limite o interfiera de cualquier manera con el derecho del consumidor a escoger libremente a su asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio.~~

Incurrir en cualquiera de las actuaciones anteriormente indicadas, además de constituir una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, también pudiera constituir fraude en el negocio de seguros u otras violaciones bajo el Capítulo 27 del Código de Seguros.

(b) Procedimiento:

- (i) ~~Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de que alguna entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o de que cualquier intermediario o tercero ha incurrido en alguna de las conductas identificadas en el inciso (a) de este Artículo, podrá presentar una querrela ante el Comisionado de Seguros o ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La querrela deberá ser jurada y exponer específicamente los hechos y la prueba que sustentan la misma, así como el fundamento para la querrela. Una vez recibida una querrela que cumpla con lo aquí dispuesto, tanto el Comisionado de Seguros como el Departamento de Transportación y Obras Públicas están obligados a iniciar un procedimiento de vista administrativa, con las garantías y términos que provee la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y los reglamentos de dichas agencias. La parte querellante deberá ser notificada por escrito de cualquier determinación que tomen las agencias concernidas en cuanto a la querrela presentada. En caso de que la querrela no cumpla con los requisitos aquí establecidos, la agencia concernida deberá iniciar un proceso de investigación y, dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días, deberá notificar por escrito a la parte querellante sobre el resultado de la investigación realizada. En caso de que el Comisionado de Seguros o el Departamento de Transportación y Obras Públicas necesiten un tiempo adicional para culminar su investigación, deberán notificarlo por escrito a la parte querellante dentro del término inicial de sesenta (60) días. El término adicional para culminar la investigación no podrá exceder de treinta (30) días.~~

~~En todo caso, cualquier parte afectada por el hecho de que una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o cualquier intermediario o tercero haya incurrido en alguna de las conductas identificadas en el inciso (a) de este Artículo, podrá acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de remedio para impedir que se continúe con dicha conducta. El Tribunal de Primera Instancia estará igualmente facultado para imponer las penalidades establecidas en el acápite (c)(i) de este Artículo, además de poder tomar aquellas medidas adicionales que sean necesarias para proteger los derechos de las partes afectadas por tales violaciones.~~

- i. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de que alguna aseguradora o la Asociación de Suscripción Conjunta ha incurrido en alguna de las conductas anticompetitivas identificadas en el inciso (a) de este Artículo, podrá presentar una querrela ante el Comisionado de Seguros. La querrela ~~deberá ser jurada y exponer~~ expondrá específicamente los hechos y la prueba que sustentan la misma, así como el fundamento para la querrela. -Una vez recibida una querrela que cumpla con lo aquí dispuesto, el Comisionado de Seguros está obligado a iniciar un procedimiento de vista administrativa, con las garantías y términos que provee la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de

agosto de 1988, según enmendada, y los reglamentos de dicha agencia. La parte querellante deberá ser notificada por escrito de cualquier determinación que tome el Comisionado de Seguros sobre la querrela presentada. En caso de que la querrela no cumpla con los requisitos aquí establecidos, el Comisionado de Seguros deberá iniciar un proceso de investigación y, dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días, deberá notificar por escrito a la parte querellante sobre el resultado de la investigación realizada. En caso de que el Comisionado de Seguros necesite un tiempo adicional para culminar su investigación, deberá notificarlo por escrito a la parte querellante dentro del término inicial de sesenta (60) días. El término adicional para culminar la investigación no podrá exceder de treinta (30) días.

~~En todo caso, cualquier parte afectada por el hecho de que una aseguradora participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, haya incurrido en alguna de las conductas identificadas en el inciso (a) de este Artículo, podrá acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de remedio para impedir que se continúe con dicha conducta. El Tribunal de Primera Instancia estará igualmente facultado para imponer las penalidades establecidas en el inciso (c)(ii) de este Artículo, además de poder tomar aquellas medidas adicionales que sean necesarias para proteger los derechos de las partes afectadas por tales violaciones.~~

(c) Penalidades:

~~(i) En caso de que alguna entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o algún tercero o intermediario incurra en alguna de las conductas anticompetitivas identificadas en el inciso (a) de este Artículo, ya sea que se haya determinado mediante un procedimiento de vista administrativa o mediante un proceso de investigación, será sancionado por el Comisionado de Seguros o por el Departamento de Transportación y Obras Públicas con una multa administrativa mínima de \$25,000 por actuación. De determinarse que la actuación llevada a cabo es parte de un esquema o práctica desleal con el fin de beneficiar a algún asegurador y recibir a cambio de ello cualquier tipo de beneficio adicional al cargo por servicio máximo establecido en esta Ley, además de la imposición de la multa administrativa mínima aquí establecida, se procederá de inmediato a revocar la autorización para vender marbetes a la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio. En caso de que la determinación a tales efectos sea emitida por el Comisionado de Seguros, este deberá notificar de la determinación al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que proceda de inmediato con la revocación a la entidad autorizada de su autorización para vender marbetes, sin que sea necesario para la revocación ningún trámite ulterior por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Si la determinación fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la parte promovente de la acción deberá notificar la Sentencia o Resolución al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que proceda de inmediato con la revocación a la entidad autorizada de su autorización para vender marbetes.~~

~~(ii) (i) En caso de que alguna aseguradora participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las conductas identificadas en esta Leyeste inciso, ya sea que se haya determinado mediante un procedimiento de vista administrativa o mediante proceso de~~



investigación, esta será sancionada por el Comisionado de Seguros con una multa administrativa mínima de ~~\$25,000~~\$50,000 por actuación. –De determinarse que la actuación llevada a cabo es parte de un esquema o práctica desleal con el fin de interferir indebidamente en el proceso de selección de los asegurados para obtener mayor participación de mercado o cualquier otro beneficio no contemplado en esta Ley, además de la imposición de la multa administrativa mínima aquí establecida, el Comisionado de Seguros procederá a desautorizar a dicha aseguradora de continuar participando en el “Formulario de Selección”, por lo que no podrá continuar suscribiendo el seguro de responsabilidad obligatorio. El Comisionado de Seguros está igualmente facultado para revocar la autorización de dicha aseguradora para hacer negocios en Puerto Rico, de haberse determinado que la actuación de la aseguradora ha lesionado indebidamente los derechos de los asegurados en el mercado del seguro obligatorio y ha afectado la libre competencia en dicho mercado. Así mismo, el Comisionado de Seguros podrá imponer, además, cualquier otra multa permitida bajo el Capítulo 27 del Código de Seguros, en caso de que la violación cometida constituya fraude en la industria de seguros. ~~Si la determinación en contra de la aseguradora fuera emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la parte promovente de la acción deberá notificar la Sentencia o Resolución al Comisionado de Seguros para que proceda a desautorizar a dicho asegurador de participar en el “Formulario de Selección” y para que imponga cualquier otra penalidad bajo el Código de Seguros. Aquel asegurador afectado por una determinación conforme a lo antes expuesto podrá recurrir al Tribunal Apelativo dentro del término de treinta (30) días para apelar.~~

(ii) Las multas que imponga el Comisionado de Seguros serán destinadas al “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio” que se crea mediante esta Ley. Además, la parte contra la cual recaiga en su contra una determinación de incumplimiento al amparo de esta ley, será responsable de pagar, a favor de dicho fondo, las costas y gastos incurridos por la Oficina del Comisionado de Seguros en el procedimiento administrativo. Como parte de su determinación administrativa, el Comisionado de Seguros notificará la cuantía que la parte querrelada contra la cual advenga una determinación adversa deberá pagar por concepto de costas y gastos del proceso, lo que será destinado al “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio”.

(d) “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio”

(i) Se crea el “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio”, el cual estará bajo el control y custodia del Comisionado de Seguros. Los fondos depositados en el mismo serán utilizados por el Comisionado de Seguros para crear una división o departamento en la Oficina del Comisionados de Seguros, cuyos recursos se dedicarán exclusivamente a atender, investigar, dilucidar y llevar a cabo los procesos de vista administrativa contemplados en este artículo con el fin de disuadir toda conducta en el mercado del seguro obligatorio que afecte la libre competencia y que interfiera indebidamente con el derecho de selección de todo asegurado. A tales efectos, el Comisionado de Seguros deberá garantizar la existencia de recursos humanos y técnicos suficientes para atender, dentro de un término razonable que no excederán los términos dispuestos en esta ley y en la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, toda querrela y solicitud de investigación que sea presentada ante el Comisionado de Seguros.

- (ii) El “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio” se nutrirá de las multas y penalidades establecidas en la sección (c) de este artículo. De igual manera, se faculta al Comisionado de Seguros a requerir una aportación a los aseguradores participantes del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, para nutrir inicialmente el fondo. La cuantía de dicha aportación inicial será determinada por el Comisionado de Seguros y se hará de acuerdo con el por ciento de participación en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio que tenga cada asegurador y la Asociación de Suscripción Conjunta, respectivamente, al momento de requerirse la aportación. El Comisionado de Seguros estará igualmente facultado para solicitar aportaciones posteriores, en caso de ser necesario. El Comisionado de Seguros establecerá, mediante reglamento, la utilización de dicho fondo, los mecanismos para informar a los aseguradores y a la Asociación de Suscripción Conjunta, participantes del “Formulario de Selección sobre la utilización de los fondos, el proceso para requerir aportaciones adicionales y los procesos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

...”

Artículo 2.- Pago Especial al “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario”

El pago especial de la Asociación de Suscripción Conjunta al Banco Gubernamental de Fomento, para beneficio del “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario” dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, se realizará de la siguiente forma:

- (i) Quince millones (15,000,000) de dólares deberán ser desembolsados en o antes de transcurridos treinta (30) días después de la aprobación de esta Ley y
- (ii) Seis millones (6,000,000) de dólares deberán ser desembolsados no más tarde del 31 de enero de 2016.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 157 de 19 de septiembre de 2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Asignaciones al Fondo.

El Fondo se nutrirá inicialmente de una transferencia de veintiún millones (21,000,000) de dólares que realizará la Asociación de Suscripción Conjunta según, ~~producto de la contribución especial y única dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley.~~ Cualquier cantidad en exceso que resultase de la contribución especial y única dispuesta en el Artículo 1 permanecerá en el Fondo para ser distribuida mediante aprobación de una Resolución Conjunta por parte de la Asamblea Legislativa.”

Artículo 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1529.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo ninguna objeción, el Proyecto del Senado, el Comité de Conferencia, 1529, se aprueba y pasa a Votación Final.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 432:

**“INFORME DE CONFERENCIA**

**AL SENADO DE PUERTO RICO  
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **R.C. del S. 432**, titulado:

“Para enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021; aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2016 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, de la Lotería Adicional; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Hon. José R. Nadal Power

(Fdo.)

Hon. Antonio Fas Alzamora

(Fdo.)

Hon. Aníbal J. Torres Torres

( )

Hon. Seilhamer Rodríguez

( )

Hon. María de Lourdes Santiago Negrón

**POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. Cesar Hernández Alfonzo

(Fdo.)

Hon. Carlos M. Hernández Lopez

( )

Hon. Jenniffer González Colón

( )

Hon. Waldemar Quiles Rodríguez”

## “ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(R. C. del S. 432)**  
**Conferencia**

### **RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021; aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2016 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, de la Lotería Adicional; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por los pasados 26 años la Federación de Ajedrez de Puerto Rico y el Comité Ejecutivo para la Enseñanza del Ajedrez en las Escuelas, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes han llevado a cabo el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas del país por virtud de la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987, el cual asignó en su momento \$200,000 dólares anuales para este proyecto el cual busca brindar mejores herramientas a la juventud puertorriqueña a través de la sana convivencia y la recreación para así proveerles un mejor porvenir.

Durante los pasados 26 años que este programa ha servido a nuestros estudiantes se ha preparado aproximadamente a más de mil profesores del Departamento de Educación y se les ha cualificado como instructores para el Curso Básico de Ajedrez. En este mismo tiempo sobre diez mil (10,000) estudiantes anualmente aprobaron el curso de ajedrez, curso que se le ofrece a todo estudiante interesado en participar del mismo.

En este programa se les provee a los alumnos todos los materiales necesarios para la práctica de este deporte, como ha sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional; entre estos materiales se encuentran: libros de texto y tableros de ajedrez. Una vez el estudiante culmina el curso de doce semanas, recibe la donación de los materiales necesarios para la práctica de este deporte; con el fin de continuar el desarrollo y buen desempeño del mismo, así como enseñar el deporte a los miembros de su comunidad y familiares, logrando de esta manera propagar la práctica de lo aprendido en el programa y mantener el desarrollo de las destrezas que provee la práctica de este deporte.

Es importante resaltar que la práctica del ajedrez, según estudios realizados sobre el tema es beneficioso entre otras cosas para: la atención y concentración, el análisis, la memoria, resolución de problemas, la toma de decisiones, la creatividad, eleva el cociente intelectual, ayuda a prevenir enfermedades cerebrales como el Alzheimer, incrementa la capacidad de lectura y ejercita ambos hemisferios del cerebro. Es forzoso pensar que tan importantes beneficios serían de gran ayuda para todos los jóvenes puertorriqueños.

Actualmente el Programa de Ajedrez de las Escuelas establecido por la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987 no cuenta con los fondos suficientes desde el año 2012, debido a que la Lotería de Puerto Rico no ha recaudado los fondos necesarios para poder aportar al Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA), esto por consiguiente ha provocado el que los jóvenes estudiantes del país vean afectado su desarrollo en la práctica de este deporte que tanto ayuda a nuestros jóvenes en diferentes facetas.

Mediante esta Resolución Conjunta se busca proveer los fondos que necesita este programa para seguir operando y extender el término del mismo para que el Programa de Ajedrez en las Escuelas siga contribuyendo en la manera que lo ha hecho por los pasados 26 años y con los mismos excelentes resultados que ha tenido por tanto tiempo en nuestras escuelas. Este programa ha logrado colocar a Puerto Rico dentro de los mejores países del mundo según lo establece el ranking de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE).

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es consciente de la importancia de programas como éste que buscan el porvenir de nuestros jóvenes estudiantes y por consiguiente de nuestra sociedad. Mediante la aprobación de esta Resolución Conjunta se solucionaría el problema de falta de fondos que afecta al Programa de Ajedrez en las escuelas en estos momentos, al mismo tiempo que se extendería el mismo hasta el 2021, proveyéndoles así a nuestra juventud puertorriqueña un programa estable y comprometido con su desarrollo.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta 54 de 27 de junio de 1987, para que se lea como sigue:

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 2004 al 2014, inclusive, y la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 2016 al 2021, inclusive, para uso y disposición de la Federación de Ajedrez de Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo del ajedrez, un Plan Masivo de Enseñanza de Ajedrez en las Escuelas, entrene, foguee y presente delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos administrativos de operación y mantenimiento de la Federación; para disponer que los fondos asignados provendrán anualmente de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico durante los años comprendidos del 2004 al 2014; mientras que en el caso de los años comprendidos del 2016 al 2021 los fondos asignados provendrán anualmente tanto de los sorteos ordinarios como de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y la Lotería Adicional.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1987 al 2004 y ; la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares anuales durante los años comprendidos del 2004 a 2014; y la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares durante los años comprendidos del 2016 al 2021, inclusive, para uso y disposición de la Federación de Ajedrez de Puerto Rico y del Comité Ejecutivo del Plan Masivo de Enseñanza de Ajedrez en las Escuelas, a fin de que puedan llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo del ajedrez en todo Puerto Rico, la Federación entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos administrativos, de operación y mantenimiento de la Federación y del Comité."

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en la Resolución Conjunta del Senado 432.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico aprueba el Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta del Senado 432, que pase a Votación Final.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 695:

### “INFORME DE CONFERENCIA

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al **P. de la C. 695**, titulado:

Para añadir un nuevo inciso (n), enmendar y reenumerar el actual inciso (n) como inciso (o), del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de que los trabajadores en Puerto Rico, cubiertos por esta ley, puedan disponer de los días acumulados en su licencia por enfermedad para atender situaciones de enfermedad y/o relacionadas al tratamiento y convalecencia de éstas, de sus hijos y de personas de edad avanzada o impedidas bajo su cuidado o tutela, entre otras cosas.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

<b>POR EL SENADO DE PUERTO RICO:</b>	<b>POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:</b>
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno	Hon. Jesús Santa Rodríguez
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Ramón Luis Nieves Pérez	Hon. Rafael Hernández Montáñez
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Anibal J. Torres Torres	Hon. Carlos M. Hernández López
( )	( )
Hon. Larry Seilhamer Rodríguez	Hon. Jenniffer González Colón
(Fdo.)	( )
Hon. María de L. Santiago Negrón	Hon. María de Lourdes Ramos Rivera”

**“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”****(P. de la C. 695)  
(Conferencia)****LEY**

Para añadir los nuevos incisos (l) y (m) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (n), enmendar y reenumerar el actual inciso (n) como inciso (o), del Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de que los trabajadores en Puerto Rico, cubiertos por esta Ley, puedan disponer de hasta un máximo de cinco (5) días acumulados en su licencia por enfermedad para atender situaciones de enfermedad o relacionadas al tratamiento y convalecencia de éstas, de sus hijos, cónyuges y de personas de edad avanzada o con impedimentos ~~o diversidad funcional~~, bajo su cuidado o tutela; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las leyes laborales en Puerto Rico, en su empeño de hacer justicia social y mejorar las condiciones de trabajo de los empleados y empleadas, entre otros derechos, les ha reconocido el disfrute de una licencia por enfermedad. La licencia por enfermedad se concede a los trabajadores que por alguna condición de salud no pueden acudir a su centro de trabajo y se ven imposibilitados de realizar sus funciones adecuadamente. Hasta la aprobación de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, ese derecho estuvo limitado al estado de salud personal del empleado. La Ley 184-2004 le permite al trabajador, dentro de unos parámetros, utilizar días de su licencia por enfermedad para atender situaciones de enfermedad o relacionadas al tratamiento y convalecencia de hijos y personas de edad avanzada bajo su cuidado o tutela. Sin embargo, este derecho, por virtud del propio marco de acción de dicha Ley, sólo está disponible para los empleados en el servicio público.

Los miles de padres y madres trabajadores en el sector privado enfrentan, en este sentido, las mismas situaciones familiares que sus homólogos en las agencias gubernamentales. No obstante, no se les reconoce ese derecho cuando, por razón de existir alguna emergencia médica o problema de salud en su familia inmediata se ven obligados a ausentarse de su trabajo. En muchos casos, esa ausencia obligada, les afecta sus ingresos por tener que ausentarse sin derecho a recibir salario o dejándolo al arbitrio del patrono, los cuales generalmente se lo descuentan de la licencia de vacaciones, que tiene otro uso y razón de ser muy distinta a la que aquí nos referimos. La mujer obrera es la más afectada por esta limitación. Es ella la que en su mayoría carga la responsabilidad de atender en la enfermedad a sus hijos, progenitores y familiares inmediatos. Esa limitación en el disfrute de la licencia por enfermedad menoscaba sus ingresos salariales al verse obligada a recurrir a la licencia por vacaciones o a ausentarse sin derecho a paga para cumplir su responsabilidad familiar.

Esta medida de avanzada es cónsona con la guía *Employer Best Practices for Workers with Caregiving Responsibilities* promulgado por el *U.S. Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC). El EEOC dispone que la mejor práctica de un patrono cuyo empleado tenga responsabilidades de cuidador familiar, es proveerle tiempo razonable personal o por enfermedad para atender y cuidar a su ser querido, que aportará a una mayor productividad en su trabajo. Se define “cuidador familiar” como aquella persona que tiene una relación significativa de apoyo y cuidado, o le brinda una variedad de servicios no remunerados de apoyo y cuidado a un ser querido.

Con el fin de afrontar con éxito los desafíos de una creciente población de adultos mayores y otras personas que viven con enfermedades crónicas, que tienen importantes necesidades de apoyo y cuidado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario permitir que los cuidadores familiares puedan continuar apoyando a sus seres queridos en sus hogares y en la comunidad, evitando así gastos al sistema de salud del Estado. La medida no añade una nueva licencia, ni añade días de licencia, ni muestra cargas a los patronos, sino que permite utilizar días de licencia por enfermedad que el empleado ya tenga acumulados para dedicarlos al cuidado del familiar.

Esta Asamblea Legislativa desea hacerle justicia a los trabajadores del sector privado brindándoles una herramienta para que puedan enfrentar las situaciones de enfermedad de sus seres queridos sin las preocupaciones de verse perjudicados económicamente de manera irrazonable, ni de los problemas laborales que podrían enfrentar por dichas ausencias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añaden los nuevos incisos (l) y (m) al Artículo 4 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones

(a) ...

...

(k) ...

(l) “Personas de Edad Avanzada”: significa toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más.

(m) “Persona con Impedimentos ~~o diversidad funcional~~”: significa toda aquella persona que tiene impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.”

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (n), y se enmienda y reenumera el actual inciso (n) como inciso (o), del Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencias por enfermedad

(a) Todos los...

(b) El tiempo...

(c) El tiempo de...

(d) La licencia...

(e) De establecerse...

(f) El disfrute...

(g) Las vacaciones...

(h) Mediante...

(i) A solicitud...

(j) En caso de...

(k) A solicitud...

(l) La licencia por enfermedad...

(m) Salvo en...

(n) Los empleados podrán disponer de los días acumulados por concepto de la licencia por enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días y siempre que mantenga un balance de cinco (5) días, para atender:

(1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas, su cónyuge, su madre o su padre;



- (2) El cuidado y atención por razón de enfermedad de menores, Enfermedad o gestiones de, el cónyuge, o personas de edad avanzada; o con impedimentos o diversidad funcional sobre las que cuales tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

Se dispone que lo dispuesto en este inciso (n) que antecede no aplicará a negocios con quince (15) empleados o menos.

- (o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o ~~condición~~ condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada; o con impedimentos o diversidad funcional bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley.”

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2479.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico....

SR. TORRES TORRES: Presidente, para aclarar, es el Proyecto de la Cámara ...

SR. PRESIDENTE: No. Estamos en consideración, señor Senador, el Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 695. Vamos a aclararlo, para todos los Senadores, Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 695.

SR. PRESIDENTE: Correcto, Presidente. Disculpas de mi parte, cité el Informe posterior.

Solicito se apruebe el Informe del Comité de Conferencia, esto en el Proyecto de la Cámara 695.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico aprueba el Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 695.

Próximo asunto.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2479:

### “INFORME DE CONFERENCIA

#### AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2479**, titulado:

“Para adoptar la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y crear el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad” y su Reglamento; derogar la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como “Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles”; derogar la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado”; derogar la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como “Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado”; derogar la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964, conocida como “Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América”; derogar los Artículos 10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el Registro Mercantil; y derogar el inciso 1(b) de la Sección 9-313, los incisos 5 y 6(c) de la Sección 9-402, el inciso a(2) de la Sección 9-501, el inciso b(2) de la Sección 9-502, el inciso f de la Sección 9-525 y el inciso c de la Sección 9-526 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias”; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña:

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. Miguel A. Pereira Castillo

(Fdo.)

Hon. Eduardo Bhatia Gautier

(Fdo.)

Hon. Aníbal José Torres Torres

( )

Hon. Larry Seilhamer Rodríguez

( )

Hon. María de L. Santiago Negrón

(Fdo.)

Hon. José Báez Rivera

(Fdo.)

Hon. Nelson Torres Yordán

(Fdo.)

Hon. Carlos Hernández López

( )

Hon. Jenniffer González Colón

( )

Hon. José Meléndez Ortiz”

**“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**

**(P. de la C 2479)**

**(Conferencia)**

**LEY**

Para adoptar la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y crear el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad” y su Reglamento; derogar la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como “Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles”; derogar la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado”; derogar la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como “Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado”; derogar la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964, conocida como “Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América”; derogar los Artículos 10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el Registro Mercantil; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de 36 años, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dio un paso histórico al derogar la Ley Hipotecaria para las Provincias de Ultramar de 1893 y adoptar, en su lugar, la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, conocida como la “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979” (Ley Núm. 198). En esa fecha, la nueva Ley Hipotecaria significó un hito importante en la historia del derecho hipotecario además de ser, como dijo el Senador Rodríguez García, Presidente de la Comisión de lo Jurídico del Senado, “un beneficio para todos los puertorriqueños”. Diario de Sesiones, Asamblea Legislativa (Senado), 31 de mayo de 1979, página 1135.

La Ley Núm. 198, sin duda, trajo importantes avances al derecho registral e hipotecario de entonces aunque mantuvo los conceptos y principios fundamentales del derecho hipotecario español, tales como publicidad, especialidad, legalidad, prioridad, fe pública y tercero registral. Fue el resultado del trabajo de varios Registradores de la Propiedad, profesores, notarios y abogados de aquella época. Entre otros, incorporó jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretando la ley de ultramar, permitió una mejor organización del texto y proveyó más claridad al inversionista para la protección de su inversión. No obstante este gran paso de avance, la entonces innovadora Ley, hoy ha dejado de serlo.

En muchos aspectos sustantivos y procesales, la Ley Núm. 198 no responde a los tiempos y las nuevas formas de hacer negocios que caracterizan el tráfico jurídico de bienes inmuebles en el Puerto Rico del Siglo 21. Con el devenir del tiempo ha resultado en normas confusas y determinaciones a veces contradictorias entre los propios Registradores de la Propiedad y muchas veces se convierte en obstáculo, más que en beneficio, para notarios, inversionistas, banqueros y público en general. Como ha dicho el tratadista en derecho registral inmobiliario, el profesor Luis Rivera Rivera, “sus complicaciones mayores no se deben necesariamente a la materia, sino también a otras circunstancias como, por ejemplo, la existencia de dos fuentes normativas (la Ley Hipotecaria y el Reglamento Hipotecario) con una pobre armonía, una inadecuada sistematización y una redacción que nada o poco contribuye a su comprensión”. De ahí, que haya llegado el tiempo como también sugiere el experto, de redefinir el registro puertorriqueño, atemperarlo a la realidad actual y de aceptar las nuevas tecnologías. Rivera Rivera, L., Derecho Inmobiliario Registral Puertorriqueño, Tercera Edición, 2012, págs. 6 y 7.

La administración del Gobernador Hon. Alejandro J. García Padilla y la presente Asamblea Legislativa han decidido aceptar el reto que supone una transformación legal y tecnológica del derecho inmobiliario y del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Más, cuando según la publicación “Doing Business” del “World Bank Group” del año 2014, Puerto Rico ocupa el lugar número 163 de un total de 189 países, en lo que se refiere al estado actual de su sistema de registro de bienes inmuebles. Un país como el nuestro, donde son valores supremos el respeto a la dignidad humana, el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad, no puede continuar permitiendo que el organismo principal del gobierno que ofrece certeza al tráfico jurídico de los bienes inmuebles y que declara ante el mundo quienes son los titulares o propietarios de los derechos, actos y contratos que recaen sobre esos bienes, continúe operando como lo hacía en el Siglo 19. Por ello, desde septiembre del 2013, se comenzaron los esfuerzos para transformar definitivamente al Registro de la Propiedad mediante la incorporación de la más moderna tecnología, la creación de un sistema registral 100% digitalizado y electrónico, la adopción de una nueva ley de aranceles y sobre todo, de la adopción de una nueva ley de derecho inmobiliario y registral que fuera punta de lanza y zapata jurídica de todo lo anterior. Este esfuerzo culmina con la

adopción de esta “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que contiene 22 Títulos y 323 Artículos presentados de manera coherente, con rigurosa atención y máximo cuidado de no trastocar principios y doctrinas que sostienen, dan base, y aseguran la certeza de los negocios y trámites legales relativos a bienes inmuebles. Con esta nueva Ley, Puerto Rico pasa a ocupar uno de los primeros lugares del mundo en esta área del derecho privado que tanto afecta el desarrollo económico de un país.

La presente medida introduce importantes reformas en el Derecho Inmobiliario, armonizando debidamente los textos legales vigentes y abreviando el contenido de los asientos del Registro, sin afectar los principios fundamentales del sistema. Se establece un orden sistemático y coherente de los preceptos legales, además de lograrse la necesaria unidad de estilo. La base para todo esto ha sido, además de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, la incorporación y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las doctrinas reconocidas en esta materia y el análisis y reconocimiento a características y negocios de gran desarrollo en Puerto Rico así como la eliminación de aquellos que no son propios del siglo actual. Esta tarea ha estado dirigida por el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien designó una Comisión de Trabajo compuesta por registradores, notarios y profesores de derecho para evaluar la ley vigente y establecer los parámetros generales de lo que debía ser la nueva ley. Otra Comisión, compuesta por registradores y expertos en tecnología, tuvo a su cargo el diseño y selección de la nueva plataforma tecnológica registral que a partir de la vigencia de esta ley, ofrecerá todos los servicios de manera electrónica y telemática. Establecidos los parámetros generales, un grupo de registradores tuvo a su cargo la propuesta que ha sido sometida a la consideración de esta Asamblea Legislativa para su estudio y determinación final.

Entre los cambios y adelantos más notables de la Ley, destaca el hecho de que se propone una nueva ordenación de los títulos para darles una distribución sistemática. Se comienza con todo lo relativo a la materia registral sustantiva y se deja para el final lo que tiene que ver con lo administrativo y regulador de la Dirección Administrativa y del Colegio de Registradores.

Por otra parte, en la Ley Núm. 198, *supra*, aparecen regulados en el reglamento temas o materias que deben aparecer en el texto de la ley. En otros casos, ni siquiera aparecían, tales como el derecho de superficie, las restricciones privadas voluntarias y las concesiones administrativas. Esas omisiones quedan subsanadas. Del mismo modo, contenidos propios de un reglamento, han sido suprimidos de la Ley para ser incorporados en detalle al Reglamento que se deberá adoptar al aprobarse esta Ley. Asimismo, se ha procurado, en lo posible, mejorar el estilo y lenguaje de la Ley mediante correcciones gramaticales y sustitución de vocablos arcaicos, con el uso de oraciones más cortas y precisas.

El empeño en aclarar las normas de inscripción y acceso al Registro, es evidente en el tratamiento dado al Artículo 38 de la Ley Núm. 198, ahora Artículos 4, 5, 6 y 7. Al dividirse en varios artículos, los modos de inscripción de diferentes negocios jurídicos, adquieren mejor claridad y organización. Por otra parte, la inscripción del derecho hereditario que al presente es objeto de gran confusión entre registradores y notarios, se atiende sustantiva y procesalmente de manera coherente. En la nueva Ley, los Artículos 58, 60, 95 y 121 de la Ley Núm. 198, se organizan y aclaran bajo un mismo Título VI. Se incorporan además, las normas establecidas en la jurisprudencia más reciente sobre este tema del Tribunal Supremo de Puerto Rico según los casos de Vega Montoya v. Registrador, 179 D.P.R. 80 (2010); B.L. Investment v. Registrador, 181 D.P.R. 5 (2011), entre otros.

Uno de los principales objetivos de esta Ley es lograr la mayor brevedad de los asientos del Registro, en armonía con las exigencias modernas, que requieren la máxima sencillez y claridad en

las fórmulas de inscripción. Así, el nuevo texto simplifica no sólo la redacción de los asientos principales en los que se refleja el historial del dominio y de los derechos reales sobre inmuebles, sino también la del asiento de presentación, de importancia central en nuestro sistema inmobiliario. Se han reducido al mínimo posible los requisitos formales de todos los asientos, sin menoscabo de los principios esenciales del sistema, para facilitar sus manifestaciones de forma electrónica, con claridad y para que sean accesibles 24 horas, los siete días de la semana. De este modo, Puerto Rico asegura el principio cardinal de la publicidad registral de manera única en el mundo al hacer accesible a todos los que interesen consultar o conocer las constancias del registro, tal como allí existen, vía Internet y desde la comodidad de la casa o lugar de negocio.

Como complemento a la simplificación y claridad del lenguaje que presenta esta Ley, se establecen normas que benefician al consumidor. No sólo se abaratan los costos de lograr acceso al registro, sino que se propicia el acceso a la publicidad registral de nuevos negocios como los contratos de alianzas público privadas y distintas modalidades del derecho de superficie, entre otros. En reconocimiento al profesionalismo y alto sentido ético del notariado puertorriqueño, se elimina el requisito de someter documentos complementarios, como por ejemplo poderes, junto a documentos que se presentan al registro. Bastará que el notario autorizante bajo su firma, signo, sello y fe notarial certifique que ha tenido ante sí el documento en cuestión para que se acepte el documento principal que interesa se califique e inscriba.

Entre las medidas modernas adoptadas, es menester destacar la eliminación del procedimiento sumario de ejecución de hipotecas que está en desuso en esta jurisdicción desde hace varias décadas. A su vez, se simplifica el procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas haciendo innecesario para el notario que autoriza la escritura de venta judicial que acompañe como complementarios, los documentos contenidos en el expediente del Tribunal. Esta medida encarece el trámite y atrasa la inscripción de la venta judicial por no estar disponibles los documentos complementarios que hoy exige la ley. Cónsono con la necesidad de simplificar procesos, se adopta la norma vigente en el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Bastará que el Tribunal, a moción de parte, expida Orden de Confirmación de Venta en la que acredita que se cumplieron los procedimientos requeridos por ley, para que la escritura de venta judicial pueda inscribirse.

Para facilitar la inscripción de los desarrollos urbanos, hoy, una de las causas de mayor atraso en los registros, se sustituye el Artículo 93 de la Ley Núm. 198 por los Artículos 150 y 151. Aunque se mantiene la prohibición de inscripción si no ha ocurrido la cesión de usos públicos, se proveen alternativas que permiten la inscripción del desarrollo de manera cónsona con nuestro ordenamiento civil. De conformidad con esta visión facilitadora, los anteriores Artículos 85 y 86 que atendían de manera confusa los temas de agrupaciones, segregaciones y agregaciones de fincas, se recogen bajo un nuevo Título VII que comprende los Artículos 136 al 152.

Para atender otro tema de gran inconsistencia y confusión entre notarios y registradores, se incorpora un nuevo Artículo 30 que aclara la norma respecto a la inscripción de bienes gananciales, según lo resuelto en *Pagán Hernández v. Registradora*, 177 D.P.R. 522 (2009).

Las hipotecas en garantía de instrumentos negociables, que casi siempre son pagarés, constituyen la base del financiamiento residencial y comercial de nuestro país. El Proyecto armoniza la legislación registral con la moderna regulación de estos instrumentos en la Ley 208 del 17 de agosto de 1995, según enmendada, que adoptó el “Uniform Commercial Code” o “UCC” en Puerto Rico. El Proyecto pone al día la terminología para designar a estos documentos como “instrumentos negociables”. Para hacer referencia al acreedor del instrumento, se sustituye la expresión clásica de “tenedor legítimo” por la de “persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento”.

Esto último significa mucho más que un cambio de nombre, ya que tiene el efecto de ampliar el círculo de acreedores hipotecarios. Con esta nueva designación se reconoce como acreedor del instrumento y de su hipoteca, además del tenedor, a una persona que no es tenedora del instrumento pero lo posee porque lo ha recibido de un tenedor mediante una cesión voluntaria. Esta situación se da en la práctica respecto de instrumentos pagaderos a la orden que son cedidos por su tenedor a un tercero, sin que haya mediado endoso. Ese tercero que ha recibido el instrumento mediante una cesión voluntaria y no se ha convertido en tenedor por la falta de endoso, es plenamente reconocido como acreedor del instrumento en las Secciones 2-203(b) y 2-301(ii) del UCC (19 LPRA §§ 553(b) y 601(ii)). Desde ahora, también será reconocido, junto al tenedor, como la persona a favor de la cual se hará la inscripción de la hipoteca en el Artículo 91 y quien, por lo tanto, estará legitimada para prestar su consentimiento en escrituras que afecten la hipoteca (tales como cancelaciones, liberaciones, posposiciones, etc.), siempre que esté en posesión del instrumento y lo exhiba al notario.

En lo relativo al proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el Artículo 96 del Proyecto contiene una referencia escueta pero importante, a las disposiciones de la legislación mercantil vigente incorporada en el UCC, sobre el cobro de instrumentos negociables. La referencia tiene el propósito de que se dé cumplimiento a los requerimientos del UCC en esta materia. Cuando el instrumento está en posesión del acreedor, rige la Sección 2-308 (19 LPRA §608). Si el acreedor produce el instrumento con su demanda, se activa una serie de presunciones que en la mayoría de los casos simplificarán los procesos. Cuando el instrumento está perdido, destruido o robado y por lo tanto el acreedor no puede producir el instrumento, debe darse cumplimiento a la Sección 2-309 (19 LPRA §609). Esta disposición obliga al acreedor a probar al tribunal los términos del instrumento, así como su legitimación para demandar, y ofrece garantías al deudor contra los riesgos de una posible acción futura instada por un tercero para el cobro del mismo pagaré.

Los Libros de Sentencias y de Embargos Estatales fueron incorporados en 1906 y 1909 y mantenidos en la Ley Núm. 198. En esta Ley se elimina el Libro de Sentencias por ser innecesario y ajeno a un registro de bienes inmuebles y de los derechos reales que los afectan. Las sentencias constituyen gravámenes sobre las fincas por lo que se deben anotar o inscribir en el folio real cuando así lo ordena el Tribunal o cuando recaen sobre un bien inmueble o derecho inscrito. Las obligaciones personales no tienen acceso al registro por lo que las cargas deben aparecer registradas en la finca y no en abstracto. Respecto al Libro de Embargos Estatales y Federales, se crea un Libro Único Electrónico de Embargos para presentación telemática y desde las propias agencias gubernamentales, de los embargos que procedan conforme a derecho.

Se atiende un requerimiento del Departamento de Hacienda al extender el término de prescripción de un embargo por contribuciones a 10 años y al crearse la hipoteca legal para planes de pago de deudas por concepto de contribuciones sobre bienes inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de más de \$10,000.00.

Debido a su importancia como manifestación oficial que da fe por sí misma de las constancias del registro, se crea un capítulo dedicado a las certificaciones registrales. Se crea asimismo, la obligación de expedir la certificación que se solicita en un plazo no mayor de 60 días. El Director Administrativo podrá ordenar su expedición a satisfacción del solicitante cuando la negativa del Registrador a expedirla no se justifique.

Los Títulos XVII y XVIII atienden asuntos administrativos y del funcionamiento del Registro de manera organizada. Asimismo, se aumentan a 10, los años de experiencia requeridos en la práctica notarial para poder cualificar para ser nombrado Registrador. Se elimina el Ilustre Cuerpo de Registradores y se crea el Colegio de Registradores de la Propiedad, al cual podrán pertenecer los

registradores que voluntariamente lo deseen, sin menoscabo alguno de autoridad o facultades para aquellos que opten por no pertenecer. En atención al desarrollo de una nueva aplicación para las operaciones registrales y de conformidad con las nuevas tecnologías con las que ya cuenta el registro, se dispone para la creación del folio real electrónico, la firma electrónica del registrador y para que todos los servicios del registro estén disponibles al público a través de Internet de manera ininterrumpida. Por primera vez, además del número de finca, se utilizará como herramienta de búsqueda el número de catastro. El usuario, registrador o funcionario del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o de cualquier agencia autorizada, podrá acceder al plano geofísico catastral.

En resumen, esta Asamblea Legislativa es consciente de la importancia que tiene el Registro de la Propiedad como vehículo para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles al asegurar la certeza y publicidad de los derechos que allí constan inscritos o anotados. Reconoce por tanto la necesidad de establecer una base jurídica moderna, atemperada a los nuevos desarrollos jurisprudenciales y a los nuevos modos de hacer negocios. Así, para que el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se inserte en el concierto de naciones del mundo con un derecho y sistema registral inmobiliario de primer orden, se adopta esta Ley para el beneficio y como aportación significativa al desarrollo económico de todo el país.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **TÍTULO I - REGISTRO INMOBILIARIO DIGITAL DE PUERTO RICO**

#### **ARTÍCULO 1.-Nombre y propósito del Registro**

Se adopta la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se crea el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual tiene por objeto la inscripción por la vía electrónica de los derechos, actos y contratos relativos a los bienes inmuebles.

Contiene un sistema de publicidad de títulos que incluye las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y de los demás derechos reales que recaen sobre dichos bienes. El Registro, provee además, para la inscripción o anotación de otros derechos sobre o relacionados a bienes inmuebles, conforme se indica en esta Ley.

Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscritos, están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia y producen todos los efectos legales que a ellos correspondan, mientras dichos tribunales no hagan declaración en contrario.

El Registro de la Propiedad tiene como base la finca como unidad registral y está organizado en secciones. Cada sección estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y en ella se inmatricularán las fincas que radiquen en su demarcación territorial.

#### **ARTÍCULO 2.-Publicidad registral**

La publicidad del Registro se extenderá única y exclusivamente a la titularidad, los derechos reales sobre bienes inmuebles, a las condiciones suspensivas y resolutorias inscritas en el Registro y a todo acto o contrato que modifique las facultades de dominio sobre bienes inmuebles o las inherentes a dichos derechos reales. En los casos de propiedad horizontal o condominio se extiende a las características físicas de los inmuebles según resulte de los planos archivados en el Registro.

#### **ARTÍCULO 3.-Carácter público del Registro; quiénes pueden consultarlo; horario**

El Registro es público para quienes tengan interés en conocer el estado jurídico de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos. Los registradores pondrán de manifiesto los libros electrónicos o el contenido de los sistemas de información del Registro a las personas que tengan

interés en consultarlos, con las precauciones convenientes para asegurar su conservación y evitar la adulteración o pérdida de la información.

El Secretario de Justicia dispondrá por reglamento, cuándo y bajo qué condiciones podrá concederse el acceso a los sistemas de información del Registro, siempre que se garantice la integridad y el contenido de los sistemas.

La consulta que se realice personalmente se llevará a cabo durante las horas en que el Registro esté abierto al público, sin entorpecer el servicio de la oficina, y en la forma y manera que se disponga en el reglamento. Las consultas telemáticas, estarán disponibles veinticuatro (24) horas al día los siete (7) días de la semana.

## TÍTULO II - TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

### ARTÍCULO 4.-Título; definición; derechos; actos y contratos sujetos a inscripción

Se entenderá por título para los efectos de la inscripción, el contenido del documento público en que se funde el derecho de la persona a cuyo favor se practicará la inscripción. El documento dará fe por sí solo o con otros documentos complementarios o mediante el cumplimiento de las formalidades que se requiera por ley.

En el Registro Inmobiliario se inscribirán:

1. Los títulos constitutivos, traslativos, declarativos o extintivos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos.
2. Los títulos que constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, hipoteca, servidumbres y otros derechos reales.
3. Cualquier acto o contrato de trascendencia real que modifique en alguna forma las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o que sea inherente a derechos reales tales como el derecho de superficie, las restricciones privadas voluntarias y las concesiones administrativas o alianzas público privadas, entre otros.
4. Serán inscribibles además las servidumbres ecológicas, la reparcelación de fincas por parte del Estado y/o Municipios según se disponga por reglamento.

### ARTÍCULO 5.-Arrendamiento

Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles se podrán inscribir cuando sean por un término de seis (6) años o más, o cuando hubiese convenio de las partes para que se inscriban. También se podrá inscribir la cesión del arrendamiento siempre y cuando surja del propio contrato.

La opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento será inscribible, única y exclusivamente por la duración del arrendamiento sin incluir la prórroga.

Las inscripciones de contratos de arrendamiento, o subarrendamiento, en las cuales conste un pacto o condición de prórroga, no serán canceladas hasta que expire el plazo de dicha prórroga o cuando las partes obligadas así lo acuerden mediante escritura pública.

### ARTÍCULO 6.-Opción de compra

Los contratos de opción de compra se podrán inscribir cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Constar en escritura pública.
2. Indicar el precio estipulado para la adquisición de la finca.
3. Indicar el precio, si alguno, que se convino para conceder la opción.
4. Indicar el plazo para el ejercicio de la opción.



No obstante, la inscripción de la opción caducará transcurrido el plazo para ejercerla, o cinco (5) años después de la fecha en que fue inscrita. Podrá inscribirse otra vez por el término aquí dispuesto, si no ha vencido el término contractual para el ejercicio de la opción.

La opción inscrita tendrá la condición de gravamen y obligará a los subsiguientes adquirentes de acuerdo con sus términos.

#### ARTÍCULO 7.-Tanteo y retracto

Los contratos de tanteo y retracto convencionales para la adquisición del dominio, se podrán inscribir sin la necesidad de estar pactados dentro de otro contrato inscribible.

La inscripción caducará transcurrido el plazo por el que haya sido concedido el derecho, el cual no podrá exceder de diez (10) años, o cuatro (4) años desde la fecha del contrato en caso de no haberse estipulado término.

La transmisión o gravamen de estos derechos podrá ser inscrita siempre que no se hayan constituido como personalísimos.

#### ARTÍCULO 8.-Derecho hereditario

El derecho hereditario se inscribirá de conformidad con lo establecido en el Título VI de esta Ley.

#### ARTÍCULO 9.-Escrituras o documentos inscribibles; excepción

Los documentos que motivan un asiento de inscripción son los siguientes:

1. Escritura pública.
2. Documento auténtico expedido por autoridad judicial o funcionario competente.
3. Actas notariales para tramitar los asuntos y procedimientos contemplados en la Ley de Asuntos no Contenciosos ante Notario.
4. Certificaciones administrativas expedidas por funcionarios competentes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones, cualquiera de sus municipios o de cualquier agencia del gobierno de los Estados Unidos conforme la facultad conferida por su respectiva ley habilitadora.
5. Cualquier otro documento cuya inscripción sea dispuesta por ley.

La instancia se utilizará para la aclaración de particularidades como complemento a transferencias o acciones sobre bienes inmuebles dispuestas por ley y para solicitar la cancelación de gravámenes prescritos. Una instancia por sí sola no constituye un documento admisible para producir un asiento en el Registro de la Propiedad.

#### ARTÍCULO 10.-Contenido de los documentos sujetos a inscripción

Los documentos relativos a actos o contratos sujetos a inscripción expresarán todas las circunstancias que necesariamente debe contener la primera inscripción relativas a los otorgantes, las fincas y a los derechos objeto de la inscripción.

En aquellos casos donde el acto o contrato que se pretende inscribir requiere la existencia de algún documento o documentos complementarios que acrediten las facultades representativas o autoridad del compareciente, el notario relacionará y certificará bajo su fe notarial que los tuvo ante sí y que éstos cumplen con todos los requisitos de ley. En este caso, no será necesario que se presenten estos documentos.

**ARTÍCULO 11.-Sentencias extranjeras**

Las sentencias extranjeras o dictadas por tribunales de los Estados Unidos de América serán inscribibles siempre que estén contenidas en una resolución del Tribunal de Primera Instancia mediante procedimiento de exequátur. De dicho procedimiento se dará conocimiento al Ministerio Fiscal o al Procurador de Familia, según sea el caso, quien podrá comparecer de estimarlo conveniente en protección del interés público.

Estarán excluidas de este procedimiento las sentencias y resoluciones promulgadas por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 12.-Documentos otorgados fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; requisitos**

Para que un documento otorgado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ser inscrito, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes del país de otorgamiento.
3. Cuando se relacionen con bienes de menores de edad y de incapacitados, deberá haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Que el documento haya sido legalizado por la autoridad competente del país donde fue otorgado y contenga los requisitos necesarios para su autenticación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Que el documento haya sido protocolizado por un notario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si para su eficacia no se requiere trámite judicial. Si el Registrador lo solicita, deberá acreditarse que en el otorgamiento del documento protocolizado se observaron las formas y solemnidades requeridas por las leyes del lugar en el que se otorgaron los actos o contratos, o en su defecto, las de Puerto Rico.
6. Se consideran documentos auténticos que no requieren protocolización, los títulos de cesiones o traspasos de propiedad inmueble u otros derechos reales llevados a cabo por funcionarios competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas o sus subdivisiones políticas.

**ARTÍCULO 13.-Documentos no redactados en español o inglés; traducción previa necesaria; requisitos**

Para que documentos no redactados en los idiomas español o inglés se puedan inscribir en el Registro, deberán ser traducidos al español por un notario autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien certificará la fidelidad de la traducción mediante testimonio o *affidavit* de traducción de documentos al amparo de la Ley Notarial vigente o por un traductor o un funcionario competente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes certificarán bajo juramento la exactitud de ésta. Para todos los efectos del Registro Inmobiliario, la traducción será considerada como el texto prevaleciente. Si un documento se otorga simultáneamente en español y en otro idioma, para todos los fines del Registro prevalecerá la versión en español.

En todo documento otorgado simultáneamente en español e inglés, prevalecerá la versión que las partes vinculadas en el mismo así lo determinen.

**ARTÍCULO 14.-Bienes de dominio o uso público**

Se podrá practicar la inscripción de los bienes de dominio o uso público mientras estén destinados al uso general y público, conforme establecido en el Artículo 193. No obstante, si un inmueble de propiedad privada, o parte del mismo, adquiere la naturaleza de bien público, se hará constar esta circunstancia mediante nota al efecto.

**ARTÍCULO 15.-Derechos, actos y contratos no sujetos a inscripción**

A. No serán objeto de inscripción:

1. Las servidumbres impuestas por ley que tienen por objeto la utilidad pública comunal.
2. La opción de arrendamiento.
3. Los derechos y obligaciones personales.
4. Los títulos referentes a la posesión.
5. La obligación de constituir, transmitir, modificar o extinguir el dominio o un derecho real sobre cualquier inmueble.
6. La obligación de celebrar en lo futuro cualquiera otras obligaciones o derechos personales, sin perjuicio de que en dichos supuestos se inscriba la garantía real constituida para asegurar su cumplimiento de conformidad con la ley.

No se inscribirán, ni se tomará razón de título o derecho alguno, que no sea inscribible en virtud de esta ley u otra ley que específicamente así lo disponga.

B. Cuando se presente para inscripción en el Registro de Propiedad una Declaración de Financiamiento de Inmuebles por su Destino, conforme a lo dispuesto en las secciones aplicables del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias”, se tomará razón de la misma en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal en la finca correspondiente.

**TÍTULO III - FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN****ARTÍCULO 16.-Inscripción; quién puede pedirla**

Cualquier persona con interés en un título particular podrá solicitar su inscripción. Se considerará persona con interés a cualquiera de las partes, un representante o mandatario de cualquiera de las partes en el negocio o contrato, el notario autorizante, así como el que presente los documentos en el Registro, de ser persona distinta a las anteriores.

**ARTÍCULO 17.-Inscripción en general; requisitos previos**

Para inscribir documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos. De lo contrario, se denegará la inscripción.

**ARTÍCULO 18.-Inscripción o anotación; efecto**

Presentado, inscrito o anotado en el Registro cualquier documento mediante el cual se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre un bien inmueble, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro que se le oponga o que sea incompatible.

**ARTÍCULO 19.-Títulos inscritos, efectos en cuanto a terceros; inscripciones con la misma fecha; determinación de preferencia**

Los títulos inscritos surtirán efecto en cuanto a terceros desde la fecha de su inscripción. Se considerará como fecha de inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, aún para determinar el plazo necesario para la cancelación de asientos, la fecha de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

El rango o la preferencia entre dos (2) o más inscripciones relativas a una misma finca, dependerá de la fecha, hora y número del asiento de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Un título inscrito podrá posponerse a favor de otro siempre con el consentimiento expreso, mediante escritura pública, de los titulares y/o acreedores cuyo título o crédito se vea afectado, si algunos.

**ARTÍCULO 20.-Asientos; clases**

En los libros y sistemas de información del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas.

**ARTÍCULO 21.-Primera inscripción; dominio**

La primera inscripción de cada finca será de dominio.

**ARTÍCULO 22.-Números diferentes y correlativos; inscripciones bajo un mismo número**

La primera vez que se inscriba una finca, se identificará con un número diferente y correlativo. Las inscripciones en una misma finca tendrán numeración correlativa o sucesiva.

Se inscribirán bajo un mismo número, las bases, los edificios y las estructuras que sobre éstas se construyan.

Se inscribirán separadamente, con número distinto:

1. Las edificaciones, las habitaciones o pisos de una edificación cuando los predios inscritos donde radiquen pertenezcan a distintos dueños.
2. Los diferentes pisos, partes de pisos o apartamentos susceptibles de dominio separado en un edificio bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, las unidades de vivienda bajo el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares o cualquier otro régimen constituido a tenor con una Ley Especial.
3. Las concesiones administrativas y los derechos comprendidos en contratos de alianza público privada que sean inscribibles en el Registro.

**ARTÍCULO 23.-Contenido de la primera inscripción y subsiguientes**

A. La primera inscripción de toda finca expresará en la forma más abreviada posible, las siguientes circunstancias:

1. El número de catastro del inmueble, si lo tiene.
2. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y sus medidas superficiales

- expresadas en el sistema métrico decimal. Podrá incluir el nombre y número si constan del título, consignando además todas aquellas especificaciones que conduzcan a la completa identificación del inmueble.
3. Procedencia de la finca.
  4. La naturaleza, extensión, condiciones suspensivas o resolutorias y cargas del derecho que se inscriba.
  5. El valor de la transacción objeto de inscripción.
  6. El nombre del titular de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.
  7. El derecho objeto de inscripción.
  8. El nombre del titular a cuyo favor se solicita la inscripción.
  9. Los datos del documento cuya inscripción se solicita, su naturaleza, su fecha y el tribunal, notario o funcionario que lo autorizó.
  10. La fecha, hora y número del asiento de presentación.
  11. La fecha de la inscripción y la firma electrónica en el folio real electrónico o a manuscrito, si no se trata de un folio real electrónico, del Registrador.
- B. Las inscripciones subsiguientes deberán contener:
1. Las circunstancias contenidas en el inciso (A)(2) de este Artículo cuando haya alguna variación entre la descripción como aparece en el documento presentado y lo que consta inscrito en el Registro.
  2. Las circunstancias contenidas en las cláusulas (3), (4), (5), (8), (9) y (10) del inciso (A) de este Artículo.
  3. Lo dispuesto en el inciso (A)(6) de este Artículo, excepto cuando el documento a inscribirse comprenda la transmisión o gravamen del pleno dominio.
  4. Lo dispuesto en el inciso (A)(8) de este Artículo, excepto cuando sea una sola persona el titular.
- C. Cuando un título comprenda varios inmuebles o derechos reales, deberá expresarse además, el valor correspondiente a cada uno de ellos.
- D. Cuando el título comprenda la constitución de una hipoteca sobre varios inmuebles o derechos reales, deberá expresar además, la parte del crédito por el que responde cada una de las fincas o derechos y el valor mínimo que se le haya asignado en caso de subasta.
- E. En ningún caso se indicarán en la inscripción los derechos personales que no estén garantizados mediante hipoteca u otra forma de garantía real inscrita, y tampoco las menciones de derechos susceptibles de inscripción separada y especial que no consten inscritos.

#### ARTÍCULO 24.-Derechos reales limitativos; servidumbres

Los derechos reales limitativos de dominio, los de garantía y en general cualquier gravamen o limitación del dominio o de los derechos reales, se harán constar mediante asiento de inscripción en la finca o derecho sobre el que recaigan, para que gocen de la publicidad registral.

Las servidumbres reales también deberán hacerse constar mediante nota al margen de la inscripción del predio dominante.

ARTÍCULO 25.-Prohibiciones de disponer o enajenar; normas

Las prohibiciones de disponer o enajenar constarán y producirán efecto con arreglo a las siguientes normas:

1. Las establecidas por la ley, que sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica, no necesitarán inscripción separada y especial, y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.
2. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación.
3. Las impuestas por el testador o donante en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles siempre que la legislación vigente reconozca su validez.
4. Las prohibiciones de disponer que no tengan su origen en actos o contratos de los comprendidos en los números anteriores, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que mediante hipoteca o cualquiera otra forma de garantía real se asegure su cumplimiento.

ARTÍCULO 26.-Contratos en que haya mediado precio; contenido

En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio se hará constar el que resulte del documento.

Se inscribirá en el Registro el precio aplazado únicamente cuando se solicite la inscripción del derecho real que lo garantiza o cuando se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa.

Si el precio aplazado, de conformidad al párrafo anterior, se refiere a la transmisión de varias fincas, se hará constar el correspondiente a cada una de ellas. Iguales reglas se aplicarán a las permutas o adjudicaciones en pago cuando una de las partes tuviera que abonar a la otra alguna diferencia en dinero o en especie.

ARTÍCULO 27.-Resolución de venta de inmuebles o derechos reales; documentos requeridos

Cuando se haya acordado la resolución del contrato de venta por falta de pago del precio aplazado en el tiempo convenido, será necesario para la nueva inscripción a favor del vendedor o de sus causahabientes, lo siguiente:

1. Que la condición resolutoria surja del Registro.
2. Presentar escritura pública donde el comprador acepte la falta de pago.
3. Como alternativa al inciso (2), presentar una sentencia judicial firme ordenando la resolución del contrato.

Los causahabientes del vendedor deberán, en su caso, acreditar su derecho mediante los documentos de la sucesión o cesión de derechos.

ARTÍCULO 28.-Ampliación y cesión de derechos inscritos; nueva inscripción

La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción en la cual se hará referencia al derecho ampliado. La cesión de cualquier derecho real se hará constar por inscripción.

**ARTÍCULO 29.-Partes indivisas de finca; expresión precisa de porción alícuota**

Las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho, incluyendo las donaciones, precisarán la porción alícuota de cada condueño en términos porcentuales exclusivamente y sin concretar participación específica alguna.

No se considerará cumplido este requisito si la determinación se hace solamente con referencia a unidades de moneda, de medida superficial, u otra forma análoga.

**ARTÍCULO 30.-División y adjudicación de bienes gananciales; requisito indispensable**

Para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a la sociedad legal de gananciales luego de un divorcio, no será requisito previo la división y adjudicación de dicho inmueble entre los miembros de la sociedad de gananciales para que se inscriba a nombre de la parte interesada, si en la escritura de adjudicación o de cesión de la participación post-ganancial las partes adjudican el valor de la participación cedida. Es requisito indispensable el otorgamiento de la escritura de cesión o adjudicación para transferir parte de la titularidad perteneciente a la sociedad legal de gananciales.

**ARTÍCULO 31.-Cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias; forma de hacerlas constar**

El cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias de los actos o contratos inscritos se hará constar por nota marginal si se consuma la adquisición del derecho. Si ocurre la resolución del contrato, se hará una nueva inscripción a favor de quien corresponda.

**ARTÍCULO 32.-Asiento único; discreción del Registrador; tracto sucesivo**

El Registrador tendrá discreción para extender un solo asiento de inscripción de varios documentos relacionados entre sí, siempre que se cumpla con el tracto sucesivo.

**ARTÍCULO 33.-Asientos defectuosos por omisión de requisitos**

Los asientos practicados en el Registro se entenderán defectuosos si en ellos se omite, o se expresa con inexactitud sustancial, alguna de las circunstancias exigidas por este título sin perjuicio de lo establecido en el Título XIV sobre Rectificación de Errores en los Asientos.

**ARTÍCULO 34.-Presunciones en cuanto a derechos inscritos**

A todos los efectos legales se presumirá que los derechos publicados en el asiento de inscripción de cada finca existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. También se presumirá que quien tenga inscrito a su favor el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Estas presunciones admiten prueba en contrario, pero los tribunales cuidarán de que en caso de duda sobre el hecho de la posesión sea reconocido como poseedor el titular inscrito, con reserva de las acciones que puede ejercitar su contradictor en la vía ordinaria correspondiente. En virtud de lo indicado, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de un titular determinado, sin que previamente o a la vez se pida en una acción civil o criminal la corrección, nulidad o cancelación de la correspondiente inscripción, cuando proceda.

ARTÍCULO 35.-No convalidación de actos o contratos nulos; protección de derechos de terceros

El asiento de inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni altera las relaciones jurídicas de quienes intervengan como partes en dichos actos o contratos.

No obstante, el derecho real de un tercero estará protegido por la fe pública registral y será mantenido en su adquisición cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. El derecho es adquirido válidamente y con arreglo a la ley en un negocio intervivos, de buena fe y a título oneroso de persona que en el Registro aparece con facultad para transmitirlo, y que ha sido inscrito.
2. La adquisición se efectúa basado en un Registro inexacto por causas que no resultan clara y expresamente del propio Registro o por existir sobre la finca acciones o títulos de dominio o de otros derechos reales que no están debidamente inscritos.

Ha de entenderse por Registro los asientos relativos a una finca o derecho, no extinguidos según lo dispuesto en esta Ley, que se refieran a cargas y gravámenes o a derechos que no sean del que transfiere o grava, además del asiento que publica el derecho del transmitente.

La buena fe del tercero se presume siempre que haya actuado con una mínima dosis de diligencia y mientras no se pruebe que al adquirir conocía la falta de exactitud del Registro.

El adquirente a título gratuito sólo gozará de la protección registral que corresponde a sus causantes o transferentes.

Los derechos meramente mencionados o la indebida constancia de obligaciones no afectarán a tercero.

ARTÍCULO 36.-Terceros adquirentes de herederos y legatarios; protección registral

Los herederos y legatarios tendrán la misma protección que hubiese tenido su causante de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 35 de esta Ley. Tendrán plena protección los terceros que adquieran de herederos forzosos, aunque sean éstos mejorados o legatarios. Los terceros adquirentes de herederos voluntarios o de legatarios que no sean a su vez herederos forzosos, al igual que sus sucesores en título, tendrán el beneficio de la fe pública a partir de dos años desde la inscripción del título hereditario de su transmitente, aunque hayan adquirido dentro de ese plazo.

ARTÍCULO 37.-Prescripción; justo título

A los efectos de la prescripción adquisitiva a favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído el derecho de forma pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

ARTÍCULO 38.-Prescripción; tercero; requisitos y alcance de la protección conferida al tercero por la fe pública registral frente a un usucapiente

- A. El tercero que adquiere protegido por el Artículo 35 de esta Ley el dominio o cualquier derecho real que implique posesión, quedará amparado por la fe pública registral frente a un usucapiente, bien sea por prescripción ordinaria o extraordinaria, si cumple lo siguiente:
  1. Desconocía la usucapición consumada o en curso a favor de persona distinta de su transmitente.



2. Dentro de un año luego de la adquisición interpone acción judicial para negar los efectos de la usucapión consumada antes de la adquisición o dentro de dicho plazo.
- B. Transcurrido el año luego de la adquisición cesará para el tercero la protección concedida en este Artículo y se juzgará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.
- C. Cuando la posesión sea de una servidumbre negativa que pueda adquirirse por prescripción, el plazo de un año se contará desde que el tercero conoció su existencia o desde que se produjo, estando ya en posesión del predio sirviente, un acto obstativo a su libertad.
- D. Los derechos reales limitativos del dominio que no impliquen posesión, adquiridos sobre derecho ajeno por un tercero que reúna los requisitos fijados en el Artículo 35 de esta Ley, no serán afectados por la usucapión extraregstral del derecho sobre el cual recaen.
- E. El tercer adquirente de derechos reales tendrá frente a los efectos de la prescripción extintiva, la misma protección que esta Sección provee contra los efectos de usucapión.
- F. El que adquiera del tercero tendrá los derechos que este Artículo le concede a su causante, siempre que cumpla con los mismos requisitos y con los establecidos en el Artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.-Acciones rescisorias y resolutorias; acciones de retracto legal; perjuicio de tercero

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de esta Ley, las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten inscritas en el Registro perjudicarán a tercero.

Podrán rescindirarse las enajenaciones hechas en fraude de acreedores cuando el segundo o posterior adquirente sea cómplice en el fraude o se le haya transmitido el derecho por título gratuito, siempre que en ambos casos la acción sea ejercitada en el plazo de cuatro (4) años contados desde el día de dicha enajenación.

Perjudicará también a tercero las acciones de retracto legal, en los casos y términos que las leyes establecen.

ARTÍCULO 40.-Actos o contratos en perjuicio de tercero; causas por las que no se anularán ni rescindirán

No se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero por ninguna de las causas siguientes:

1. Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.
2. Por no haberse pagado todo o parte del precio de la cosa vendida o derecho transmitido, si no consta en la inscripción haberse garantizado dicho aplazamiento en la forma que establece el Artículo 26 de esta Ley.
3. Por la doble venta de una misma finca o derecho, cuando alguna de ellas no haya sido inscrita y salvo el caso en que el adquirente inscrito no haya obrado de buena fe.
4. Por causa de lesión en los casos 1ro. y 2do. del Artículo 1243 del Código Civil de Puerto Rico.
5. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, exceptuándose las comprendidas en el Artículo 39 de esta Ley.

6. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes concedan a determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente del Registro.

En todo caso que la acción resolutoria o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero, conforme a lo dispuesto en este Artículo, se podrá ejercitar la acción correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los haya causado.

#### TÍTULO IV - FORMA Y EFECTO DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

##### ARTÍCULO 41.-Forma; lugar de anotación; contenido

Las anotaciones preventivas se practicarán en la misma forma y lugar que las inscripciones. Se señalarán con letras correlativas o sucesivas y contendrán las circunstancias determinadas en general para estos asientos.

##### ARTÍCULO 42.-Fecha de efectividad

Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Las anotaciones preventivas de créditos refaccionarios surtirán plenos efectos desde la fecha de presentación del documento que las produjo.

La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción o asiento que corresponda cuando la persona a cuyo favor esté constituida adquiera el derecho anotado o, en su caso, proceda verificar el respectivo asiento conforme a la ley. Esta conversión se practicará según se disponga por Reglamento.

##### ARTÍCULO 43.-Reglas aplicables

Si el bien objeto de la anotación preventiva y/o embargo no está inscrito, los interesados podrán solicitar del tribunal que se requiera al demandado que solicite la inscripción. En caso de negarse a ello, el demandante podrá solicitar inscripción mediante la presentación de los títulos necesarios. De no ser posible, se deberá suplir la falta de títulos de conformidad con el Título XII de esta Ley.

Los gastos y costas que se causen por la negativa o abstención del titular embargado para obtener la inscripción serán de su cuenta y responsabilidad.

##### ARTÍCULO 44.-Quiénes pueden pedir anotación preventiva de derechos

Podrán pedir anotación preventiva:

1. El que reclame en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho inscribible.
2. El que reclame en una acción judicial alguna circunstancia que afecte el título de propiedad inmueble, la validez y eficacia, o invalidez o ineficacia del título o títulos referentes a la adquisición, constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho inscribible.
3. El que obtenga a su favor orden de embargo sobre bienes inmuebles del deudor.
4. El que en juicio reclame el cumplimiento de cualquier obligación y obtenga resolución ordenando el secuestro y/o prohibición de enajenar de bienes inmuebles.
5. El legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados, siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero.

6. Los Municipios por los gastos y multas relacionadas a un inmueble declarado estorbo público mediante certificación administrativa y conforme a las leyes aplicables.
7. Las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que emiten Resoluciones adjudicando penalidades por daño ambiental sobre bienes inmuebles.
8. La Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency [E.P.A.]), para recuperar los fondos utilizados provenientes del Superfondo (Superfund) bajo la Ley Integral de Respuesta, Compensación y Responsabilidad Ambiental (Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act [CERCLA]), relacionados a la limpieza, medidas correctivas y de remoción causadas por contaminación ambiental.
9. El acreedor refaccionario mientras duren las obras que sean objeto de refacción.
10. El que en cualquier otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva conforme a lo dispuesto en ésta o en otra Ley.

ARTÍCULO 45.-Reclamaciones judiciales; requisitosEn el caso de los incisos 1 y 2 del Artículo 44, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por el tribunal correspondiente.

Cuando la acción tenga un derecho real inscrito como base para su ejercicio, será suficiente para su anotación preventiva en el Registro la presentación de copia certificada de la demanda.

ARTÍCULO 46.-Sentencia firme; inscripciones y cancelaciones procedentes

Cuando por sentencia firme se resuelva en sentido favorable la reclamación a que se refieren los incisos 1 y 2 del Artículo 44, el Registrador practicará los asientos de inscripción y cancelación procedentes. La orden y mandamiento judicial serán título suficiente para efectuar la inscripción que corresponda y también lo será la escritura de venta judicial en los casos de ejecución mediante subasta pública.

ARTÍCULO 47.-Acreedor; preferencia

El acreedor que obtenga a su favor anotación preventiva de cualquier clase sobre un bien inmueble, será preferido a los que tengan contra el mismo deudor créditos contraídos con posterioridad a dicha anotación preventiva.

ARTÍCULO 48.-Embargo en procedimientos administrativos; disposiciones aplicables

Los embargos en procedimientos administrativos de apremio o en cualquier otro procedimiento administrativo donde se establezcan gastos, multas y cobro de intereses sobre bienes inmuebles, se registrarán por las disposiciones a ellos aplicables, y a dicho efecto se presentará una certificación que comprenda la orden de embargo y las circunstancias necesarias para su anotación.

ARTÍCULO 49.-Enajenación o gravamen de inmuebles anotados preventivamente; registro; efectos

Los títulos en que se enajenen o graven bienes inmuebles sujetos a anotación preventiva podrán inscribirse sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación, siempre que su enajenación no esté prohibida o, estándolo, se trate de títulos de transmisión de dominio otorgados con anterioridad a la anotación de la prohibición de enajenar.

Si antes que el acreedor haga efectivo su crédito, el bien o derecho anotado pasa a manos de un tercer poseedor, y éste acredita su título, podrá solicitar la intervención en el pleito, sin paralizar

el curso del procedimiento. El tribunal dispondrá sobre la subrogación y en el lugar y grado del deudor, pero solo en cuanto a los efectos de la ejecución del bien o derecho anotado preventivamente.

Los adquirentes anteriores a la anotación preventiva podrán inscribir sus títulos e instar las acciones adecuadas para hacer valer sus derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 46 y 51 de esta Ley.

**ARTÍCULO 50.-**Cuando se entenderá defectuoso el documento presentado para su anotación preventiva

El documento presentado será objeto de notificación cuando del mismo no surja la finca o derecho sobre el cual recae la anotación preventiva, la persona a quien afecte la anotación preventiva, la naturaleza del derecho cuya anotación se solicita.

Además, en los casos de anotaciones preventivas de los incisos 1 y 2 del Artículo 44, serán defectuosas y no podrán ser objeto de subsanación, si no se presenta la orden y el mandamiento conforme lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO 51.-**Asientos posteriores a anotación de demanda; citaciones; cancelación libre de derechos; excepción

Los que inscriban sus derechos con posterioridad a la anotación de demanda, se entenderán notificados de la existencia del pleito para todos los efectos legales. Así mismo se entenderá que consienten a la cancelación de sus asientos en caso de que la finca sea vendida judicialmente, aunque sus títulos tengan fecha anterior a la anotación.

Si la sentencia concede reivindicación o declara la existencia de un derecho real, se cancelarán los asientos contradictorios posteriores a la anotación o se inscribirán los derechos declarados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 46 de esta Ley.

En los casos de venta judicial, la cancelación de los asientos posteriores a que se refiere este Artículo se hará libre de derechos, excepto las hipotecas constituidas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones públicas los cuales pagarán aranceles conforme al principal de dichas hipotecas. En todo caso el tribunal, mediante orden y mandamiento, señalará con particularidad los asientos a ser cancelados.

**ARTÍCULO 52.-**Cuándo procederá la cancelación

La cancelación de las anotaciones preventivas procederá cuando:

- Primero: Por sentencia firme se resuelva a favor del demandado en los casos a que se refiere los incisos 1 y 2 del Artículo 44 de esta Ley.
- Segundo: Judicialmente se ordene la cancelación de la anotación. Si la finca o derecho sujeto a la anotación se enajena o adjudica en pago, la cancelación será consecuencia de la inscripción a favor del adquirente o adjudicatario.
- Tercero: Por resolución judicial donde se desestime o se deja sin efecto la declaración de concurso o quiebra.
- Cuarto: Por cualquier causa, el tribunal ordene el archivo definitivo de la demanda anotada.
- Quinto: La persona o entidad administrativa a cuyo favor esté anotado el derecho, renuncie a la misma o al derecho garantizado por ésta mediante la presentación de un documento de igual naturaleza al que fuera presentado para la inscripción de la anotación preventiva.

Sexto: Ocurra confusión de derechos. En este caso, se cancelará a instancia del titular del derecho correspondiente.

Séptimo: El legatario cobrase su legado.

ARTÍCULO 53.-Término de caducidad; procedimiento para su cancelación

Todas las anotaciones preventivas, incluso las que tengan su origen en mandamientos judiciales, caducarán a los cuatro (4) años de haberse anotado, excepto aquellas que tengan señalado en la ley un plazo de caducidad distinto. En cuanto a las anotaciones cuyo término de caducidad haya transcurrido, el Registrador podrá cancelarlas a instancia de parte interesada.

La caducidad opera por el mero transcurso del plazo señalado.

## TÍTULO V – HIPOTECAS

### Subtítulo A - Constitución y efecto de las hipotecas

ARTÍCULO 54.-Efecto; naturaleza; voluntaria o legal

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes y derechos sobre los cuales se impone, cualquiera que sea su poseedor o titular, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Las hipotecas inscritas son cargas reales. Podrán ejecutarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes o derechos.

Las hipotecas son voluntarias y en todos los casos que se disponga por ley, se podrá constituir hipoteca legal.

ARTÍCULO 55.-Hipoteca legal tácita - definición, carácter; titulares; preferencia

La hipoteca legal es la que se constituye a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes por el importe de las contribuciones territoriales de las cinco (5) últimas anualidades y las corrientes no pagadas de los impuestos que graviten sobre ellos.

Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos.

ARTÍCULO 56.-Hipoteca legal - planes de pago de deudas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en exceso de diez mil dólares (\$10,000.00)

Se constituye hipoteca legal a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes inmuebles del contribuyente en los casos en que se haya concedido un plan de pago de deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos sobre dichos inmuebles. El término de esta hipoteca será por el periodo de duración del plan de pago establecido y su rango o preferencia dependerá de la fecha de presentación en el Registro de la Propiedad del documento que la acredite.

ARTÍCULO 57.-Hipoteca voluntaria - definición; requisitos

Las hipotecas voluntarias son las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes o derechos sobre los que se constituyen. Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente constituidas se requiere:

1. Que se hayan acordado en escritura pública.
2. Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 58.-Garantía de obligaciones; limitación de responsabilidad a bienes hipotecados

La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal del deudor que se establece en el Artículo 1811 del Código Civil de Puerto Rico.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá pactar válidamente en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.

En tal caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

ARTÍCULO 59.-Bienes y derechos hipotecables

Podrán ser hipotecados:

1. Los bienes inmuebles susceptibles de inscripción.
2. Los derechos inscribibles y enajenables impuestos sobre los mismos bienes.
3. El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluye por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido a no mediar el hecho que le puso fin.
4. La nuda propiedad. Si el usufructo se consolida con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que también se extenderá al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.
5. Los bienes o derechos anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar.
6. El derecho de superficie.
7. El derecho de arrendamiento inscrito, siempre y cuando el arrendatario esté facultado para enajenar, ceder, subarrendar o hipotecar su derecho. La hipoteca que se constituya sobre el arrendamiento quedará sujeta a la resolución del arrendamiento por causas ajenas a la voluntad del arrendatario. Si la resolución se debe a causas atribuibles a la voluntad del arrendatario, el titular de la hipoteca podrá subrogarse en el lugar y grado del mismo en calidad de cesionario, bien por convenio entre los interesados o por decisión de un tribunal, quien podrá así acordarlo como medida provisional de cautela o en forma definitiva, dentro de los términos del contrato inscrito. En todo caso, el tribunal determinará las alteraciones o modificaciones en la deuda original de acuerdo con la equidad del caso.
8. Las concesiones administrativas y aquellos derechos comprendidos en contratos de alianzas público privadas susceptibles a inscribirse en el Registro, cuando se haya autorizado a gravarse con hipoteca. La hipoteca estará sujeta a los mismos términos y al plazo de duración de la concesión administrativa o de los derechos comprendidos en el contrato de alianza, entendiéndose que la hipoteca no afectará a los terrenos o bienes sobre los que radique la concesión o los derechos comprendidos en el contrato de alianza.

9. En caso de bienes vendidos con pacto de retro. Si el vendedor ejerce su derecho de retracto y el crédito hipotecario es mayor que la cantidad que el comprador deba recibir, la hipoteca quedará reducida a dicha cantidad. Se dará conocimiento del contrato de hipoteca al vendedor, a fin de que si se retraen los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin consentimiento del acreedor, a no mediar para ello disposición judicial.
10. El derecho de retracto convencional, si bien el acreedor hipotecario no podrá repetir contra los bienes afectados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello sea necesario. Si el vendedor ejercita el derecho de retracto, la misma hipoteca recaerá directamente sobre los bienes retraídos.
11. Los bienes litigiosos, si la demanda original del pleito se ha anotado, o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.
12. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias que consten expresamente del Registro, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.
13. El edificio u obra construida en suelo ajeno pero sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto a tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tenga sobre lo edificado.
14. Los apartamentos integrantes de un edificio declarado en propiedad horizontal o condominio, sujetándose la hipoteca constituida a las disposiciones de la legislación vigente sobre propiedad horizontal.
15. Las unidades de vivienda integrantes de un inmueble sometido al régimen de vivienda cooperativa de titulares, sujetándose dicha hipoteca a las disposiciones de la legislación vigente sobre dicho régimen.
16. El usufructo legal del cónyuge viudo concedido por el Código Civil de Puerto Rico.

#### ARTÍCULO 60.-Bienes y derechos no hipotecables

No son hipotecables:

1. Las servidumbres prediales, a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante.
2. Los usufructos legales, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil.
3. El uso y la habitación.
4. Los bienes y derechos que no estén incluidos en el Artículo 59 de esta Ley.

#### ARTÍCULO 61.-Extensión

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados o en virtud de expropiación forzosa. Se extiende además al exceso de cabida de la finca hipotecada, aunque la misma se haya hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de aquélla.

#### ARTÍCULO 62.-Bienes hipotecados junto con la finca

Se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que corresponda al propietario:

1. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego o desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno, elevación de edificios, o

cualquiera otras semejantes, y la agregación de terrenos por accesión natural.

2. Las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por el aseguramiento de éstos siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, o bien por la expropiación forzosa.

Si quien ha de pagar la indemnización ha sido notificado de la hipoteca o conoce su existencia, las siguientes reglas serán de aplicación:

- (a) Si la indemnización debe pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados o, a falta de tal convenio, en la que disponga el tribunal.
- (b) Si la indemnización debe pagarse después de vencida dicha obligación, corresponderá ésta al acreedor hasta donde alcance el monto de su crédito hipotecario y el sobrante, si lo hay, quedará a disposición del propietario.

#### ARTÍCULO 63.-Bienes y derechos no comprendidos

Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca no comprenderá:

1. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.
2. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.
3. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.
4. Las nuevas edificaciones donde antes no las hubiera.

#### ARTÍCULO 64.-Venta de finca hipotecada; efectos

En caso de venta de la finca hipotecada, el deudor obligacional no será relevado de su responsabilidad hasta tanto el acreedor preste su consentimiento expreso. Una cláusula de retención del precio por el comprador para pagar el importe de una hipoteca no libera al vendedor y deudor hipotecario original de su responsabilidad, en ausencia de consentimiento expreso del acreedor.

Si no se ha pactado la transmisión de la obligación, pero el comprador descuenta su importe del precio de venta, o lo retiene, aunque no se exprese en la escritura, y al vencimiento de la obligación ésta es satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar y grado del acreedor hasta tanto el comprador le reintegre el total adeudado.

#### ARTÍCULO 65.-Accesiones o mejoras no hipotecadas; derechos del dueño

El dueño de las accesiones o mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el Artículo 62 de esta Ley, podrá exigir su importe en todo caso o bien retener los objetos en que consistan, si esto último pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca.

Si exige su importe no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Si las accesiones o mejoras no pueden separarse sin menoscabo de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario; más si pueden ser separadas sin dicho menoscabo y aquél optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará a disposición de dicho dueño.



**ARTÍCULO 66.-Crédito que devengue interés; intereses asegurados**

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés sólo asegurará, con perjuicio a tercero, además del capital, los intereses de los dos (2) últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá estipularse que la hipoteca asegure intereses por un plazo superior a cinco (5) años. Cuando se fije en la escritura una cantidad global para responder del pago de intereses no podrá el mismo exceder del importe correspondiente a los intereses de cinco anualidades.

El interés se considerará asegurado con la hipoteca únicamente cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la escritura de constitución de hipoteca.

**ARTÍCULO 67.-Intereses vencidos; aseguramiento; ampliación de la hipoteca**

Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estén garantizados conforme el Artículo anterior, el acreedor, podrá exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados. Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Si la finca hipotecada no pertenece al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la referida ampliación, pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquiera otros bienes inmuebles o derechos del deudor que puedan ser hipotecados.

**ARTÍCULO 68.-Intereses asegurados; reclamación contra tercero**

El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados para el pago de los intereses vencidos, al momento de verificarse el pago del capital. En el caso de que hubiese un tercero interesado en dichos bienes, a quien pueda perjudicar la repetición, no podrá extender la cantidad reclamada de la garantizada con arreglo a lo aquí establecido.

**ARTÍCULO 69.-Intereses; acción personal para reclamarlos**

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la persona, salvo en el caso previsto en el Artículo 58 de esta Ley.

**ARTÍCULO 70.-Deterioro de finca hipotecada; procedimiento para evitarlo o remediarlo**

Cuando por causa o culpa del dueño la finca hipotecada se deteriorase disminuyendo sustancialmente de valor, el acreedor podrá solicitar del Tribunal que ordene al propietario hacer lo que proceda para remediar el daño. Si a pesar de dicha orden insiste el propietario en el abuso, el tribunal podrá decretar la administración judicial del inmueble.

**ARTÍCULO 71.-Hipoteca sobre varias fincas; especificación de la responsabilidad de cada una; excepciones**

Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte del gravamen de que cada una deba responder, incluyendo créditos accesorios y valor de tasación.

Se exceptuarán de lo anteriormente dispuesto, las hipotecas que se constituyan en garantías de préstamos por agricultores para fines agrícolas, amortizables mediante pagos parciales anuales en un período de no menos de diez (10) años e interés no mayor del tipo de interés máximo permisible, conforme a lo establecido por la legislación vigente. En este caso el deudor hipotecario así lo reconocerá y expresará en la escritura de hipoteca o en cualquier otra forma fehaciente.

**ARTÍCULO 72.-Derecho a repetir limitado a responsabilidad fijada**

Fijada en la inscripción la parte del crédito de que deba responder cada uno de los bienes o derechos hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad a que respectivamente estén afectados y la que a la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo a lo prescrito en los anteriores artículos.

**ARTÍCULO 73.-Hipoteca que no cubre totalidad del crédito; derecho a repetir contra otros bienes**

Lo dispuesto en el Artículo 71, se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanza a cubrir la totalidad del crédito, el acreedor podrá repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder. No obstante, no podrá reclamar prelación en cuanto a dicha diferencia, sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

**ARTÍCULO 74.-Reducción de la obligación; subsistencia de la hipoteca**

La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantizada. Subsistirá también sobre cualquier parte de los mismos bienes que se conserven, aunque la restante haya desaparecido, pero sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 75.

**ARTÍCULO 75.-División de la finca hipotecada; efectos**

Si una finca hipotecada se divide en dos (2) o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acuerden el deudor y el acreedor. De no hacerse esta distribución, el acreedor podrá repetir por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

**ARTÍCULO 76.-División de hipoteca; cancelación parcial**

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas y pagada la parte de dicho crédito con que estuviera gravada alguna de ellas se podrá exigir, por aquél a quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma.

Si la parte de crédito pagado se puede aplicar a la liberación de una o de otras de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá lo que haya de quedar libre.

**ARTÍCULO 77.-División de hipoteca; liberación parcial; cuándo procede**

Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 70 y en el Artículo 74 de esta Ley, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la parte del crédito que el deudor haya satisfecho.

**ARTÍCULO 78.-Producto de la venta insuficiente; extinción de créditos posteriores**

Cuando sobre una o varias fincas existan créditos hipotecarios de varios acreedores y se vendan o adjudiquen judicialmente en pago a un ejecutante, si el precio de venta no supera o iguala al crédito hipotecario que se ejecuta, los créditos posteriores se entenderán de hecho y de derecho extinguidos, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en la regla segunda del Artículo 207 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 79.-Igualdad de plazos o hipotecas; distribución del precio a prorrata**

Cuando en una misma escritura se constituyan dos (2) o más hipotecas sobre una finca o derecho sin establecer prioridad alguna, se entenderá que todas gozarán de igual rango y condición jurídica, a los efectos de este Título. Cuando se vendan los bienes gravados el precio obtenido se repartirá a prorrata entre los acreedores correspondientes. En el caso que vendidos judicialmente los bienes gravados, el precio obtenido en la subasta no cubra el total de todos los plazos o hipotecas, dicho precio se repartirá a prorrata entre los acreedores correspondientes, en proporción al interés de cada uno; y si alguno de los plazos o hipotecas no está vencido, y el comprador de la finca o derecho no quiere consignar la parte de precio que proceda, adquiriendo la finca o derecho con el gravamen, deberá hacerse constar así en el Registro, en virtud de mandamiento judicial que, a la vez, especificará la reducción operada en el importe de los créditos conforme a lo expresado anteriormente.

**ARTÍCULO 80.-Valor de la finca en la escritura; requisito indispensable para ejecutar**

Para que pueda tramitarse la ejecución y cobro de un crédito hipotecario es indispensable que en la escritura de constitución de hipoteca se exprese el valor de la finca o derecho real hipotecado acordado entre las partes para que sirva de tipo mínimo en la primera subasta a celebrarse. Para la segunda y tercera subasta regirán los tipos señalados en el Artículo 104 de esta Ley.

**ARTÍCULO 81.-Constitución por sí o apoderado; nulidad de hipoteca constituida por persona sin derecho**

Los que conforme a este Título tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado.

La hipoteca otorgada por el que no tenga derecho para ello, no prevalecerá aunque el otorgante adquiriera después dicho derecho.

**ARTÍCULO 82.-Obligación sujeta a condición suspensiva o plazo suspensivo; efecto de su aseguramiento respecto de tercero**

La hipoteca sujeta a condición suspensiva o plazo suspensivo inscrita surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la condición se cumple.

Si la obligación asegurada está sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

**ARTÍCULO 83.-Constitución unilateral a favor de persona determinada; aceptación por beneficiaria; y las constituidas en garantía de instrumentos negociables**

En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca o derecho hipotecado a favor de una persona determinada, la aceptación de ésta se hará constar en el Registro por nota. Los efectos de la hipoteca se retrotraerán a la fecha de su constitución.

Si la aceptación de la persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca, no consta en el registro, transcurridos dos (2) meses contados desde la fecha en que fue requerida mediante notario, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca o derecho. En la escritura de cancelación, no será necesario el consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca.

En todo caso de hipoteca constituida en garantía de instrumentos negociables o títulos transmisibles por endoso o al portador, se regirá su cancelación por lo dispuesto en el Artículo 121 de esta Ley.

**ARTÍCULO 84.-Hipoteca de quinientos mil dólares (\$500,000.00) o más**

Las hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares (\$500,000.00) o más, a las cuales les sea de aplicación la Sección 8558 del Título 13, del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según enmendado, o cualquier ley que la sustituya, serán inscribibles siempre que se presenten con una certificación oficial expedida por el Departamento de Hacienda que acredite la radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales, según dispuesto en dicha sección. No obstante, no se podrá denegar la presentación del documento.

Se exime de este requisito al negocio financiero cuando el adquirente sea una persona no residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cuando se refiera a una hipoteca reversible.

**ARTÍCULO 85.-Modificación de obligación; falta de inscripción y efecto**

Todo hecho o convenio entre las partes que puedan modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera o prórroga, el pacto o promesa de no pedir la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, a menos que se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial, o por medio de una nota, según el caso.

**ARTÍCULO 86.-Novación; nueva inscripción o nota marginal**

El hecho o convenio entre las partes que produzca la novación total o parcial del contrato inscrito, provocará una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando el hecho o convenio provoque la resolución e ineficacia del mismo contrato, en todo o en parte, se extenderá una cancelación total o parcial. Cuando el hecho o convenio tenga por objeto llevar a efecto un contrato inscrito pendiente de condición suspensiva se extenderá una nota marginal.

**ARTÍCULO 87.-Posposición de rango; requisitos**

Una hipoteca inscrita podrá posponerse a otra, siempre que el acreedor cuyo crédito se pospone consienta expresamente en escritura pública.

**ARTÍCULO 88.-Consentimiento de terceros**

En todo caso de modificación, novación total o parcial, o posposición, donde aumente la cantidad del principal o interés, se posponga la fecha de vencimiento de la obligación, el rango, o cuando se permuten hipotecas, se requerirá el consentimiento mediante escritura pública de los acreedores posteriores o intermedios que surjan del registro. Deberán consentir también los titulares de gravámenes sobre la hipoteca, modificada o permutada que resulten del registro.

En los casos de modificación de hipoteca, el consentimiento comprende a su vez la posposición de rango a favor de la modificación.

**ARTÍCULO 89.-Constancia notarial**

En la escritura de modificación, novación, permuta, y en todos los casos de instrumentos negociables garantizados por hipoteca, el notario autorizante deberá hacer constar que tuvo ante sí los instrumentos y que tomó razón en ellos de los cambios efectuados.

**ARTÍCULO 90.-Enajenación; cesión del crédito hipotecario; efecto en cuanto a tercero**

La enajenación o la cesión del crédito hipotecario afectarán a tercero desde su inscripción en el Registro.

El deudor hipotecario no quedará obligado por dicha enajenación o cesión en más de lo que esté por el suyo y siempre que haya sido notificado según se dispone por Reglamento.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

ARTÍCULO 91.-Instrumentos negociables garantizados con hipoteca; transferencia del derecho hipotecario

Cuando una hipoteca se constituya para garantizar instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso o al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con el instrumento, sin necesidad de dar conocimiento de ello al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

ARTÍCULO 92.-Instrumentos negociables garantizados con hipoteca; escritura de constitución; contenido

En la escritura de constitución de hipoteca para garantizar instrumentos negociables o títulos transmisibles por endoso o al portador se consignarán, además de las circunstancias propias de toda constitución de crédito hipotecario, las siguientes:

1. La suma principal del instrumento negociable garantizado por la hipoteca, así como la tasa de interés. En el caso de que el instrumento no devengue intereses, deberá surgir específicamente así de la escritura.
2. La expresión de si el instrumento es pagadero al portador o a la orden, y en este último caso, el nombre y apellido o apellidos o el nombre legal, de la persona o personas, naturales o jurídicas, a cuya orden es pagadero el instrumento.
3. La fecha de emisión del instrumento.
4. El plazo y forma en que han de ser amortizados. La fecha o fechas en que es pagadero el instrumento, o si éste es pagadero a la presentación. Si en la escritura no se consignan estas circunstancias, se entenderá que el instrumento es pagadero a la presentación.
5. El número de testimonio o *affidavit* bajo el cual quedó autenticado el instrumento y el nombre y apellidos del notario autorizante, y
6. Cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos instrumentos.

En las escrituras de constitución de hipoteca en garantía de instrumentos pagaderos al portador se hará constar expresamente que la hipoteca queda constituida a favor de la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

En las escrituras de constitución de hipoteca en garantía de instrumentos negociables pagaderos a la orden, se hará constar expresamente que la hipoteca queda constituida a favor de la persona o personas a cuya orden es pagadero el instrumento o la persona que en el futuro tenga derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. En estas escrituras, no será necesaria la comparecencia de la persona natural o jurídica a la orden de quien sean pagaderos tales instrumentos. Tampoco le será aplicable a estas hipotecas lo dispuesto en el Artículo 83 de esta Ley.

En los casos de hipoteca en garantía de varios instrumentos negociables deberá hacerse constar además el número y valor de cada uno de los instrumentos así como sus respectivas fechas de vencimiento.

En todo caso deberá hacerse constar en los instrumentos garantizados la fecha y número de la escritura y el notario autorizante.

ARTÍCULO 93.-Tercero, subsistencia de la hipoteca

La hipoteca subsistirá respecto a tercero, mientras no se cancele su inscripción en el registro.

Subtítulo B - Ejecución de hipotecas

ARTÍCULO 94.-Procedimiento para la ejecución de hipotecas, disposiciones aplicables; costas y honorarios de abogado

Una hipoteca vencida en todo o en parte, o sus intereses, podrá ser ejecutada por la vía judicial conforme a las disposiciones de este Título.

Los bienes hipotecados no responden de las costas y honorarios de abogados que se ocasionen por la reclamación judicial salvo que la cantidad convenida para este propósito surja de la escritura de constitución de hipoteca.

El titular de dos (2) o más créditos hipotecarios vencidos, constituidos por el mismo deudor sobre una o más de sus fincas podrá acumular la ejecución y cobro de ellos en un solo procedimiento.

ARTÍCULO 95.-Jurisdicción y competencia; circunstancias para su determinación

El tribunal de primera instancia, en cuya circunscripción territorial radiquen todos los bienes hipotecados tendrá jurisdicción y competencia exclusiva para conocer del procedimiento de ejecución del crédito hipotecario, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, sin que se admita, en forma alguna, sumisión en contrario.

Si la finca gravada radica en territorio de más de una sala o cuando son varios los bienes hipotecados y radiquen en territorios correspondientes a diferentes salas del tribunal de primera instancia, cualquiera de ellas tendrá jurisdicción y competencia para atender el procedimiento de ejecución.

En los casos cubiertos por el párrafo anterior, en la escritura de constitución de la hipoteca, las partes podrán hacer constar la sala ante la cual acuerdan presentar de manera exclusiva el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 96.-Titular inscrito; demanda

En todo caso de procedimiento de ejecución de hipoteca se demandará al titular inscrito.

En los casos de ejecución de hipotecas que garantizan instrumentos negociables, deberá darse cumplimiento a las disposiciones de la legislación mercantil vigente relativas al cobro de tales instrumentos.

ARTÍCULO 97.-Documentos que se presentarán con la demanda en caso de fallecimiento del acreedor o del deudor

En caso de fallecimiento del deudor o del acreedor ejecutante, se deberá acreditar la autorización de sustitución de partes mediante Resolución emitida por el tribunal de primera instancia, durante el procedimiento judicial, según disponen para estos casos las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

ARTÍCULO 98.-Acreedores hipotecarios y titulares de derechos por sentencia posteriores; moción sobre cuantía que se les adeuda; necesidad; cuestiones que no paralizan el procedimiento

Los acreedores hipotecarios posteriores y los titulares de derechos reconocidos en sentencias finales y firmes debidamente anotados o asegurados mediante embargo al crédito que se ejecuta, podrán radicar dentro del procedimiento de ejecución una moción juramentada estableciendo la

cuantía del crédito que se les adeuda. Este trámite será indispensable para poder hacer uso del derecho que les concede el Artículo 106 de esta Ley.

Sin que se afecte el derecho concedido a determinados acreedores posteriores por el Artículo 106 de esta Ley, el derecho del deudor, tercer poseedor, o sus herederos a cuestionar la cuantía del crédito posterior no paralizará el procedimiento de ejecución, promovido por el acreedor del gravamen preferente. Cualquier incidente a estos efectos se resolverá en acción ordinaria independiente ante tribunal competente.

#### ARTÍCULO 99.-Sentencia; subasta; edicto

Una vez se declare con lugar la demanda y advenga final y firme la sentencia dictada en el procedimiento de ejecución de hipoteca, el tribunal ordenará, a instancia del ejecutante, la expedición del correspondiente mandamiento, para que el alguacil proceda a la subasta de los bienes hipotecados. Previo a la subasta se publicará un edicto anunciando la misma de conformidad con lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

#### ARTÍCULO 100.-Citación del titular o tercer poseedor

El titular demandado que haya comparecido a juicio, así como el tercer poseedor que haya procedido con arreglo al Artículo 49 de esta Ley, será citado para la subasta conforme exigen las Reglas de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 101.-Citación de acreedores posteriores a crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda

Los que hayan inscrito o anotado su derecho con posterioridad a la hipoteca objeto de ejecución y con anterioridad a la anotación de demanda, serán citados para la subasta conforme exigen las Reglas de Procedimiento Civil.

#### ARTÍCULO 102.-Edicto de subasta; contenido y advertencias

El alguacil expresará en el edicto de subasta lo siguiente:

1. Que los autos y todos los documentos correspondientes al procedimiento incoado estarán de manifiesto en la secretaría del tribunal durante las horas laborables.
2. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titularidad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante continuarán subsistentes. Se entenderá, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.
3. La suma de cada carga anterior o preferente, el nombre o nombres de sus titulares y fecha o fechas de vencimiento, si figuran en la certificación registral.
4. La descripción de los bienes o derechos reales objeto de subasta, el precio mínimo del remate y los restantes detalles complementarios sobre la subasta, tales como el día, hora y sitio en que se efectuará el remate.
5. Todos los nombres de los acreedores que tengan inscritos o anotados sus derechos sobre los bienes hipotecados con posterioridad a la inscripción del crédito del ejecutante, o de los acreedores de cargas o derechos reales que los hubiesen pospuesto a la hipoteca ejecutada y las personas interesadas en, o con derecho a exigir el cumplimiento de instrumentos negociables garantizados hipotecariamente con posterioridad al crédito ejecutado, siempre que surjan de la certificación registral,

para que puedan concurrir a la subasta si les convenga o satisfacer antes del remate el importe del crédito, de sus intereses, costas y honorarios de abogados asegurados, quedando entonces subrogados en los derechos del acreedor ejecutante.

6. Se expresará que la propiedad a ser ejecutada se adquirirá libre de cargas y gravámenes posteriores.

#### ARTÍCULO 103.-Normas y condiciones en la orden o edicto de subasta; personas afectadas

Las normas, requisitos, condiciones y términos referentes a la subasta, expresados en la orden de subasta o en el edicto, obligarán y afectarán categóricamente a todas las partes en el procedimiento hipotecario, incluyendo acreedores posteriores, licitadores, interventores, adjudicatarios, compradores, adquirentes y rematantes en la subasta y sus sucesores o causahabientes.

#### ARTÍCULO 104.-Día, hora y sitio de la subasta; tipos para la primera y siguientes subastas

La subasta se celebrará el día, hora y sitio indicado en el edicto, ante el alguacil que actúe en la sala del tribunal de primera instancia que atienda el procedimiento, sin que le sea lícito a este funcionario desviarse de los términos y condiciones de subasta señalados por el tribunal en su orden de venta.

Servirá de tipo para la subasta en este procedimiento el precio de la finca acordado entre los contratantes en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá oferta alguna inferior a dicho tipo.

Si no se produce remate ni adjudicación en la primera subasta, el tipo mínimo para la segunda será las dos terceras (2/3) partes del precio pactado. Si tampoco se produce remate ni adjudicación en la segunda subasta, regirá como tipo de la tercera subasta la mitad del precio pactado.

Cuando se declare desierta la tercera subasta se adjudicará la finca a favor del acreedor por la totalidad de la cantidad adeudada si ésta es igual o menor que el monto del tipo de la tercera subasta, si el tribunal lo estima conveniente. Se abonará dicho monto a la cantidad adeudada si ésta es mayor. Todas las subastas deberán ser acordadas y celebradas según lo ordenado por el tribunal.

#### ARTÍCULO 105.-Reglas adicionales para la subasta

La celebración de la subasta, además de lo antes señalado, tiene que cumplir con las siguientes reglas:

- Primera: El alguacil dará comienzo al acto de subasta a la hora, fecha y sitio indicados en el edicto de subasta. Dará lectura íntegra y en alta voz a dicho edicto e invitará a las personas presentes a hacer ofertas por los bienes objeto de remate y a base del precio mínimo correspondiente.
- Segunda: La venta de los bienes se hará al mejor postor, y será deber del alguacil tratar siempre de que se obtenga el precio más elevado por cada finca o derecho a subastarse.
- Tercera: La subasta se celebrará en días laborables del tribunal y no antes de las ocho de la mañana (8:00 AM) ni después de las cinco de la tarde (5:00 PM).
- Cuarta: El precio ofrecido se pagará de contado y en moneda de curso legal o por cheque del gerente librado a favor del alguacil en el mismo acto de subasta y tan pronto se conceda la buena pro al postor agraciado.



- Quinta: Cuando sean varias las fincas hipotecadas, deberán venderse separadamente, en el orden que indique el deudor o el tercer poseedor si se encuentran presentes en la subasta.
- Sexta: Una vez que se hayan vendido bienes suficientes para el completo pago de las sumas reclamadas, no se continuará con la venta, quedando entonces los bienes no subastados liberados de la hipoteca objeto de ejecución.
- Séptima: Si un postor a quien se le haya adjudicado la buena pro en la subasta se niega a pagar el importe de su oferta, no surtirá efecto jurídico alguno dicha adjudicación de buena pro. El alguacil, en el mismo acto de subasta, podrá subastar de nuevo la propiedad.

Terminada la subasta, el alguacil levantará un acta en la que, con claridad, hará constar la fecha, hora, sitio y forma en que se celebró la subasta, los licitadores que en ella intervinieron, ofertas que se hicieron hasta llegar a la venta o adjudicación de los bienes, enumerando y relacionando éstos de tal modo que queden suficiente y claramente identificados. Hará constar cualquier otro particular que a su juicio debe figurar en el acta de subasta. De esta acta, el alguacil entregará una copia al acreedor ejecutante y otra al deudor o tercer poseedor.

El acreedor ejecutante, el deudor, el tercer poseedor o cualquier postor podrá objetar por escrito el procedimiento de subasta.

#### ARTÍCULO 106.-Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos

El acreedor ejecutante podrá concurrir como postor a todas las subastas. Si obtiene la buena pro, se abonará total o parcialmente el importe de su crédito al precio ofrecido por él.

También podrán concurrir como postores a todas las subastas los titulares de créditos hipotecarios vigentes y posteriores a la hipoteca que se cobra y ejecuta, que figuren como tales en la certificación registral.

En tal caso, podrán utilizar el montante de sus créditos o parte de alguno en sus ofertas. Si la oferta aceptada es por cantidad mayor a la suma del crédito o créditos preferentes al suyo, al obtener la buena pro en el remate, deberá satisfacer en el mismo acto, en efectivo o en cheque del gerente, la totalidad del crédito hipotecario que se ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores al que se ejecuta pero preferente al suyo. El exceso constituirá abono total o parcial a su propio crédito.

Ni el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha subasta.

#### ARTÍCULO 107.-Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la adjudicación; no confirmación y efecto

Celebrada la subasta, el alguacil devolverá a la secretaría del tribunal el mandamiento y el acta junto con el edicto y demás documentos relativos a la subasta, incluyendo cualquier objeción al procedimiento hecho durante el mismo. El secretario pasará inmediatamente al tribunal todo el expediente del procedimiento y éste dentro de un término que no excederá de diez (10) días lo examinará cuidadosamente para cerciorarse de que en todos los trámites del procedimiento se cumplieron debidamente los requisitos señalados en este Subtítulo, y así lo determinará. A petición de parte, el tribunal dictará una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, sin la cual no será inscribible en el Registro de la Propiedad la adjudicación o venta.

No obstante lo anterior, si se debe a la demora del tribunal en emitir la orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la ausencia de dicha orden no podrá ser notificada como defecto que impida la inscripción de la adjudicación o venta judicial. En la medida en que la ausencia de dicha orden sea el único impedimento para proceder a la inscripción de la adjudicación o venta judicial, el término del asiento de presentación correspondiente continuará vigente hasta el día en que se presente en el Registro de la Propiedad una copia de dicha orden. En la alternativa, en caso de que el Registrador notifique como defecto el que el tribunal haya emitido una orden anulando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la vigencia de la fecha de presentación se regirá conforme al Artículo 238 de esta Ley.

Si el tribunal concluye que no se han cumplido, en todo o en parte, los requisitos dispuestos en este Subtítulo, expondrá las razones en que se funda, y ordenará se corrijan los errores, faltas o defectos que haya observado, y que se practiquen debidamente las diligencias o actuaciones incorrectas que surjan del expediente. Podrá ordenar además al deudor o tercer poseedor que no pague cualquier cuantía que se le haya requerido pagar en exceso de las debidas o que no esté cubierta por la garantía hipotecaria. Una vez corregidos o subsanados esos errores, faltas o defectos en la forma ordenada, el tribunal confirmará la adjudicación o venta. El acreedor hipotecario podrá tramitar un nuevo procedimiento de ejecución con arreglo a lo dispuesto en este Subtítulo cuando la venta no sea confirmada por error en el procedimiento o cualquiera otra razón determinada por el tribunal.

Si el tribunal finalmente no confirma la adjudicación o venta, quedará la misma sin efecto ni valor jurídico alguno, devolviéndose el precio pagado al comprador.

#### ARTÍCULO 108.-Confirmación de la venta; disposición precio de venta

Si se confirma la venta, el precio de venta se destinará, sin dilación, al pago del crédito hipotecario del acreedor. El sobrante lo depositará el alguacil en la secretaría del tribunal para que éste disponga lo que proceda respecto a los acreedores posteriores siguiendo el orden o rango que cada uno tenga en relación con el crédito ejecutado. Si no existe crédito o responsabilidad posterior alguno o existiendo, queden los mismos atendidos, se entregará el remanente, si alguno, al deudor o al tercer poseedor.

#### ARTÍCULO 109.-Finca que pasa a tercero; procedimiento

Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada, esta pasa a manos de un tercer poseedor, éste acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la secretaría. El tribunal lo acordará sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose el tercero como subrogado en el lugar del deudor.

#### ARTÍCULO 110.-Falta de pago de plazos; procedimiento de ejecución a seguir

El procedimiento de ejecución regulado en este Subtítulo será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital o de los intereses, cuyo pago debe hacerse en plazos diferentes, si vence alguno de ellos, sin cumplir el deudor su obligación y siempre que tal estipulación conste inscrita. Si para el pago de algunos de los plazos del capital o de los intereses es necesario enajenar la finca hipotecada, y aún quedan por vencer otros plazos de la obligación, la venta se llevará a cabo y se transferirá la finca o derecho al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviera satisfecha.

**ARTÍCULO 111.-Acreedores posteriores no notificados; procedimiento**

En caso de que alguno de los acreedores posteriores no haya sido notificado de la subasta, el acreedor ejecutante o el adjudicatario le notificará con posterioridad a la misma, a los efectos de que solicite, si así lo estima conveniente, la celebración de una nueva subasta, o pague el importe de la postura que obtuvo la buena pro. Si transcurren veinte (20) días desde la notificación sin que hiciese ninguna de las dos cosas mencionadas, el tribunal ordenará la cancelación de sus gravámenes.

**ARTÍCULO 112.-Escritura de traspaso; otorgamiento por el alguacil; cancelación de pagaré; posesión al nuevo dueño**

Vendida o adjudicada la finca o derecho hipotecado y consignado el precio correspondiente, una vez confirmada la venta o adjudicación, el alguacil que celebró la subasta procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de traspaso en representación del dueño o titular de los bienes hipotecados, ante el notario que elija el adjudicatario o comprador, quien deberá abonar el importe de tal escritura. El abogado que haya comparecido en el proceso legal en representación de la parte demandante, del adjudicatario o comprador, o haya comparecido como oficial autorizado de estos últimos en el proceso de pública subasta, estará impedido de autorizar dicho instrumento público en su capacidad de notario. En dicha escritura el notario dará fe de haber inutilizado y cancelado el pagaré garantizado con la hipoteca objeto de ejecución. El alguacil pondrá en posesión judicial al nuevo dueño, si así se lo solicita dentro del término de sesenta (60) días a partir de la confirmación de la venta o adjudicación. Si transcurren los referidos sesenta (60) días, el tribunal podrá ordenar, sin necesidad de ulterior procedimiento, que se lleve a efecto el desalojo o lanzamiento del ocupante u ocupantes de la finca o de todos los que por orden o tolerancia del deudor la ocupen.

**ARTÍCULO 113.-Cancelación de asientos**

A petición del postor agraciado, una vez otorgada la escritura de venta judicial, el tribunal, ordenará que se practiquen en el Registro de la Propiedad las cancelaciones de los asientos que procedan. Esta cancelación incluirá los asientos practicados a favor de la persona que haya inscrito su derecho con posterioridad a la fecha de la anotación del procedimiento.

**ARTÍCULO 114.-Cancelación de créditos posteriores al crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda**

El tribunal no podrá ordenar la cancelación de los créditos inscritos o anotados con posterioridad a la hipoteca objeto de ejecución y con anterioridad a la anotación de demanda, si sus acreedores no fueron citados para la subasta conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 de esta Ley.

**ARTÍCULO 115.-Cancelación de créditos posteriores a la anotación de demanda**

Los que inscriban sus derechos con posterioridad a la anotación de demanda se entenderán notificados de la existencia del pleito para todos los efectos legales y que han consentido la cancelación de sus asientos en caso de que sea vendida judicialmente la finca aunque sus títulos tengan fecha anterior a la anotación.

**ARTÍCULO 116.-Cancelación de asientos posteriores a crédito ejecutado; cancelaciones libre de derechos; excepción; gravámenes preferentes**

La cancelación de los asientos posteriores al crédito ejecutado, se hará a instancia del que resulte dueño de la finca o derecho, presentando orden y mandamiento emitidos por el tribunal correspondiente. Dicha orden expresará con particularidad los asientos a ser cancelados. Esta cancelación será libre de derechos.

Las hipotecas y demás gravámenes preferentes al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes y sin cancelar.

#### ARTÍCULO 117.-Administración interina de los bienes; cuándo procede

Cuando se haya pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o si se estima necesario durante el procedimiento de ejecución, a petición jurada de cualquier interesado con derecho inscrito y oídas debidamente las partes, el tribunal podrá decretar la administración interina de los bienes hipotecados, bajo los términos y condiciones que estime pertinentes.

### Subtítulo C - Extinción y Prescripción de hipotecas

#### ARTÍCULO 118.-Extinción de las hipotecas

La hipoteca quedará extinguida en los siguientes casos:

1. Por el pago y saldo del crédito.
2. Por la extinción del derecho hipotecado.
3. Por confusión de derechos entre el titular del inmueble y acreedor y/o derecho hipotecado.
4. Por prescripción.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, la readquisición y posterior negociación o transferencia de un instrumento negociable garantizado por hipoteca, no afectará la validez del instrumento ni de la hipoteca.

#### ARTÍCULO 119.-Prescripción

La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, contados desde que pueda ser ejercitada con arreglo al título inscrito.

#### ARTÍCULO 120.-Hipotecas con más de veinte (20) años de vencidas o constituidas

A petición de parte, autenticada ante notario, los registradores cancelarán las hipotecas que tengan más de veinte (20) años de vencidas o, si no tienen término de vencimiento, de constituidas, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que del Registro no conste la interposición de demanda o procedimiento alguno en cobro o ejecución del gravamen hipotecario.
2. Que del Registro tampoco conste que a pesar del tiempo transcurrido, dicho gravamen se mantiene subsistente en virtud de cualquier reclamación, acto o reconocimiento que signifique la subsistencia de la hipoteca, por suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria, u otra causa cualquiera.

### Subtítulo D - Cancelación de hipotecas

ARTÍCULO 121.-Cancelación de hipoteca en garantía de instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso; procedimiento; escrituras de cancelación

Las inscripciones de hipoteca constituidas para garantizar obligaciones representadas por instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso o pagaderos al portador, se cancelarán total o parcialmente mediante escritura otorgada por la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento de los títulos expresados.

Solamente en los casos de prescripción de hipoteca no será necesaria la cancelación del instrumento conforme lo antes indicado.

Aún cuando se haya extinguido el crédito hipotecario y salvo el caso dispuesto en el Artículo 120 de esta Ley, los registradores no cancelarán la inscripción de la hipoteca sino en virtud de escritura pública según establecido en este Artículo.

En las escrituras de cancelación de instrumentos negociables pagaderos a la orden o títulos transferibles por endoso será obligación del notario hacer constar que el compareciente es una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. En todo caso deberá hacerse constar en la escritura la identificación de los instrumentos y su inutilización o reducción parcial en el acto del otorgamiento.

#### ARTÍCULO 122.-Cancelación de hipoteca con instrumento extraviado

Si todos o algunos de los instrumentos negociables se extraviaron o fueron destruidos, únicamente podrán cancelarse dichas inscripciones mediante la presentación de la sentencia final y firme debidamente certificada en la que se declaren extinguidas las obligaciones representadas por los referidos instrumentos.

#### ARTÍCULO 123.-Cancelación de hipoteca sobre bienes gananciales; procedimiento

Bastará el consentimiento de cualquiera de los cónyuges para cancelar un gravamen hipotecario sobre finca perteneciente a la sociedad de gananciales, en caso de resultar el instrumento negociable endosado restrictivamente para su cancelación.

#### ARTÍCULO 124.-Cancelación de hipoteca sobre bienes litigiosos

Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, se cancelarán con la presentación de la sentencia final y firme emitida por el tribunal debidamente certificada.

#### ARTÍCULO 125.-Dación en pago de hipoteca; cancelación

La dación en pago de la obligación garantizada con hipoteca conlleva la cancelación de la hipoteca objeto de dación. El notario deberá certificar haber cancelado e inutilizado el pagaré garantizado por la hipoteca. En este caso se pagarán aranceles por el valor de la dación o la hipoteca, lo que sea mayor.

### TÍTULO VI - DERECHO HEREDITARIO

#### ARTÍCULO 126.-Derecho Hereditario

El derecho hereditario se inscribirá a favor de todos los que resulten herederos mediante la presentación del testamento o la declaratoria de herederos.

En el caso de que se trate de bienes que tengan la presunción de gananciales, la inscripción se hará solo en cuanto a la cuota abstracta e indivisa que pudiera corresponder al cónyuge difunto.

Si en la declaratoria de herederos o el testamento no se describen los bienes, deberá presentarse acompañada de Instancia conforme se dispone en el reglamento.

ARTÍCULO 127.-Testamento; requisitos para su inscripción

Para que un testamento sea inscribible deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico.

ARTÍCULO 128.-Testamento; cuando no será inscribible

No se inscribirá el derecho hereditario mediante testamento, cuando del testamento conste un legado específico sobre el bien inmueble respecto del cual se solicita la inscripción de tal derecho, excepto cuando el legatario renuncie al legado o por sentencia judicial final y firme se declare inoficioso el mismo.

ARTÍCULO 129.-Declaratoria de Herederos

La declaratoria de herederos será emitida por un tribunal competente o de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 282-1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario". Dichos documentos deberán contener la fecha de defunción, el estado civil del causante al fallecimiento, los herederos y el derecho a la cuota viudal usufructuaria que corresponde al cónyuge supérstite, si alguno.

ARTÍCULO 130.-Comunidad Hereditaria

La inscripción de los bienes que comprenden el caudal relicto de un causante a favor de la sucesión, constituye una cotitularidad universal sobre la masa de bienes relictos.

Cuando se trate de bienes gananciales, éstos constituyen una comunidad de bienes en abstracto sobre la masa que perteneció a la extinta sociedad de gananciales entre el cónyuge sobreviviente y los herederos.

Una comunidad hereditaria comprende la titularidad de una o varias fincas y demás bienes del caudal relicto del causante a favor de todos sus miembros sin que hayan sido establecidas las participaciones específicas que corresponden a cada coheredero.

ARTÍCULO 131.-Inscripción de participaciones específicas; partición y adjudicación de comunidad hereditaria

Mientras no se haya realizado la partición y adjudicación de la herencia, aún en aquellos casos en que se trate de un solo bien o aunque la cuota de cada heredero pueda determinarse, solamente podrá inscribirse a favor de cada heredero su derecho hereditario sobre una participación abstracta e indivisa en el caudal relicto. También podrá inscribirse el derecho a la cuota usufructuaria, cuando se determina que hay un cónyuge sobreviviente.

La inscripción de participaciones específicas a favor de cada comunero se practicará en virtud de resolución judicial final y firme o escritura pública con la comparecencia y consentimiento de todos los herederos y legatarios si los hubiera, a la partición y adjudicación de todo o parte del caudal. El consentimiento del cónyuge supérstite es indispensable para la validez de las operaciones particionales mientras no haya habido conversión o liquidación del usufructo viudal.

Cuando se trate de heredero único, el documento de la sucesión equivaldrá a la adjudicación a los efectos de inscribir directamente a favor de dicho heredero los derechos que aparezcan a nombre del causante.

Sólo se podrán inscribir enajenaciones o gravámenes sobre cuotas específicas cuando éstas hayan sido previamente adjudicadas.

La adjudicación no será necesaria en las siguientes circunstancias:

1. Cuando comparecen todos los coherederos o interesados a enajenar o gravar la totalidad de su derecho hereditario a favor de un tercero.
2. Cuando todos los coherederos o interesados venden la totalidad de su derecho hereditario a favor de un comunero soltero o casado bajo el régimen de separación de bienes.
3. Cuando uno o más de los coherederos transfiere su derecho hereditario o participación abstracta e indeterminada en la totalidad de la herencia.
4. Cuando una persona haya adquirido todos los derechos hereditarios

#### ARTÍCULO 132.-Legatario; inscripción a su favor

El legatario podrá inscribir su título sobre los bienes inmuebles específicamente legados, mediante una escritura de pago de legado en la que comparezcan todos los herederos forzosos y el legatario. En ausencia de herederos forzosos, la escritura de pago de legado deberá ser otorgada por el albacea y el legatario. La copia certificada de la escritura de pago de legado deberá ser presentada en el registro acompañada de los siguientes documentos certificados:

1. Escritura de testamento.
2. Certificación Acreditativa de Testamento expedida por el Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías, en la cual se confirme que el mismo no ha sido revocado ni modificado.
3. Certificado de defunción del causante.
4. Certificación del Departamento de Hacienda sobre el relevo de gravamen de contribución sobre herencia o la autorización para realizar la transacción.

#### ARTÍCULO 133.-Anotación de legado; procedimiento

El legatario podrá solicitar la anotación de su legado mediante la presentación de los siguientes documentos certificados:

1. Escritura de testamento.
2. Certificación del Registro de Testamentos acreditativa de que el testamento no ha sido revocado ni modificado.
3. Certificado de defunción del causante.
4. Instancia dirigida al registrador bajo la firma autenticada del legatario aclarando particularidades de conformidad con lo establecido por reglamento.

#### ARTÍCULO 134.-Tracto

Los herederos y legatarios no podrán inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales sin que hubiesen inscrito previamente o soliciten a la vez la inscripción del título de sus causantes.

No se inscribirá el documento de partición de bienes hereditarios o de transferencia o gravamen del derecho hereditario si antes no aparece previamente inscrito el derecho hereditario a nombre de los herederos.

#### ARTÍCULO 135.-Contratos previos del causante

Cuando los herederos ratifiquen contratos privados permitidos por ley realizados por sus causantes, los bienes inscritos a favor de éstos no necesitarán ser inscritos a nombre de los herederos. Los contratos privados deberán constar por escrito y deberán haber sido firmados por los causantes en su día para poder ser protocolizados. El contrato privado será protocolizado con la

misma escritura de ratificación, a la cual deberán comparecer todos los herederos. En todo caso deberá acreditarse el carácter de los herederos.

Las inscripciones de derechos hereditarios, a favor de alguno o de todos los herederos de una persona, no serán obstáculo para que se inscriba a favor de quienes hubiesen adquirido el dominio de inmuebles o derechos reales directamente del causante, en virtud de título fehaciente otorgado por él mismo o sus legítimos apoderados o representantes.

## TÍTULO VII - AGRUPACIÓN, AGREGACIÓN Y SEGREGACIÓN DE FINCAS

### Subtítulo A – Agrupaciones

#### ARTÍCULO 136.-Agrupación de fincas

La agrupación consiste de la unión de dos o más fincas inscritas, las cuales en virtud de la agrupación se extinguen para formar una finca nueva que queda inscrita bajo un número de finca diferente.

En la primera inscripción de la finca agrupada se hará constar la descripción de la nueva finca, su cabida superficial en el sistema métrico decimal, sus linderos, su procedencia, su cita registral, cabidas, y las cargas y gravámenes existentes de las fincas objeto de la agrupación.

En las fincas extinguidas por motivo de la agrupación, se hará una nota al margen de las mismas haciendo constar los datos de inscripción de la nueva finca.

#### ARTÍCULO 137.-Requisitos para la agrupación de fincas; consentimiento de acreedores

Para agrupar fincas se deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:

1. Que pertenezcan a un solo titular o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso.
2. Que sean colindantes entre sí, con las excepciones dispuestas en el Artículo 138 de esta Ley.
3. Que conste en escritura pública.
4. En caso de que las fincas objeto de agrupación estén gravadas con hipotecas, los acreedores registrales deberán consentir mediante su comparecencia en la escritura pública de agrupación, solo si se afecta el rango.

Se permitirá la agrupación de fincas pertenecientes a distintos titulares siempre y cuando la agrupación quede inscrita a favor de una comunidad de bienes constituida por todos los titulares de las fincas agrupadas. En la escritura de agrupación se expresarán las participaciones correspondientes a cada miembro de la comunidad.

#### ARTÍCULO 138.-Agrupación de fincas no colindantes

Las fincas que no son colindantes entre sí podrán agruparse como una sola finca y bajo un mismo número, cuando pertenecen a un solo titular, o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que sea una explotación agrícola o industrial que forme una unidad orgánica o un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí; o
2. Que las fincas se unan a un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal para que en calidad de elementos comunes y como anejos inseparables presten servicios a los apartamentos o se destinen al mantenimiento del edificio. Los inmuebles así



agrupados quedan sometidos al régimen de propiedad horizontal como elementos comunes generales voluntarios, o elementos comunes limitados. Cuando un estacionamiento existe como finca independiente, podrá agruparse a la finca principal o apartamento individualizado que pertenece al mismo titular.

3. Las fincas que se unan a un inmueble sometido a régimen de vivienda cooperativa para que como elementos comunes y como anejos inseparables presten servicios al inmueble o se destinen a su mantenimiento. Los inmuebles así agrupados quedan sometidos al régimen legal de dicha cooperativa como elementos comunes. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Vivienda de Cooperativa.

#### ARTÍCULO 139.-Agrupación de concesiones administrativas

Las concesiones administrativas inscritas podrán agruparse, excepto las que sean accesorias de otras fincas o concesiones.

#### ARTÍCULO 140.-Prohibición de agrupación

No podrán agruparse bienes privativos con bienes gananciales.

#### ARTÍCULO 141.-Cargas y gravámenes por su procedencia; rango

Las cargas y gravámenes que consten inscritos en las fincas objeto de agrupación afectarán por su procedencia a la finca que resulta de la agrupación.

El rango de las hipotecas se determinará de conformidad con su fecha de presentación en el registro y no por la fecha del otorgamiento.

La cancelación o modificación de alguna de las cargas o gravámenes que afectan la finca agrupada por su procedencia, se realizarán al margen de la primera inscripción de la finca agrupada.

#### ARTÍCULO 142.-Dejar sin efecto la agrupación de fincas

Las fincas agrupadas pueden volver a ser fincas independientes si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Otorgamiento de escritura pública en la cual comparezca el titular de la finca y cualquier titular de cargas o derechos que graven la finca agrupada.
2. Todas las fincas que fueron objeto de la agrupación tienen que estar incluidas y revertirán a su estado original.
3. De existir cargas en la finca agrupada, se deberán distribuir entre todas las fincas que reversion a su estado original.

### Subtítulo B – Agregaciones

#### ARTÍCULO 143.-Agregación de fincas

La agregación ocurre cuando a una finca inscrita de mayor cabida se le añade otra finca inscrita de menor cabida o una porción de terreno que ha sido segregado de otra finca inscrita para esos fines. En estos casos, subsiste la finca de mayor cabida.

En la inscripción de la agregación se hará constar la nueva descripción con expresión de su cabida en el sistema métrico decimal, linderos, la procedencia y cabida de la finca o porción agregada, incluyendo su cita registral, además de las cargas y gravámenes existentes, si alguna.

En las fincas extinguidas por motivo de agregación, se hará una nota al margen de la misma haciendo constar su extinción por motivo de agregación y los datos de inscripción de la finca a la cual fue agregada.

En los casos en que se segregue una porción de una finca para ser agregada a otra de mayor cabida, se hará una nota al margen en la finca matriz haciendo constar la cabida segregada y los datos de inscripción de la finca a la cual fue agregada. En estos casos, no será necesario inscribir la porción segregada previo a la agregación, sino que se agregará directamente la porción segregada a la finca de mayor cabida.

#### ARTÍCULO 144.-Requisitos para la agregación de fincas

Para que una o varias fincas puedan ser agregadas a otra se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que las fincas a ser agregadas pertenezcan a un solo titular o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso.
2. Que las fincas sean colindantes entre sí, con las excepciones dispuestas en el Artículo 145 de esta Ley.
3. Que la cabida total de la finca o la porción de terreno a ser agregada no exceda el veinte por ciento (20%) de la cabida de la finca principal a la cual va a ser agregada. En caso de pretender agregar varias fincas o porciones a otra finca cuya suma exceda del veinte por ciento (20%) deberán ser objeto de agrupación de conformidad con el Subtítulo "A" de este Título, correspondiente a las agrupaciones.
4. Que conste en escritura pública.

No se podrán agregar bienes privativos con bienes gananciales

#### ARTÍCULO 145.-Fincas o predios no colindantes; prohibición de agregación

Una finca o predio de terreno podrá agregarse a otra finca de mayor cabida aun cuando no sean colindantes entre sí siempre que sea una explotación agrícola o industrial que forme una unidad orgánica o un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí; y que pertenezcan a un solo titular o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso. No podrán agregarse bienes privativos con bienes gananciales.

#### ARTÍCULO 146.-Gravámenes por su procedencia

Las cargas y gravámenes existentes en las fincas o porciones de terreno que sean agregadas afectarán a la finca principal subsistente.

### Subtítulo C – Segregaciones

#### ARTÍCULO 147.-Segregación de fincas

Cuando se segregue parte de una finca para formar una nueva, se inscribirá la porción segregada con número diferente. Se tomará razón de esta circunstancia al margen de la finca matriz, haciendo referencia a la cabida del predio que fue segregado y el número y datos registrales de la finca bajo el cual ha quedado inscrito.

**ARTÍCULO 148.-Requisitos para la segregación**

Para que una escritura de segregación pueda quedar inscrita se deberá cumplir con los siguientes requisitos;

1. Resolución de autorización de la agencia o dependencia gubernamental estatal o municipal designada por ley para autorizar la segregación.
2. Plano de Inscripción aprobado por la agencia o dependencia gubernamental estatal o municipal correspondiente.
3. Escritura pública en la que comparecen todos los titulares y en la que se describa el remanente de la finca principal luego de las segregaciones, si alguno, excepto en los casos dispuestos por reglamento.

**ARTÍCULO 149.-Planos; requisitos**

A partir de la fecha de aprobación de esta Ley, en el Registro solamente se aceptarán planos de inscripción en formato digital o electrónico. Los planos deberán contener la identificación registral de las fincas objeto de segregación o de cualquier operación registral que lo requiera y en caso de ser más de una, la parte de cada una de ellas que resulte afectada.

**ARTÍCULO 150.-Desarrollo urbano, segregación y cesión de uso público**

En los desarrollos urbanos no podrá inscribirse segregación alguna, sin que previamente se segreguen y se dediquen las parcelas destinadas al uso común o público.

Cuando sea requerida por la agencia o municipio pertinente la cesión de las parcelas dedicadas al uso común o público, así se hará constar en la primera inscripción de las parcelas. La falta de presentación del documento de la cesión a la entidad correspondiente no será impedimento para la segregación e inscripción de las referidas parcelas ni de los demás solares del desarrollo urbano. En estos casos, el titular deberá segregar y dedicar a uso público los predios correspondientes para ser transferidos en su día a la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO 151.-Constitución de servidumbres de utilidades públicas para desarrollos urbanos**

Las servidumbres de usos públicos podrán constituirse de la siguiente forma:

1. Mediante certificación emitida o escritura pública otorgada por la agencia pública pertinente.
2. Que la servidumbre esté ilustrada en los planos aprobados y que conste el endoso de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, municipio o cualquiera otra y que así surja en la resolución emitida por la agencia o municipio pertinente. En estos casos la falta de presentación de la certificación o escritura mencionadas en el inciso 1, no será impedimento para la segregación e inscripción de los demás solares del desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 152.-Cargas y gravámenes por su procedencia**

La finca segregada quedará gravada por su procedencia con las cargas y gravámenes inscritos en la finca matriz de la cual fue segregada. En la primera inscripción de la finca segregada se tomará razón de dichas cargas o gravámenes.

## TÍTULO VIII - FINCAS EN DISTINTAS DEMARCACIONES

### ARTÍCULO 153.-Presentación de documentos

Los documentos relativos a fincas que se encuentren en más de una demarcación, se deberán presentar en la sección del Registro en cuya demarcación territorial radique la mayor cabida.

### ARTÍCULO 154.-Inscripción; historial; extinción de porción mayor; traslado de remanente

Cuando una finca esté situada en más de una demarcación, la primera inscripción se hará en la sección donde radique la mayor cabida, describiéndose la totalidad de la finca y la parte correspondiente a cada demarcación. El historial de la finca se continuará en la sección donde la misma quedó inscrita. Si la cabida en las distintas demarcaciones es igual, se continuará el historial en donde el titular lo solicite.

En el caso de que se extinga la totalidad de la porción que originalmente tenía la mayor cabida de la finca, el Registrador trasladará el remanente a la sección a cuya demarcación corresponda. En el caso de que dicho remanente recaiga en más de una demarcación, se trasladará el historial a la demarcación donde radique la mayor cabida. El Registrador pondrá la correspondiente nota de traslado, identificando el número de finca asignado a dicho remanente en la demarcación donde continuará el historial.

### ARTÍCULO 155.-Agrupación de fincas en diferentes demarcaciones

Cuando se agrupen fincas que radiquen en más de una demarcación, se presentará el título en la sección donde ubique la mayor cabida. El historial de la finca agrupada se llevará en la sección donde quedó inscrita la finca agrupada.

El Registrador que tuviese bajo su consideración la escritura de agrupación pondrá nota al margen de la última inscripción de cada finca dando aviso a tercero de que se ha presentado escritura de agrupación. Una vez inscrita la agrupación, hará constar en otra nota, los datos de inscripción.

Una vez esté en operación el sistema registral electrónico digital y la vigencia de esta ley, todas las operaciones registrales relacionadas con la agrupación de estas fincas serán realizadas por el Registrador de la sección donde se lleve el historial de la finca agrupada.

### ARTÍCULO 156.-Segregación de fincas en dos (2) o más demarcaciones

Cuando se segregue parte de una finca que radique en dos (2) o más demarcaciones y la finca a segregarse pertenece a una sola de aquéllas, el título se presentará en la sección donde se mantiene el historial de la finca matriz. El Registrador calificará el título e inscribirá la segregación en la sección que corresponda. La descripción del remanente en los casos que proceda y la nota de segregación que corresponda, formarán parte del historial de la finca matriz.

## TÍTULO IX - EXPROPIACIÓN FORZOSA

### ARTÍCULO 157.-Expropiación forzosa

La adquisición de inmuebles o derechos reales por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas o municipios objeto de un procedimiento de expropiación forzosa, se inscribirá mediante la presentación de una copia certificada de la Resolución emitida por el tribunal competente sin más limitaciones que las contenidas en la propia Resolución o en las leyes vigentes aplicables.

**ARTÍCULO 158.-Tracto**

El principio de tracto sucesivo no aplica en los casos de inscripción de dominio que resulten de un procedimiento de expropiación forzosa.

Si la finca o derecho no consta inscrita en el Registro de la Propiedad, es necesaria la inclusión de las personas desconocidas como partes demandadas en el procedimiento de expropiación.

**ARTÍCULO 159.-Resolución; contenido**

La resolución emitida por el tribunal deberá contener:

1. La descripción completa de la finca o del derecho objeto de la expropiación.
2. La compensación otorgada a las partes con interés.
3. El nombre del proyecto o referencia al uso público a que se destina el inmueble o el derecho objeto de la expropiación.

**ARTÍCULO 160.-Inscripción libre de cargas o gravámenes**

La finca o derecho expropiado quedará inscrita libre de cargas o gravámenes a favor de la entidad expropiante, conforme indique la resolución del tribunal.

**ARTÍCULO 161.-Exceso de cabida en procedimiento de expropiación forzosa**

El exceso de cabida que surja de la descripción de la finca en un procedimiento de expropiación forzosa a favor del Estado, se hará constar en la inscripción, sin requerirse trámite ulterior alguno.

**TÍTULO X - CONCESIONES ADMINISTRATIVAS Y ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS****ARTÍCULO 162.-Definiciones**

Una concesión administrativa es un negocio jurídico por el cual una administración pública adjudica, asigna o confiere la explotación de bienes del dominio público a una persona o ente privado. Las concesiones administrativas se relacionan con bienes inmuebles del estado o de dominio público como minas, ferrocarriles, carreteras, canales, puentes, cuerpos de agua y otras obras destinadas a servicio público.

Por su parte, una Alianza Público Privada se refiere a cualquier acuerdo entre una entidad gubernamental y una o más personas naturales o jurídicas, sujeto a la política pública establecida en la Ley 29-2009, según enmendada y conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", cuyos términos están provistos en un Contrato de Alianza.

**ARTÍCULO 163.-Propósito**

La concesión administrativa y la alianza público privada relativas a bienes inmuebles tienen por objeto la administración de los bienes públicos mediante el uso, aprovechamiento, explotación de las instalaciones o la construcción de obras y nuevas terminales de cualquier índole, sea marítima, terrestre o aérea de los bienes del dominio público, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

**ARTÍCULO 164.-Requisitos para su inscripción**

Las concesiones administrativas y los derechos comprendidos en contratos de alianzas público privadas que sean susceptibles de inscripción en el Registro se inscribirán en la sección o secciones correspondientes donde radiquen los bienes inmuebles a los que ésta se refieran.

**ARTÍCULO 165.-Cancelaciones de hipotecas sobre concesiones administrativas y de contratos de alianzas público privadas**

Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre concesiones administrativas o sobre derechos inscribibles comprendidos en un contrato de alianza público privada se cancelarán, si se declara resuelto el derecho del concesionario o de las personas o personas a cuyo favor se otorgó un contrato de alianza en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción. Deberá acreditarse la consignación del importe de la indemnización que en su caso deba percibir el concesionario o contratista para atender el pago de los créditos hipotecarios inscritos.

**TÍTULO XI - DERECHO DE SUPERFICIE****ARTÍCULO 166.- Definición**

El derecho de superficie es un derecho real que faculta a una persona, denominada superficiario, a construir sobre el suelo, subsuelo o vuelo de una finca o sobre una edificación existente perteneciente a otra persona, denominado superficiante. El derecho de superficie crea un gravamen sobre la finca principal. Una vez construida la edificación, esta se inscribirá como una finca nueva independiente. En caso de que el derecho se conceda sobre una edificación existente, deberá constar inscrita o solicitarse inscripción en virtud de una declaración de obra nueva.

Se entenderá por construcción, entre otros, lo siguiente:

1. Edificación nueva o existente.
2. Antenas.
3. Placas fotovoltaicas.
4. Molinos de viento.
5. Pizarras electrónicas (Billboards).
6. Siembras y plantaciones.

**ARTÍCULO 167.-Término**

El derecho de superficie podrá ser perpetuo o a término. Si nada se dice en el título se entenderá concedido a perpetuidad.

**ARTÍCULO 168.-Constitución**

El derecho de superficie queda válidamente constituido mediante su otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

**ARTÍCULO 169.-Quienes pueden constituirlo**

El derecho de superficie puede ser constituido por el superficiante, con el consentimiento de cualquier arrendatario o usufructuario del inmueble o parte del mismo sobre la cual se vaya a conceder el derecho de superficie. Este consentimiento no será necesario cuando del registro surja que el superficiante se reservó la facultad de conceder el derecho de superficie.

**ARTÍCULO 170.-Transmisibilidad**

El derecho de superficie es transmisible salvo que se condicione o que otra ley disponga lo contrario.

**ARTÍCULO 171.-Derecho sobre edificación existente o comenzada**

Cuando el objeto del derecho de superficie sea una edificación terminada o comenzada, deberá previamente hacerse la declaración de obra nueva.

En este caso se inscribirá el derecho de superficie a favor del superficiario en la finca principal y la obra nueva como finca independiente.

**ARTÍCULO 172.-Derecho para edificar; anotación**

El derecho a construir se concederá por un término no mayor de cinco (5) años y se anotará sobre la finca principal a favor del superficiario hasta que se otorgue la declaración de obra nueva. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la declaración de obra nueva, caducará dicha anotación.

Terminada la construcción y presentada la declaración de obra nueva mediante acta notarial de edificación con el acuerdo del superficiante y del superficiario, se actuará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 171 de esta Ley.

**ARTÍCULO 173.-Servidumbres**

La concesión de un derecho de superficie requerirá la constitución de una servidumbre de acceso a la vía pública sobre la finca principal a favor del superficiario.

**ARTÍCULO 174.-Derecho de superficie sobre el terreno**

En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre parte de un terreno, solamente se expresará la porción del área y lugar que ocupará el derecho de superficie. El área se expresará en el sistema métrico decimal. Se entenderá por lugar el municipio y barrio donde ubica el terreno.

**ARTÍCULO 175.-Propiedad horizontal sobre derecho de superficie**

Cuando el derecho de superficie sea concedido a perpetuidad, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal y podrá transmitir y gravar como fincas independientes los apartamentos, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.

**ARTÍCULO 176.-Reserva del superficiante**

Cuando el superficiante transmita toda o parte de la finca y se reserve el derecho a una edificación ya existente o el derecho a construir, serán de aplicación las normas relativas al derecho de superficie.

**ARTÍCULO 177.-Derecho de tanteo y retracto**

Los derechos de tanteo y retracto podrán ser pactados entre las partes en la escritura de constitución del derecho de superficie.

En ausencia de pacto, en toda enajenación onerosa del derecho de superficie, el superficiante ostentará los derechos de tanteo y de retracto frente a cualquier adquirente. Los plazos y efectos de esta acción serán los previstos por los Artículos 1529 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico.

En las enajenaciones onerosas efectuadas por el superficiante a favor de particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su caso, retracto.

En estos casos el Registrador de la Propiedad hará constar el derecho de tanteo y de retracto que tienen tanto el superficiante como el superficiario.

#### ARTÍCULO 178.-Prohibiciones al superficiario y al superficiante

El superficiario no podrá derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin el consentimiento escrito del superficiante. Las modificaciones podrán hacerse constar mediante acta notarial de edificación con el acuerdo de ambas partes.

Ni el superficiante, ni el superficiario podrán actuar de manera tal que pongan en peligro la edificación ajena o el buen uso y disfrute de la misma.

#### ARTÍCULO 179.-Extinción del derecho; causas

El derecho de superficie se extingue por las siguientes causas:

1. Renuncia por parte del superficiario.
2. Vencimiento del plazo.
3. Incumplimiento del superficiario de su obligación de construir o plantar.
4. Por la consolidación en una misma persona de las cualidades de superficiante y superficiario.
5. Por cualquier otra causa pactada entre las partes.

#### ARTÍCULO 180.-Efectos de la extinción; indemnización

Cuando el derecho se extinga por el transcurso del plazo, el superficiante adquirirá el dominio de la edificación.

En ausencia de pacto, el superficiante deberá satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción al momento de la transmisión, incluyendo todas sus mejoras.

La extinción del derecho de superficie, provocará la extinción de los derechos reales impuestos por el superficiario. Si el superficiario tuviese derecho a indemnización, los titulares de dichos derechos se subrogarán en lugar del superficiario.

Si por cualquier causa se reunieran en la misma persona los derechos del superficiante y los del superficiario, los derechos reales que recayeran sobre uno y otro continuarán gravándolos separadamente.

#### ARTÍCULO 181.-Destrucción de propiedad superficiaria

La destrucción de la propiedad superficiaria, no extinguirá el derecho de superficie, salvo pacto en contrario. El superficiario podrá reconstruirla cumpliendo los términos originales de su derecho.

### TÍTULO XII – CONCORDANCIA ENTRE EL REGISTRO Y LA REALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 182.-Concordancia entre el registro y la realidad jurídica; forma de llevarla a cabo; reanudación de tracto

La concordancia entre el registro y la realidad jurídica extraregstral podrá lograrse mediante la inmatriculación de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna; por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido; la rectificación de cabida de la finca; y por la cancelación de cargas y gravámenes.



ARTÍCULO 183.-Dueño de finca inscrita que no aparece como titular registral; reanudación de tracto; procedimiento y efectos

Cuando el dueño de una finca inscrita o de un derecho real sobre ésta no aparezca como titular registral, deberá instar acción ordinaria contra los que aparecen del Registro como titulares. Si el demandante obtiene sentencia a su favor, una vez esta sea final y firme, podrá solicitar y el Tribunal ordenar la inscripción a su nombre y la cancelación de los asientos registrales que procedan.

En caso de reanudación de tracto, también se harán constar los titulares intermedios y se citarán éstos como lo dispone el inciso 2 del Artículo 185 de esta Ley.

ARTÍCULO 184.-Derecho real sobre finca ajena no inscrita; titular del derecho; procedimiento a seguir para su inscripción

El titular de un derecho real impuesto sobre finca ajena no inscrita, deberá instar acción ordinaria contra el dueño de la finca sobre la cual recae su derecho, ante el tribunal de primera instancia en cuya demarcación radique el inmueble. La sentencia final y firme dictada en dicho procedimiento será título bastante para la correspondiente inscripción en el Registro, salvo que la finca deba ser segregada. En estos casos deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Artículo 148 de esta Ley.

#### Subtítulo A – Expediente de dominio

ARTÍCULO 185.-Dominio sin título inscribible; expediente de dominio; formalidades para justificar el dominio; requisitos

Todo propietario que carezca de título inscribible de dominio, podrá inscribirlo si cumple con los siguientes requisitos:

1. Presentará un escrito jurado en la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que radique la porción de mayor cabida cuando se trate de una finca que radique en varias demarcaciones territoriales. Si se presenta el escrito ante una sala sin competencia, el tribunal de oficio, lo trasladará a la sala correspondiente. El escrito contendrá las siguientes alegaciones:
  - a. Nombre y circunstancias personales del promovente y de su cónyuge, si lo tuviera, al momento de adquirir la propiedad y al momento de hacer la solicitud, si hubiera alguna diferencia.
  - b. La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias y cabida de acuerdo a los títulos presentados. De haberse practicado alguna mensura, deberá contener la cabida y colindancias que hayan resultado de la misma. Si la finca se formó por agrupación, deberán además, describirse individualmente las fincas que la integraron, y si fue por segregación se describirá la finca principal de la cual se separó.
  - c. Número de Catastro según aparece en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
  - d. Expresión de que la finca, así como las fincas constituyentes en caso de tratarse de una agrupación, o la finca de la que proviene si se trata de una

- segregación, no constan inscritas en el Registro de la Propiedad.
- e. Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por su procedencia. En caso de no existir cargas, se expresará que está libre de cargas.
  - f. Una relación de los anteriores dueños conocidos con expresión de las circunstancias personales del inmediato anterior dueño.
  - g. El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño.
  - h. El tiempo que el promovente y los dueños anteriores han poseído la propiedad de manera pública, pacífica, continua y a título de dueños.
  - i. El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la componen, mantuvieron la misma cabida y configuración durante los términos que disponen los Artículos 1857 y 1859 del Código Civil de Puerto Rico para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia gubernamental correspondiente mediante plano de inscripción. No constituirá justo título a los efectos de este Artículo, un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada, ni el título que recae sobre una finca segregada de una finca inscrita en el registro.
  - j. El valor actual de la finca.
  - k. Las pruebas legales que se dispone presentar.
  - l. Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada caso.
2. El promovente notificará personalmente o por correo certificado con copia de su escrito a los siguientes:
- a. Alcalde del municipio en que radiquen los bienes.
  - b. Secretario de Transportación y Obras Públicas.
  - c. Fiscal de Distrito.
  - d. Las personas que están en la posesión de las fincas colindantes.

El tribunal ordenará la citación personal de los siguientes:

- a. El inmediato anterior dueño o sus herederos si fueren conocidos en caso de no constar en escritura pública la transmisión. Se entenderá como inmediato anterior dueño, en el caso de que los promoventes sean herederos, aquel de quien el causante adquirió la propiedad.
- b. Los que tengan cualquier derecho real sobre la finca objeto del procedimiento.

El tribunal ordenará la citación mediante edicto de los siguientes:

- a. Las personas ignoradas o desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.
- b. Los que están ausentes pero de no estarlo debían ser citados en persona y cuyo paradero se desconoce al tiempo de hacerse la primera publicación del edicto se les enviará copia de la citación por correo certificado y con acuse de recibo, a su última dirección conocida. Si se ignora su paradero y así queda probado, se les citará exclusivamente mediante el referido edicto.

3. Forma, plazo y contenido del edicto:  
El edicto se publicará en tres (3) ocasiones dentro del término de veinte (20) días en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.  
Deberá contener la descripción de la finca que será objeto de inmatriculación y de tratarse de una finca agrupada, las descripciones de las fincas que la comprenden.  
En el plazo improrrogable de veinte (20) días a contar de la fecha de la última publicación del edicto, los interesados y/o las partes citadas, o en su defecto los organismos públicos afectados, podrán comparecer ante el tribunal, a fin de alegar lo que en derecho proceda.
4. La intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, o en su defecto, de los organismos públicos afectados, se limitará a mantener la defensa de cualesquiera derechos existentes a favor del Estado. La intervención del alcalde del municipio en que radiquen los bienes, se limitará a mantener la defensa de cualesquiera derechos existentes a favor del municipio que se trate. El Ministerio Fiscal velará, además, por el debido cumplimiento de la ley.
5. Previo al señalamiento de vista en su fondo, el promovente unirá al expediente judicial una certificación negativa acreditativa de que la finca objeto del procedimiento, no aparece inscrita a nombre de persona distinta al promovente.

La fecha de la referida certificación negativa no deberá ser anterior a diez (10) días previos a la presentación de la solicitud de Expediente de Dominio.

Cuando el Registrador no pueda concluir con certeza que la finca o parte de ésta no consta inscrita, denegará la Certificación Registral y así lo hará constar al Tribunal.

#### ARTÍCULO 186.-Exceso de cabida

Cuando el expediente de dominio tenga por objeto hacer constar en el Registro la mayor cabida de una finca inmatriculada, se acreditará, mediante certificación registral al efecto, la descripción registral de la finca y que consta inscrita a favor del promovente.

#### ARTÍCULO 187.-Vista; declaración del tribunal

Transcurrido el término de veinte (20) días después de la publicación del edicto, a petición del promovente, el tribunal celebrará una vista para atender las reclamaciones y pruebas que se presenten.

De no haber oposición, el promovente presentará la prueba que acredite el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Artículo anterior. El testigo o los testigos presentados testificarán bajo su responsabilidad sobre los hechos que les consten de propio conocimiento.

El tribunal, en vista de lo alegado por el promovente y los demás interesados, y evaluando las pruebas presentadas, declarará sin más trámites si está justificado el dominio sobre los bienes objetos del procedimiento.

#### ARTÍCULO 188.-Recurso por partes afectadas; inscripción del dominio

El promovente, el Fiscal, el Alcalde, el Secretario de Transportación y Obras Públicas o cualquiera otro organismo público afectado, y los demás interesados, podrán recurrir contra la

resolución que dicte el tribunal según dispuesto en la Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Será título suficiente para la inscripción a favor del promovente, la presentación en el Registro de copia certificada de la resolución final y firme dictada por el tribunal en la que se declara justificado el dominio. En su Resolución, el tribunal consignará que los hechos alegados fueron probados y hará relación del cumplimiento con los trámites legales impuestos por el Artículo 185 de esta Ley, sin lo cual no podrá practicarse la inscripción.

Cuando de la Resolución surja que existen derechos o gravámenes sobre la finca a inmatricularse, deberán describirse las circunstancias requeridas para su inscripción conjuntamente con la inmatriculación de la finca.

#### ARTÍCULO 189.-Finca en comunidad; citación de cotitulares no promoventes

Cuando se pretenda inscribir una finca en comunidad y el procedimiento no haya sido promovido por todos los comuneros, será obligatoria la citación personal de los demás cotitulares, en la forma y términos que establece el Artículo 185 de esta Ley.

#### ARTÍCULO 190.-Dueño inmediato anterior fallecido; designación de herederos en escrito inicial; personas ignoradas

Si el inmediato anterior dueño ha fallecido, el promovente expresará en el escrito inicial los nombres de los herederos. De no conocer sus nombres, expresará que son personas ignoradas o desconocidas.

No será preciso justificar documentalmente la cualidad de herederos o causahabientes. De éstos comparecer, deberán informar al tribunal si los conocen, los nombres y domicilios de cualesquiera otros herederos para que el tribunal pueda tomar las medidas que estime convenientes.

#### ARTÍCULO 191.-Falta de título; conversión del expediente de dominio en contencioso ordinario; propósito del expediente de dominio

En el expediente para acreditar el dominio no se podrá exigir al promovente que presente el título de adquisición de la finca cuando éste ha alegado que carece del mismo. En caso de que una de las personas citadas se oponga a la acreditación del título propuesto por el solicitante y alegue que tiene un mejor derecho que el promovente, se entenderá convertido el procedimiento de expediente de dominio en un juicio contencioso ordinario.

El expediente de dominio se utilizará para justificar el dominio y no equivale a una acción declaratoria de usucapión.

#### ARTÍCULO 192.-Juicio ordinario contradictorio; incoación

La declaración de estar o no justificado el dominio no impedirá que se pueda presentar posteriormente una acción ordinaria contradictoria de dominio por quien se considere perjudicado, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley respecto a tercero.

### Subtítulo B – Inmatriculación de fincas por el Estado, agencias, corporaciones públicas o municipios

#### ARTÍCULO 193.-Posesión por más de treinta (30) años o menos; limitaciones a la publicidad registral

El Estado, sus agencias, corporaciones públicas o municipios podrán inmatricular los bienes de su pertenencia siempre que los hayan poseído por más de treinta (30) años, de conformidad a las

constancias de sus archivos. Esta posesión deberá ser en concepto de dueño, quieta, continua, pública y pacíficamente.

También podrán inmatricular bienes poseídos en igual forma durante un tiempo menor, pero sus inscripciones quedarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Si la posesión es por más de veinte (20) años, la inscripción no gozará de la fe pública y publicidad registral hasta transcurridos dos (2) años;
2. Si la posesión es por más de diez (10) años, la inscripción no gozará de la fe pública y publicidad registral hasta transcurridos cinco (5) años;
3. Si la posesión es por menos de diez (10) años, la inscripción no gozará de la fe pública y publicidad registral hasta transcurridos diez (10) años.

Una vez transcurridos dichos plazos sin interrupción, dichas inscripciones tendrán plena eficacia y gozarán de plena protección registral.

#### ARTÍCULO 194.-Procedimiento para la inmatriculación

Para solicitar la inmatriculación de bienes no inscritos, el organismo público expedirá una certificación haciendo constar lo siguiente:

- Primero: La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y cargas reales de las fincas o derechos que se trate de inscribir.
- Segundo: La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación y linderos de la finca sobre la cual recae.
- Tercero: El nombre del titular de quien se adquirió el inmueble o derecho.
- Cuarto: El tiempo que lleva de posesión, si se puede fijar con exactitud o aproximadamente.
- Quinto: El servicio público u objeto a que esté destinada la finca.

Si no se pueden hacer constar algunas de estas circunstancias, se expresará así en la certificación que se expida.

La certificación será expedida por la persona con facultad para ello, en virtud de la ley habilitadora y el reglamento de la agencia correspondiente. Para expedir esta certificación, se referirá a los inventarios o a los documentos oficiales que obren en su poder.

#### Subtítulo C - Rectificación de cabida

#### ARTÍCULO 195.-Rectificación de cabida; procedimientos

La rectificación de cabida de todas las fincas inscritas podrá hacerse constar en el Registro por cualquiera de los siguientes medios:

1. Mediante sentencia firme dictada en un procedimiento ordinario de deslinde judicial o fijación de cabida.
2. Por escritura pública cuando se trate de disminución de cabida irrespectivamente de la cantidad de la disminución o en casos de exceso de cabida no mayor del veinte por ciento (20%) de la cabida registrada. Es requisito indispensable llevar a cabo una mensura técnica con arreglo a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendadas y a lo dispuesto en el Artículo siguiente. En todo caso de disminución de cabida será preciso acreditar además la

- autorización de la agencia gubernamental o municipal correspondiente.
3. Mediante expediente de dominio, por todo el exceso, cuando éste sea mayor del veinte por ciento (20%). En estos casos se citará el dueño anterior inmediato aunque haya transmitido por escritura pública. En los casos en que el Departamento de la Vivienda es el titular de la finca o es quien haya otorgado el título, la rectificación de cabida por el exceso del veinte por ciento (20%) podrá realizarse mediante escritura pública y la oportuna mensura técnica acreditada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, y a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendadas.

#### ARTÍCULO 196.-Mensura de la finca

En la mensura de una finca no podrán incluirse parcelas segregadas de ésta, pertenezcan o no al mismo dueño. Dicha mensura deberá tomar como punto de partida la última cabida de la finca que consta en el registro.

#### ARTÍCULO 197.-Mensura de finca, forma de acreditarla

La acreditación de la mensura de una finca se hará mediante la certificación de mensura juramentada ante notario expedida por el agrimensor licenciado que la efectuó. Deberá hacer constar los nombres y modo de citación de los propietarios colindantes. Se entenderá por agrimensor licenciado el profesional autorizado por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada.

#### ARTÍCULO 198.-Rectificaciones de cabidas posteriores; determinación judicial

En los casos en que conste inscrita una rectificación de cabida de una finca, se requerirá una orden judicial para hacer constar la nueva variación.

#### Subtítulo D - Doble inmatriculación

#### ARTÍCULO 199.-Inmatriculación de finca ya inscrita; determinación judicial

Cuando el Registrador tenga motivo fundado para entender que la finca a inmatricularse aparece inscrita en el Registro o forma parte de otra finca ya inscrita, exigirá la determinación judicial correspondiente a los efectos de que se trata de finca distinta, con citación de los que aparecen con derecho en el Registro.

#### ARTÍCULO 200.-Doble inmatriculación; procedimientos

El titular que tenga inscrita a su favor una finca y crea que bajo número diferente existe otra finca inscrita que se refiere al mismo inmueble y al mismo titular, podrá solicitar del Registrador que, previa citación de todos los interesados conforme lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, resuelva cuál de las inscripciones subsistirá. El Registrador resolverá cuál de las inscripciones subsistirá y procederá con la cancelación de la que corresponda una vez encuentre probado que las fincas son idénticas.

No obstante, en aquellos casos en que todos los interesados no puedan ponerse de acuerdo, tendrán que acudir al Tribunal de Primera Instancia para resolver la controversia. Cuando la doble inmatriculación se refiera a distintos titulares, se resolverá por juicio ordinario sobre la identidad de la finca y el mejor derecho al inmueble. En ambos casos el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción correspondiente.

Cuando el Registrador se percate que una finca aparece inscrita más de una vez a favor de un mismo titular, notificará de tal hecho al notario autorizante. Si no hay cargas en ninguna de las dos fincas, el titular procederá a hacer la petición correspondiente ante el Registrador, quien resolverá sobre el particular. De existir cargas en cualquiera de las fincas, el titular del dominio dará cumplimiento al procedimiento establecido en el primer párrafo de este Artículo.

### TÍTULO XIII - EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS

#### ARTÍCULO 201.-Motivos para la extinción

Los asientos del Registro se extinguen y pierden su vigencia por su cancelación, caducidad o conversión. Se considerará que ha dejado de existir el derecho desde el momento de su extinción.

#### ARTÍCULO 202.-Cancelación; en general

La cancelación de los asientos del Registro podrá ser total o parcial. Aunque después se anule la cancelación por alguna causa que no resulte claramente del registro, surtirá todos sus efectos en cuanto al tercero que por efecto de dicha cancelación haya inscrito algún derecho.

#### ARTÍCULO 203.-Cancelación total; cuándo procede

La cancelación total procederá:

1. Cuando se extinga por completo el inmueble registrado.
2. Cuando se extinga por completo el derecho registrado.
3. Cuando se declare judicialmente la nulidad del título o del asiento

#### ARTÍCULO 204.-Cancelación parcial; cuando procede

La cancelación parcial procederá cuando se reduzca el derecho registrado.

ARTÍCULO 205.-Requisitos y procedimiento para la cancelación de asientos efectuados en virtud de escritura pública, documento judicial o documento administrativo

Los asientos se cancelarán mediante documento de la misma naturaleza del que los motivó. El titular a cuyo favor se extendió el asiento, su causahabiente, o su legítimo representante, deberá consentir a la cancelación.

Se cancelarán los asientos anotados en virtud de un documento judicial mediante una resolución judicial firme, acompañada de orden y mandamiento o a solicitud de la parte demandante. No será necesario documento judicial alguno cuando haya transcurrido el término de caducidad dispuesto en la ley.

Lo establecido en este Artículo es sin perjuicio de las disposiciones especiales que sobre determinadas cancelaciones ordena esta Ley.

#### ARTÍCULO 206.-Derecho extinguido por ley o por términos del título inscrito

Cuando por declaración de ley o por resultar del título que produjo el asiento, el derecho contenido en una inscripción, anotación o nota, quede extinguido, se cancelará el respectivo asiento a petición de parte interesada.

Las inscripciones de cualquier derecho, que tengan pacto o condición de prórroga, las cuales surjan del asiento correspondiente, no serán canceladas hasta que expire el plazo de dicha prórroga.

**ARTÍCULO 207.-Cancelación de asientos que no dependa de la voluntad de interesados**

La cancelación de los asientos que no dependa de la voluntad de los interesados, se verificará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera: Las inscripciones de gravámenes sobre el derecho de usufructo se cancelarán a instancia del dueño del inmueble con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario.

Segunda: Cuando se enajene judicialmente la finca o derecho gravado, se cancelarán los asientos posteriores al del actor, a instancia del que resulte dueño de la finca o derecho, presentando la orden y mandamiento donde se ordena la cancelación. Continuarán subsistentes y sin cancelar las hipotecas y demás gravámenes preferentes al crédito del ejecutante. El tribunal que haya ordenado la ejecución podrá disponer la cancelación de los asientos posteriores aunque éstos hayan sido practicados por orden de un juez o tribunal distinto.

Tercera: Si la sentencia recaída concede reivindicación o declara la existencia de un derecho real, se actuará con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, cancelando los asientos contradictorios posteriores a la anotación o inscribiendo los derechos declarados, según procediera.

Cuarta: Las inscripciones de venta de bienes inmuebles sujetos a condiciones rescisorias o resolutorias inscritas, podrán cancelarse presentando el documento que acredite haberse rescindido o resuelto la venta. De ser el documento presentado un documento judicial, deberá acreditar además, que se ha consignado en el Tribunal de Primera Instancia donde radican los bienes, el valor de estos o el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Si sobre los bienes sujetos a condiciones rescisorias o resolutorias se hubiesen constituido derechos reales, también deberán cancelarse las inscripciones de éstos con el mismo documento, siempre que se acredite la referida consignación.

Quinto: La cancelación de asientos relacionados con hipotecas se regirá de conformidad a lo establecido en el Título V esta Ley.

**ARTÍCULO 208.-Embargos por contribuciones estatales**

Los registradores de la propiedad cancelarán a instancia de parte, autenticada ante notario, las anotaciones de embargo por razón de incumplimiento con el pago de cualquier tipo de contribuciones de agencias estatales, al transcurrir diez (10) años desde la fecha de la presentación en el Registro.

**ARTÍCULO 209.-Cancelación de Restricciones Privadas Voluntarias**

Las restricciones privadas voluntarias se cancelarán en la forma prevista en el título de su constitución, según surja de su inscripción; mediante una sentencia declaratoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia; como resultado de un procedimiento de expropiación forzosa o mediante escritura pública con el consentimiento de todos los titulares de las fincas afectadas por dichas restricciones o por el voto mayoritario de los titulares, según sea el caso.



**ARTÍCULO 210.-Contenido del asiento de cancelación o extinción**

La cancelación de cualquier asiento deberá contener necesariamente las circunstancias siguientes:

1. Número de la inscripción o letra de la anotación que se cancela y el derecho a que la misma refiera.
2. Causa o razón de la cancelación.
3. Nombres y circunstancias personales de la persona que solicita la cancelación.
4. Datos del documento mediante el cual se solicita la cancelación y su fecha.
5. Expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento correspondiente.
  
6. Datos de presentación en el Registro del documento que motiva la cancelación.
7. Arancel registral cuando proceda
8. Fecha de la cancelación y firma del registrador.

Cuando proceda la cancelación por declaración de la ley o por resultar del título que produjo la operación registral, conforme al Artículo 206 de esta Ley, deberá expresarse en el asiento que se practique la razón determinante de la extinción del derecho registrado, consignándose en forma concreta los particulares del caso.

La cancelación hecha de acuerdo a este título presumirá la extinción del derecho a que dicho asiento se refiere y todo posterior adquirente del inmueble o derecho liberado será plenamente favorecido por tal presunción bajo las condiciones que establece el Artículo 35 de esta Ley.

**TÍTULO XIV- RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES EN LOS ASIENTOS****ARTÍCULO 211.-Inexactitudes en el Registro**

Por inexactitud del Registro se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscribibles exista entre aquél y la realidad jurídica extraregistral. Para corregir las inexactitudes se rectificarán los asientos de conformidad con éste Título. En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por un tercero que reúna las condiciones fijadas en esta Ley.

**ARTÍCULO 212.-Rectificación de errores**

La rectificación del Registro podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente, o que resulte lesionado por el asiento inexacto.

La rectificación se practicará con arreglo a las siguientes normas:

1. Cuando la inexactitud surja por no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación se hará:
  - a. Por la inscripción del título precedente, si ello es posible,
  - b. Por reanudación del tracto sucesivo, y
  - c. Por resolución judicial que ordene la misma.
2. Cuando la inexactitud deba su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se hará mediante la correspondiente cancelación.
3. Cuando la inexactitud tenga lugar por defecto o error de algún asiento, se rectificará el Registro, según lo establecido en este título.
4. Cuando la inexactitud proceda de la falsedad, nulidad o defecto del título que motivó

el asiento por cualquiera otra causa no especificada anteriormente, la rectificación requerirá el consentimiento del titular afectado por ella o, a falta del mismo, una resolución judicial.

En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, deberá presentarse la demanda contra todos aquéllos a quienes el asiento que se trata de rectificar conceda algún derecho.

La acción de rectificación será inseparable del dominio o derecho real de que se deriva.

**ARTÍCULO 213.-Asientos de presentación o notas que no se practican en virtud de título**

Los errores cometidos por el Registrador al extender un asiento y que no afecten el negocio jurídico inscrito podrán ser corregidos según se disponga en el reglamento.

Cuando los errores se hayan cometido en asientos de presentación o notas de referencia o que no se practiquen en virtud de un título, podrán corregirse aunque no se tenga a la vista el título que motivó la inscripción, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

**ARTÍCULO 214.-Correcciones que afecten o no derechos de titulares inscritos; procedimientos**

Los errores cometidos por el Registrador al extender un asiento podrán ser corregidos, siempre que no afecten derechos de titulares inscritos, bien de oficio o a solicitud de parte interesada, y siempre que se tenga a la vista el instrumento o la imagen digital del instrumento que motivó la acción.

Cuando la rectificación pudiera afectar derechos de titulares inscritos se exigirá el consentimiento de éstos para corregir el error o una resolución judicial ordenando la corrección del asiento.

**ARTÍCULO 215.-Extensión de asiento en folio de otra finca; procedimiento**

Cuando el error se trate de la extensión de un asiento en folio perteneciente a finca distinta de aquélla en que debió haberse practicado, se trasladará el asiento al lugar y folio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento. Esta corrección procederá siempre que con posterioridad al error cometido no se hayan inscrito títulos que puedan quedar afectados por dicho traslado. En estos casos, se requerirá el consentimiento de todos los interesados o una resolución judicial que así lo ordene.

**ARTÍCULO 216.-Subsanación ante la falta de firma del registrador; procedimiento**

Cuando falte la firma en algún asiento y conste en el Diario que fue firmado por un registrador que no está disponible, podrá validar dicha firma el registrador en funciones de la sección. En caso contrario, el registrador podrá firmar si considera que los asientos se extendieron conforme a derecho. A estos fines, podrá solicitar que se presenten nuevamente los documentos que motivaron el asiento o se envíen las imágenes digitales de estos u otras copias certificadas o digitales que los acompañen.

**ARTÍCULO 217.-Fecha de efectividad de la corrección**

La rectificación de un error surtirá efecto desde el momento en que es fechada y firmada por el Registrador. La rectificación será sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad o nulidad del título a que se refiera el asiento que contenía el error o del mismo asiento.

## TÍTULO XV - CERTIFICACIONES REGISTRALES

### ARTÍCULO 218.-Certificaciones, facultad y naturaleza

Las certificaciones manifestarán el contenido de los asientos que constan en el Registro.

Los Registradores son los únicos funcionarios que tienen la facultad de certificar el contenido de los asientos registrales.

Las certificaciones así expedidas son documentos públicos que dan fe por sí mismos y serán admitidos como prueba ante los tribunales de justicia con arreglo a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia vigentes.

### ARTÍCULO 219.-Clases de certificaciones

A solicitud de parte o en virtud de orden judicial, los registradores podrán expedir cualquiera de las siguientes dos clases de certificaciones:

1. Con estudio y relación de los asientos vigentes.
2. Negativas.

### ARTÍCULO 220.-Contenido

Las certificaciones comprenderán todos los asientos vigentes en el período respectivo. En cuanto a la certificación en relación también se hará referencia a los asientos vigentes contenidos en el libro único de embargos.

### ARTÍCULO 221.-Certificaciones de diferentes fincas o personas

Las certificaciones que se refieran a diferentes fincas o personas, se solicitarán y se expedirán por separado.

### ARTÍCULO 222.-Existencia o ausencia de gravámenes

La existencia o ausencia de gravámenes sobre los bienes inmuebles o derechos reales podrá acreditarse en perjuicio de terceros por certificación del Registro. No obstante, cuando las certificaciones expedidas por los registradores no estén conforme con los asientos del registro, se estará a lo que resulte del mismo.

### ARTÍCULO 223.-Solicitud, forma y expedición

La solicitud, forma y contenido de las certificaciones se harán conforme a lo establecido por reglamento. A partir de la vigencia de esta Ley, toda certificación se expedirá digitalmente por la vía electrónica autenticada según dispone la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”.

### ARTÍCULO 224.-Devolución de solicitudes

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados o las órdenes de los tribunales, cuando no expresen con bastante claridad y precisión la clase de certificación que se solicita, los bienes, personas o período a que éstas se refieran. Con dicha devolución, deberá expresar el motivo por el cual deniega la certificación.

El Registrador procederá conforme al párrafo anterior siempre que tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, aunque las solicitudes u órdenes judiciales estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia entiende que puede cometer error o causar confusión.

**ARTÍCULO 225.-Plazo de expedición; caducidad**

Las certificaciones deberán expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes de certificaciones caducarán, de no ser renovadas dentro del mismo plazo.

**ARTÍCULO 226.-Negativa del registrador a expedir certificación; remedio adecuado**

La parte que solicite una certificación podrá acudir ante el Director Administrativo en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el Registrador se niegue a expedir una certificación de lo que conste en los libros o sistemas de información del Registro.
2. Cuando el Registrador no expida la certificación en el término establecido.

El Director Administrativo requerirá al Registrador concernido que someta explicación por escrito sobre la razón de su actuación. Si el Director así lo entiende, ordenará se expida la certificación en un plazo no mayor de cinco (5) días y de ser necesario, tomará la acción disciplinaria que corresponda.

**ARTÍCULO 227.-Certificaciones de planos; prohibición**

El Registro de la Propiedad no expedirá copias ni certificaciones de planos, ni de las resoluciones correspondientes. No obstante mantendrá el Registro de tales documentos para referencia.

**ARTÍCULO 228.-Prohibición de expedición por parentesco**

Los registradores no podrán expedir certificaciones de los asientos en que ellos, sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean los solicitantes o los titulares de los bienes o derechos en la finca concernida. En estos casos, el Director Administrativo designará a un Registrador para que expida dicha certificación.

**TÍTULO XVI - CALIFICACIÓN Y RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN****Subtítulo A - Calificación de documentos****ARTÍCULO 229.-Calificación de documentos**

Los registradores calificarán la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicite un asiento. La calificación se limitará a las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos. La calificación se limitará únicamente a los documentos presentados, los asientos registrales vigentes y las leyes.

Los registradores no están facultados para apreciar la legalidad de las calificaciones efectuadas ni de los asientos extendidos con anterioridad por sus predecesores o por ellos mismos. Los asientos, así como los actos inscritos, deberán considerarse válidos, hasta tanto los tribunales declaren su nulidad.

En cuanto a los documentos expedidos por la autoridad judicial, la calificación se limitará a:

1. La jurisdicción del tribunal, la naturaleza y efectos de la resolución dictada, si ésta se produjo en el juicio correspondiente y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez;

2. Las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, y
3. Los antecedentes del Registro.

Cuando se trate de documentos administrativos la calificación se hará, en lo pertinente, sujeto a lo expresado en el párrafo anterior.

El Registrador podrá requerir se produzcan o acrediten documentos complementarios únicamente cuando sean necesarios para la calificación del documento principal presentado, bien sean éstos notariales, judiciales o administrativos, excepto aquellos documentos que acrediten facultades. En estos casos, bastará que el notario autorizante lo relacione y acredite bajo su firma, sello y fe notarial, que lo tuvo ante sí y que cumple con las formalidades requeridas por ley.

#### ARTÍCULO 230.-Propósito de la calificación

La calificación del Registrador será a los únicos efectos de extender o denegar la inscripción, anotación, nota o cancelación solicitada, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la validez de los documentos calificados, debiendo atenerse el Registrador a lo que en aquel se resuelva.

#### ARTÍCULO 231.-Prohibición de calificar

Los registradores no podrán calificar los documentos en los que ellos, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan algún interés. Tampoco podrán intervenir en la calificación de documentos que se relacionen con transacciones anteriores en las cuales participaron como parte o como notario autorizante.

#### ARTÍCULO 232.-Autonomía del registrador; recurso contra la calificación; comparecencia del registrador en procedimientos

El Registrador es autónomo en su facultad calificadora. Contra su calificación solamente procederá el recurso que se establece en esta ley sin que los tribunales u otras autoridades puedan obligar o impedir que los registradores practiquen cualquier operación registral. De igual forma, no podrán requerir la comparecencia de los registradores y registradoras para testificar, sobre la validez o nulidad de los asientos, o sobre la calificación o cualquier otro asunto capaz de ser objeto de certificación registral que se expida según se dispone en esta Ley. A esos efectos se remitirán exclusivamente a las certificaciones registrales que se expidan según se dispone en esta Ley.

La autonomía del Registrador no se extiende a su deber de cumplir con las normas y directrices administrativas emitidas por el Secretario de Justicia y/o el Director Administrativo del Registro.

#### ARTÍCULO 233.-Delito; notificaciones

Cuando una parte interesada alegue ante el Registrador que el documento que ha sido presentado física o digitalmente es producto de un fraude o delito, el registrador deberá dar conocimiento de ello por escrito al Fiscal de Distrito y al Director Administrativo. La alegación deberá estar firmada y jurada por la parte querellante. Si el propio Registrador sospecha que se ha cometido delito, así lo hará constar al referir el asunto ante el Fiscal de Distrito.

En cualquier caso, se notificará al notario y a la parte interesada conforme al procedimiento de notificación de defectos que impiden la inscripción.

**ARTÍCULO 234.-Término; interrupción**

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los documentos se calificarán dentro del término de noventa (90) días laborables siguientes a su presentación. Dentro del mismo término se notificarán los defectos respecto a dichos documentos.

El término de noventa (90) días quedará interrumpido con la inscripción o notificación de defectos del documento.

Se exceptúan de esta disposición los documentos que constan pendientes de despacho y calificación al momento de entrar en vigor esta Ley y documentos de nueva presentación cuya inscripción depende de los antes mencionados.

El incumplimiento con el término dispuesto en este Artículo dará lugar a sanciones administrativas según se disponga por reglamento.

**ARTÍCULO 235.-Defectos que impiden la inscripción**

Los defectos que impiden la inscripción son los siguientes:

1. Los que causen la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto, contrato o del documento presentado.
2. Los que se originen de obstáculos del Registro.
3. Los que se originen por disposiciones de ley.
4. No presentar los documentos complementarios necesarios.
5. No acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes.

**ARTÍCULO 236.-Notificación de la calificación**

Cuando el Registrador determine que existe un defecto en el documento que impida su inscripción, notificará su calificación dentro del término de noventa (90) días laborables, a partir de la fecha del asiento de presentación. La notificación se hará por escrito a través del sistema de informática registral, a la dirección de correo electrónico provista al momento de la presentación del documento. La notificación será enviada al notario autorizante, al notario presentante de ser distinto, o a la agencia pertinente, según proceda y de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

**ARTÍCULO 237.-Contenido de la notificación; constancia en el diario**

La notificación deberá contener todos los fundamentos legales de la calificación y expresará la fecha de caducidad. La notificación se hará constar mediante nota fechada en el asiento de presentación.

**ARTÍCULO 238.-Término para la corrección; interrupción y caducidad de la notificación**

La corrección de los defectos notificados se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación. Si se hace más de una notificación, el término de sesenta (60) días comenzará a contar desde la fecha de la última notificación. Dicho término quedará interrumpido cuando se corrija el defecto notificado o se presente ante el Registrador un escrito de recalificación.

La interrupción del plazo llevará consigo la interrupción de los documentos posteriormente presentados que hayan sido notificados por depender su inscripción de los primeros. La interrupción del término se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada.

Se extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación de no ser subsanado el defecto dentro del término de sesenta (60) días o de no haberse presentado el escrito de recalificación, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles.

**ARTÍCULO 239.-Renuncia a la notificación**

El derecho al envío de la notificación de defectos o de inscripción se entiende renunciado cuando no se haya provisto por lo menos una dirección de correo electrónico al momento de la presentación del documento.

**ARTÍCULO 240.-Responsabilidad del notario por omisiones o defectos; notificación**

El notario o funcionario que por su falta cometa alguna omisión que impida inscribir el acto o contrato contenido en el documento presentado, conforme lo dispuesto en la ley, subsanará prontamente y a su costo al ser requerido mediante notificación. De ser necesario y posible, extenderá un nuevo documento.

Todo notario cuyo documento sea notificado en tres ocasiones por los mismos defectos sin que se corrijan los mismos, podrá ser referido por el Registrador vía correo electrónico a la Oficina de Inspección de Notarías para la acción correspondiente. Dicho referido se efectuará simultáneamente con la tercera notificación.

**Subtítulo B - Recursos contra la calificación****ARTÍCULO 241.-Recalificación; plazo de presentación; contenido, calificación consentida**

A partir de la vigencia de esta Ley el notario, funcionario autorizado o el interesado que no esté conforme con la calificación del registrador podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, presentar un escrito de recalificación exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos legales y una solicitud específica de lo que interesa. Los notarios y funcionarios autorizados únicamente podrán hacerlo por la vía electrónica del sistema de informática registral. El escrito de recalificación deberá ser recibido en la sección del Registro de la Propiedad correspondiente dentro del referido término. Transcurrido el término de veinte (20) días se entenderán consentidos los defectos señalados por el Registrador.

Una vez consentida la calificación, si el interesado corrige los defectos notificados dentro del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el Artículo 238 de esta Ley, solamente podrá recurrir gubernativamente de la denegatoria a los únicos efectos de determinar si los defectos notificados fueron corregidos.

La inscripción de cualquier documento que haya sido notificado en tres ocasiones por los mismos defectos y que sea presentado una cuarta vez sin haberse corregido los mismos, será denegada de plano por el Registrador, sin ulterior trámite y de manera final y firme. El Registrador notificará dicha denegatoria al notario o funcionario y podrá dar comienzo a la tramitación de una acción ética en su contra.

**ARTÍCULO 242.-Denegación de inscripción; anotación de denegatoria; notificación de denegatoria; corrección de defectos**

Si el Registrador mantiene su calificación original, denegará la inscripción del documento dentro de un término de sesenta (60) días laborables y extenderá en la finca afectada una anotación, fechada y firmada, haciendo constar el hecho de la denegatoria y sus fundamentos legales, los cuales serán los mismos de la notificación. De no haberse cancelado los aranceles al momento de la presentación del documento, se cancelarán simultáneamente con la extensión de la anotación de denegatoria.

El Registrador notificará la denegatoria al notario, funcionario autorizado o al interesado en esa misma fecha de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Esta notificación se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada, la cual constituirá notificación adecuada de la denegatoria para todos los documentos presentados con posterioridad al documento denegado y cuya inscripción dependa de éste.

El notario, funcionario autorizado o el interesado, tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la denegatoria para corregir los defectos notificados. De no corregirse los defectos dentro de dicho término o no recurrir oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso gubernativo, quedará caducado el asiento de presentación. El Registrador extenderá nota de caducidad fechada y firmada al margen de la referida anotación.

Luego de caducado el documento si el notario, el interesado o el funcionario autorizado, interesa solicitar nuevamente la inscripción, será necesaria una nueva presentación del documento y el correspondiente pago de aranceles, la cual surtirá sus efectos desde la fecha del nuevo asiento de presentación.

#### ARTÍCULO 243.-Efectos de anotación de denegatoria de inscripción

Una vez extendida la anotación de denegatoria, quedarán en suspenso todos los documentos presentados con posterioridad al documento que la motivó y cuya inscripción dependa de éste, hasta tanto se corrijan los defectos notificados dentro del término correspondiente o el Tribunal Supremo de Puerto Rico revoque la misma.

De corregirse los defectos dentro del término establecido o de ordenarlo así el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se procederá a la inscripción del documento y se calificarán los documentos posteriores que habían quedado en suspenso.

#### ARTÍCULO 244.-Recursos contra la denegatoria; requisito previo

El notario, funcionario autorizado o el interesado podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento, mediante la presentación de un recurso gubernativo. No obstante, no podrá interponer el recurso quien no haya radicado oportunamente el escrito de recalificación.

#### ARTÍCULO 245.-Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento

El notario, funcionario autorizado o el interesado, podrá radicar recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria, y simultáneamente notificará al registrador con copia del escrito. Si el recurso es radicado por el notario o funcionario autorizado, lo hará por la vía electrónica del sistema de informática registral. Dentro de este mismo término, el notario o funcionario autorizado que radique el recurso está obligado a entregar la copia certificada del documento que fue presentado, en su caso, por la vía electrónica y que es objeto del recurso. De no cumplirse con este requisito, se entenderá que el notario o funcionario autorizado ha desistido y acepta como final la denegatoria de inscripción que le fue notificada. En dicho recurso no podrá incluir objeciones a la calificación del documento que no hubiese incluido al radicar el escrito de recalificación. De no interponerse el recurso dentro del término concedido, quedará consentida la denegatoria para todos los efectos legales.

El Registrador expresará al margen de la anotación de denegatoria, el hecho de la presentación del recurso gubernativo. Dentro del plazo de cinco (5) días a partir del recibo del recurso, el Registrador presentará ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el escrito de



recalificación presentado por el recurrente, el cual acompañará con copias de los siguientes documentos: la copia certificada del documento calificado y presentado por la vía electrónica, copia de la imagen del documento recibida en el registro y certificada por el notario como idéntica a la copia certificada en papel regular, la notificación de defectos y cualquier otro documento que estime pertinente. El Registrador someterá su escrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico contestando las alegaciones del recurrente, en un plazo no mayor de veinte (20) días, contado a partir del recibo del recurso.

Luego de transcurridos diez (10) días de notificada la denegatoria sin que se haya retirado el documento y antes de vencer el término que tiene el notario o funcionario para recurrir, el Registrador podrá presentar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un alegato en apoyo de su calificación, el cual acompañará con copias de los siguientes documentos: la copia certificada del documento calificado y presentado por la vía electrónica, copia de la imagen del documento recibida en el registro y certificada por el Notario como idéntica a la copia certificada en papel regular, la notificación de defectos, el escrito de recalificación y cualquier otro documento que estime pertinente, de todo lo cual notificará al interesado.

El interesado tendrá diez (10) días a partir de la notificación del recurso radicado por el Registrador, para presentar su alegato. En este caso serán de aplicación todas las disposiciones de este capítulo respecto a recursos gubernativos y sus efectos.

Los términos de vigencia del asiento de presentación y de la anotación de denegatoria quedarán suspendidos desde el día en que se interponga el recurso y hasta su resolución definitiva.

**ARTÍCULO 246.-Calificación final denegatoria; confirmación o revocación por el Tribunal Supremo**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolverá lo que estime conforme a derecho y decidirá si confirma o revoca la calificación del registrador. A esos efectos, también podrá solicitar del Registrador que le remita una certificación de cualquier asiento y documento relacionados con el asunto y que obren en el Registro.

**ARTÍCULO 247.-Nueva presentación después de confirmada o consentida la denegatoria; procedimiento**

El documento objeto de recalificación que sea retirado o haya caducado luego de consentida la denegatoria y que sea presentado nuevamente sin que se hayan corregido los defectos notificados, será denegado por el Registrador sin ulterior trámite. De esta denegatoria será notificado el interesado y se tomará razón en el asiento de presentación.

De igual forma se procederá cuando el documento objeto de un recurso gubernativo es retirado o haya caducado luego de ser firme la resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmando la denegatoria y es presentado nuevamente en el Registro sin que se hayan corregido las faltas confirmadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

De estas denegatorias no procederá recalificación alguna y quedarán cancelados todos los aranceles.

## TÍTULO XVII - FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

**ARTÍCULO 248.-Funcionamiento**

El funcionamiento del Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico se llevará a cabo según se dispone en esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 249.-Acceso a las constancias del Registro**

Las constancias del Registro se manifestarán mediante el sistema digital electrónico de inscripción y de las certificaciones registrales.

**ARTÍCULO 250.-Unidad registral**

El Registro de la Propiedad se llevará tomando la finca como unidad registral, a la cual se le asignará un número único de conformidad a la demarcación territorial donde radique la misma.

**ARTÍCULO 251.-Sistema electrónico registral**

Toda la información de los libros oficiales del Registro se almacenará de forma electrónica en el sistema de informática del Registro de la Propiedad. La información estará almacenada de manera centralizada y uniforme en todas las secciones, pero con su particular identificación para cada demarcación territorial.

**ARTÍCULO 252.-Libros oficiales del Registro; firma del registrador; uso de guarismos; precauciones contra fraude**

Los libros oficiales del Registro y que dan fe de su contenido son: Diario Electrónico de Operaciones, Libro Electrónico de Inscripciones y Libro Único Electrónico de Embargos. Estos libros podrán ser complementados con cualquier otro que disponga el Secretario de Justicia y podrán ser físicos o electrónicos.

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los libros se llevarán de manera electrónica. La firma física o electrónica del Registrador dará fe del contenido de la inscripción.

Podrán usarse los guarismos y abreviaturas que requiera el sistema para facilitar las operaciones registrales.

**ARTÍCULO 253.-Libros complementarios históricos y electrónicos; conservación**

Se entenderá por libros complementarios los índices de persona, índices de finca y libro de planos.

Los registradores conservarán estos libros complementarios históricos para asegurar el funcionamiento eficiente del Registro, según se disponga en el reglamento.

El sistema electrónico proveerá los libros complementarios necesarios.

**ARTÍCULO 254.-Seguridad y conservación del registro electrónico**

Los libros, información y los sistemas para operar el Registro, serán diseñados con todas las precauciones para su conservación, evitación de fraude, falsedad, deterioro y extravío. La información electrónicamente conservada deberá mantenerse en un archivo central así identificado y separado de cualquiera otro, bajo la custodia de la Oficina de Informática del Departamento de Justicia. Contará con todos los sistemas de seguridad, almacenaje y redundancia de la base de datos aplicables al Departamento de Justicia.

**ARTÍCULO 255.-Paralización de las operaciones registrales**

En la eventualidad de falta de electricidad o fallos en el sistema de informática registral, se suspenderán inmediatamente las operaciones registrales. Los servicios se restablecerán una vez se establezca el sistema eléctrico o el sistema de informática registral.

Por tanto, los términos prescriptivos comprendidos en esta Ley quedarán interrumpidos hasta el próximo día en que se haya corregido la falta de energía eléctrica o el fallo del sistema de

informática registral. En cuanto a los términos de caducidad ante la interrupción de las operaciones registrales, su efecto fatal queda suspendido mas no interrumpido, hasta la fecha en que se restablezca el servicio.

#### Subtítulo A - Diario electrónico de operaciones

##### ARTÍCULO 256.-Diario electrónico de operaciones

El Registro llevará un sistema de diario electrónico formado por los asientos de presentación, en el cual se hará constar la presentación de los documentos por orden cronológico.

##### ARTÍCULO 257.-Contenido del asiento de presentación

El Diario contendrá la información sobre los títulos que se presenten en el Registro. El asiento de presentación deberá contener la siguiente información:

1. La fecha y hora exacta de presentación.
2. Número del asiento.
3. Nombre del presentante y del interesado, la dirección electrónica, postal y el número de fax del notario autorizante y del notario presentante, de ser diferentes, o de la parte interesada.
4. Aranceles pagados.
5. Información del documento y sus complementarios.
6. Número de finca y número de catastro.

Cada documento con sus complementarios motivará un sólo asiento de presentación. En ningún caso se admitirán dos documentos en un mismo asiento. En cada asiento se hará constar la acción tomada por el Registrador respecto al documento.

#### Subtítulo B - Presentación de documentos

ARTÍCULO 258.-Presentación de documentos; definición; expedición de recibo; perfeccionamiento; correo electrónico y efecto

Presentación es el acto mediante el cual se recibe en el Registro un documento físico o su imagen digital, con el propósito de solicitar su inscripción. Deberá estar acompañado de los aranceles correspondientes y documentos complementarios, si alguno. Los aranceles quedarán cancelados al momento de su presentación.

Por cada asiento de presentación se expedirá un recibo cuyo contenido se definirá por reglamento. La presentación quedará perfeccionada al expedirse el recibo de presentación por la vía electrónica.

Es requisito indispensable para poder presentar documentos en el Registro Digital, que el presentante provea por lo menos una dirección de correo electrónico. El recibo de presentación, la notificación de defectos, de inscripción y/o cualquier comunicación con el presentante se hará exclusivamente por la vía electrónica.

##### ARTÍCULO 259.-Formas de presentar documentos; horario

Los documentos se podrán presentar de forma presencial o digitalmente a través del sistema de informática registral telemática.

La presentación telemática de documentos podrá efectuarse durante las veinticuatro (24) horas los siete (7) días de la semana.

La presentación personal o presencial se deberá efectuar en la sección o demarcación donde radique la finca durante el horario de ocho de la mañana (8:00 AM) a doce del mediodía (12:00 PM) y de una de la tarde (1:00 PM) a cuatro de la tarde (4:00 PM) de lunes a viernes.

**ARTÍCULO 260.-Quienes pueden presentar documentos; certificación del notario**

1. Están legitimados para presentar documentos en el Registro, las personas que se mencionan a continuación:
  - a. La persona que adquiere el derecho o lo transmita o que tenga interés en su inscripción.
  - b. El notario que autoriza el documento o el representante o mandatario de alguna de las partes en el negocio jurídico.
  - c. La persona que haya sido contratado para hacer la presentación de un documento.
  
2. La presentación telemática solamente podrá hacerse por un notario o funcionario autorizado. En estos casos, deberá acompañar además una certificación la cual expresará lo siguiente: “Certifico: Que la copia certificada de la escritura/documento (número/tipo documento) autorizada por (nombre del notario/funcionario) en (fecha) y que en formato PDF estoy presentando al Registro de la Propiedad, es una copia fiel y exacta de la copia certificada de dicha escritura/documento. En (lugar y fecha), (firmado, signado, sellado y rubricado por el notario)”.

**ARTÍCULO 261.-Limitación del asiento de presentación**

El notario o la parte interesada en la inscripción de un documento, podrá solicitar la limitación del asiento de presentación en cuanto a uno o varios negocios jurídicos y/o a una o más de una finca.

**ARTÍCULO 262.-Documentos sin derechos correspondientes**

No se podrán presentar documentos que no estén acompañados de la totalidad de los aranceles correspondientes al negocio jurídico que se interesa inscribir.

**Subtítulo C - Libro electrónico de inscripción**

**ARTÍCULO 263.-Libro electrónico de inscripción**

El libro de inscripción se compone de todos los folios electrónicos reales correspondientes a las fincas que pertenecen a una demarcación particular.

**ARTÍCULO 264.-Folio real electrónico**

A cada finca se le asignará un folio real electrónico.

**ARTÍCULO 265.-Asiento de inscripción, anotación y notas marginales**

Los asientos de inscripción correspondientes a una finca se identificarán con números correlativos.

Las anotaciones preventivas se harán en el mismo lugar que corresponde a las inscripciones, pero se identificarán con letras en estricto orden alfabético.

Las notas se harán al margen del asiento principal al que se relacionen. Cuando por haberse hecho otras notas o por cualquier otro motivo esto no sea posible, se harán en el sitio más próximo.

**ARTÍCULO 266.-Contenido del asiento de inscripción; aviso de inscripción**

En los asientos de inscripción se hará un breve extracto del acto o negocio jurídico contenido en el documento y se cumplirá con los requisitos dispuestos en el Artículo 23 de esta Ley.

Por cada documento inscrito, el sistema enviará un aviso electrónico de inscripción en el que se expresará el número de finca, número de inscripción, fecha y nombre del Registrador.

**Subtítulo D - Retiro, recogido y disposición de documentos****ARTÍCULO 267.-Retiro y recogido de documentos; carta de crédito**

A. Retiro de documentos pendientes de inscripción y presentados con anterioridad a la vigencia de esta Ley:

Podrán retirar los documentos, el presentante o su representante, el portador del recibo de presentación, la parte con interés o el notario autorizante o su representante. El retiro del documento se hará constar en el Diario.

Si el retiro de un documento afecta adversamente la inscripción de documentos posteriores será necesario acreditar el consentimiento por escrito de la persona que pueda quedar afectada por el retiro.

B. Retiro de documentos presentados bajo esta Ley:

El retiro de documentos electrónicos se iniciará con la presentación de una Solicitud de Retiro de Documento Electrónico y deberá cumplir además con los requisitos establecidos en el inciso A de este Artículo. El Secretario dispondrá por Reglamento el procedimiento a seguirse por el solicitante.

C. Carta de crédito:

El Registro expedirá carta de crédito por la totalidad de los derechos de inscripción que fueron pagados y cancelados al momento de la presentación cuando un documento es retirado sin que se realice operación registral alguna.

La carta de crédito podrá ser utilizada para satisfacer el pago de aranceles de inscripción del mismo documento o cualquier otro cuya inscripción se solicite.

D. Recogido de documentos inscritos y caducados antes de la vigencia de esta Ley:

Los documentos inscritos o caducados que fueron presentados antes de la vigencia de esta Ley, podrán ser recogidos por las personas mencionadas en el inciso A de este Artículo, o por cualquier persona que a juicio del Registrador tenga interés en el documento.

**ARTÍCULO 268.-Disposición de documentos electrónicos inscritos o caducados; excepción**

Los documentos presentados electrónicamente se borrarán transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de inscripción, excepto los documentos constitutivos de servidumbres, condiciones restrictivas y regímenes de propiedad horizontal, los cuales se conservarán electrónicamente.

**Subtítulo E - Libro electrónico único de embargos****ARTÍCULO 269.-Creación y contenido**

Se crea el Libro Electrónico Único de Embargos el cual se llevará de forma electrónica. Comprenderá todos los municipios de la Isla de Puerto Rico y las islas municipio de Vieques y Culebra.

El Libro Electrónico Único de Embargos contendrá todas las anotaciones y cancelaciones de los certificados de embargos expedidos a favor de los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico o cualquiera otro que se disponga por ley.

**ARTÍCULO 270.-Presentación electrónica**

La presentación de los certificados de embargo solamente se efectuará por la vía electrónica.

**ARTÍCULO 271.-Anotación y cancelaciones**

A partir de la vigencia de esta Ley, el Registrador firmará electrónicamente las anotaciones y cancelaciones de los certificados de embargos.

A solicitud de parte interesada el Registrador podrá cancelar las anotaciones de las certificaciones de embargo transcurridos los términos dispuestos por la ley aplicable.

**ARTÍCULO 272.-Aranceles; excepción**

El Registro no cobrará aranceles de ninguna clase por anotar o cancelar los certificados de embargos. Queda exceptuado de este Artículo todo lo relacionado con las certificaciones de embargos a favor de los Estados Unidos de América, conforme establecido en la “Ley de Aranceles de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 273.-Diseño y contenido**

Se faculta al Secretario de Justicia para diseñar, modificar y adoptar mediante reglamento, la forma y el contenido del Libro Electrónico Único de Embargos.

**TÍTULO XVIII - ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO**

**ARTÍCULO 274.-Registro Inmobiliario Digital; nombramiento Director Administrativo y sus funciones**

El Registro Inmobiliario Digital constituye una sola entidad administrativa que comprende todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estará adscrito al Departamento de Justicia y funcionará bajo la dirección de un Director Administrativo nombrado por el Secretario de Justicia. En consulta con el Secretario de Justicia, el Director Administrativo tendrá a su cargo la organización, formulación del presupuesto, administración y funcionamiento del Registro. Previa autorización por parte del Secretario, el Director podrá emitir reglas provisionales para la operación de modos alternos o experimentales o de procesos de transición en el Registro.

**ARTÍCULO 275.-Demarcaciones**

El Registro estará organizado por demarcaciones territoriales asignadas a diferentes oficinas, las cuales se conocerán como secciones y estarán a cargo de los Registradores de la Propiedad.

**ARTÍCULO 276.-Secciones; creación de nuevas o alteración de las existentes; vigencia de cambios**

El Secretario de Justicia podrá cambiar la composición y localización de las secciones del Registro. Podrá crear secciones, consolidar, dividir o alterar la demarcación territorial de cualquiera o todas las secciones del Registro.

Cualquier cambio entrará en vigor treinta (30) días después de ser publicado el cambio, en una sola ocasión, en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico.

Subtítulo A - Director Administrativo

ARTÍCULO 277.-Director administrativo; requisitos; sueldo

El Director Administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado y notario admitido a la práctica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
2. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o privada.

Cuando un Registrador de la Propiedad sea nombrado en el puesto de Director Administrativo, retendrá para todos los fines legales, su cargo, condición y derechos de registrador. Tal designación no afectará el término del nombramiento correspondiente a su cargo de Registrador de la Propiedad. El Director Administrativo será un funcionario de confianza y devengará un salario de un diez por ciento (10%) por encima del salario que devenga un Registrador.

ARTÍCULO 278.-Personal del registro; nombramiento; clasificación

El Secretario de Justicia nombrará el personal necesario para el Registro de la Propiedad, el cual tendrá la clasificación de empleado de carrera.

Subtítulo B - Registradores de la Propiedad

ARTÍCULO 279.-Nombramiento; término y condición

Los Registradores serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de doce (12) años. Los Registradores de la Propiedad tienen la condición de funcionarios públicos para todos los efectos legales y recibirán en sus oficinas tratamiento de Honorables.

ARTÍCULO 280.- Requisitos

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad es indispensable reunir los requisitos siguientes:

- Primero: Haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario.
- Segundo: Tener por lo menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado y notario o tener experiencia previa como Registrador de la Propiedad.
- Tercero: Tener buena reputación.

ARTÍCULO 281.-Número de Registradores de la Propiedad

El Registro de la Propiedad contará con treinta y seis (36) Registradores. En el caso de que un Registrador sea nombrado Director Administrativo, el número aumentará a treinta y siete (37).

ARTÍCULO 282.-Asignación de Registradores

El Secretario de Justicia podrá asignar y/o trasladar a los Registradores a cualquier sección del Registro según las necesidades del servicio. En ningún caso, el traslado podrá ser utilizado como castigo. No podrá ser irrazonable, arbitrario ni caprichoso.

El Secretario de Justicia podrá asignar más de un Registrador para atender cualquier sección. El Director Administrativo asignará por escrito las funciones que llevará a cabo cada Registrador.

**ARTÍCULO 283.-Retribución.**

Los sueldos de los Registradores de la Propiedad serán iguales al establecido para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tendrán derecho a todas las licencias y beneficios aplicables a funcionarios gubernamentales.

**ARTÍCULO 284.-Vencimiento del término de nombramiento**

El término del nombramiento de un Registrador vence a los doce (12) años. Si es renominado y no confirmado, deberá abandonar el cargo inmediatamente.

De no ser renominado, el Registrador continuará en funciones hasta que su sucesor tome posesión del cargo o finalice la próxima sesión legislativa siguiente a la fecha de expiración de su término, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 285.-Registradores Especiales**

Cuando el Secretario lo entienda conveniente, se le autoriza a extender nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento y de las agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 280 de esta Ley. Cuando sean abogados de otras agencias o corporaciones públicas, los nombramientos serán extendidos por el Secretario sin erogación adicional alguna de fondos públicos. También podrá el Secretario contratar y nombrar como Registradores Especiales a personas que hayan ocupado el cargo de Registrador. En todos los casos, los Registradores Especiales tendrán las mismas atribuciones de un Registrador de la Propiedad nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado. No obstante, esta designación no podrá exceder de un término de doce (12) meses, prorrogable por doce (12) meses adicionales exclusivamente, si la necesidad del servicio aún subsiste. En el caso de contratos a exregistradores, deberá acreditarse la necesidad del servicio además del cumplimiento con las normas vigentes de contratación en el gobierno emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la Oficina del Gobernador, lo que aplique. Los Registradores Especiales estarán sujetos a todas las normas y reglamentos aplicables a funcionarios y empleados del Departamento de Justicia.

La designación de uno o más registradores especiales no será considerada para los efectos del número máximo de registradores que pueden ser nombrados según la ley.

**ARTÍCULO 286.-Inmunidad**

Los Registradores de la Propiedad gozarán de las mismas inmunidades que los jueces por actuaciones no intencionales en el desempeño de sus cargos con respecto a su responsabilidad civil, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Estado.

**ARTÍCULO 287.-Incompatibilidad; dispensas**

El cargo de Registrador es absolutamente incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado o notario y con cualquier otro cargo o empleo público sea o no remunerado, excepto según dispuesto en este Artículo. Se exceptúa también de esta prohibición la realización de funciones docentes y académicas, siempre y cuando cumplan con las normas vigentes en el Departamento de Justicia sobre este asunto.

El Secretario de Justicia podrá otorgar una dispensa a un Registrador para ocupar otro cargo o empleo dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el servicio público, cuando ambos cargos o puestos no sean incompatibles ni exista la posibilidad de conflicto de intereses. En tal caso, el Registrador será relevado de sus funciones, pero retendrá a todos los fines legales, su cargo,



condición y derechos de Registrador, mientras se desempeñe en el cargo o empleo para el cual ha sido objeto de dispensa. El Registrador en cuestión devengará el sueldo correspondiente al cargo o empleo designado hasta cesar sus funciones, en cuyo caso continuará recibiendo el sueldo de Registrador de la Propiedad.

La reinstalación o reintegración de este funcionario será al mismo puesto de Registrador de la Propiedad que ocupaba previo a la designación, el cual se mantuvo reservado para este hecho durante el tiempo que estuvo ejerciendo las funciones del otro cargo o empleo, y no será considerado para los efectos del número máximo de Registradores de la Propiedad que pueden ser nombrados según la ley. Por otro lado, la designación del Registrador a otro cargo o empleo no afectará ni interrumpirá el término de nombramiento correspondiente a su cargo de Registrador de la Propiedad.

#### Subtítulo C - Jurisdicción disciplinaria y separación del servicio

##### ARTÍCULO 288.-Jurisdicción disciplinaria; registradores y empleados

Los Registradores de la Propiedad estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria ejercida por el Secretario de Justicia conforme a lo establecido en esta Ley y en los reglamentos aplicables promulgados en el Departamento de Justicia. Los empleados estarán sujetos a las reglas disciplinarias aplicables a los demás empleados del Departamento de Justicia y a lo establecido en este subtítulo.

##### ARTÍCULO 289.-Funcionarios o empleados; regalos o donativos, prohibición; incompatibilidades; destitución

Ningún funcionario o empleado del Registro podrá cobrar o percibir, fuera de los derechos que en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la ley, cantidad alguna de dinero, ni aceptar regalos o donativos por la presentación, estudio o tramitación de documentos u operaciones de cualquier naturaleza en el Registro.

Tampoco podrá realizar actividades o trabajos que sean incompatibles con las funciones y deberes de su cargo o empleo, ni efectuar gestiones privadas en relación con asuntos sobre los que haya tenido o pudiera tener intervención directa o indirecta como empleado o funcionario, aun cuando estas actividades o trabajos se realicen fuera del horario regular del trabajo.

A los fines de este Artículo, se entenderá conducta incompatible y prohibida, entre otros, lo siguiente:

1. Expedir, fotocopiar, imprimir y/o transferir por medios electrónicos, digital o telemática (Internet) las constancias del Registro para fines privados.
2. Transferir, comunicar o divulgar los códigos de acceso al sistema de informática registral.
3. Alterar, manipular, falsificar, destruir o borrar intencionalmente cualquier información del sistema de informática registral, de sus sistemas de resguardo o que conste impresa en cualquiera de los libros del registro.
4. Alterar, manipular o destruir el programa de sistema de informática registral o sus sistemas de resguardo.

La violación de lo dispuesto anteriormente será causa suficiente para la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan incluyendo la destitución del funcionario o empleado infractor, sin perjuicio de su responsabilidad criminal por cualquier delito que se hubiese cometido.

**ARTÍCULO 290.-Prohibición sobre actividades político – partidistas**

Ningún Registrador podrá formar parte de los organismos directivos de un partido político, ni podrá participar en actividades proselitistas o de recolección de fondos de forma directa o indirecta. Esta prohibición no se extiende al derecho a votar en elecciones generales, especiales o de primarias. La violación de esta prohibición podrá dar lugar a censura, suspensión de empleo o destitución del cargo.

**ARTÍCULO 291.-Registrador de la Propiedad; censura, suspensión o destitución; causales**

Cualquier Registrador que incurra en soborno, conducta que implique depravación moral, negligencia inexcusable o ineptitud manifiesta en el desempeño de su cargo, o en cualquier delito grave o menos grave que implique cualquiera de las anteriores conductas, podrá ser censurado o suspendido por el Secretario, conforme a las normas aplicables. Solamente el Gobernador podrá destituir a un Registrador.

**ARTÍCULO 292.-Procedimiento administrativo**

A solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, el Secretario o el funcionario en quien este delegue podrá ordenar el inicio de un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo por la conducta o el desempeño de un Registrador. Dicho funcionario le notificará al Registrador que ha sido presentada una queja o querrela en su contra. Si a base de la evaluación inicial realizada por el funcionario designado, el Secretario ordena se realice una investigación, se procederá conforme al reglamento y el debido proceso de ley.

**ARTÍCULO 293.-Suspensión de empleo**

Cuando el caso presentado contra el Registrador lo amerite por la gravedad del mismo, el Secretario de Justicia podrá suspenderlo temporeraamente de empleo a su discreción. La determinación final por parte del Secretario deberá emitirse dentro del término de noventa (90) días a partir de dicha suspensión. Este término podrá ser extendido por un plazo no prorrogable y final de treinta (30) días adicionales.

**ARTÍCULO 294.-Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia**

El Registrador podrá solicitar la revisión de la actuación del Secretario o del Gobernador ante el Tribunal de Primera Instancia. La revisión deberá solicitarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación fehaciente al registrador de la decisión del Secretario o del Gobernador.

**ARTÍCULO 295.-Registrador de la Propiedad; separación del servicio por motivo de salud; efecto**

Cuando un Registrador se inhabilite permanentemente para el desempeño de los deberes de su cargo por razón de su condición de salud mental o física, estará sujeto a la separación del servicio, siguiendo el procedimiento establecido por ley y reglamento.

Cuando el Secretario de Justicia determine que el Registrador se encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, podrá, previo los trámites legales correspondientes, recomendar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la separación permanente del cargo. Esta separación permanente del Registrador se considerará para todos los efectos legales como una renuncia voluntaria y no afectará sus derechos bajo la Ley de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Subtítulo D - Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico

ARTÍCULO 296.-Colegio de Registradores de la Propiedad; composición

A partir de la vigencia de esta Ley el Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico se conocerá con el nombre de Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico. Al momento de la aprobación de esta Ley, el Colegio quedará compuesto por aquellos Registradores de la Propiedad que estén en posesión de sus cargos y que interesen pertenecer al Colegio.

ARTÍCULO 297.-Membresía

La membresía en el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico será voluntaria.

ARTÍCULO 298.-Reglamentación

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico se regirá por un reglamento aprobado por la mayoría por los registradores que pertenecen al Colegio.

ARTÍCULO 299.-Fines y propósitos del Colegio

El Colegio de Registradores tendrá los siguientes fines:

- Primero: Propiciar la comunicación y lazos de unión y compañerismo entre los Registradores.
- Segundo: Recomendar al Director Administrativo la adopción de medidas para el fortalecimiento del Registro de la Propiedad, la práctica del derecho inmobiliario y la eficiente administración del Registro.
- Tercero: Fomentar la actividad cultural y científica dentro del campo del Derecho Inmobiliario y Civil.
- Cuarto: Promover y proveer, en coordinación con el Departamento de Justicia, la educación legal continua para los Registradores.
- Quinto: Cualquier otro propósito que le sea asignado por el Secretario de Justicia y/o el Director Administrativo del Registro de la Propiedad.
- Sexto: Comparecer ante cualquier foro para expresar la posición del Colegio, adoptada en votación secreta por la mayoría de los miembros, sobre asuntos relacionados a la práctica del derecho inmobiliario.

ARTÍCULO 300.- Cuota

El Colegio podrá imponer el pago de una cuota para cumplir con los fines que se disponen en esta Ley y conforme al reglamento que se adopte.

ARTÍCULO 301.-Sello oficial

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico tendrá facultad para poseer y utilizar un sello oficial que identifique sus comunicaciones.

TÍTULO XIX - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 302.-Documento oficial del Registro

Se entenderá como documento oficial la certificación registral emitida y firmada por un Registrador de la Propiedad.

**ARTÍCULO 303.-Estadísticas del Registro Inmobiliario Digital; modelos**

El Secretario de Justicia ordenará la producción de las estadísticas que entienda pertinentes y necesarias para la mejor administración del Registro Inmobiliario.

El Secretario procederá a ordenar se preparen los modelos electrónicos o físicos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

**ARTÍCULO 304.-Menciones de derechos**

Las menciones de derechos existentes en los asientos de los registros no surtirán efecto alguno.

**ARTÍCULO 305.-Sello oficial**

El Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico adoptará un sello oficial.

**ARTÍCULO 306.-Reglamento; adopción por el Secretario de Justicia; enmiendas, aprobación**

El Secretario de Justicia, a solicitud del Director Administrativo, a tenor con las leyes aplicables adoptará un Reglamento que no podrá contravenir ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley. Dicho Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de ley una vez el Gobernador lo firme y se observen las normas vigentes para la aprobación de reglamentos administrativos. Las enmiendas subsiguientes se aprobarán según se disponga en el Reglamento.

**ARTÍCULO 307.-Cláusula de separabilidad**

Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, sección o parte de esta Ley es declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, Artículo, sección o parte de la misma que ha sido declarada nula, inválida o inconstitucional.

**TÍTULO XX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 308.-Expedientes de Dominio**

Los expedientes de dominio que se encuentren en tramitación ante los tribunales de justicia en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se regirán por la legislación anterior sobre la materia.

**ARTÍCULO 309.-Procedimientos en tramitación; aplicación de ley anterior; confirmación de la venta**

Ninguna disposición de esta Ley se aplicará, o afectará, en forma alguna a los procedimientos judiciales en cobro y ejecución de créditos hipotecarios iniciados ante el tribunal antes de la fecha de entrar en vigor esta Ley. Estos procedimientos continuarán tramitándose conforme a la legislación o reglamentación anterior sobre la materia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo procedimiento en el que al momento de entrar en vigor esta Ley no se haya otorgado la escritura de venta judicial, deberá cumplirse con el requisito de la presentación de Orden de Confirmación de Venta que se crea en esta Ley para su inscripción en el Registro.

**ARTÍCULO 310.-Aplicabilidad de legislación anterior; aprobación del Reglamento**

A partir de la vigencia de esta Ley y mientras no se apruebe el Reglamento aquí dispuesto, se estará a lo establecido en la ley y reglamento anterior en todo lo que le sea incompatible.

**ARTÍCULO 311.-Registro de Sentencias**

Los extractos de sentencias que se encuentren presentados para su inscripción en el Registro de Sentencias al momento de entrar en vigor esta Ley, se inscribirán en dicho Registro de Sentencias y se digitalizarán para cumplir con el requisito de publicidad y tener acceso telemático. A partir de la vigencia de esta Ley todas las sentencias se anotarán en la finca y no procederá inscripción alguna en el Registro de Sentencias vigente al presente. Las cancelaciones de las sentencias que consten inscritas en los registros de sentencias se cancelarán en el sistema electrónico registral conforme se establezca por reglamento.

**ARTÍCULO 312.-Continuidad de términos**

Todo término que esté transcurriendo al momento de entrar en vigor esta Ley, continuará su curso a tenor con la ley anterior.

**ARTÍCULO 313.-Extensión de asientos abreviados según dispuesto en la Ley 216-2010**

La extensión de los asientos abreviados correspondientes a los documentos inscritos en virtud de la Ley 216-2010, podrán ser extendidos en el sistema electrónico registral independientemente de que no se solicite una certificación registral o exista un documento presentado posteriormente.

**ARTÍCULO 314.-Defectos subsanables**

Los defectos subsanables que subsistan en el Registro, quedarán cancelados al momento de la vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 315.-Registradores; asignación a sección determinada**

Los registradores continuarán en sus cargos y en la sección en que se encuentren asignados para la fecha de la aprobación de esta Ley, hasta tanto el Secretario de Justicia, por necesidad del servicio, disponga de otra manera.

**ARTÍCULO 316.-Libros oficiales históricos y otros documentos; conservación**

El Registro conservará los libros oficiales históricos según se disponga en el reglamento. De igual forma se procederá con el archivo de otros documentos conservados en el Registro tales como planos, escritura de constitución de propiedad horizontal, facultades, certificaciones y otros.

**ARTÍCULO 317.-Subsistencia de secciones y demarcaciones**

Las actuales secciones del Registro subsistirán con la misma circunscripción territorial, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 276 de esta Ley.

**ARTÍCULO 318.-Disposición de documentos inscritos**

En cuanto a los documentos presentados con anterioridad a la implementación del sistema electrónico registral, una vez enviada por correo electrónico o por fax la notificación de inscripción, la persona tendrá treinta (30) días a partir de la fecha del envío de la misma, para recoger el documento. Transcurrido este término se procederá a destruir el documento.

De no haberse acompañado un sobre predirigido o tarjeta postal con el franqueo requerido, ni haberse indicado correo electrónico o fax al momento de la presentación de documento, transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de inscripción o de extendido el asiento abreviado dispuesto en la Ley 216-2010, será destruido.

**ARTÍCULO 319.-** Disposición de documentos caducados con anterioridad a la vigencia de esta Ley

El Secretario de Justicia, publicará un edicto en un periódico de circulación general diaria, dando aviso a las personas que pudieran tener documentos caducados en el Registro de la Propiedad para que procedan a recogerlos dentro del término de treinta (30) días laborables a partir de la publicación. Transcurrido dicho término, el Registro de la Propiedad dispondrá de todos los documentos caducados que no hayan sido recogidos.

## TÍTULO XXI - TÉRMINO RELACIONADO AL GÉNERO; DEROGACIONES Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 320.-** Término relacionado al género

Todo término utilizado en esta Ley para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros.

**ARTÍCULO 321.-** Derogaciones

Se deroga la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, y su Reglamento; la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como “Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles”; la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado”; la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como “Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado”; la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964, conocida como “Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América”; y los Artículos 10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el “Registro Mercantil”.

**ARTÍCULO 322.-** Vigencia

*Esta ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.*

## TÍTULO XXII - ÍNDICE Y TABLA DE EQUIVALENCIAS

**ARTÍCULO 323.-** ÍNDICE

Forma parte de esta Ley el Índice y Tabla de Equivalencias que se presenta a continuación.

### ÍNDICE LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE PUERTO RICO

---

Nombre del Artículo	Artículo Nuevo Artículo Ley 198 30 LPRA Nueva Ley 198 sección Ley
---------------------	---

---

 TÍTULO I - REGISTRO INMOBILIARIO DIGITAL DE PUERTO RICO
 

---

Nombre y propósito del Registro	1	7	2051
Publicidad Registral	2	101	2351
Carácter público del registro; quiénes pueden consultarlo; horario	3	23	2101

## TÍTULO II - TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Título; definición; derechos; actos y contratos sujetos a inscripción	4	38	2201
Arrendamiento	5	38	2201
Opción de compra	6	103	2353
Tanteo y retracto	7	38	2201
Derecho hereditario	8	38	2201
Escrituras o documentos inscribibles; excepción	9	42	2205
Contenido de los documentos sujetos a inscripción	10	61	2264
Sentencias extranjeras	11	45	2208
Documentos otorgados fuera de Puerto Rico; requisitos	12	46	2209
Documentos no redactados en español o inglés; traducción previa necesaria; requisitos	13	47	2210
Bienes de dominio o uso público	14	39-40	2203
Derechos, actos y contratos no sujetos a inscripción	15	39	2202

## TÍTULO III - FORMA Y EFECTO DE LA INSCRIPCIÓN

Inscripción; quién puede pedirla	16	48	2251
Inscripción en general; requisitos previos	17	57	2260
Inscripción o anotación; efecto	18	56	2259

Títulos inscritos, efectos en cuanto a terceros; inscripciones con la misma fecha; determinación de preferencia	19	53	2256
Asientos; clases	20	80	2301
Primera inscripción; dominio	21	81	2302
Números diferentes y correlativos; inscripciones bajo un mismo número	22	82	2303
Contenido de la primera inscripción y subsiguientes	23	87	2308
Derechos reales limitativos; servidumbres	24	83	2304
Prohibiciones de disponer o enajenar; normas	25	84	2305
Contratos en que haya mediado precio; contenido	26	88	2309
Resolución de venta de inmuebles o derechos reales; documentos requeridos	27	89	2310
Ampliación y cesión de derechos inscritos; nueva inscripción	28	90	2311
Partes indivisas de finca; expresión precisa de porción alícuota	29	92	2313
División y adjudicación de bienes gananciales; requisito indispensable	30	nuevo	
Cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias; forma de hacerlas constar	31	96	2317
Asiento único; discreción del registrador; tracto sucesivo	32	98	2319
Asientos defectuosos por omisión de requisitos	33	100	2321
Presunciones en cuanto a derechos inscritos	34	104	2354
No convalidación de actos o contratos nulos; protección de derechos de terceros	35	105	2355
Terceros adquirentes de herederos y legatarios; protección registral	36	111	2361
Prescripción; justo título	37	106	2356



Prescripción; tercero; requisitos y alcance de la protección conferida al tercero por la fe pública registral frente a un usucapiente	38	107	2357
Acciones rescisorias y resolutorias; acciones de retracto legal; perjuicio de tercero	39	108	2358
Actos o contratos en perjuicio de tercero; causas por las que no se anularán ni rescindirán	40	109	2359

#### TÍTULO IV - FORMA Y EFECTO DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Forma; lugar de inscripción; contenido	41	122	2411
Fecha de efectividad	42	124	2413
Reglas aplicables	43	115	2405
Quiénes pueden pedir anotación preventiva de derechos	44	112	2401
Reclamaciones judiciales; requisitos	45	113	2402
Sentencia firme; inscripciones y cancelaciones procedentes	46	114	2403
Acreedor; preferencia	47	117	2406
Embargo en procedimientos administrativos; disposiciones aplicables	48	118	2407
Enajenación o gravamen de inmuebles anotados preventivamente; registro; efectos	49	125	2414
Cuándo se entenderá defectuoso el documento presentado para su anotación preventiva	50	126	2415
Asientos posteriores a anotación de demanda; citaciones; cancelación libre de derechos; excepción	51	149	2473
Cuándo procederá la cancelación	52	142	2466
Término de caducidad; procedimiento para su cancelación	53	140-141	2464

## TÍTULO V – HIPOTECAS

## Subtítulo A - Constitución y efecto de las hipotecas

Efecto; naturaleza; voluntaria o legal	54	155	2551
Hipoteca legal tácita; definición; carácter; titulares; preferencia	55	155-2002551	
Hipoteca legal; planes de pago de deudas a favor del ELA en exceso de diez mil dólares (\$10,000.00)	56		nuevo
Hipoteca voluntaria; definición; requisitos	57	182 188	2601 2607
Garantía de obligaciones; limitaciones de responsabilidad a bienes hipotecados	58	184	2603
Bienes y derechos hipotecables	59	157-1582553	
Bienes y derechos no hipotecables	60	159	2555
Extensión	61	160	2556
Bienes hipotecados junto con la finca	62	161	2557
Bienes y derechos no comprendidos	63	162	2558
Venta de finca hipotecada; efectos	64	164	2560
Acciones o mejoras no hipotecadas; derechos del dueño	65	165	2561
Crédito que devengue interés; intereses asegurados	66	166	2562
Intereses vencidos; aseguramiento; ampliación de la hipoteca	67	167	2563
Intereses asegurados; reclamación contra tercero	68	190	2609
Intereses; acción personal para reclamarlos	69	191	2610
Deterioro de finca hipotecada; procedimiento para evitarlo o remediarlo	70	169	2565
Hipoteca sobre varias fincas; especificación de la responsabilidad de cada una; excepciones	71	170	2566

Derecho a repetir limitado a responsabilidad fijada	72	171	2567
Hipoteca que no cubre totalidad del crédito; derecho a repetir contra otros bienes	73	172	2568
Reducción de la obligación; subsistencia de la hipoteca	74	173	2569
División de la finca hipotecada; efectos	75	174	2570
División de hipoteca; cancelación parcial	76	175	2571
División de hipoteca; liberación parcial; cuándo procede	77	176	2572
Producto de la venta insuficiente; extinción de créditos posteriores	78	177	2573
Igualdad de plazos o hipotecas; distribución del precio a prorrata	79	178	2574
Valor de la finca en la escritura; requisito indispensable para ejecutar	80	179	2575
Constitución por si o apoderado; nulidad de hipoteca constituida por persona sin derecho	81	183	2602
Obligación sujeta a condición suspensiva o plazo suspensivo; efecto de su aseguramiento respecto de tercero	82	185	2604
Constitución unilateral a favor de persona determinada; aceptación por beneficiaria y constituidas en garantía de instrumentos negociables	83	186	2605
Hipoteca de \$500,000.00 o más	84	181	2577
Modificación de obligación; falta de inscripción y efecto	85	187	2606
Novación; nueva inscripción o nota marginal	86	187	2606
Posposición de rango; requisitos	87	189	2608
Consentimiento de terceros	88	nuevo	
Constancia notarial	89	nuevo	

Enajenación; cesión del crédito hipotecario; efecto en cuanto a tercero	90 194	193 2613	2612
Instrumentos Negociables garantizados con hipoteca; transferencia del derecho hipotecario	91	195	2614
Instrumentos Negociables garantizados con hipoteca; escritura de constitución; contenido	92	196	2615
Tercero, subsistencia de la hipoteca	93	199	2618
Subtítulo B - Ejecución de hipotecas			
Procedimiento para la ejecución de hipotecas; disposiciones aplicables; costas y honorarios de abogado	94	201	2701
Jurisdicción y competencia; circunstancias para su determinación	95	202	2702
Titular inscrito; demanda	96	181.1 RH	
Documentos que se presentarán con la demanda en caso de fallecimiento del acreedor o del deudor	97	207	2707
Acreedores hipotecarios y titulares de derechos por sentencia posteriores; moción sobre cuantía que se les adeuda; necesidad; cuestiones que no paralizan el procedimiento	98	211	2711
Sentencia; subasta; edicto	99	219	2719
Citación del titular o tercer poseedor	100	149	2473
Citación de acreedores posteriores a crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda	101	149	2473
Edicto de subasta; contenido y advertencias	102	220	2720
Normas y condiciones en la orden o edicto de subasta; personas afectadas	103	229	2729
Día, hora y sitio de la subasta; tipos para la primera y subsiguientes subastas	104	221	2721
Reglas adicionales para la subasta	105	223	2723

Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos	106	222	2722
Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la adjudicación; no confirmación y efecto	107	225	2725
Confirmación de la venta; disposición del precio de venta	108	226	2726
Finca que pasa a tercero; procedimiento	109	227	2727
Falta de pago de plazos; procedimiento de ejecución a seguir	110	228	2728
Acreedores posteriores no notificados; procedimiento	111	224	2724
Escritura de traspaso; otorgamiento por el alguacil; cancelación de pagaré; posesión al nuevo dueño	112	230	2730
Cancelación de asientos	113	231	2731
Cancelación de créditos posteriores a crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda	114	149	2473
Cancelación de créditos posteriores a la anotación de demanda	115	149	2473
Cancelación de asientos posteriores a crédito ejecutado; cancelaciones libre de derechos; excepción; gravámenes preferentes	116	231	2731
Administración interina de los bienes; cuando procede	117	234	2734

#### Subtítulo C - Extinción y Prescripción de hipotecas

Extinción de las hipotecas	118	nuevo	
Prescripción	119	180	2576
Hipotecas con más de 20 años de vencidas o constituidas	120	145	2469

#### Subtítulo D - Cancelación de hipotecas

Cancelación de hipoteca en garantía de instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso; procedimiento; escrituras de cancelación	121	138	2462
--	-----	-----	------

Cancelación de hipoteca con instrumento extraviado	122	138	2462
Cancelación de hipoteca sobre bienes gananciales; procedimiento	123	133	2457
Cancelación de hipoteca sobre bienes litigiosos	124	136	2460
Dación en pago de hipoteca; cancelación	125	nuevo	

#### TÍTULO VI - DERECHO HEREDITARIO

Derecho hereditario	126	95	2316
Testamento; requisitos para su inscripción	127	nuevo	
Testamento; cuándo no será inscribible	128	nuevo	
Declaratoria de herederos	129	nuevo	
Comunidad hereditaria	130	nuevo	
Inscripción de participaciones específicas; partición y adjudicación de comunicad hereditaria	131	95	2316
Legatario; inscripción a su favor	132	121	2410
Anotación de legado; procedimiento	133	121	2410
Tracto	134	58	2261
Contratos previos del causante	135	60	2263

#### TÍTULO VII - AGRUPACIÓN, AGREGACIÓN Y SEGREGACIÓN DE FINCAS (antes Artículos 85 y 86, Secciones 2306 y 2307)

##### Subtítulo A – Agrupaciones

Agrupación de fincas	136	nuevo	
Requisitos para la agrupación de fincas; consentimiento de acreedores	137	nuevo	
Agrupación de fincas no colindantes	138	nuevo	
Agrupación de concesiones administrativas	139	nuevo	

Prohibición de agrupación	140	nuevo	
Cargas y gravámenes por su procedencia; rango	141	nuevo	
Dejar sin efecto la agrupación de fincas	142	nuevo	

#### Subtítulo B – Agregaciones

Agregación de fincas	143	nuevo	
Requisitos para la agregación de fincas	144	nuevo	
Fincas o predios no colindantes; prohibición de agregación	145	nuevo	
Gravámenes por su procedencia	146	nuevo	

#### Subtítulo C - Segregaciones

Segregación de fincas	147	nuevo	
Requisitos para la segregación	148	nuevo	
Planos; requisitos	149	94	2315
Desarrollo urbano; segregación y cesión de uso público	150	93	
Constitución de servidumbres de utilidades públicas para desarrollos urbanos	151	nuevo	
Cargas y gravámenes por su procedencia	152	nuevo	

### TÍTULO VIII - FINCAS EN DISTINTAS DEMARCACIONES

Presentación de documentos	153	7.1	RH
Inscripción; historial; extinción de porción mayor; traslado de remanente	154	7 7.1	2051 RH
Agrupación de fincas en diferentes demarcaciones	155	85	2306
Segregación de fincas en dos (2) o más demarcaciones	156	85	2306

## TÍTULO IX - EXPROPIACIÓN FORZOSA

Expropiación forzosa	157	59	2262
Tracto	158	59	2262
Resolución; contenido	159	nuevo	
Inscripción libre de cargas o gravámenes	160	59	2262
Exceso de cabida en procedimiento de expropiación forzosa	161	197.3 RH	

## TÍTULO X - CONCESIONES ADMINISTRATIVAS Y ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

Definiciones	162	nuevo	
Propósito	163	nuevo	
Requisitos para su inscripción	164	97	2318
Cancelaciones de hipotecas sobre concesiones Administrativas y de contratos de alianza público privada	165	nuevo	

## TÍTULO XI - DERECHO DE SUPERFICIE (Artículos 39.1 y siguientes del RH)

Definición	166	nuevo	
Término	167	nuevo	
Constitución	168	nuevo	
Quiénes pueden constituirlo	169	nuevo	
Transmisibilidad	170	nuevo	
Derecho sobre edificación existente o comenzada	171	nuevo	
Derecho para edificar; anotación	172	nuevo	
Servidumbres	173	nuevo	
Derecho de superficie sobre el terreno	174	nuevo	
Propiedad horizontal sobre derecho de superficie	175	nuevo	



Reserva del superficiante	176	nuevo
Derecho de tanteo y retracto	177	nuevo
Prohibiciones al superficiario y al superficiante	178	nuevo
Extinción del derecho; causas	179	nuevo
Efectos de la extinción; indemnización	180	nuevo
Destrucción de propiedad superficiaria	181	nuevo

## TÍTULO XII - CONCORDANCIA ENTRE EL REGISTRO Y LA REALIDAD JURÍDICA

Concordancia entre el registro y la realidad jurídica; forma de llevarla a cabo; reanudación de tracto	182	236	2761
Dueño de finca inscrita que no aparece como titular registral; reanudación de tracto; procedimiento y efectos	183	246	2771
Derecho real sobre finca ajena no inscrita; titular del derecho; procedimiento a seguir para su inscripción	184	248	2773

### Subtítulo A - Expediente de dominio

Dominio sin título inscribible; expediente de dominio; formalidades para justificar el dominio; requisitos	185	237	2762
Exceso de cabida	186	197.1 RH	
Vista; declaración del tribunal	187	238	2763
Recurso por partes afectadas; inscripción del dominio	188	239	2764
Finca en comunidad; citación de cotitulares no promoventes	189	241	2766
Dueño inmediato anterior fallecido; designación de herederos en escrito inicial; personas ignoradas	190	242	2767
Falta de título; conversión del expediente de dominio en contencioso ordinario; propósito del expediente de dominio	191	243	2768
Juicio ordinario contradictorio; incoación	192	244	2769

Subtítulo B - Inmatriculación de fincas por el estado, agencias, corporaciones públicas o municipios Posesión por más de treinta (30) años o menos; limitaciones a la publicidad registral	193	249	2774
Procedimiento para la inmatriculación	194	250	2775
Subtítulo C - Rectificación de cabida Rectificación de cabida; procedimientos	195	247	2772
Mensura de la finca	196	197.2 RH	
Mensura de finca; forma de acreditarla	197	240	2765
Rectificaciones de cabidas posteriores; determinación judicial	198	99.3 RH	
Subtítulo D - Doble inmatriculación			
Inmatriculación de finca ya inscrita; determinación judicial	199	245	2770
Doble inmatriculación; procedimientos	200	251	2776
TÍTULO XIII - EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS			
Motivos para la extinción	201	127 182	2451 2452
Cancelación; en general	202	129	2453
Cancelación total; cuándo procede	203	130	2454
Cancelación parcial; cuándo procede	204	131	2455
Requisitos y procedimiento para la cancelación de asientos efectuados en virtud de escritura pública, documento judicial o documento administrativo	205	132, 135-139	2456
Derecho extinguido por ley o por términos del título inscrito	206	134	2458
Cancelación de asientos que no dependan de la voluntad de interesados	207	136	2460

Embargos por contribuciones estatales	208	144	2468
Cancelación de restricciones privadas voluntarias	209	nuevo	
Contenido del asiento de cancelación o extinción; Presunción	210	146-147	2471

#### TÍTULO XIV- RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES EN LOS ASIENTOS

Inexactitudes en el registro	211	110	2360
Rectificación de errores	212	110	2360
Asientos de presentación o notas que no se practican en virtud de título	213	150	2501
Correcciones que afecten o no derechos de titulares inscritos; procedimientos	214	151	2502
Extensión de asiento en folio de otra finca; procedimiento	215	152	2503
Subsanación ante la falta de firma del registrador; procedimiento	216	153	2504
Fecha de efectividad de la corrección	217	154	2505

#### TÍTULO XV - CERTIFICACIONES REGISTRALES

Certificaciones; facultad y naturaleza	218	27	2105
Clases de certificaciones	0.219	24	2102
Contenido	220		1846
Certificaciones de diferentes fincas o personas	221	21.14 RH	
Existencia o ausencia de gravámenes	222	28	2106
Solicitud, forma y expedición	223	30	2108
Devolución de solicitudes	224	nuevo	
Plazo de expedición; caducidad	225	26	2104

Negativa del registrador a expedir certificación; remedio adecuado	226	29	2107
Certificaciones de planos; prohibición	227	nuevo	
Prohibición de expedición por parentesco	228	25	2103

## TÍTULO XVI - CALIFICACIÓN Y RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN

### Subtítulo A - Calificación de documentos

Calificación de documentos	229	64	2267
Propósito de la calificación	230	67	2270
Prohibición de calificar	231	66	2269
Autonomía del registrador; recurso contra la calificación; comparecencia del registrador en procedimientos	232	65	2268
Delito; notificaciones	233	75	2278
Término; interrupción	234	73	2276
Defectos que impiden la inscripción	235	68	2271
Notificación de la calificación	236	69	2272
Contenido de la notificación; constancia en el diario	237	69	2272
Término para la corrección; interrupción y caducidad de la notificación	238	69	2272
Renuncia a la notificación	239	nuevo	
Responsabilidad del notario por omisiones o defectos; notificación	240	63	2266

### Subtítulo B - Recursos contra la calificación

Recalificación; plazo de presentación; contenido; calificación consentida	241	70	2273
Denegación de inscripción; anotación de denegatoria; notificación de denegatoria; corrección de defectos	242	71	2274

Efectos de la anotación de denegatoria de inscripción	243	72	2275
Recursos contra la denegatoria; requisito previo	244	76	2279
Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento	245	77	2280
Calificación final denegatoria; confirmación o revocación por el Tribunal Supremo	246	78	2281
Nueva presentación después de confirmada o consentida la denegatoria; procedimiento	247	79	2282

#### TÍTULO XVII - FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Funcionamiento	248	nuevo	
Acceso a las constancias del Registro	249	23	2101
Unidad registral	250	32	2152
Sistema electrónico registral	251	nuevo	
Libros oficiales del registro; firma del registrador; uso de guarismos; precauciones contra fraude	252	32	2152
Libros complementarios históricos y electrónicos; conservación	253	37	2157
Seguridad y conservación del registro electrónico	254	29.1 RH	
Paralización de las operaciones registrales	255	31.6.1 RH	

#### Subtítulo A - Diario electrónico de operaciones

Diario electrónico de operaciones	256	34	2154 31.4 RH
Contenido del asiento de presentación	257	50	2253 31.4 RH

#### Subtítulo B - Presentación de documentos

Presentación de documentos; definición; expedición de recibo; perfeccionamiento; correo electrónico y efecto	258	31.1 RH	
--	-----	---------	--

Formas de presentar documentos; horario	259	34 36	2154 2156
Quiénes pueden presentar documentos; certificación del notario	260	34	2154
Limitación del asiento de presentación	261	31.5 RH	
Documentos sin derechos correspondientes	262	1767(d) Ley de Aranceles	

#### Subtítulo C - Libro electrónico de inscripción

Libro electrónico de inscripción	263	nuevo	
Folio real electrónico	264	32	2152
Asiento de inscripción, anotación y notas marginales	265	32.1 RH	
Contenido del asiento de inscripción; aviso de inscripción	266	35	2155

#### Subtítulo D - Retiro, recogido y disposición de documentos

Retiro y recogido de documentos; carta de crédito	267	51	2254
Disposición de documentos electrónicos inscritos o caducados; excepción	268	50	2253

#### Subtítulo E - Libro electrónico único de embargos

Creación y aplicación	269		1841
Presentación electrónica	270		1843
Anotación y cancelaciones	271		1843
Aranceles; excepción	272		1845
Diseño y contenido	273	nuevo	

### TÍTULO XVIII - ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

Registro Inmobiliario Digital; nombramiento Director Administrativo y sus funciones	274	2	2001
---	-----	---	------

Demarcaciones	275	nuevo	
Secciones; creación de nuevas o alteración de las existentes; vigencia de cambios	276	6	2005 6.1 RH
Subtítulo A - Director Administrativo			
Director administrativo; requisitos; sueldo	277	3	2002, 4002
Personal del registro; nombramiento; clasificación	278	5	2004
Subtítulo B - Registradores de la Propiedad			
Nombramiento; término y condición	279	8	2052
Requisitos	280	9	2053
Número de Registradores de la Propiedad	281	6	2002 4001
Asignación de Registradores	282	8	2052
Retribución	283	nuevo	2002, 4002
Vencimiento del término de nombramiento	284	8	2052
Registradores Especiales	285		Ley 38-2013
Inmunidad	286	10	2054
Incompatibilidad; dispensas	287	11	2055
Subtítulo C - Jurisdicción disciplinaria y separación del servicio			
Jurisdicción disciplinaria; registradores y empleados	288	16 22	2060 2066
Funcionarios o empleados; regalos o donativos; prohibición; incompatibilidades; destitución	289	15	2059
Prohibición sobre actividades político-partidistas	290	nuevo	

Registrador de la Propiedad; censura, suspensión o destitución; causales	291	17	2061
Procedimiento administrativo	292	18 20	2062 2064
Suspensión de empleo	293	19	2063
Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia;	294	21	2065
Registrador de la Propiedad; separación del servicio por motivo de salud; efecto	295	11	2055 Ley 201-2003

#### Subtítulo D - Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico

Colegio de Registradores de la Propiedad; composición	296	nuevo	
Membresía	297	12	2056
Reglamentación	298	12	2056
Fines y propósitos del Colegio	299	13	2057
Cuota	300	nuevo	
Sello oficial	301	nuevo	

#### TÍTULO XIX - DISPOSICIONES GENERALES

Documento oficial del Registro	302	nuevo	
Estadísticas del Registro Inmobiliario Digital; modelos	303	1 Ley 38-2013	
Menciones de derechos	304	nuevo	
Sello oficial	305	nuevo	
Reglamento; adopción por el Secretario de Justicia enmiendas, aprobación	306	4	2003
Cláusula de separabilidad	307	nuevo	



## TÍTULO XX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Expedientes de dominio	308	255	2821
Procedimientos en tramitación; aplicación de ley anterior; confirmación de la venta	309	nuevo	
Aplicabilidad de legislación anterior; aprobación del reglamento	310	255	2821
Registro de Sentencias	311	1801-1813	
Continuidad de términos	312	nuevo	
Extensión de asientos abreviados según dispuesto en la Ley 216-2010	313		1823
Defectos subsanables	314	nuevo	
Registradores; asignación a sección determinada	315	11 14	2055 2058
Libros oficiales históricos y otros documentos; conservación	316	253	2801
Subsistencia de secciones y demarcaciones	317	7.1 RH	
Disposición de documentos inscritos	318	50	2253
Disposición de documentos caducados con anterioridad a la vigencia de esta ley	319	nuevo	

TÍTULO XXI - TÉRMINO RELACIONADO AL GÉNERO;  
DEROGACIONES Y VIGENCIA (Artículo 254, Sección 2802)

Término relacionado al género	320	nuevo	
Derogaciones	321		
Vigencia	322		

## TÍTULO XXII - ÍNDICE Y TABLA DE EQUIVALENCIAS

Índice	323"		
--------	------	--	--

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe el Comité de Conferencia en el Informe del Proyecto de la Cámara 2479.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico aprueba el Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2479. Que pase a Votación Final.

-----

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### **RECESO**

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame el nombramiento de la honorable Teresa Pérez Stuart, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la renominación de la honorable Teresa Pérez Stuart, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la honorable Teresa M. Pérez Stuart, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Teresa M. Pérez Stuart como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (“OETN”) la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 16 de noviembre de 2015.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

#### **HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Jueza Pérez Stuart completó en el año 1985 un Bachillerato en Artes con una concentración en Psicología, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y posteriormente, en el año 1991 le fue conferido un grado de *Juris Doctor*, de la Escuela de Derecho

de la Universidad Interamericana. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal a partir del 19 de enero de 1993 (RUA 10,377).

Del historial profesional de la nominada surge que comenzó en el año 1993 como abogada del Departamento de la Familia, trabajando casos de maltrato de menores y otorgación y revocación de licencias para hogares de envejecientes y menores. Para diciembre de ese mismo año hasta junio de 1998, la nominada trabajó como Abogada I y II en la Junta de Planificación de Puerto Rico. Desde julio de 1998 hasta el 2003, la Jueza Pérez Stuart trabajó como Examinadora de Pensiones Alimentarias en el Centro Judicial de San Juan. En el año 2003, la Jueza Pérez Stuart fue nombrada Juez Superior asignada a la Región Judicial de Ponce, Sala de Relaciones de Familia. En el año 2005 hasta el presente, fue trasladada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, como Jueza Administradora Auxiliar, encargada de todo trabajo administrativo para el buen funcionamiento del Tribunal, en coordinación con la Jueza Administradora Regional.

### **INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 16 de noviembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

#### **HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:**

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Jueza Superior.

#### **ANÁLISIS FINANCIERO:**

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. La información presentada en el referido informe refleja que la nominada no mantiene un patrón satisfactorio de cumplimiento con sus acreedores. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada mantiene un historial de manejo adecuado de sus obligaciones contributivas, sin embargo entendemos que no ha manejado de forma diligente sus obligaciones personales. A preguntas del CPA la nominada explicó que esta situación estaba ocurriendo debido al estado de salud de su esposo.

#### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO:**

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas elogiaron a la nominada y apoyaron la designación hecha por el Gobernador.

En la Evaluación en torno a la Solicitud de Renominación presentada por la Jueza Pérez Stuart al cargo de Jueza Superior, la Comisión de Evaluación Judicial le otorgó la calificación de **“Bien Calificada”**, lo cual implica que: *“La evaluación realizada demostró que la candidata ha desempeñado su cargo a un nivel de capacidad y ejecución satisfactorio y ocasionalmente ha excedido las expectativas de desempeño esperado”*.

De otra parte, indagamos en cuanto a la existencia de quejas informales o querellas juramentadas en contra de la Jueza Pérez Stuart ante la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante “OAT”) y/o la Comisión de Disciplina Judicial del Tribunal Supremo, a lo que la Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, la licenciada Cristina Guerra Cáceres, nos informó<sup>4</sup> lo siguiente: *“Según nuestro sistema de manejo de casos, vigente desde 2004, surge que la jueza Pérez Stuart no tiene quejas ni querellas pendientes ante la Oficina de Asuntos Legales. No obstante, de dicho sistema surge que tuvo dos (2) quejas que fueron archivadas”*.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

#### **COMPARECENCIA DE LA LCDA. TERESA M. PÉREZ STUART ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS**

En su comparecencia ante la OETN, la nominada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

Preguntándole sobre qué representa para ella en términos personales y profesionales esta nominación a un nuevo término como Jueza Superior, la Jueza Pérez Stuart indicó lo siguiente: *“Tanto en lo personal, como en lo profesional, la renominación representa la continuidad de la carrera judicial y de servidores públicos. Digo esto porque desde mi abuelo, Pedro Pérez Pimentel quien fue Juez Presidente del Tribunal Supremo, mi padre Pedro A. Pérez Pérez y mi tía María Pérez de Charr sirvieron por más de treinta años cada uno como jueces”*.

Sobre qué razones le convencieron para aceptar esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogada, la nominada expresó lo siguiente: *“Mi experiencia ha sido crecer entre jueces y abogados todos dedicados a la justicia, a la verdad y al servicio al pueblo antes que al servicio personal. Desde mis comienzos preferí servirle a mi pueblo en el servicio público antes que trabajar para bufetes privados. Es lo que aprendí y es mi convicción la justicia”*.

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que Pérez Stuart indicó lo siguiente: *“Conforme a la asignación de recursos económicos y humanos, la Rama Judicial capitalizará la asignación presupuestaria para lograr el compromiso de acceso rápido a la justicia”*.

Por último, le pedimos a la nominada que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos desde su posición y que considere de mayor importancia y, a su vez, exprese por qué los considera como tal, a lo que la Jueza Pérez Stuart contestó lo siguiente: *“En estos años las causas más apremiantes son la atención de los casos de familia con personas de edad avanzada, los de personas con discapacidad intelectual y los desahucios. La dificultad que representa la solución de estos problemas”*.

---

<sup>4</sup> Carta fechada 1 de septiembre de 2015, de la Lcda. Cristina Guerra Cáceres, Directora de la Asuntos Legales de la OAT.

**CONCLUSIÓN**

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Teresa M. Pérez Stuart cuenta con todos los atributos profesionales para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

**POR TODO LO CUAL**, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la renominación de la Lcda. Teresa M. Pérez Stuart como Jueza Superior de Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

(Fdo.)

**HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO****PRESIDENTE***COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS*

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos el Senado confirme el nombramiento de Teresa Pérez Stuart, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable, en renominación, Teresa Pérez Stuart, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada la Jueza Teresa Pérez Stuart, para un nuevo cargo, un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Próximo asunto. Que se le informe al Gobernador inmediatamente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la honorable Eloína Torres Cancel, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la nominación de la Hon. Eloína Torres Cancel para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (“OETN”) la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 8 de octubre de 2015.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

**HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Torres Cancel completó en el año 1988 un Bachillerato en Ciencias Sociales, *Cum Laude*, con una concentración de Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez y posteriormente, en el año 1991 le fue conferido un grado *Juris Doctor, Magna Cum Laude* de la Universidad de Puerto Rico. La nominada está admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y en el Primer Circuito de Apelaciones de Boston.

En el año 1992 hasta el 1993, la Lcda. Torres Cancel trabajó como Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo, en las oficinas del Hon. Jaime B. Fuster Berlinger. Para el año 1993 hasta abril de 1994, la nominada fungió como Asesora Legal para la Autoridad de los Puertos, donde se responsabilizó por llevar a cabo investigaciones jurídicas, redacción y revisión de contratos y opiniones legales, entre otros. Entre los meses de abril a agosto del año 1994, la nominada fungió como abogada externa de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con funciones de investigaciones jurídicas, redacción de anteproyectos de ley y opiniones legales sobre proyectos de ley para la Asamblea Legislativa. En agosto de 1994, la Jueza Torres Cancel formó parte del bufete González & Bennazar Law Offices, donde la nominada se especializó en asuntos de Derecho Administrativo y Derecho Civil general.

La Jueza Torres Cancel fue nombrada Jueza Municipal en el año 1995, cargo que cumplió hasta el año 2003, cuando fue nombrada en ascenso a Jueza Superior, cargo que ocupa hasta el presente. Actualmente la nominada está asignada a la Sala Superior Criminal en la Región Judicial de San Juan. Cabe señalar, que Torres Cancel funge además como recurso de la Academia Judicial desde el año 1997, proveyendo tutorías, charlas y sirviendo de mentora a jueces de nuevo nombramiento.

**INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 8 de octubre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

**HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:**

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Jueza Superior.

**ANÁLISIS FINANCIERO:**

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un excelente historial de crédito acorde con sus ingresos.

**INVESTIGACIÓN DE CAMPO:**

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el gobernador Alejandro García Padilla.

En la Evaluación en torno a la Solicitud de Renominación presentada por la Jueza Torres Cancel al cargo de Jueza Superior, la Comisión de Evaluación Judicial le otorgó la calificación de **“Muy Bien Calificada”**, lo cual implica que: *“La evaluación realizada demostró que la candidata posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva el cargo de Juez del Tribunal de Primera Instancia.”*

De otra parte, indagamos en cuanto a la existencia de quejas informales o querellas juramentadas en contra de la Jueza Torres Cancel ante la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante “OAT”) y/o la Comisión de Disciplina Judicial del Tribunal Supremo, a lo que la Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, la licenciada Cristina Guerra Cáceres, nos informó<sup>5</sup> lo siguiente: *“Según nuestro sistema de manejo de casos, vigente desde 2004, surge que la jueza Torres Cancel no tiene quejas ni querellas pendientes ante la Oficina de Asuntos Legales. No obstante, de dicho sistema surge que tuvo tres (3) quejas que fueron archivadas”*.

Para beneficio del proceso de evaluación, solicitamos y obtuvimos copia de las tres (3) quejas archivadas, las cuales detallamos a continuación:

1. La queja fue presentada el 23 de febrero de 2009 en contra de la nominada por parte del Sr. Mariano Maldonado Pagán (en adelante “el quejoso”). En dicha misiva el quejoso expresó su intención de que se investigue a la Jueza por alegadas violaciones a los Cánones de Ética Judicial. Durante el periodo preliminar de evaluación la OAT concluyó que la queja no cumplió con varios de los requisitos formales incluyendo la juramentación de la queja, establecido en la Regla 5 de las Reglas de Disciplina Judicial. 4 LPRR Ap. XV-B, Regla 5. La OAT le notificó al quejoso los defectos de forma de la queja los cuales no subsanó. Por lo que, no habiendo jurisdicción, la OAT archivó la queja el 16 de octubre de 2009.
2. El 4 de abril de 2013 el Sr. Antonio José Rivera Delgado (en adelante “el quejoso”), presentó una queja en contra de la Jueza Torres Cancel ante la OAT por alegadamente haber ejercido influencia indebida para lograr un trato preferente de parte del Ministerio Público sobre los cargos criminales que fueron presentados en contra del quejoso. Luego de una evaluación ponderada y cuidadosa de las alegaciones presentadas, la OAT concluyó que no había evidencia de conducta impropia o que la Jueza hubiera utilizado su posición para lograr algún tipo de ventaja o trato preferente durante dicho procedimiento. La OAT archivó la queja el 9 de enero de 2014.
3. El 20 de octubre de 2014, el Sr. Mariano Maldonado Pagán (en adelante, “Sr. Maldonado Pagán” o “el quejoso”), confinado bajo la custodia de la Administración de Corrección, presentó ante la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto Rico una queja en contra de la nominada en la cual le imputó conducta antiética e ilegal en el caso Mariano Maldonado Pagán v. FirstBank de Puerto Rico y Otros, Civil Núm. KPE-2008-3303.

---

<sup>5</sup> Carta fechada 1 de septiembre de 2015, de la Lcda. Cristina Guerra Cáceres, Directora de la Asuntos Legales de la OAT.

Ello por alegadamente incluir indebidamente como parte a la Administración de Corrección y trasladar el pleito de una sala de recursos extraordinarios a una sala de lo civil. Después de la investigación y análisis correspondiente, la OAT concluyó que de las alegaciones expuestas en la queja no se desprende conducta que demuestre que la nominada haya actuado de forma impropia, sino que se reducen a un cuestionamiento de las actuaciones judiciales discrecionales propias del cargo que no son objeto de análisis en dichos procesos judiciales. La OAT archivó la queja el 16 de marzo de 2015.

Durante la evaluación de la nominación de la Jueza la Comisión de lo Jurídico evaluó informes de la Administración de Tribunales. El informe presenta opiniones encontradas. A continuación se presenta un resumen de la información recopilada y las entrevistas realizadas a varios letrados que postulan en su Sala:

Comentarios Positivos

- “excelente jueza”
- “La vez que estuve en la sala, me pareció bien”
- “es disciplinada, respetuosa, objetiva y conocedora del derecho”
- “Tiene dominio y decoro en proceso en sala”
- “es conocedora del derecho”
- “ha sido de una jurista de excelencia en todos los renglones”

Comentarios Negativos:

- “carece sensibilidad hacia los ciudadanos”
- “luce parcializada a favor del fiscal”
- “Es sumamente preocupante que un fiscal sale de la oficina de la Juez y ella inmediatamente después a atender la sala”
- “tiene amoríos con el fiscal Jorge Colina Pérez y postulaba con ella hasta que se hizo público el idilio. Fueron vistos en público y por eso es que el fiscal deja de ir a postular a la sala de la juez”
- “Es impropia, demuestra prejuicio en contra de los acusados, está parcializada y abusa de los ciudadanos. Veía casos con su novio, el fiscal Colina (quien renunció). Se reunían todo el tiempo en su oficina y este siempre sabía lo que ella iba a resolver”
- “es evidente en la sala de esta juez la preferencia que tiene de reunirse con los fiscales y discutir los casos previo a salir de sus recesos judiciales” Su actitud tan impropia pro fiscal que hasta el Tribunal Apelativo donde fue revocada y manifestó: “lo cierto es que hace ya mucho que en PR desapareció la figura del juez-fiscal.” Una lectura de esa opinión puede demostrar el poco temperamento judicial que tiene y cómo es totalmente parcializada hacia las posturas fiscales.
- prepotente, injusta, insensible, déspota, maltratante, rígida e inflexible.
- “es una juez inhumana que abusa de su posición y demuestra ser una mala persona”
- “es tan afín con los fiscales que en ese trato con ellos inició el romance con su actual pareja”
- “su visión de la sociedad es muy taciturna. Se le nota el desprecio hacia las clases más humildes. No aporta a la Rama Judicial, la empaña”



- “Es la peor juez que he conocido en los Tribunales de PR. Déspota, maltratante, le falta el respeto a las partes, impone sanciones en los casos criminales asignados de oficio sin precedente en Derecho, abusa de su autoridad, concurría en sala con el Fiscal Colinas mientras tenía una relación amorosa con este. Es un Juez inhumana que abusa de su posición y demuestra ser una mala persona”

Sobre las alegaciones de la relación afectiva con el Fiscal Colina Pérez, el informe presentado por la Oficina de Administración de Tribunales indicó que “para cuando la relación entre la Jueza Torres Cancel y el Fiscal Colina inició, éste ya no tenía casos asignados en la sala de la jueza evaluada”.

La Comisión recibió numerosas llamadas telefónicas tanto A Favor como En Contra de la designación hecha por el Gobernador. Se presenta un resumen de las mismas.

1. 28/ago- Sra. Ana Rivera Martínez- Hermana de un acusado: El trato hacia mi hermano fue inhumano. Apenas dejaba hablar a su abogado. Todo lo que pedía el fiscal le decía que sí. Es una altanera, come... y abusadora.
2. 3/sep- Lcdo. RPV (pidió mantener anonimato). La Jueza no toma con la consideración que se merece los planteamientos. Parece más fiscal que abogada. Su tono es de prepotencia con los abogados de defensa. Se reúne a solas con los fiscales. Resuelve bastante rápido, la mayoría de las veces a favor del Ministerio Público.
3. 16/oct- Funcionaria de Tribunal (pidió mantener anonimato) - Una secretaria de otra Jueza le comentó que Torres Cancel está llamando a sus compañeros jueces para que llamen a la legislatura y hablen bien de ella y que digan que todo lo que dicen negativo son hazañas de su ex esposo.
4. 22/oct-Anónimo. La jueza sale con un fiscal desde hace mucho tiempo. Él postulaba en su sala y se pasaba horas en el despacho con ella. Ya él no va mucho a su sala desde que se supo de la relación.
5. 26/oct- Miguel A. Rosado.-Hace varios años tuvo un caso de revisión de boletos de tránsito y a pesar de que el Policía no fue a la vista y él tenía la razón, le dejó el ticket. Lo trató mal y se sintió discriminado por que estaba vestido con su uniforme de su trabajo de construcción.
6. 26/oct-Abogado criminalista. Quiere denunciar que la Jueza está pidiendo a los fiscales amigos de ella que llamen a la legislatura para que la confirmen. Sabemos también que ha visitado y llamado personalmente a legisladores, su comportamiento es totalmente antiético.
7. 29/oct- Lcdo. RSL. (pidió mantener anonimato) Varios abogados hemos tenido conocimiento que varios fiscales incluyendo el Jefe de Fiscales Capó están visitando y llamando legisladores para que confirmen a la Jueza. Eso es totalmente inapropiado y valida el secreto a voces de que como mantiene una relación sentimental con un fiscal, está del lado de ellos. Una Jueza tiene que ser neutral.

Por otro lado, la Jueza Torres Cancel fue recomendada favorablemente por el Lcdo. Federico Rentas, la Hon. Isabel Llompart Zeno, Directora Administrativa de la OAT, el ex Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Lcdo. Federico Hernández Denton, la Hon. Wanda Rocha Santiago, Sub Directora Administrativa de la Administración de los Tribunales, el Fiscal General, José Capó, el Lcdo. José A. Andreu Fuentes y el Sr. José M. Castro González.

Entre los comentarios vertidos se destacan:

1. *“Recomiendo su re nominación; se trata de una Jueza de carrera, es una jueza de la Sala Criminal grave s su área de más experiencia, es un reconocimiento a la excelente labor que ha realizado. Es una jueza de gran prestigio, conocedora, una gran intelectual, posee excelente control en la Sala. Es una jueza estricta, y los demás jueces reconocen sus cualidades. Puerto Rico necesaria una jueza como ella en la Rama Judicial; sería una gran pérdida para el país el no contar con la Jueza Torres Cancel. Ella es un pilar en nuestro sistema de justicia y la necesitamos en la Rama Judicial. La recomiendo sin ningún reparo.”*
2. *“Es una Jueza de gran conocimiento, especialmente en lo Criminal: es una eminencia. Nos ayuda mucho en la Rama Judicial, es sumamente dedicada. Ha tenido unos casos complejos los cuales ha manejado de forma excelente: es un verdadero pilar en nuestro sistema y es un recurso que se debe apoyar en la Rama.”*
3. *“Ella es bien destacada en el Derecho Criminal, algo que no es nada fácil. Es una jueza estricta en su forma de ser, seria, inteligente. Goza de una excelente reputación entre sus colegas y abogados y merece este nombramiento. Es muy laboriosa y está dedicada a su carrera. Es un buen nombramiento.”*
4. *“Conozco a la jueza desde que fue nombrada Jueza Municipal en Guayama. Posteriormente, ya como Jueza Superior en San Juan, postulé bastante ante ella en mis funciones de fiscal. Es una jueza firme, que juega limpio, lo que ve es lo que canta. Es muy conocedora, estudiosa, extremadamente competente. Yo diría que esta ‘above average’ de todos los jueces superiores. Ella está cualificada para el Tribunal de Apelaciones. Es una gran conocedora de lo Criminal, muy respetada y responsable; está al día y posee un gran dominio de su Sala. Yo la recomiendo sin ningún reparo. Es una excelente Jueza.”*
5. *“Es una jueza de carrera, creo que se le está haciendo justicia con este nombramiento. Es excelente, y nadie puede decir lo contrario. Tiene gran reputación en su área, que es lo Criminal, y se ha desempeñado de manera estelar. Es muy seria, conocedora a cabalidad. Su reputación es intachable y hay que resaltar que ella ha sido nombrada por diferentes administraciones; se le ha reconocido su capacidad como excelente jueza por ambas administraciones. Es un recurso de gran valor para la Rama Judicial.”*

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

#### **COMPARECENCIA DE LA LCDA. ELOÍNA TORRES CANCEL ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS**

La OETN realizó la entrevista a la nominada. Preguntada sobre qué representa para ella en términos personales y profesionales este nombramiento de receso a un nuevo término como Jueza Superior, la Lcda. Torres Cancel indicó lo siguiente: *“Mi carrera profesional comenzó como oficial jurídico del Juez Asociado del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Jaime B. Fuster Berlingeri (qepd). Luego me desempeñé como Juez Municipal y posteriormente fui ascendida a Juez Superior. Me he desempeñado como Juez durante veinte (20)*

*años, tengo la pasión y la vocación judicial. Mi reingreso constituye un reconocimiento a mi trabajo como Juez y a mi compromiso con la justicia.”*

Sobre qué razones le convencieron para aceptar esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogada, la nominada expresó lo siguiente: *“Aspiro a este cargo porque significa la continuación de una carrera judicial que comenzó hace más de veinte (20) años. Estoy comprometida con el servicio público y me siento orgullosa de poder servir al pueblo de Puerto Rico desde esta posición. Para mí es un privilegio poder impartir justicia como Juez. El factor económico no es un elemento importante.”*

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que Torres Cancel indicó lo siguiente: *“Como Juez estoy consciente de los escollos que en ocasiones tienen los ciudadanos en acceder la justicia. Sin embargo, el acceso a la justicia no debe medirse únicamente en el aspecto económico, va más allá de poder iniciar un proceso judicial. El acceso a la justicia no puede confundirse con el derecho a representarse por derecho propio, también implica poder prevalecer en justicia. En ocasiones la falta de conocimiento jurídico, procesal o evidenciario, las pasiones envueltas o la complejidad del asunto, pueden hacer contraproducente que una parte se represente por derecho propio. La ciudadanía y el sistema deben estar conscientes de ello. Por esto los jueces, en cada caso particular, debemos hacer una determinación sobre conveniencia y/o medidas a tomar para que en efecto se haga justicia.”*

Por último, le pedimos a la nominada que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos desde su posición que considere de mayor importancia y exprese porqué los considera como tal, a lo que la Jueza Torres Cancel contestó con los siguientes ejemplos: *“Durante los veinte (20) años que me he desempeñado como Juez he atendido muchos asuntos de importancia, por diversas razones. Sin embargo, entiendo que en los últimos tres (3) años he atendido los asuntos de mayor reto profesional. Entre éstos puedo destacar el caso del Pueblo de Puerto Rico vs. Aida de los Santos, conocido como el caso de “La Mucama” y el caso de Pueblo de Puerto Rico vs. Sergio Ferrer Rivera, Luis E. Cruz Rijos, Yamil A. Rodríguez Ferrer y José Y. Ortiz Rojas, conocido como el caso de “El Billetero”.*

*Ambos casos tuvieron amplia cobertura de prensa y los acusados estaban siendo procesados por el delito de asesinato, entre otros.*

*El caso de La Mucama es de particular importancia por varias razones. Públicamente llamaba la atención por el hecho de que la occisa era la esposa de un ex juez del Tribunal Supremo y en principio, la acusada había sido identificada como testigo del Ministerio Público. El caso era sumamente complejo en términos de la cantidad y el tipo de evidencia. La evidencia que, alegadamente, conectaba a la acusada con la comisión del delito era científica y había sido analizada por más de un perito. Las controversias suscitadas en el descubrimiento de prueba fueron muchas y complejas.*

*Como Juez, previo al juicio, tuve que examinar la evidencia para determinar su pertinencia así como emitir órdenes para el examen o análisis de evidencia, entre otros. La selección del jurado fue sumamente compleja dado el hecho de la publicidad generada por el caso. Como Juez tuve que tomar varias medidas para garantizar que el Jurado no tuviera contacto con los reportes de prensa o fuera afectado por eventos suscitados en sala. La admisibilidad de evidencia durante el juicio suscito múltiples planteamientos de derecho; el manejo en sala de la evidencia fue complejo. La comparecencia a sala de personas en apoyo a la acusada, familiares o allegados a la occisa, prensa y público en general conllevaba la coordinación de medidas adicionales para mantener el orden en sala. La complejidad del proceso, la cantidad de evidencia documental admitida y la*

*cobertura mediática requirió que ordenara el secuestro del Jurado durante su deliberación. El proceso duró varios meses.*

*En el caso de El Billetero se procesaron cuatro (4) personas, una de ellas menor de edad y el testigo principal era un participante. Este caso también era de interés público por, alegadamente, tratarse del asesinato de una persona mayor, querida por su comunidad, al intentarse cometer el delito de robo. La selección del jurado fue complejo, no sólo por la publicidad, sino porque en el mismo participaron cuatro (4) abogados. Durante el proceso se celebraron varias vistas para determinar la admisibilidad del testimonio de más de un testigo de cargo y/o de evidencia documental. En cuanto a dichas determinaciones, se recurrió al Tribunal de Apelaciones y fueron sostenidas. El proceso de juicio fue largo y con múltiples planteamientos de derecho en cuanto a admisibilidad de evidencia contra uno o todos los acusados. Requirió la redacción de múltiples instrucciones especiales al Jurado durante el proceso de juicio y para sus deliberaciones. En este caso se requirió medidas de seguridad adicionales para salvaguardar la seguridad de la testigo participante y por controversias surgidas entre los acusados.”*

## **CONCLUSIÓN**

Luego del análisis y consideración de todos los elementos sobre la nominada, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, recomienda someter este Informe al pleno del Senado para la acción correspondiente.

## **RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

(Fdo.)

**HON. RAMÓN L. NIEVES PÉREZ**

**VICE PRESIDENTE**

*COMISIÓN DE LO JURÍDICO,  
SEGURIDAD Y VETERANOS”*

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se abra el debate de la nominada.

SR. PRESIDENTE: Ha sido llamado por la Secretaria del Senado el nombramiento de la honorable Eloína Torres Cancel, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según el Informe radicado por la Comisión de lo Jurídico. En este momento se abre el debate sobre este nombramiento en el Senado de Puerto Rico para que los Senadores hagan las expresiones que así quieran hacer; una vez terminadas las mismas, como en toda las ocasiones, llevaremos dicho nombramiento a votación.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, este nombramiento ha generado mucha especulación, mucha interpretación y mucha, mucha confusión. Hasta hace breves minutos es que se radica el nombramiento, le confieso yo no tenía elementos para emitir un voto razonable. Y entonces nos damos a la tarea de buscar información para ver si podemos conseguir data que sustente el informe y que nosotros podamos emitir un voto responsable, basado en las ejecutorias de la nominada para el Tribunal de Primera Instancia. Y hay una información que a mí me parece resume todo lo que ha estado plasmando y se ha estado manifestando en el informe.

Y yo quiero hacer lectura de una carta enviada a la Comisión y que no está plasmada en el informe, y que es la conclusión de todos los eventos de la nominada. Es una carta de 11 de noviembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Y

me voy a limitar al último párrafo de este comunicado. Dice: “Finalizado el largo proceso de investigación y evaluación, la Comisión –refiriéndose a la del Senado- citó a la jueza Torres Cancel y la cuestionó e interrogó el 18 de marzo de 2015. Luego de ello y de un análisis sosegado de toda la información recibida, la Comisión de Evaluación Judicial del Tribunal Supremo determinó recomendar a la jueza Torres Cancel para la renominación solicitada y la evaluó muy bien calificada –repito-, muy bien calificada.

Esta determinación del pleno de la Comisión significa que la evaluación realizada demostró que la jueza Torres Cancel ha desempeñado su cargo a un nivel de capacidad y ejecución muy satisfactorio –y lo subrayan- y que su desempeño judicial frecuentemente ha excedido las expectativas de lo esperado”.

Yo no conozco a la Honorable Juez, pero con esta información me siento cómodo votando a favor de la nominada.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente y compañeros Senadores, yo, muy brevemente, quiero decir que yo he tenido el privilegio, el único de este Hemiciclo del Senado, de haber votado por la jueza Eloína Torres Cancel en dos (2) ocasiones; primero fue nominada por el Gobernador Pedro Roselló y yo estaba en este Senado y, luego de la evaluación que hicimos de ella, le di el voto en la afirmativa; luego fue ascendida por la entonces Gobernadora Sila María Calderón y, siendo yo Presidente del Senado, también la aprobamos y le di el voto en la afirmativa.

La información que yo tengo en términos de su labor como Magistrada en el Tribunal de San Juan es una información positiva y que las personas que se han acercado a mí en el proceso legal de uno poder conocer más allá de lo que pueda discurrir en una vista pública o en una sesión ejecutiva, y que la gente se acerca para hablar a favor o en contra y dando algunas expresiones por qué sí o por qué no, realmente recibí expresiones, en forma contundente, a favor más de ella, de lo que en alguna forma pudieron haberse manifestado en contra.

Yo la conozco, aunque no soy amigo directamente de ella; conozco a su familia, ella es de mi pueblo de Cabo Rojo y de Mayagüez; conozco a su familia, amplia, que pertenecen a distintas formas de pensar, pero aquí no se tienen que evaluar las personas por los elementos políticos, aquí se evalúan los Jueces por su capacidad, cuando son nominados originalmente, porque tengan la expectativa de que va a ser un buen magistrado y que tenga temperamento judicial; y cuando se trata de ascenso o renominaciones, de que haya demostrado en sus ejecutorias ese temperamento judicial que se necesita para impartir justicia.

Desde mi punto de vista y con el respeto de cualquier otro compañero que pueda tener una opinión distinta, yo creo que la jueza Eloína Torres Cancel es merecedora de que este Senado la confirme en su renominación para Jueza del Tribunal Superior. Así que yo estaré votando a favor de ella.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado, tiene el turno de la palabra.

SR. TIRADO RIVERA: Simplemente, para consignar mi voto a favor, con un voto explicativo sobre la situación.

SR. PRESIDENTE: El compañero va a emitir un voto explicativo sobre un nombramiento, así queda consignado y obviamente es su derecho así hacerlo.

¿Algo más?

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Schatz. Antes de que tome el turno de la palabra, nos alegra mucho saber que está bien de salud y que está de vuelta en el Senado de Puerto Rico.

Adelante, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Había pensado no participar del debate sobre este nombramiento. Yo conozco a la Honorable Juez, postulé ante su Sala en alguna ocasión, y examiné con detenimiento el informe que rindió el distinguido compañero Presidente de la Comisión por todo lo que se ha estado discutiendo sobre este nombramiento. Estamos hablando de una Juez que lleva ya prácticamente dos (2) décadas en la Judicatura. Y un juez o jueza, al igual que un legislador o un funcionario público, siempre es objeto de insinuaciones, quejas, ataques, algunos infundados, otros con razón. Y como parte del ejercicio que hace el Senado de Puerto Rico, cuando lo presidía el amigo y compañero “Tony” Fas, y ahora usted, y este servidor ha tenido ese privilegio, se hace una investigación profunda, o se pretende, hasta donde los recursos lo permiten, hacer una investigación. Y a veces, pues, se pretende rebasar ciertas fronteras, se pretende en ocasiones entrar en asuntos que nada tienen que ver con lo que es el desempeño de un funcionario público, digamos, en la Judicatura o en un cargo público, el que fuera.

Con muchísima pena observé que el informe contiene unos datos que, con el mayor respeto, entiendo no debieron incluirse, porque pienso que hay que saber dónde vamos a tirar la raya, hasta dónde vamos a permitir la especulación, la insinuación, sin que ello se interprete que alguien está ocultando alguna información pertinente o relevante. En ese sentido, la vida privada de la Juez, la interpretación que dé un abogado o un fiscal de su forma de decidir en un caso criminal o un demandante o un demandado en un caso civil, bueno, pues, es parte de la dinámica, pero no es lo fundamental.

Creo que independientemente de todo esto, señor Presidente, luego de veinte (20) años, estimo que la juez Cancel, Torres Cancel –debo decir- ha tenido una experiencia muy profunda con todo este proceso. Creo que en sus veinte (20) años de carrera judicial no había enfrentado lo que representa el acecho, la insinuación, la queja, las incomodidades, actuaciones o decisiones que probablemente tomó de buena fe.

Con esto quiero decir, señor Presidente, que el saldo neto, si este Senado decide confirmarla, como parecería, será de provecho porque será, estimo, que mucho mejor juez de lo que fue durante los primeros veinte (20) años de su carrera, porque ha tenido la oportunidad de entender que los términos en los cargos son efímeros y que hay momentos donde hay que rendir cuentas. Y estoy seguro que su familia ha sufrido mucho todas las alegaciones y las insinuaciones que se han hecho contra ella. La familia de la Juez es una familia decente y trabajadora y honrada.

Así que estimo que todo este proceso, digamos algo tortuoso, donde inclusive, señor Presidente, se llegó al extremo de insinuar y se contempló en el informe, que allegados a ella estuvieron cabildeando aquí por su nombramiento, llamando a Senadores. Bueno, parte del proceso es que la ciudadanía se comunique con los legisladores y le hable lo que entienda deba hablarles, positivo o negativo, o tal vez informativo. Pero sugerir que tal vez eso sea algo antiético o ilícito, pues, de nuevo, dónde tiramos la raya.

Yo confío que la Juez tiene que haber aprendido, ella, la gente allegada a ella, y la tienen que haber fortalecido y haberla convertido o la van a convertir, si se confirma en la noche de hoy, en una mejor juez. Yo espero, pues, que culmine, si este Senado la confirma, su carrera judicial,

entendiendo que el ojo público a veces es inmisericorde y que se hacen insinuaciones a veces viciosas y que todos de alguna manera podemos ser víctimas de un planteamiento de esa naturaleza.

Así que, señor Presidente, quería consignar eso para el récord. Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira, usted está solicitando un turno. Gracias, senador Rivera Schatz. Adelante, senador Miguel Pereira, Presidente de la Comisión de lo Jurídico.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Me levanto sencillamente para unas expresiones bien breves, primero, en torno con personas que se han comunicado con Senadores o con funcionarios del Senado que deben saber, deben entender y deben comportarse de otra manera porque todo el mundo se puede comunicar con un Senador o con un legislador, pero no una persona que está bajo una prohibición que ha aceptado voluntariamente. Los cánones de ética judicial, en el canon veintinueve (29), prohíben esa conducta.

Pero no se trata de eso. Se trata de que los Jueces, como los legisladores, como las personas en el ojo público que pertenecen al Ejecutivo, entregan parte de su privacidad, parte de su capacidad de comportarse como les dé la gana, eso se entrega cuando uno se convierte en una figura pública, porque tú no eres de ninguna manera y no puedes ser inmune a las obligaciones que te impone tu cargo. Si uno quiere comportarse de ciertas maneras, pues tiene que estar viviendo en otros sitios, en otras avenidas de ejecutorias o de desempeño profesional.

Los Jueces, como todos nosotros, sencillamente tenemos que entender que somos distintos y no es distintos en privilegios, no es que tengamos menos privilegios, es que tenemos más obligaciones. Y cuando uno acepta esas obligaciones pues tiene que aceptar las restricciones y las obligaciones que eso conlleva.

Me acuerdo de algo que se dijo de la esposa del César, es que se tiene que ver comportándose de otra forma.

Yo quiero consignar mi abstención en este proceso, simple y sencillamente, porque estoy incómodo con la cantidad de información que ahora poseemos.

Muchas gracias.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago, adelante con su turno.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para hacer constar mi voto a favor de la nominada y mi objeción a parte del contenido del informe que me parece transmite la impresión de que las mujeres nominadas en este país reciben un trato distinto al de los varones.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro Senador va...? El senador Torres termina el debate, cierra el debate. ¿Algún otro Senado quiere consumir un turno? No escuchando ninguno, el senador Torres cierra el debate. Adelante, senador Torres. Estaremos votando en unos minutos, una vez él termine su turno.

Adelante, senador Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, yo quiero hacer unas expresiones, no tiene que ver con la nominada en sí. La nominada Eloína Torres Cancel tendrá los votos de la Delegaciones, de las tres (3) Delegaciones para ser confirmada, no tenga duda nadie, por eso se baja el informe a votación. Pero mis compañeros en el Senado saben que mi responsabilidad aquí es defender lo que representa la institución del Senado y, en este caso, el Poder Legislativo. Y los que conocemos cómo se manejan estos asuntos hemos visto el proceder y, como les dije, la Jueza tendrá los votos de

las tres (3) Delegaciones, por lo que se ha expresado, para ser confirmada. No hablo del nombramiento, no hablo de la Jueza. Sí hablo, señor Presidente, y me atrevo hablar a nombre del Senado y de mis compañeros Senadores de la Delegación del Partido Popular, no me tomo el atrevimiento de hablar por mis compañeros de otras delegaciones, de la molestia que existe y que consta, por voz del compañero, que consta en parte de lo que dice el informe de llamadas que han hecho aquí miembros de la Judicatura cabildeando a favor de cualquier nombramiento. Eso es bien peligroso, señor Presidente, porque yo no me atrevo de ninguna manera a llamar a un juez para que tome una decisión en un caso que tiene frente a su consideración, a favor o en contra.

Y mi deber y mi responsabilidad, Presidente, es defender la institución del Senado del Estado Libre Asociado, del Poder Legislativo. Y si otras Ramas de Gobierno, el Ejecutivo o el Judicial, piden respeto para la separación de poderes, yo tengo que exigir respeto en la separación de poderes a la Legislatura.

Y que llegue este mensaje bien claro a todos mis compañeros Senadores y a los miembros de la Judicatura que se han tomado el atrevimiento de hacer llamadas y de enviar mensajes sobre cualquier nominación, eso es bien peligroso. Y si no sabemos dónde tirar esa raya y si no sabemos dónde respetar la separación de poderes y lo que es la responsabilidad de los y las Senadoras en el ejercicio de nuestra función no exijamos respeto a ningunas de las Ramas de Gobierno.

Que sirva este proceso como experiencia para aquellos que lo ven de afuera, para aquellos que piensan que desde la silla que ocupen en otra Rama de Gobierno pueden hacer lo que les dé la gana, a merced de compañeros legisladores, se equivocan. Y cuidado y cuidado con ese tipo de intervención, es peligrosa para el Poder Legislativo, los que se prestan, para recibirlo, y es peligrosa, en este caso, para todas las llamadas y mensajes que han recibido de miembros de la Judicatura.

Que sea ésta, señor Presidente, una intervención de mi parte, velando por el proceso legislativo, y respetando la separación de poderes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Poder Legislativo.

Los compañeros y compañeras ejercerán su responsabilidad esta noche confirmando la nominación de la jueza Eloína Torres Cancel. Y ése es el pedido que hacemos en este momento, señor Presidente, que el Senado actúe y confirme a la honorable Eloína Torres Cancel como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ha habido una solicitud en este momento del Portavoz de la Delegación del Partido Popular Democrático para que se lleve a votación el nombramiento de la jueza Eloína Torres Cancel. Vamos a llamar tres (3) votos aquí, los que estén a favor, los que estén en contra, y el Senador ha dicho que se va a abstener, así que voy a solicitar ese voto también en el momento en que se indique. Todos aquellos Senadores que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. ¿Algún voto abstenido? Senador Pereira. Y consigno que hay que varios votos abstenidos. Se confirma a la juez Eloína Torres Cancel como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

-----

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, regresar al turno de Informes Positivos, Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: El senador Torres Torres solicita que vayamos al turno de Informes Positivos. Si no hay objeción, así vamos.

Tenemos dos (2) medidas y vamos a votar inmediatamente. Senador Torres Torres, adelante con el turno.



## **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comités de Conferencia:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1185, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1845, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes Positivos, señor Presidente.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

-----

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? si no hay objeción, así se acuerda. Que se den por recibidos.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se llamen los informes recibidos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto de la Cámara 1185:

#### **“INFORME DE CONFERENCIA**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 1185**, titulado:

"Para crear el "Consejo Multisectorial del Sistema de Salud de Puerto Rico", adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; establecer su creación, funciones, poderes y composición, con el fin de estudiar y analizar de forma continua los modelos de organización existentes para recomendar a su Junta de Directores el modelo de prestación de servicios de salud y el modo de financiamiento más adecuado para el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico; y para otros fines".

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Hon. Jose L. Dalmau Santiago

(Fdo.)

Hon. Rossana López León

(Fdo.)

Hon. Aníbal J. Torres Torres

()

Hon. Ángel Martínez Santiago

()

Hon. María de Lourdes Santiago Negrón

**POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. Lydia Méndez Silva

(Fdo.)

Hon. Luisa Gándara Menéndez

(Fdo.)

Hon. Carlos Hernández López

()

Hon. Jenniffer González Colón

()

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló”

**“ENTIRILLADO ELECTRONICO**

**(P. de la C. 1185)**

**(Conferencia)**

**LEY**

Para crear el “Consejo Multisectorial del Sistema de Salud de Puerto Rico”, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; establecer su creación, funciones, poderes y composición, con el fin de estudiar y analizar de forma continua los modelos de organización existentes para recomendar a su Junta de Directores el modelo de prestación de servicios de salud y el modo de financiamiento más adecuado para el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud se reconoce como un derecho fundamental de los seres humanos. La Organización Mundial de la Salud ha reconocido que las desigualdades en salud y el deterioro de esta en los pueblos, es el resultado de decisiones políticas y económicas desacertadas. Reconocemos que el acceso a servicios de salud de calidad, oportunos y competentes es uno de los componentes fundamentales del derecho a la salud. Con el propósito de asegurar que la población puertorriqueña cuente con acceso adecuado, competente y de calidad de atención médica en Puerto Rico se han elaborado varias iniciativas.

Durante la década de los años cincuenta, se desarrolló en Puerto Rico un sistema regionalizado de servicios de salud, con especial enfoque en el cuidado preventivo y la detección y atención temprana de enfermedades. A pesar de que la implantación de este sistema significó una mejora en la salud de la comunidad puertorriqueña, para los años setenta el sistema de salud confrontó serios problemas, por lo que se creó una “Comisión sobre Seguro de Salud Universal”, con el propósito de organizar e implantar un seguro de salud universal para Puerto Rico. En el Informe que rindió dicha Comisión en el año 1974, se identificaron como problemas medulares del sistema de salud en ese momento, “la falta de equidad”, “la fragmentación del cuidado”, “el acceso y la mala distribución de los recursos”, “el aumento excesivo en costos”, y “la falta de controles efectivos que aseguren cuidado de alta calidad”.

Desafortunadamente, por diversas razones de carácter administrativo y político, no se tomó acción alguna sobre las recomendaciones del estudio. Con el paso del tiempo, la situación de la salud pública continuó viéndose afectada por los cambios sociales, políticos, económicos y de práctica médica, lo que requirió que para el año 2005, se nombrara por el Primer Ejecutivo la “Comisión para Evaluar el Sistema de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Lamentablemente, el informe rendido por esta comisión corrió la misma suerte que el informe rendido en el 1974.

Como es de conocimiento general, durante los pasados 40 años, luego de varias “reformas” y “reformas de la reforma”, la calidad de los servicios de salud, a pesar de aumentar exponencialmente en su costo, ha continuado deteriorándose progresivamente. Los problemas de acceso a los servicios, la fragmentación de los mismos y la falta de coordinación entre los distintos sistemas, programas e instituciones que existen en Puerto Rico, son comunes en todos los sectores, incluyendo el sector de asegurados por seguros privados. Lamentablemente, debido a la falta de medidas de fiscalización en el uso de recursos y de mecanismos para el control de los costos, unido a la falta de mecanismos confiables para atender medidas de eficiencia de la totalidad del sistema, ha ocurrido un marcado deterioro en la calidad de cuidado, hasta alcanzar niveles intolerables.

El resultado, dentro de la percepción de la ciudadanía ha sido un sistema que, independientemente de las administraciones gubernamentales en los últimos veinte (20) años, está todavía muy lejos de cumplir la política pública establecida para reducir la desigualdad entre la población y que, además, ha afectado a los profesionales que brindan el servicio, quedando prácticamente en manos de las compañías aseguradoras las decisiones, evaluación e implementación de cómo, cuándo y dónde se proveerán servicios de salud, lacerando la relación médico-paciente. La situación descrita, ha tenido como consecuencia, altos costos, ineficiencia, desigualdad, pobre calidad, y pobre planificación del sistema de salud de Puerto Rico, así como el deterioro de la Salud del Pueblo de Puerto Rico.

Uno de los elementos críticos identificados en el estudio comparativo de los sistemas de salud, entre los mejores sistemas del mundo, lo es, el elemento de la gobernanza. Esto es, quién decide sobre las políticas públicas a ser implantadas en la prestación de los servicios de salud de nuestro pueblo. Para alcanzar esta meta, se propone la creación de una nueva estructura participativa denominada “Consejo Multisectorial del Sistema de Salud de Puerto Rico”, con el modo de financiamiento más adecuado, en la cual, estén representados los grupos y personas de interés en el campo de la salud en Puerto Rico, lejos de influencias de índole económica o político partidista. La encomienda principal del Consejo será el estudiar y analizar de forma continua los modelos de organización existentes para recomendar a su Junta de Directores el modelo de prestación de servicios de salud y el modo de financiamiento más adecuado para el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico para buscar alternativas viables para que nuestro sistema de salud funcione de manera participativa y transparente, con mecanismos efectivos y equitativos que permitan reducir los costos, responda al interés público y que atienda prioritariamente los aspectos preventivos de la salud en vez de ser uno eminentemente curativo.

El fin social de servir a todos en Puerto Rico de una manera más justa y eficiente requiere una amplia participación de sectores gubernamentales y no-gubernamentales que permitan aportar en la toma de decisiones para la dirección y manejo del sistema.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se crea el Consejo Multisectorial del Sistema de Salud de Puerto Rico (en adelante “el Consejo”), adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 2.-Propósitos y Principios, Funciones y Poderes del Consejo

~~El Consejo, se crea con el proposito de: creado al amparo de este Artículo, tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:~~

- a. estudiar y analizar de forma continua los modelos de organización existentes, para recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa el modelo de prestación de servicios de salud y el modo de financiamiento más adecuado para el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico”;
- b. Para realizar dicho análisis del modelo organizacional adecuado, el modelo a escogerse deberá regirse bajo los siguientes principios y parámetros:
  - (1) Que la salud es un derecho humano y se reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y de derechos humanos sobre el ánimo de lucro;
  - (2) Que la salud es un derecho fundamental y no debe ser visualizada ni manejada como un bien de consumo más;
  - (3) Que el modelo organizacional a recomendar deberá cubrir, en la mayor amplitud posible, el acceso de los servicios y las necesidades de salud de todos los habitantes de Puerto Rico de una manera integral, igualitaria y justa;
  - (4) Que el modelo organizacional a recomendar deberá viabilizar la meta de reducir las desigualdades en la prestación de los servicios de salud a los habitantes de Puerto Rico;
  - (5) Que dicho modelo organizacional pueda atender tanto el cuidado directo de las personas como las condiciones sociales que determinan la salud y las intervenciones poblacionales que promueven la salud y previenen la enfermedad;
  - (6) Que dicho modelo organizacional pueda ser lo más abarcador posible, incluyendo y sin limitarse a la planificación, organización y la integración de servicios por niveles, desde la prevención y el cuidado primario hasta los cuidados hospitalarios y de rehabilitación más especializados, así como la integración de los servicios de salud mental, uso de sustancias y salud general;
  - (7) Que dicho modelo organizacional se pueda utilizar, adaptándolo a las particularidades de Puerto Rico, con el modelo de financiamiento más adecuado, sin importar el género, la edad, origen, impedimento, ideología o afiliación política, raza, orientación sexual, identidad de género, condición económica, condición de salud y condición social;
  - (8) Que dicho modelo organizacional pueda ser fiscalizado de una forma participativa y transparente.
  - (9) Que pueda garantizar la recopilación de información, evaluación de la calidad y resultados y velar por la creación de recursos para el sistema tales como recursos humanos, medicamentos, facilidades y tecnología e investigación.
  - (10) Que pueda organizar la prestación de servicios de manera que continúe siendo combinada como hasta ahora, tanto pública como privada, y procurar viabilizar, en lo posible, que todo tipo de instituciones privadas, sin fines de lucro, cooperativos y profesionales en práctica privada puedan ser partícipes en la prestación de servicios en el modelo organizacional que se proponga.

- (11) Que pueda educar para promover que los participantes del sistema y la ciudadanía en general asuma responsabilidad social y participen a todos los niveles del sistema, desde el cuidado de la salud propia y el ambiente hasta la participación integral de todos los participantes del sistema.

### Artículo 3.-Composición del Consejo Multisectorial

El Consejo Multisectorial estará compuesto por no más de ~~veintiún (21)~~ veintitrés (23) miembros los cuales servirán por un término de dos (2) años, o hasta que su sucesor sea nombrado, y serán escogidos de manera democrática y representativa por el sector civil, comunitario, sindical o de salud al cual representan, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) Un (1) representante del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.
- b) Un (1) representante del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.
- c) Un (1) representante del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico.
- d) Un (1) representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.
- e) Un (1) representante del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico.
- f) Un (1) representante de la Asociación de Farmacias de la Comunidad.
- g) Un (1) representante de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
- h) Un (1) representante de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.
- i) Un (1) representante de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).
- j) Un (1) representante de la Alianza de Salud para el Pueblo.
- k) Un (1) representante del Comité Timón de las Personas con Impedimentos.
- l) Un (1) representante del Movimiento Amplio de Mujeres.
- m) Un (1) representante Sindical en el Área de la Salud.
- n) Un (1) representante de la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico.
- o) Un (1) representante de la Asociación de Psicología de Puerto Rico.
- p) Un (1) representante del Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (CABE).
- q) Un (1) representante del Departamento de Salud.
- r) Un (1) representante de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.
- s) Un (1) representante del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico.
- t) Un (1) representante de la Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico.
- s) u) Tres (3) representantes de sectores de la salud que el Consejo Multisectorial entienda pertinente, los cuáles éste mismo determinará, y dentro de los cuales se escogerá siempre a, por lo menos, un (1) representante del sector de Salud Mental, a otro del Sector Comunitario y otro del Sector Empresarial (Patronos). El Consejo deberá, una vez se convoque por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a los sectores de interés, en la primera reunión del Consejo, de entre los entes representativos presentes dentro del mismo, el método a utilizarse para seleccionar a los representantes al Consejo de los grupos antes mencionados.
- v) El Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico será miembro *ex officio* del Consejo, a los fines de asesorar y facilitar todo lo concerniente al acceso de información sobre las estadísticas necesarias en poder y custodia del Gobierno de Puerto Rico y relativas a las materias objeto de evaluación por el Consejo; sujeto a las responsabilidades y jurisdicción que le son otorgadas mediante la Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

#### Artículo 4.-Perfil de los representantes designados

Las personas seleccionadas para ser miembros del Consejo Multisectorial deberán ser residentes de Puerto Rico, gozar de buena reputación, y deberán ser escogidos democráticamente por el sector que representan, lo cual deberá ser acreditado al Consejo, con excepción de aquellos miembros de otros sectores que el Consejo nombre según lo dispuesto en el inciso (s) del Artículo 3 de esta Ley. Los representantes designados no deberán tener intereses pecuniarios en entidades con fines de lucro que funcionen para, o se dediquen a, asegurar la prestación de servicios de salud, salvo los representantes específicamente de dichos sectores. Estos representantes deberán hacer una divulgación escrita al Consejo al respecto.

Ningún representante del Consejo podrá, mientras ocupe dicho puesto, desempeñarse en, o hacer campaña para ocupar, un cargo en la dirección u organización de un partido o comité político, ni postularse para elección o nominación para un cargo electivo.

#### Artículo 5.-Término para designar representantes

Treinta (30) días después de aprobada esta Ley, el Rector deberá convocar a los sectores de interés mencionados en el Artículo 3 de esta Ley, para que en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, le sometan el nombre del representante designado por el sector. Serán designados por sus respectivos colegios, aquellos sectores representativos a los cuales por motivo de su profesión se les requiera estar colegiados. Por tanto, en el caso de la representación dentro del Consejo Multisectorial por parte de los Colegios Profesionales establecidos, la representación de dichos Colegios al Consejo será escogida mediante votación por su matrícula de colegiados en asamblea convocada para estos fines por sus respectivos Colegios. En el caso de las asociaciones o entidades mencionadas en este Artículo, la representación de las mismas deberá ser escogida mediante votación de sus miembros o por recomendación de su Junta Directiva. En el caso de los sindicatos, será el sindicato que agrupe la mayoría de los trabajadores en el área de la salud, el que designará su representante. Para la representación de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, su representante será escogido mediante votación en donde cada facultad de la Escuela Graduada participe. El Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, también en un término no mayor de treinta (30) días, se asegurará que los representantes designados cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 4, y dentro de dicho término procederá a notificar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la constitución del Consejo.

#### Artículo 6.-Funciones del Consejo

El Consejo Multisectorial tendrá como función principal estudiar y analizar de forma continua los modelos de organización existentes para recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa el modelo de prestación de servicios de salud y el modo de financiamiento más adecuado para el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico.

#### Artículo 7.-Poderes del Consejo Multisectorial

El Consejo tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley, los cuales son los siguientes:

- (a) Realizar cualquier investigación relacionada a la implementación del Plan de Salud Gubernamental para los fines que promueve el Artículo 2 de esta Ley. Será deber del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico proveer la

- documentación que sea requerida mediante la mayoría de los miembros del Consejo Multisectorial para poder realizar el análisis requerido al amparo de esta Ley.
- (b) Celebrar vistas públicas o privadas cuando lo estime necesario. No se dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una vista pública o privada ante el Consejo, sin el consentimiento de éste y de las personas que hayan prestado dicho testimonio.
  - (c) Mantener una oficina dentro del Recinto de Ciencias Médicas, la cual será provista por el Rector, para que el Consejo Multisectorial pueda realizar las funciones delegadas al amparo de esta Ley. Para esto, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico deberá brindar el apoyo administrativo necesario para cumplir los objetivos propuestos en esta Ley.
  - (d) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades en general y para ejercitar y desempeñar los poderes, facultades y deberes que por ley se le confieren o imponen.
  - (e) Brindar asesoría y opiniones al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, sobre asuntos de política pública relacionadas al área de la salud. También podrá brindar opiniones y asesoría sobre asuntos de política pública relacionadas al área de la salud al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Consejo deberá además establecer mediante reglamentación los procesos y salvaguardas para custodiar toda información privilegiada o confidencial; así como el procedimiento para identificar la información que se considere confidencial, tales como secretos de negocio e información privilegiada, y los mecanismos adecuados para acceder a la misma de ser necesario para que el Consejo pueda cumplir con las responsabilidades y funciones que esta Ley le otorga. Además, se considerará como confidencial toda información y/o documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

#### Artículo 8.-Vacantes

Toda vacante en el Consejo se cubrirá en la misma forma establecida en el Artículo 5 de esta Ley. El término del miembro sucesor durará lo que reste del término para el cual fue designado su antecesor.

En caso de que ocurra una vacante en el puesto de Presidente del Cuerpo Directivo, elegido según lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, el Vicepresidente pasará al puesto de Presidente, y se procederá a una elección mediante votación entre los miembros del Consejo, para cubrir la vicepresidencia por el tiempo restante para cumplir el término.

En caso de que ocurra una vacante en el puesto de Vicepresidente o de Secretario del Cuerpo Directivo, se procederá a elegir mediante votación de los miembros del Consejo un nuevo vicepresidente o secretario que cubrirá el remanente del término.

#### Artículo 9.-Cuerpo Directivo

El Consejo elegirá de entre sus miembros, mediante votación mayoritaria, a un Presidente(a), un Vicepresidente(a) y un Secretario(a), quienes constituirán el Cuerpo Directivo del Consejo.

#### Artículo 10.-Funciones del Cuerpo Directivo

El Cuerpo Directivo instrumentará la política administrativa y operacional. Está facultado y autorizado para tomar decisiones, ejecutar las mismas y ejercitar los derechos y poderes descritos en esta Ley que le hayan sido conferidos mediante reglamentación establecida a estos efectos por parte del Consejo.

#### ~~Artículo 11.-Vacantes en el Cuerpo Directivo~~

~~En caso de que ocurra una vacante en el puesto de Presidente del Cuerpo Directivo, el Vicepresidente pasará al puesto de Presidente, y se procederá a una elección mediante votación entre los miembros del Consejo, para cubrir la vicepresidencia por el tiempo restante para cumplir el término.~~

~~En caso de que ocurra una vacante en el puesto de Vicepresidente o de Secretario del Cuerpo Directivo, se procederá a elegir mediante votación de los miembros del Consejo un nuevo vicepresidente o secretario que cubrirá el remanente del término.~~

#### Artículo ~~12~~ 11.-Facultades del Presidente

El Presidente, tendrá la facultad para:

- a) Comparecer en representación de los intereses del Consejo en el foro que sea necesario;
- b) Suscribir acuerdos de colaboración con instituciones u organizaciones, públicas y privadas; y
- c) Promulgar un reglamento para regular el descargue de los deberes de los miembros del Cuerpo Directivo y establecer el procedimiento para la remoción por causa justificada de cualquier miembro del Consejo o del Cuerpo Directivo.

#### Artículo 12.-Responsabilidades de los Miembros del Consejo

- a) No podrá ser miembro del Consejo, toda persona que haya sido convicta de delito grave o menos grave que conlleve depravación moral, o de algún delito de los cuales una convicción inhabilite a una persona para contratar con el Gobierno, como lo establece el Artículo 3 de la Ley Núm. 458-2000.
- b) Tampoco podrá ser miembro del Consejo toda persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de pago que esté cumpliendo.
- c) Los integrantes del Consejo suscribirán un acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier información que llegue a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.
- d) Los miembros del Consejo tienen el deber continuo de informar al Presidente del Consejo si durante el transcurso de su gestión surge algún conflicto de interés o cualesquiera otras situaciones que puedan violar alguna de las disposiciones de esta Ley. Si algún miembro del Consejo, durante el transcurso del proceso, descubre que tiene algún conflicto de interés deberá informarlo de inmediato al Presidente del Consejo y deberá inhibirse de participar en los asuntos que están relacionados con el conflicto de interés.



Artículo 13.-Sanciones y Penalidades

Cualquier miembro del Consejo que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del Gobierno del Estado Libre Asociado a la que tuvo acceso en el proceso de análisis requerido al amparo de esta Ley, podrá ser demandado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante una acción de daños y perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o beneficio económico que obtuvo para sí o para un tercero, de la información privilegiada de negocios obtenida en el desempeño de sus funciones como miembro del Consejo creado al amparo de esta Ley.

Se dispone, además, que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acciones civiles contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en las acciones descritas en este Artículo, al utilizar o divulgar información del Consejo para su beneficio económico o el beneficio de terceros, con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria hasta tres (3) veces del monto o total del beneficio económico obtenido. Esta causa de acción tendrá un término de prescripción de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se rinda el Informe Final del Consejo establecido en esta Ley.

En adición a las sanciones establecidas en este Artículo, el miembro del Consejo que incumpla las disposiciones de este Artículo o no cumpla con los parámetros de esta Ley, será destituido de dicho Consejo y dicha vacante será cubierta como lo expresa el Artículo 8 de esta Ley.

Para fines de esta Ley la utilización o divulgación por parte de un miembro del Consejo para su beneficio económico, o el de algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del Gobierno del Estado Libre Asociado y el monto del beneficio económico obtenido, podrá evidenciarse por prueba robusta y convincente.

Artículo ~~13~~ 14.-Informes

Luego de aprobada esta Ley, deberán rendir un Primer Informe al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, no más tarde de ocho (8) meses de haber quedado constituido y nombrado el Consejo, conteniendo el resultado de las gestiones que se le encomiendan en virtud de esta Ley. Así mismo, deberá someter ante las entidades gubernamentales mencionadas en este Artículo, dentro del término antes mencionado, los anteproyectos de ley que el Consejo entienda necesarios para viabilizar el modelo de prestación de servicios de salud y el modo de financiamiento más adecuado para el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico para que los mismos sean evaluados, tanto por la Rama Ejecutiva como por la Asamblea Legislativa. El Consejo presentará informes de seguimiento a sus recomendaciones periódicamente o cuando fuere necesario por razón de nuevos hallazgos. Igualmente presentará memoriales, ponencias o informes a las comisiones competentes de la Asamblea Legislativa siempre que estas se lo requieran en la evaluación de medidas que impacten la prestación de, o el acceso a, servicios de salud.

Artículo ~~14~~ 15.-Separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo ~~15~~ 16.-Vigencia

Esta Ley empezará a regir al momento de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 1185.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1845:

**“INFORME DE CONFERENCIA**

**AL SENADO DE PUERTO RICO  
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 1845**, titulado:

Para ordenar a todo establecimiento de comida a que, cuando en sus ofertas de alimentos incluya bebidas azucaradas o carbonatadas dentro del precio estipulado, permita a solicitud del cliente, intercambiar la bebida por agua embotellada o agua filtrada, según escoja el consumidor, sin costo adicional; asignar al Departamento de Asuntos del Consumidor la responsabilidad de reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de esta Ley; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO: POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)	(Fdo.)
Sen. Luis D. Rivera Filomeno	Rep. Nelson J. Torres Yordan
(Fdo.)	(Fdo.)
Sen. José R. Nadal Power	Rep. Javier Aponte Dalmau
(Fdo.)	(Fdo.)
Sen. Aníbal J. Torres Torres	Rep. Carlos Hernández López
( )	( )
Sen. Lawrence Seihamer Rodríguez	Rep. Jenniffer A. González Colón
( )	( )
Sen. María de Lourdes Santiago Negrón	Rep. Jorge Navarro Suárez”

**“ENTIRILLADO ELECTRONICO**

**(P. de la C. 1845)  
(CONFERENCIA)**

**LEY**

Para ordenar a todo establecimiento que se dedique a la venta de comida a que, cuando en sus ofertas de alimentos incluya bebidas azucaradas o carbonatadas dentro del precio estipulado, permita a solicitud del cliente, intercambiar la bebida por agua embotellada o agua filtrada, según escoja el consumidor, sin costo adicional; asignar al Departamento de Asuntos del Consumidor la responsabilidad de reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de esta Ley; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo excesivo de refrescos, sodas o bebidas carbonatadas ha sido señalado como uno de varios factores que inciden sobre el aumento en las tasas de obesidad, diabetes, condiciones cardiovasculares, entre otros. Estudios endosados por el Centro para el Control de las Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), el Instituto Nacional para la Salud (NIH, por sus siglas en inglés), entre otras organizaciones gubernamentales advierten sobre la necesidad de reducir el consumo de este producto como una de varias estrategias vitales para promover una mejor salud entre la población.

El Departamento de Salud de Puerto Rico ha expresado que la obesidad en Puerto Rico es un problema significativo de salud pública que tiene serias implicaciones para la salud y el bienestar de la población. Se ha informado que múltiples estudios epidemiológicos y científicos coinciden y han establecido que el sobrepeso y la obesidad tienen graves consecuencias para la salud, tanto en el aspecto físico, como en el emocional y psicológico, además de constituir un importante factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas. Entre las enfermedades asociadas al problema de obesidad se identifican la diabetes, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, problemas respiratorios, cáncer, colestiasis, esteatosis hepática, artritis, problemas psicológicos, entre otros.

Asimismo, se ha revelado que de acuerdo al Behavioral Factor Surveillance System 2011 (BRFSS, por sus siglas en inglés), en Puerto Rico, la prevalencia de personas con sobrepeso asciende a treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) y con obesidad a veintiséis punto tres por ciento (26.3%). Esto implica que seis (6) de cada diez (10) personas mayores de dieciocho (18) años están sobrepeso u obesos. Entre la población mayor de sesenta (60) años, el Estudio de Condiciones de Salud de los Adultos de Edad Mayor de Puerto Rico (PREHCO, por sus siglas en inglés), del Recinto de Ciencias Médicas, identificó que treinta y nueve punto seis por ciento (39.6%) de la población mayor de sesenta (60) años estaba sobrepeso y veintiocho punto cuatro por ciento (28.4%) obeso. Los datos del BRFSS demuestran que para el año 2012 la prevalencia de obesidad entre hombres fue de sesenta y nueve punto nueve por ciento (69.9%), mientras que entre mujeres fue sesenta y dos punto siete por ciento (62.7%). Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud del 2004 asegura que la comunidad latina en Estados Unidos es una de las más afectadas por la obesidad. Esa condición está estrechamente relacionada con otras condiciones de salud como las enfermedades cardiovasculares, diabetes, cáncer, hipertensión, anomalías endocrinas, infertilidad, irregularidades menstruales, derrames cerebrales, incontinencia urinaria y complicaciones obstétricas y ginecológicas.

Por su parte, el CDC ha indicado que el consumo excesivo de refrescos y de bebidas azucaradas está vinculado a una dieta con bajo valor nutritivo, el aumento de peso, la obesidad y la diabetes tipo 2. Estos datos son aún más preocupantes cuando se reconoce que el consumo de bebidas azucaradas en los Estados Unidos ha incrementado en los últimos treinta (30) años entre los niños y adultos, aumentando así la incidencia de problemas de salud relacionados. En Puerto Rico la prevalencia de diabetes ha aumentado de once punto nueve (11.9) puntos porcentuales en el 2006 a doce punto ocho (12.8) en el 2010 en la población general según las estadísticas de Factores de Riesgo de Comportamiento (BRFSS por sus siglas en inglés) reportadas por el Instituto de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta enfermedad es una de las primeras cinco (5) causas de muerte según el Informe de Estadísticas Vitales 2010. Mientras, la Asociación Americana del Corazón ha recomendado una meta de consumo de no más de cuatrocientas cincuenta (450) kilocalorías de las bebidas endulzadas con azúcar -o menos de tres latas de doce (12) onzas de gaseosa cola- por semana. (Consumption of Sugar Drinks in the United States, 2005–2008).

En torno al valor nutricional del agua como componente vital de sanos hábitos de alimentación, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha presentado diversidad de informes y recomendaciones oficiales. Destacamos las recomendaciones contenidas en las Guías Alimentarias elaboradas por el Programa Nacional Integrado de Intervención para las Enfermedades no Transmisibles (CINDI) de la OMS (2000) en el cual se indica que:

“...Las personas obtienen agua de las bebidas y los alimentos, y la producen en las células corporales después de metabolizar las grasas, las bebidas alcohólicas, la proteína y los carbohidratos. Se debe tomar agua del grifo en lugar de bebidas gaseosas. Es posible que el agua sea el nutriente más esencial, ya que las personas pueden prescindir de la misma sólo durante un lapso breve. La necesidad de agua se ve afectada por las condiciones ambientales. Por ejemplo, en los climas muy cálidos se pierde mucha agua, no sólo en forma de sudor sino también como aire espirado.”

Cabe señalar que en los últimos años, los establecimientos que se dedican a la venta de comida en Puerto Rico han diversificado su oferta al incluir entre sus productos diversidad de ensaladas, vegetales y frutas. De esta forma, se ofrece a los consumidores alternativas más saludables a las tradicionales comidas con altos contenidos de grasa, sal, y azúcares. No obstante, aún sigue siendo más oneroso para el consumidor optar por tomar agua en lugar de refresco, toda vez que la mayoría de los establecimientos cobran un cargo adicional por reemplazar el refresco por agua en sus ofertas de alimentos. Esto contraviene el interés público de promover la disminución de consumo de productos como los refrescos altos en azúcar, caféina, entre otros.

Con el propósito de facilitar el acceso de los ciudadanos a opciones de consumo más beneficiosas para su salud, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable promover el reemplazo de consumo de refrescos o bebidas azucaradas por agua embotellada o filtrada, según escoja el consumidor, como parte de las estrategias a ser adoptadas para combatir la obesidad, la diabetes, las condiciones cardíacas, entre otras condiciones asociadas. A estos fines, se dispone por vía estatutaria que el consumidor pueda realizar este intercambio sin costo adicional cuando adquiere alimentos en establecimientos cuyas ofertas incluyen alguna bebida como parte del mismo.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Obligación del establecimiento que se dedique a la venta de comida

Se ordena a todo establecimiento que se dedique a la venta de comida a que, cuando en sus ofertas de alimentos incluyan bebidas azucaradas o carbonatadas dentro del precio estipulado, permitan a solicitud del cliente, intercambiar esa bebida por agua embotellada o filtrada, según escoja el consumidor, sin costo adicional.

Artículo 2.-Política Pública

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promover los mejores hábitos de consumo nutricional entre sus ciudadanos tales como evitar el consumo excesivo de bebidas azucaradas o carbonatadas, a fines de disminuir los riesgos de salud asociados a éstos y facilitar el acceso de los ciudadanos a las alternativas de consumo más beneficiosas para su salud.

Artículo 3.-Definiciones

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) Consumidor o cliente - Persona que compra para su propio uso y consumo o los de su familia, y no para reventa.

- (b) Bebida Azucarada - bebidas no alcohólicas destinadas para el consumo humano endulzadas con edulcorantes calóricos. Se excluye de esta definición: la leche de fórmula para bebés, las bebidas nutricionales y los productos lácteos, incluyendo la leche fresca y UHT. Para efectos de esta Ley, edulcorante calórico significa cualquier sustancia calórica apta para el consumo humano que es percibida como dulce y que contiene sacarosa (azúcar de mesa), cualquier otra forma de azúcar derivada de la caña de azúcar o de la remolacha, glucosa, fructosa, incluyendo los azúcares creados por procesos químicos, como sirope de maíz de alto contenido de fructosa (high-fructose corn syrup), y los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (fountain syrups) como mezcla para preparar bebidas azucaradas, entre otros.

Asimismo, calórico significa una sustancia que añade calorías a la dieta de la persona que la consume.

- (c) Bebida Carbonatada - los refrescos carbonatados o gaseosas, así como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (fountain syrups) que se utilizan como mezcla para preparar los mismos y que no poseen contenido alcohólico.
- (d) DACO - Se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.
- (e) Establecimiento de comida - Local que venda alimentos y comestibles preparados, incluyendo pero no limitándose a, restaurantes, cafeterías, comedores ambulantes, establecimientos de comida rápida o “fast foods”, y concesionarios y franquicias.

#### Artículo 4.-Deber de informar

A los fines de garantizar la implementación efectiva de las disposiciones de esta Ley, los establecimientos de comida deberán incluir la disponibilidad del intercambio de toda bebida azucarada o bebida carbonatada por agua embotellada o filtrada sin costo adicional ~~en el listado de precios disponible al consumidor en el establecimiento comercial.~~ en toda promoción, publicidad de sus ofertas y, los menús de ofertas ubicadas en los establecimientos de comida preparada, así como informar sobre tal alternativa al momento de la venta.

#### Artículo 5.-Reglamentación

Se faculta al Secretario de DACO a adoptar la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de esta Ley en un período no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

La adopción de un reglamento no será un requisito jurisdiccional para la vigencia de esta Ley.

#### Artículo 6.-Penalidades

En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y o de su Reglamento, el Secretario de DACO podrá imponer multas administrativas al dueño del establecimiento de comida de hasta quinientos (500) dólares. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas de hasta mil (1,000) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) dólares por violaciones subsiguientes.

#### Artículo 7.-Interpretación

Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en vigor.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente. Solicitamos, Presidente, se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 1845.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Para un breve receso en Sala.

### RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyectos del Senado 221, en su Informe de Conferencia; 775, en su concurrencia; 951, en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1513, Informe en Conferencia; 1529, Informe en Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 432, en Informe; Resoluciones del Senado 1245, 1292, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312; en su Informe de Conferencia los siguientes Proyectos de la Cámara: 695, 1100, 1185, 1845, 2479, 2717, 2729 y 789; el Proyecto del Senado 221, Presidente, es en su Segundo Informe de Conferencia. El 1100, el Proyecto de la Cámara, también es Segundo Informe.

Solicitamos, Presidente, se proceda con la Votación Final, son veintidós (22) medidas, que constituyan el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales pertinentes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor portavoz Torres Torres para que se forme un Calendario de Votación Final? Si no hay objeción, así se acuerda. Votación Final. Tóquese el timbre.

¿Algún compañero o compañera que interese emitir un voto explicativo?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo voy a emitir un voto explicativo, a favor, del Comité de Conferencia 1513, pero voy a emitir un voto explicativo.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Algún otro compañero o compañera?

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Senador Torres Torres, para unirme en el voto explicativo del presidente Bhatia Gautier.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Rossana López León.

SRA. LOPEZ LEON: De igual manera, me estaría uniendo al voto explicativo, una vez lo pueda ver y lo pueda evaluarlo. Gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Algún otro compañero o compañera que desee...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente. Estaré sometiendo un voto explicativo al Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1513.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Algún otro compañero o compañera?

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Presidente, para unirme al voto explicativo del compañero. Para que la Delegación completa se una, señor Presidente, al voto de nuestro Portavoz.

SR. VICEPRESIDENTE: Que así se haga constar para efectos de Secretaría.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Y anuncian, señor Presidente, que están a favor o en contra, o no anuncian?

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Es a favor o en contra el voto explicativo? Larry Seilhamer, ¿a favor o en contra?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Es casi académica esa pregunta, señor Presidente. En contra.

SR. VICEPRESIDENTE: Para efectos de récord hay que aclararlo, porque las personas que transcriben esto no están aquí presentes y quieren saber.

Muchas gracias, compañero Seilhamer. Nosotros sabemos.

¿Algún otro compañero o compañera?

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Con relación al Proyecto del Senado 1513, mi voto es en contra, no voto explicativo. En contra.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, compañera. Así se hace constar.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Miguel Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Para unirme al voto explicativo del señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, compañero. Así se hace constar.

¿Algún otro compañero o compañera? Adelante con la Votación.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, estaría votando a favor, con un voto explicativo, al 1513.

SR. VICEPRESIDENTE: El compañero Ramón Ruiz también se une al voto explicativo.

¿Algún otro compañero o compañera? De no ser así, adelante con la Votación Final.

Para que se extienda la Votación.

Se me informa que todos los Senadores y Senadoras presentes emitieron su voto. Que se cierre la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Segundo Informe de Conferencia  
en torno al P. del S. 221

Concurrencia con las enmiendas  
introducidas por la Cámara de Representantes  
al P. del S. 775

Informe de Conferencia  
en torno al P. del S. 951

Informe de Conferencia  
en torno al P. del S. 1513

Informe de Conferencia  
en torno al P. del S. 1529

Informe de Conferencia  
en torno a la R. C. del S. 432

R. del S. 1245

“Para ordenar a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva ante el reclamo de los dueños de los Centros de Inspección adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en torno a los posibles cambios de adquirir nuevo equipo electrónico para emitir los Certificados de Inspección de Vehículos o transporte de Motor en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley 22-2000, según enmendada.”

R. del S. 1292

“Para expresar el reconocimiento y la felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la señorita Samantha Marie Ríos Nieves, en ocasión de ser seleccionada “Valor Junqueño del Año”, en la Categoría de Deportes, galardón que le confiere la Comisión de Educación, Fomento para el Desarrollo Social, Cultural y Turístico de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Juncos.”

R. del S. 1307

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la “*Fundación Dr. Francisco López Cruz, Inc.*”, por motivo de su 50 Aniversario, y valiosas aportaciones al rescate y la proliferación de los instrumentos de cuerdas de la música típica y la cultura puertorriqueña.”

R. del S. 1308

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al jugador de Grandes Ligas Carlos Javier Correa Oppenheimer, por motivo a su selección como “Novato del Año” de la Liga Americana por la “Baseball Writers Association of America”.”



R. del S. 1309

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al joven pelotero Carlos Javier Correa Oppenheimer, miembro de los Astros de Houston, por haber sido galardonado como “Novato del Año”, de la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).”

R. del S. 1310

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al joven pelotero Francisco Miguel Lindor, campo corto de los Indios de Cleveland, por haber hecho historia en el Béisbol de Grandes Ligas al obtener un honroso “segundo lugar” en la votación para “Novato del Año”, de la Liga Americana del Béisbol de Grandes Ligas (MLB).”

R. del S. 1311

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al cantante y compositor urbano René Pérez Joglar, por haber recibido el “Nobel Summit Peace Award”, por su activismo y compromiso social con las causas nobles, convirtiéndose en el primer latinoamericano en recibir el galardón que otorga la XV Cumbre Mundial Anual del Nobel de la Paz en Barcelona, España.”

R. del S. 1312

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la joven Ariana Victoria López Vargas, puertorriqueña de gran corazón, quien a sus cortos 11 años de edad ha alcanzado grandes logros en la educación, deportes y modelaje infantil.”

Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C. 695

Segundo Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C. 1100

Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C. 1185

Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C. 1845

Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C. 2479

Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C. 2717

Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C. 2729

Informe de Conferencia  
en torno a la R. C. de la C. 789

**VOTACION**

El Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 221; las Resoluciones del Senado 1245, 1292, 1307, 1308, 1309, 1310, 1312; el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1185; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 775, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 25

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 789, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2729, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rossana López León, José O. Pérez Rosa y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 951, 1529; el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 432; la Resolución del Senado 1311; el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 695; el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1845, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2479, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2717, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1100, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Martín Vargas Morales.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1513, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido debidamente aprobadas.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se regrese al turno de Mociones.

## MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador José O. Pérez Rosa, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, notifica al Senado de Puerto Rico que del jueves, 19 de noviembre de 2015 al domingo, 22 de noviembre del 2015 estaré participando de “13th National Summit of Hispanic State Legislators” auspiciado por el National Hispanic Caucus of State Legislators, “NHCSL” a celebrarse en Atlanta, Georgia.

Solicito muy respetuosamente que me excusen de los trabajos legislativos que se celebren durante este periodo.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, ha radicado una moción por escrito el compañero senador Pérez Rosa, notificando que estará en un viaje oficial del National Hispanic Caucus, para que se excuse del 19 de noviembre al 22 de noviembre de los trabajos legislativos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, queda debidamente excusado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos unir como coautores de las Resoluciones del Senado 1310 y 1311 al compañero senador Rodríguez Otero y al compañero senador Nadal Power.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluyan a los compañeros.

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:**

#### Moción Núm. 6123

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Nelson Flores, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

#### Moción Núm. 6124

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Edwin Román Rosado, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

Moción Núm. 6125

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Luisett Concepción, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

Moción Núm. 6126

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Odalys V. Rodríguez Méndez, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

Moción Núm. 6127

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Marcos Antonio Mestre Vega, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

Moción Núm. 6128

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Ricardo Oquendo Velázquez, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

Moción Núm. 6129

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Wanda Villafañe, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

Moción Núm. 6130

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Rafael Vélez, en ocasión de celebrarse la edición número XXVII del “Festival Piel de Seda”, que tendrá lugar el día 5 de diciembre de 2015.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se aprueben las Mociones, en orden consecutivo, de la 6123 a 6130.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobado. Así se acuerda.



Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 6135

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese la más sincera y calurosa felicitación a la señora Sara Rosario Vélez, Presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico, en reconocimiento por su destacada labor en la dirección del Comité Olímpico de Puerto Rico y por haber sido una de las seis (6) mujeres galardonadas en el mundo con el Trofeo Mujer y Deporte de las Américas, otorgado por el Comité Olímpico Internacional, (COI), a aquellas mujeres que se destacan en la promoción y el desarrollo del deporte femenino a nivel mundial.”

Moción Núm. 6136

Por el señor Rodríguez Valle:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor Edwin Hernández Cortés, con motivo del homenaje que recibe en la celebración de los 70 años del Colmado Hernández.”

SR. TORRES TORRES: De igual manera, Presidente, para solicitar que se aprueben las Mociones 6135 y 6136.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del compañero Portavoz?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se una la Delegación del Partido Nuevo Progresista a las mociones del senador Rivera Schatz, 6132, 6133, y 6134.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos el receso de los trabajos del Senado, *Sine die*.

SR. VICEPRESIDENTE: Antes de considerar la petición del señor Portavoz, quisiéramos agradecer el trabajo realizado; a los compañeros Senadores y Senadoras de este Cuerpo Legislativo; a los Directores de Comisión; personal que labora en las oficinas de los legisladores; a Secretaría; Trámites y Récorde; Grabaciones; la oficina del Sargento de Armas; incluyendo el Salón Café y los amigos que siempre nos atienden allí; Archivos; Imprenta. Quisiéramos también reconocer el trabajo de los amigos que nos acompañan en el palco de prensa. Como una moción privilegiada, queremos reconocer el trabajo del joven Anthony Pérez Charriez, quien se unió como Oficial de Actas durante esta Sesión y está debidamente graduado. Quisiera también reconocer el trabajo del compañero portavoz Aníbal José Torres y de su oficina para dirigir los trabajos de esta Decimoséptima Asamblea Legislativa en su Sexta Sesión Ordinaria.

Ante la consideración del Cuerpo la petición del señor portavoz Aníbal José Torres para presentar un receso *Sine die* de esta Sexta Sesión Ordinaria de la Decimoséptima Asamblea Legislativa. Si no hay objeción, así se acuerda.

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
17 DE NOVIEMBRE DE 2015**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
Nombramiento de la Dra. Brenda Rivera García.....	35014 – 35018
Nombramiento de la Dra. Brenda Rivera García.....	35018 – 35022
Nombramiento del Sr. Jorge Jiménez Sánchez.....	35022 – 35026
Nombramiento del Sr. José J. Rivera Figueroa .....	35026 – 35030
Nombramiento de la Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez .....	35030 – 35037
Nombramiento del Sr. Lewis M. Dorta Mowery.....	35038 – 35044
Nombramiento de la Lcda. Grace Sylvette Lozada Crespo.....	35045 – 35053
Nombramiento de la Lcda. Marisol Díaz Guerrero .....	35066 – 35070
Nombramiento de la Dra. Carol Salas Pagán .....	35070 – 35073
Informe Parcial en torno a la R. del S. 243.....	35073 – 35082
Informe Parcial en torno a la R. del S. 243.....	35082 – 35090
Informe Parcial en torno a la R. del S. 246.....	35091 – 35095
Informe Final Conjunto en torno a la R. del S. 774.....	35095 – 35096
Informe Final Conjunto en torno a la R. del S. 964.....	35097 – 35101
Informe Parcial en torno a la R. del S. 1005.....	35101 – 35120
R. del S. 1245.....	35123
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 951 .....	35126 – 35131
Segundo Informe de Conferencia en torno a la P. de la C. 1100.....	35132 – 35140
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2717.....	35140 – 35153
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2729.....	35153 – 35168
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 789.....	35168 – 35171
Segundo Informe de Conferencia en torno al P. del S. 221.....	35178 – 35182
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1513.....	35182 – 35204

**MEDIDAS**

**PAGINA**

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1529.....	35205 – 35215
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 432.....	35215 – 35218
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 695.....	35218 – 35221
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2479.....	35221 – 35318
Nombramiento de la Honorable Teresa M. Pérez Stuart.....	35318 – 35321
Nombramiento de la Honorable Eloína Torres Cancel.....	35321 – 35332
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1185.....	35333 – 35342
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1845.....	35342 – 35346